

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

1772

Uo 4to^a p^a Procurad. Gen^{al}. Año del 1725. Ea cur.

Don Andres Poylan Mor^{gas}.

Sebastian Conde.

Don P. de Eamas

And^{re} Lopez de Canales.

And^{re} Jacob de Arucas

Man^{uel} de Villaboa.

Alonso Roquera

Alonso de Villaboa.

Tenoz. G^{on} de la Vega.

Man^{uel} Lopez Pimentel.

Pedro de Noza.

Juachin Garcia.

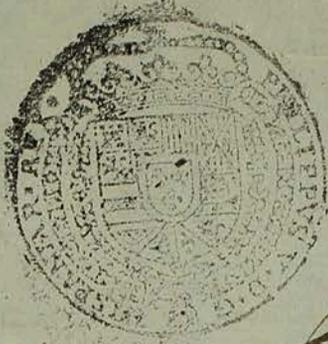
Josep de Arano

And^{re} Gonzalez.

Rodrigo de Abelenda.

M Joseph de Librian

M. W. Guillaume de Longue-



Para despachos de oficio quarto 7100.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y QVATRO.**

Cobrado para
 Año de 1725

En la Ciudad de Lugo, y dentro de la
 Sala Capitular de las Casas conuitoriales de
 su Ayuntamiento, a primero dia del mes de febrero
 año de mil setecientos y veinte y cinco, su
 los señores Justicia y Residencia desta dha Ciudad
 combiene a saber: *M. D. Dn Pedro Gomez de Lamas*
 Alcaide ordinario mas antiguo = *Dn Juan Ignacio*
 de Oliva y Cadorniga = *Dn Joseph Vajam* de
 Segura y Montenegro = *Dn Jacobo Antonio Pallares* y
 Lomaza = *Dn Andres Mosquera* = *Dn Joseph Anst.*
 Vajam = *Dn Bernando de Reyna y Juruga* = *Dn*
Man. Mexia y Baza = *Dn Man. Fran. de Noboa*
 y negro residente, pres. = *Dn Joseph de Librian*
 y Lamas Procurador Gen. = Juntos y congregados
 segun lo tienen de uso y costumbre para hacer la pro
 posicion de sugetos, en quienes ayga de tener
 la eleccion de Alcaides para este presente año
 hecha de los por el dho. señor Dho. Tenor de
 dha Ciudad = Despues de haues oido misa en el
 oratorio destas Casas, que se disp. por el Capellan
 desta Ciudad, por dho. señor Alcaide leido lo que
 questo el fin y efecto para que se puntaban, y que

en conformidad de lo que en semejantes proposi-
ciones se acostumbra, y previenen las Reales execu-
torias Visto y Costumbre desta Ciudad, se hizo en el
el Juramento que era debido, el qual cada uno
de dichos señores vendedores hizo en forma de derecho
de que doy fe: de uno de los qual prometieron seguir
en la dicha proposicion cumplir con lo que Incumben
a su obligacion, Haviendo la de personas capaces
y su parentesco quales combengan para ser tales Al-
caldes, y al servicio de Dios nro Señor, y bien
de la Republica, y executa do se dispuso de lo
Alcalde y Procurador Gen. desahogado solo a los
dichos señores vendedores, quienes usando de su
derecho pararon a votar y conferir en orden a dicha
proposicion, se conformaron en proponer los quatro
siguientes =

Don Man^l de Mendoza

Don Juan Fran. Peis.

Don Joseph San Juan y Samar.

Don Joseph Maria de Prado.

Excepto el señor Don Andres Borgia.

que por no se haver conformado voto por
los 110.

Don Man^l de Mendoza

Don Joseph Benito de Prado.

Don Joseph ... Prados
Don Joseph Vazquez Valam

Respecto a la posesion que queda hecha por
mayor parte se acordó que tenor de ella se forme
el testimonio, y el libro se enoje en mozeria
ala ora que se acordó, y asi lo acordaron. Y firmaron
mayor en este papel de la forma parados por lo havido
del presente =

M^o Fray San Antonio
M^o D^o Fray ...
Don Joseph Baam
Don ...
Don ...

Andrés Merqueria
Antonio Antonio
Baamonde
Bernardino
Manuel Mexia
Daza
Manuel Juan del Robo
M^o ...

Anttemy
Don ...

Carta de el ... en la dha Ciudad. A la vez
...
... de Caylus con
... de ...
... de ...
esta Ciudad ...
... de ...
... de Caylus Governador y Capitan General
... de ...
en aquel lugar aquella noche con animo se haer tal
de los ... de esta Ciudad, lo participa mani ...



... en el dicho oficio quattrombs.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y QVATRO.**

Restando con este motivo quanto se sea, que esta Ciudad
 esnate su affecto, y Vera dera Voluntad, y tomar
 que la dha. Carta contiene que Original remando juntan
 a este Acuerdo, en cuya Vista se resoluo, que los Sr.
 Dn Proxlan de Uba, y Dn Joseph Antonio Casam.
 calgan a venir a S. ed. manifestan dolo el go y con
 la Ciudad aprecia suarito, y lo mismo hagan de
 si diendole, Nos señores Dn Joseph Proxlan Casam.
 Dn Man. de Nobra, le Visiten en esta Ciu. vando
 disposicion en orden al alojamiento en la forma
 que se acostumbra, y ai lo de la dha. y acordar. D

Primar
 Uba Baam
 Dn Joseph Antonio Casam
 Dn Manuel Mexia
 Dn Manuel de la Boba
 Dn Antonio Gallardo

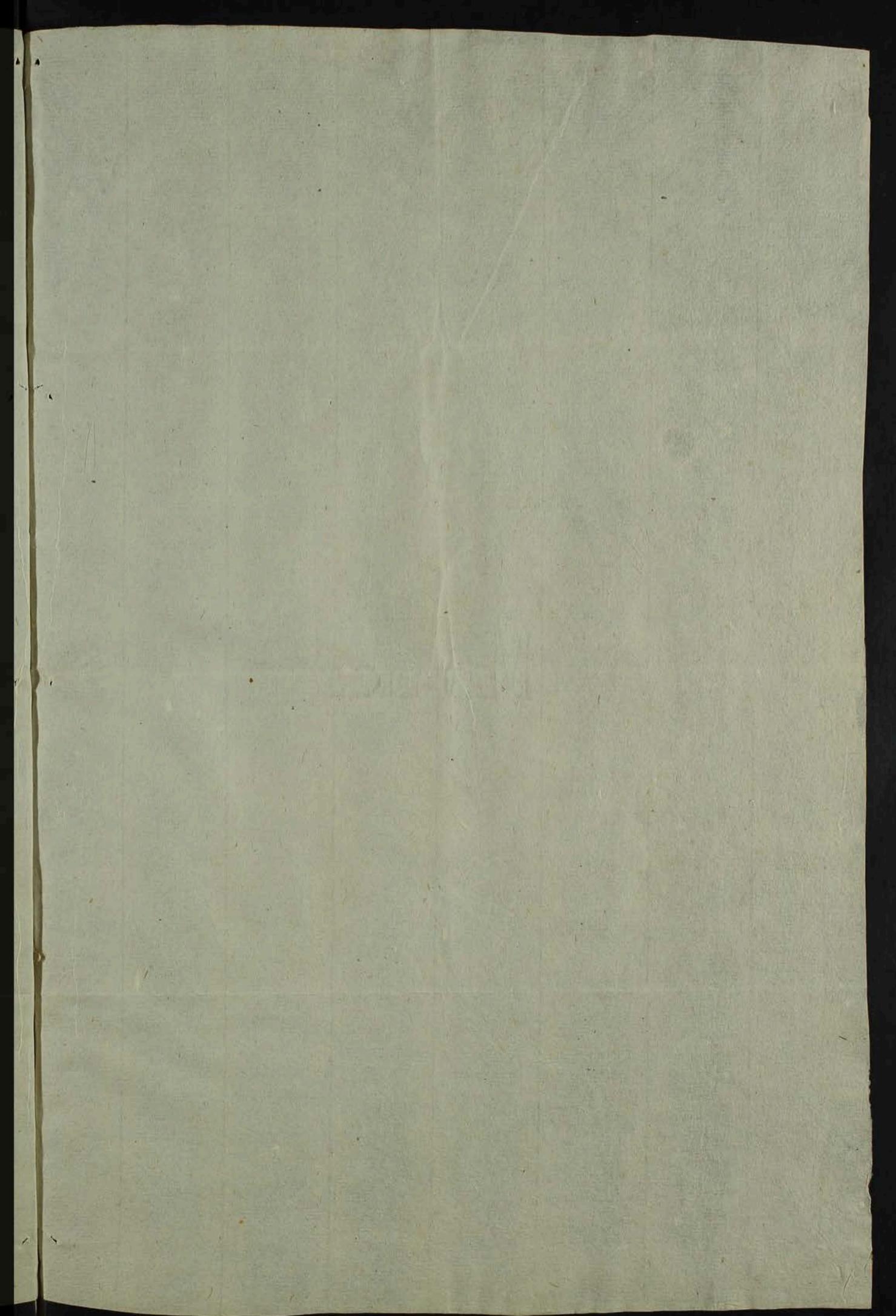
Hallandome en este sitio esta no-
 che, con animo de hazer la de ma-
 ñana en esa Ciudad: Lo participo
 a V. manifestando con este motivo
 quanto deseo que V. exerciese
 mi afecto y verdadera voluntad
 en complacencia de V., previnién-
 dome mucho motivo que lo acre-
 dite. Dios P. a V. m. a. como
 queda. Lancara 24 de Mayo de 1724.

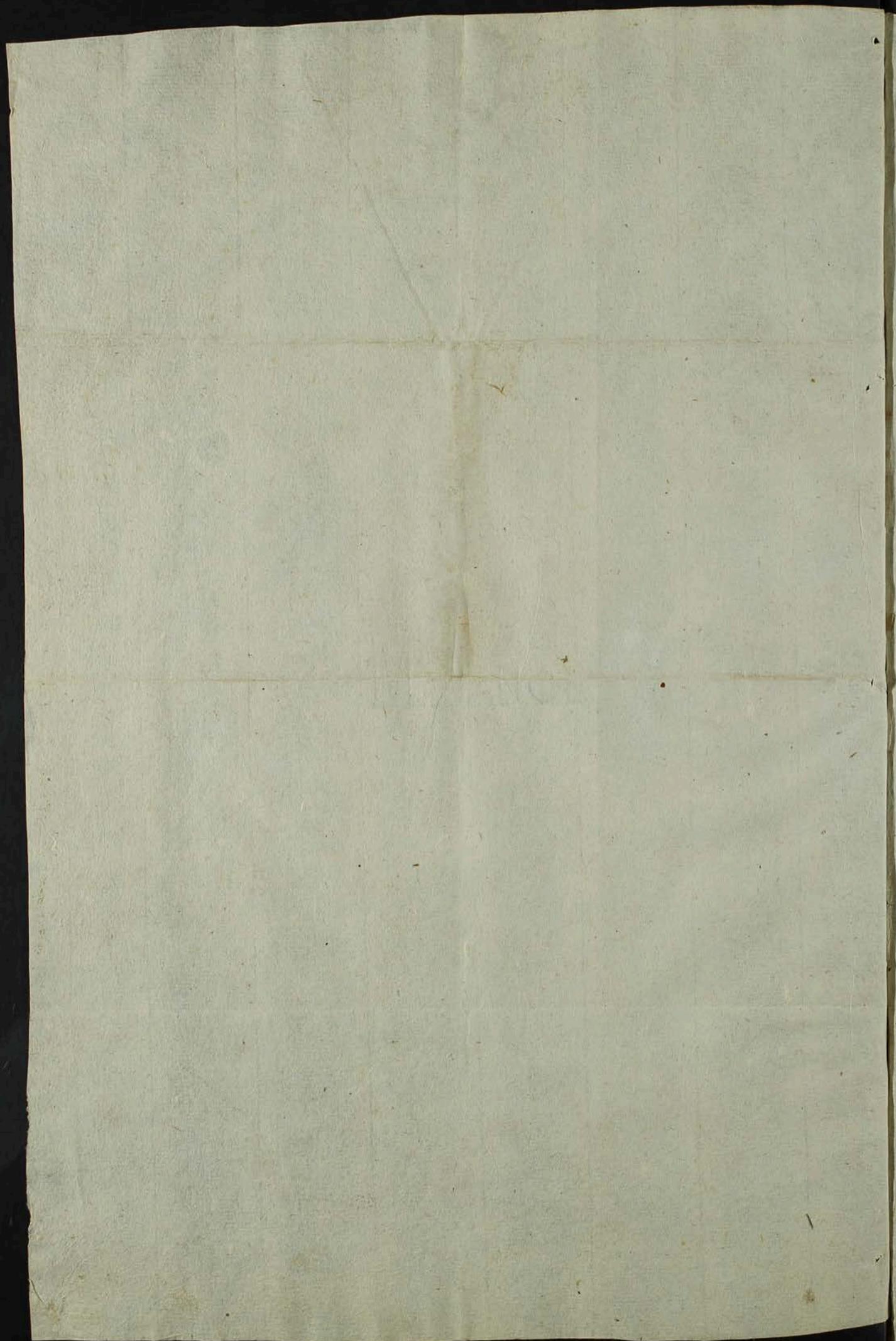
B. m. de V.
 su m. a.

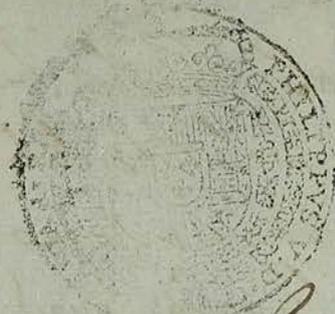
El marqués de Cayul

M. N. L. M. L. Lu. de Augo.

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 10 horizontal lines across the upper and middle portions of the page.







de los señores de oficio quatro años.

**Sello Quarto. Año de
Mil Setecientos y Veinti
Tres Quatro.**

Noticia que
dio el Sr. Obispo
de la elección de
Alcaldes de la Ciu-

En la Ciudad de Lugo dentro de la Sala
Capitular de sus Ayuntamiento agünero día del mes
de Mayo año de mill setecientos y veinte y tres
Haviéndose Junta do los señores Justicia y Regim.
de la Ciu. de Lugo para efecto de esperar la elección de los Alcaldes
de la Ciu. de Lugo, que haia de hacer el Sr. Obispo.
y señor de dha Ciudad en conformidad del cobrado
que se lea venido, y jurar el Juramento a los que se
eren nombrados, y cumplir lo mas que se oia, y
el Oso, costumbre, y posesion immemorial, en que se
halla la Ciudad, según por Juan Diaz de Sicilia, en
de S. Mag. y Notario de Lugo del Tribu. eclesiast.
de Lugo, de que traiga de parte de dho Señor Obispo
una expresion que haia a la Ciudad, y Haviéndose
le oido la entrada, manifestado el orden de su M. como
haia y do con recado suyo buscando a D. Juan de
Menozza para que acatase la Vera de Alcaide, y le
respondiera no era de dha Ciudad, y aunque lo
fuera, sus achaques no le oian lugar a acatar el empleo
que D. Juan de Menozza, tambien le fuera buscando.
y le respondieran no hallarse en el lugar, y como me
D. Joseph Anu de Prado, y que asi leavia mandado
le participase a este Ayuntamiento para que lo tubiere
entendido, y tomase la providencia, que le pareciere

Al qual por el señor D. Joseph Froylan de
amonde, quese halla de mas antiguo se le responde
que la Ciudad ha cumplido por su parte en la pro-
posición con lo que devia, y era de su obligacion, quan-
dando la costumbre, executada, y mas que esta prevenido
en semejante eleccion, y proposicion, y que lo de mas
que estaba defectuoso lo ha via de ser por su culpa,
y asi lo podia hacer, como se pareciese mas conveniente.
Quando la Ciudad enteraba el año de 1703 que le oia
para su propia defensa, y utilidad representan los electores en
este Ayuntamiento con lo qual se dispuso, y Consideran-
dose que se pare a la Ciudad no ay nada mas que se cumpla
que lo que esta determinado, en el Codigo de proposiciones
de 1703, respecto de que los quatro señalados en ella
son sujetos de entera satisfaccion, y de unida a la Ciudad
ninguno les obste reparo alguno, que los excusa de otros
por la ocupacion de tales Alcaldes, y que el señor D.
Froylan de Alva, como Rexidor mas antiguo toca
en su oficio de ellos, y entendi que los ay administrar sus
tierras, como al primer loca hacienda, lo continuara
y entendi el señor D. Obispo dispone que los electores se
presenten con las Varas en este Ayuntamiento, lo qual
se entendi de su propia justicia del oido que tiene, para que
lo deba hacer oy dia, y la eleccion conforme lo esta
determinado por los señores del Real Tribunal de las
Indias, y para continuar lo mismo que en otro tiempo
ha expresado tocante a dicha eleccion, etc. D. Joseph

can de Olla Memoria concedida para mañana. a las
 nueve de ella, una Cua era sedente la mai. Revolucion, y
 asilo acordaron y firmaron enre papel de laño para de
 goerno hauro todavia deute, y no se su dican los desecios
 de S. Mag. = en m. = cinco = 20 = 8 =

D. Diego San Roman	D. Joseph Baam
D. Mayor Cadorniga	D. Mateo Almon
D. Joseph Antonio Baam	D. Bern. de Sierra
D. Manuel Mexia	D. Manuel de la Cruz
D. Daza	D. m. negro
D. Joseph. Cibrian	D. Antem
D. Camal	D. Joseph. Ant. Ballarín

Comisario del Puerto por la mañana los dehen.
 año de mil setecientos y cinco, en que se hallaron los
 señores Justicia y Excmo. de la Cua. de Lugo, con
 su señoría D. Diego San Roman de Olla. Alcaide mayor
 y Excmo. m. antiguo, que como tal hace oficio del
 Justicia goerno hauro una cosa. Teniendo en cuenta
 Alcaides = D. Joseph Baam. D. Diego S. Montan.
 D. Jacob Antonio Ballarín y. Gomez = D. Joseph.
 Antonio Baam = D. Bernardo de Lerra = D.
 Man. Mexia = y D. Man. Juan de Lerra m.
 n. Excmos. = fuerate D. Joseph. Cibrian D.
 Camal Excmo. ten =

En te can. i. no se hallaron los señores



... de los cuatros...

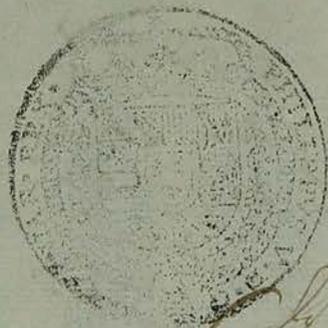
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Presentes convocados por el Sr. J. de los Rios y Juan de Alon
para tomar resolucion sobre lo que fuere pendiente
en el de Alcazar, conferenciado su contenido, y lo que
poreste Ayuntamiento se debe observar porano por su
d'ca. en nada de lo que toca, y conponer de aqui adelante
en las elecciones de Alcaldes conforme a la posesion
y memoriales obrantes y guardada en semejantes actos
durando la Ciudad, que la Novedad y no guardada en
el punto mencionado en el Ayuntamiento. Se acuerda
nueva motivo de llama. Que diferencia, y en caso de
resultar, suscribir el Sr. de los Rios que el Sr. de Alcazar
Dize con el Sr. de los Rios, en todo lo que no sea contrario
sus regalas derechos y costumbres, practicas, y de
terminados por el Sr. Arzobispo de Lima. Que en todas
ocasiones, antes de proceder a otra alguna de liberes.
de comun conformidad se acordó, que los Sr. J. de los Rios
de la Vega Ind. negro, y Sr. Bernardo de
Neyra Izquierdo, paren asignar a la Sr. de Alcazar
reparo que la Ciudad. de los Rios en vista de la fusión
aun, que en su n. nro. Sr. de Alcazar. Sr. de Alcazar
expresando. Libertamente los dos Alcaldes, que
estaban elidos, y duraron seis en el día de

Resolucion f.º 9.º se
baga al Sr. de los Rios
con la eleccion
de Alcazar



Para despachos de oficio en:



SELLO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y VE
TE Y QVATRO.

Nos, segun el auto que es tubo el año pasado
 de setecientos y uno, y ser de la incumbencia de su
 Illma. estrechar á los que fueren elidos, por el apremio
 ó recurso, que fuere mas conveniente para quacien
 las. Vaya, comparezan en este Ayuntamiento á hacer
 la Jura para usarla, y cumplir lo mai que incumbes
 al desempeño de la obligacion del oficio, quei has
 uendo los Indios Capitulares de este Ayuntamiento,
 hecho la proposicion tan Justificaca, que se veis nocer
 de sujetos Capaces de desempeñar el empleo con toda
 aprobacion, no sea Justo reseruen con pretextos no Ju
 stos, ni seguros unicamente por una diuision de la molestia
 que trae consigo la ocupacion de Justicia, tomanclo
 la Promouencia mas conveniente aquella Ciudad q
 no se halla con la presion de que su territorio ma
 antiguo ayga por omision de los elidos de un
 mucho tiempo el oficio de Justicia, como al pres
 te está haciendolo, y que en todo espera le continue
 su Illma. la buena correspondencia que tiene, y en esta
 forma, lo mai que sea con ferido, en execucion de lo
 qual haviendo pasado los otros señores cas

titulares a ^{la} ~~Executa~~ lo que es expresado; Voluieron
dando cuenta que su ^{Alto} ~~Alto~~ Señor Obispo.
Respuesta a la ha via hecho la confirmacion y deuido aprecio. del
legado. Antea dore ^{de} ~~de~~ efecto, ^{de} ~~de~~ Signacion que en n. ^{de} ~~de~~ la Ciu. le ha daren
y de seaua manifestar el suyo y qualmente en quanto
se oprimere; Tenera Intendencia referua de suya, a que
su animo nunca pudo ser de per su dicitela en nada que
toque a la formalidad de la eleccion de Alcaldes, que
ayuda la executio en el ^{de} ~~de~~ Juan Fran. feijo y ^{de} ~~de~~
Joseph Anas de Prado; y asi se lo podian en uer
afegurar a la Ciudad, y el no hallar en ella; fue
causa de no entregarse las Cartas, y que se presentas
sen con ellas, como se uen en el Ayuntamiento. y si con esta
Individualidad no lo participo en ella el ^{de} ~~de~~ Juan.
Diez de Sicilia, abia sido oluido, en fuerza de que
espera que la Ciudad se halla cierta de esta Realidad
como tambien de que procurara con la Promouida
conbeniente para que los elixidos aceten el empleo
de mai presto que quedara ^{de} ~~de~~ que el ^{de} ~~de~~ de n. mai en
toga se dea libre de esta ocupacion; y en Interim
podra continualla, conforme se aior tumba con lo
qual ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ Señores Capitulares; y indieron a su ^{de} ~~de~~
en n. ^{de} ~~de~~ la Ciu. las deuidas grauas, y ledan cuenta
de todo; para que se hallen en Intendencia de el mismo
deho Señor Obispo. y lo que para do. ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
todo; la Ciu. en muchas grauas a los ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

Capitulares: y respecto lo que su Il^{ma} Mage^{stad} resolviese
El proceder mas a delante en orden a las reintegracion de
los ^{Alcaldes} Al^{des} asta que se sⁱⁿia auer lo que resulta de las
deliberaciones que fueren de seguirse.

Acordose publicar la eleccion de Procura^{do}r Gen^{eral} para
fuer publico las dos de la tarde de hoy ma^{ñana}, abriendo en los ^{mes} V^{os}.
la eleccion de ^{los} concurrentes a dar sus V^{os}tos de vote^{re} en la ma^{ñana} en el
Procura^{do}r Gen^{eral} = ante: conapercimiento de que a lo que las ma^{ñana}
ciones se remana dha eleccion; por evitar los persus
ivos que sean experimentados algunos años, y les
parara persusio a los que no concurren en este
de dha ma^{ñana}; asi lo acordaron y firmaron en este
papel de el año pasado por no lo haver de el gen^{eral}.

no perjudican los ^{cos} de S. Ma^g = en = duos = J = ^{de} 18

M^o Fr^{anc}isco San Román M^o Joseph Baamonde
M^o Juan y Padornia M^o Manuel de la Cruz M^o Juan de Ant. Pallares
M^o Comodoro

M^o Joseph Antonio Beaumont
M^o Juan de Sierra y Quirós

M^o Manuel Mexia M^o Manuel San del Robal
M^o de negro

M^o Joseph Ribian M^o Antonio

M^o Joseph Ant^{onio} Pallares



... y los ochos de el de quatro mte.

DELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y QUATRO.

Elección de Procurador Gen. En la Ciu. de Lugo y dentro de la
Sala Capitular de las Casas consistoriales de esta
Ayuntamiento a dos dias de el mes de febrero año
de mil setecientos y cinco. Haviendo se juntado
los señores Justicia y Excmo. Ayuntamiento en conformidad
de lo que como vta. el Ayuntamiento desta mañana para
efecto de separar a hacer la Elección de Procurador
Gen. y Haviendo se encaminado desde estas
casas a la Torre de Murega parte acostumbrada
ya para recibir los Votos que allí se diesen, no ha
parecido Vecino alguno que quisiese votar, sin
embargo de haberse detenido la Ciu. largo tiempo
y repetidosse varios Votos, y el ultimo para que
todo los que quisiesen viniesen a dar los a estas Casas
en donde se hallaban los señores Justicia y Excmo.
Ayuntamiento haviendo se restituído a ellas, y mandado
repetir los Votos, y apercibimientos, para que no
concurriendo antes de la ora señalada se repetiese
ya, y tomara la Ciu. la Providencia en comen-
zamiento, y haviendo estado los señores a esta sazón
que del toque de las Oraciones Voluieron a mandar
aperibir por diversos Votos a todos los Vec. que

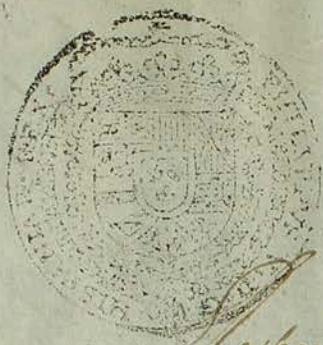
Consistorio del Reyno. Cinco dehen
 de mill e setecientos e y diez e cinco, en que
 se hallaron los señores Justicia y Reg.
 desta Ciu. de Log. combiene saber. D.
 Juan Ignacio de Oliva y Cadorniga
 Alferes mayor y Regi. doxinas antiguos, que
 como tal hace oficio de Justicia, como ha
 un Alcaide ordinario = D. Juan
 Oram. de la Vega Ind. n. = D. Jacob. Antonio
 Gallares y somera = D. Juan. Ant. Oram.
 de San Juan. Meria y Vera = D. Ma
 n. Juan. de Nobra y de los = Diego. Llorens
 D. Noya tambien se llama =

Este Consistorio ha uendose. Surtado los
 presentes con tocados del n. Alcaide sea Dicho.
 Carta de la Ciu. de Betanzos con n. de
 de su Dictamen. e. a los nueve de Diciembre proximo pasado a setecientos
 el lug. en que entran y el quatro, en que dice se prouiso se litigue el articulo
 con en Consejo de las Ciu. de Betanzos y en las Cortes toca a este Reyno en conformidad del Pri
 uilegio del Reyno Señor, despues del Reyno de uenir
 atento a lo que sube dicho en el n. de los Reg. referidos
 lo hanian noticiado los Procuradores actuales, que en
 moria la Ciu. esta Ciu. surtiran en orden de lo que
 el p. de lo que redengan. con. los Procuradores atuais
 que se deida, y que para ello se hagan las represent.
 combenientes a fin de uer confirm. el Pri
 uilegio, y lo mai que la referida carta contiene

Jugara que della corte. Remando. Junta inter
Agendas, stensu desta redetermino respondes
que hauiendo el Conde de Peque todo la ma
ma no trae aeste. Agimam. Le a Insignias de
lo que se oferea en el fenna. de el ser cho de
el Reyno, con la noticia que Anuncia la Carta
de Betancos, singular se oferea por aser mas que
a delante; pui en quanto sea conducente a las
authoridad y regalas del Reyno, esta Cui nunca
renega, a lo que con los buenos officios para ello
conduzgan.

Otra de la Cui.
de Mondoneo de diciembre proximo pasado; Respuesta a la que en la
sobre el nombre de Mondoneo de diciembre proximo pasado; Respuesta a la que en la
m. de Procurador en la Corte de Diputado
Gen. en la Corte, en que dice se remite en lo mismo
y que para ello se vino a Madrid a los Procurado-
res de Corte, y Don Pedro Canal su capitular en la
forma que en ella se menciona que Dn. Juan de
mantos Junta aeste. Agendas; en cui Vista
y referida a la hora la otra Cui de el noando de sus
resolucion; se di fere el tomar la esta esta que ten
ga noticia de su sentin.

Cartas de Paga
Vieronse quatro Cartas de Paga de el Sr. Marq. de
Pena. Dn. Ant. de Tuniga. Dn. Rodrigo Caballero =
Dn. Sebastian de Ace; Trece de el Junta
con las demas, y a la de Arce; ag. no se acuerda, se le



Para el despacho de este oficio que se trata.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Responda

*Lo dexa p[er] la con
ducion del pape
sellado =*

*En la d[omi]na mano
del pape. de ofi[ci]o*

*Acordo me d[omi]ngan poder por de laute honoren
Vare la no 8. de el p[re]s[ent]e y con clausula del
substituix por su cuenta y riesgo para la condu
cion del pape sellado para este presente año
en la misma forma y con las mismas circunstancias
de Aguada de vista, que los años anteceden te S.
Acordo se lib[re] de una mano de pape de ofi[ci]o para
los autos Capitulares y mas de p[re]s[ent]e y que se p[er]s[er]e
canj de quere de police por el p[re]s[ent]e y en la forma
que se acostumbra, para lo acordaron y firmaron
en p[re]s[ent]e de la escribano =*

*M. Fructos
M. Wong Cadorniga*

*Joseph Baam
Mateo Simon*

*Juan. Ant. Pallares
L. Comora*

*Joseph Antonio
Baamonde*

*Diego de la Cruz
Juan de la Cruz*

*Manuel Maria
Diaz*

*Manuel Juan del bobal
Imo negro*

Antony

Mateo Ant. Gallardo

4
Sin que en duda esta Ciudad que los Cavalleros de
puerados de Cortes Abundado a O. S. tan una de
que el señor presidente locally, acentra en el sorteo
Con las demas Ciudades que tienen voto no obstante
te las peticiones que querimientos que a efectos y el
ultimo estado en que se hallava el reino en las Cortes
del año pasado de 1712 y testimonio pado
de por el señor Conde de Atarxica diputado
por el reino y pronuncia que a efectos de vez y de
ra teniendo presente el pauto de S. en que la M. J.
del señor Felipe quarto (que es de memoria)
Concedio el voto al reino de efectos de 13 de octubre
de 1623 en que se señala el lugar de El
pues de los D. Curadores del Reino de S. en
y la confirmacion de los turnos de S. de S.
de abril de 1625 en que se fija el orden
la montana del lugar la escuadra y en las Cortes
que se celebraron en Madrid el año pasado de

de 1634. y otorgó por uerbo en los veinte y siete del
Mes del mes mo año en tan nombrados los
procuradores y alia. Inmediatamente el
pues de los de la en le pareció que de obligación por
tu parte a Os. Como alas demas del Rei
no así por de esto en notorio de lustre del
Reino era de xix. que en tiempo de los señores
Reyes de leon era Cuera de sus Cortes. Como por
quedoua de los señores de esta du da en Cu
yo Assumpto es por esta Ciudad moneja
de la dize su dize tamen siendo el de esta
Ciudad que se le que y que los señores pro
curadores se mantengan en la Corte asta
que se deude y que para ello seagan las repre
sentaciones convenientes a fin de que se
con firme el pum le de los señores muchos
y los señores de el Reino son a de
res de su natura y aun algunas, pues de
pues de Burgos y leon de uerbo pumer
este Reino por auer sido los demas Conqu
tados. Os seixua de uerbo de su pum

Para Concurrir con nros trosos finos y bonis
mo de uaxa. esta Ciudad en quanto sea de
la mayor Complacencia de S^{ra} a qui en
C^o de muchos a Seanros y su

Puente m^o Diciembre 22 1778
Blas Martinez
Villalobos
Joseph Maria
de Puerto Rico
Huelo Mopedo
Donor

Por el Sr. Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

M. C. y M. S. de Luzp

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a letter or document, written in brown ink on aged paper.]

Señor

Viendo visto y leído la Carta de V. Magestad en que manifestas
suavemente de que el Diputado General por esta Ciudad de
Cui dades en la Corte Conzente denia permanentemente para que
pueda Cuidar de las Causas y negocios que se oviere y
mo se oviere de Ordinario en materia de Justicia
Como de gracia se oviere no pondera a V. Magestad de el
mesmo dictamen para en el conozimiento de que se ha
y importante como el que se conzaga en el conzente de Justicia
Alonso de Luna Señor Conde de Arce y
Diego de Sarmiento y Pedro Canelero Capitular
para que mientas se oviere en la Corte
Con el motivo de la ocupacion para que fueran nombra-
dos Conzente a su vez por el Principe de Asturias
Moxerissimo y ante el Sr. Fernando no es con
Cuxan los tres juntos y cada uno y en solidum a hazer
de V. Magestad las suplicas y representaciones necesarias que
se oviere con summa diligencia que hizo ante V. Magestad
de V. Magestad el Señor Sr. Carlos Segundo de gloriosa memoria
Concediendo le su Real facultad y licencia para que
pudiese nombrar al Diputado General como con
el fecho en virtud de esta nombrada Señores Marques
de Mo. Sr. Gabriel Sarmiento Sotomayor Gregorio
de Dios Roldan que fue de la Ciudad de Tuy el

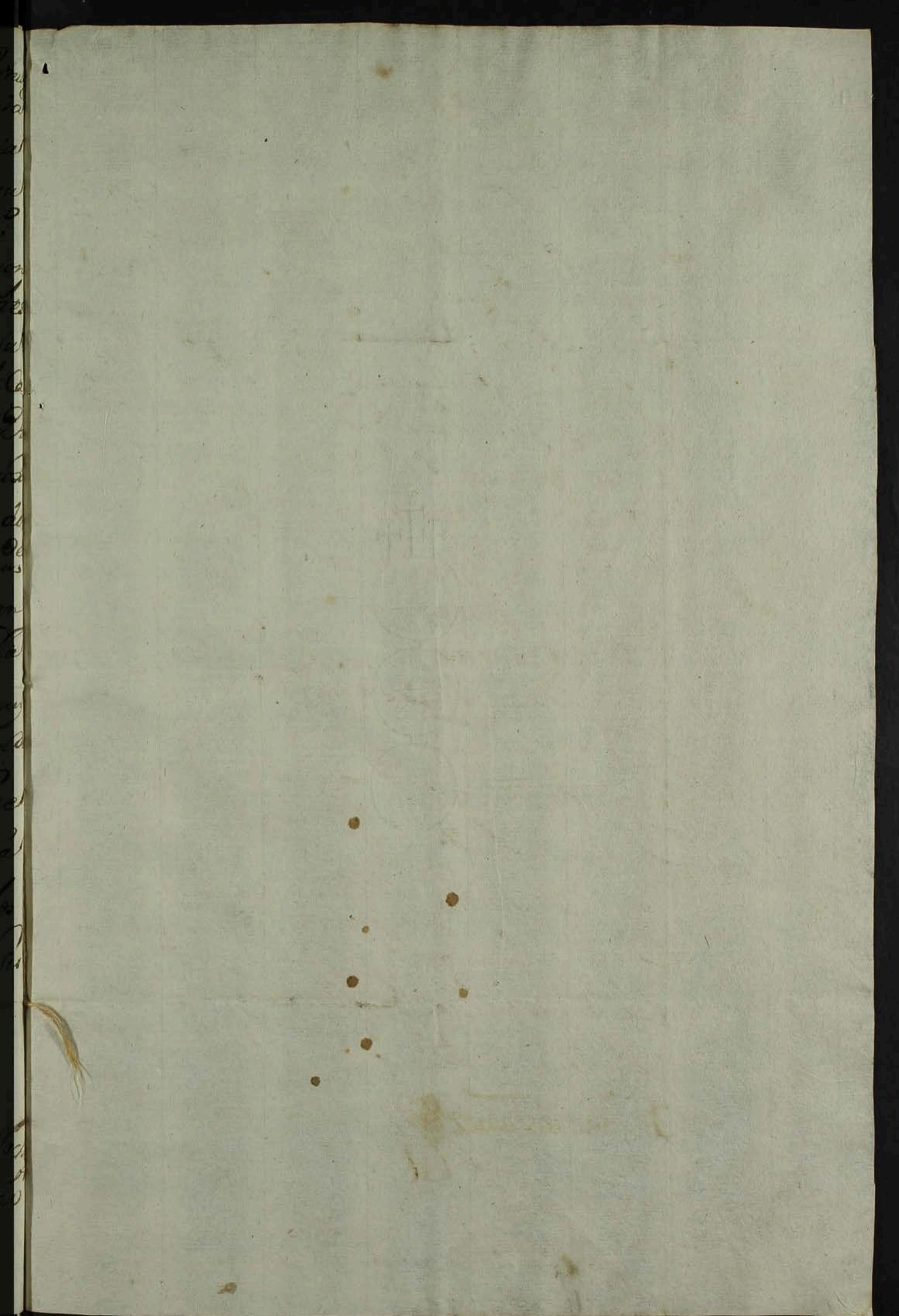
Parto Ma Conto de Secuar su Empleo En virtud
 delto dex quele dio el Dno Junto en forma de tal Carta
 Ciudad de la corona de que se halla rrazon Ma l ena l en la
 copia de aquella Junta que tenia Dr. En su
 Archivo y cupo el Marques en la Corte de el Dno
 porque se le otorgo el poder, no dudando y sea en de con
 figura el intento Concurriendo todas las Lidades de
 ra solitud y scruendo al mismo fin de hazer las
 plicas y Representaciones Ma. M. alre fendo no
 ptular por quetos Senores Conde de pueque y
 go Saam, uno Valieron y de la Corte y Marañon
 mos a despe dase por estas Concluida La Juncion de
 buen cargo y para que concurren Junto Las aus
 a Area su representacion y p. una Contupo dex Comben
 da mucho el que Dr. sentua scruar de lo y pla
 su queda en unmo de secuar Lomis morru
 en breve que se lo que se le dhere no pon
 Ma de Dr. a una Obediencia de el pue
 Conel Verdadero a Juro que due y Duplia
 Anzo 6. Grande de la D. Dilata dos Regles
 unto d apra perdad Mon doné do y su con su
 toño de 3 de Diciembre de 1522

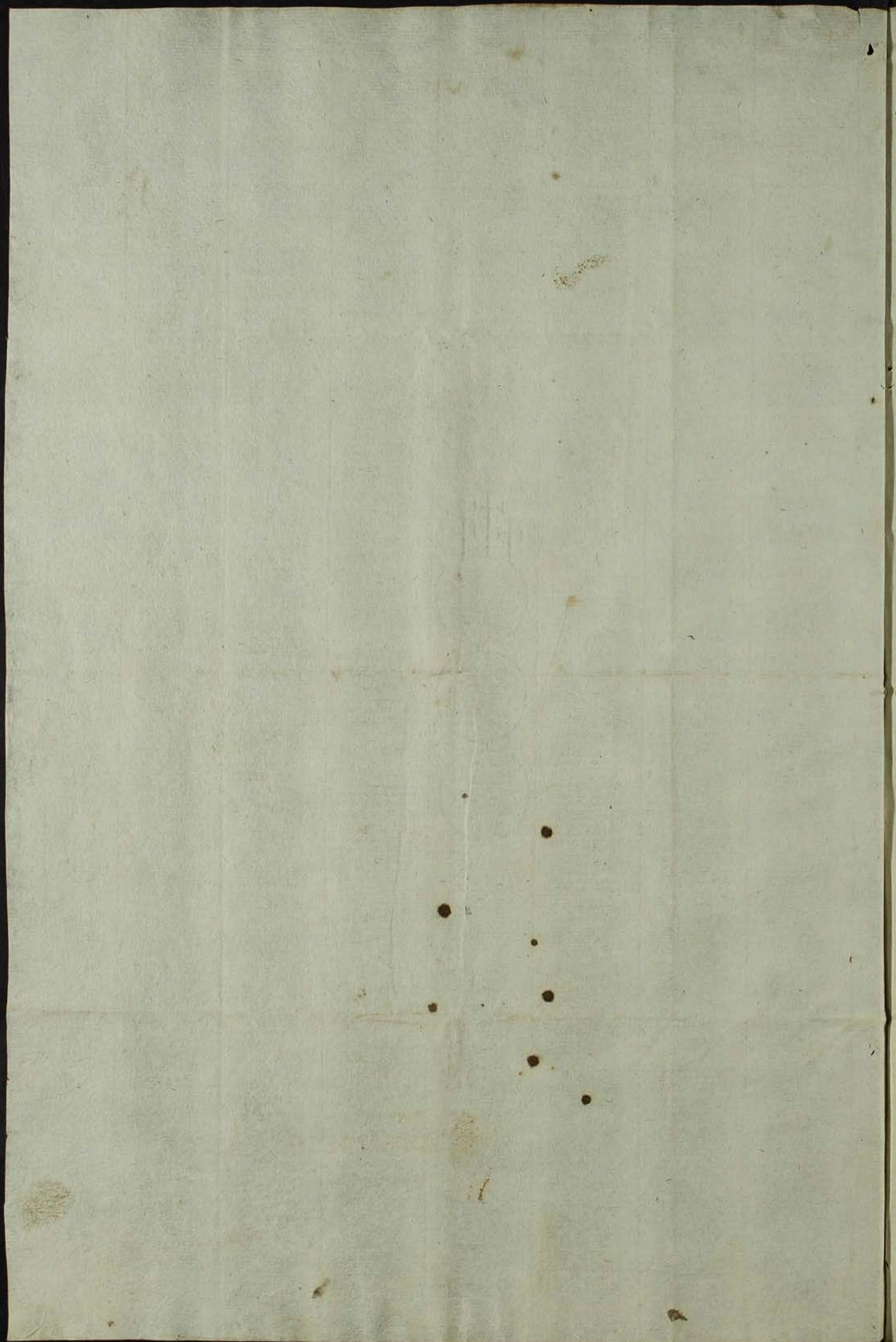
Manuel Suarez

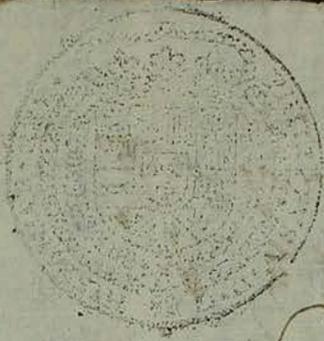
Thomas de Montora
 Salin de Lucea
 y Navarro

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Por Mandado de la Real Audiencia
 de Lugo







SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

Constitucion. Lordinamos dictora Sabal do deir de Hen. año de mil Settes. y cinco, en que se hallaron los S. Justicia y Reximto desta Ciu. de Euzp, combiene a sal uer: En el Roylan Ignacio de Mla: Alcaz rex maior y Rexidor in. antiguo, que como tal hace oficio de Justicia, por no haver Alcal deir Lordinamos: Don Joseph Troylan y ayan: Don Jacobo Ant. Pallaris: Don Juan Lues Morguera: Don Josephi Ant. Baam: Don Juan Mexia: y Don Juan de Robos Respones =

En este Coni. storio hauiendo se iuntado los S. conthomidos en la Causa de arriba para tratar y con ferir sobre cosas del Seruid. de Amba: Mag. y Beneficio publico. por no se haver opeido cosas especial. Dieron por concludido este auto; que

Acordaron: y firmaron =
Don Juan Lues Morguera
Don Josephi Ant. Baam
Don Juan Mexia
Don Juan de Robos
Don Jacobo Ant. Pallaris
Don Juan Lues Morguera
Don Josephi Ant. Baam
Don Juan Mexia
Don Juan de Robos

Andrés Morquecho
Manuel Mexía
D. Daza
José Antonio
Ramón de
Manuel de
Simón

Ante mí
D. José Antonio Salgado

Constitución florentina del Sábado antes
de heb. año Señor setecientos y setenta y cinco, en que
se hallaron los Señores Justicia y Pedimentos
de esta Ciu. de Lugo. compare a saber D. Fr. J. P.
San Juan de Ulla y Cadomuga Alcaide de
Vexi de x in antiguo, que como tal hace oficio de Jus.
ticia por no haver Alcalde ordinario. D. Joseph
Vajam. Alcaide de Ind. D. Jacobo Antonio
Gallares y D. Joseph Ant. Vajam de Residencia
por D. Joseph D. Tiburcio Juan de Gen

En este Consistorio خوانdo se Junta de los

Cartas de Pas
quas

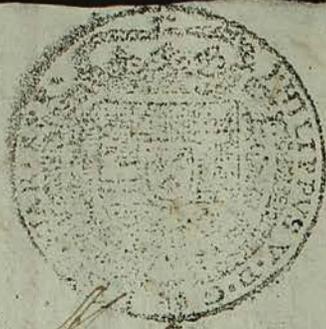
Señores Condes de la Cueva de arriba se acordó se acordó
tratar y conferir sobre cosas del Señor de Ar
ba. Ma. y Beneficio publico. sean vistos los
Cartas de Pasquas la Una del Sr. N. Mag. y
Caylus. y la otra de Gu. Luis. Vicente Galba de
Pelegri. las quales se mandaron guardar con tanta

ma =

Otra del Sr. de otra del Conde de Puzos de fecha en 179
Conde de Puzos a los tres del con. pesquisa a la que se le ha
cubo en los nueve del proximo pasado mes de
en que dice: sea Enjorh cable. poderse. Luras Luras
por ahora la preter. que se le encarga mediante el
ningun exemplar en que seaya oydo alguna de
las demas Cuvades la menor pretencion en asunto
alguno; siendo este especial motivo para que
las Cortes ayran sido limitadas y que reconocen
de honra que alli se queda a las Cortes. tiene
Dispuesto su Deseo para restituirse a la
republica de Salora la que ella Corte de
descho Puzos, y lo mas que la referida Carta con
tiene que de final se mande suer a este ag =

Libra en propiedad
del Sr. de Puzos
de 1791 a los meses
8102 = D.

Acordose libranza de ocho ducados de vellon y otros
de los quatro mil y tres de la Cua. por su propiedad
acostumbrada sobre la Venta de propios del Sr.
proximo pasado de que se testimonio que
sirva de libranza;



SEELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Obra sobre la misma Venta & si a los marinos =

Acordo se otra lib^{ra} sobre la misma Venta y de otra tanta Cantidad a favor de los d^{os} Marinos. De que se dió asimismo testimonio que sirva de esta libranza.

Obra de 500 RS al Veedor sobre la misma Venta =

Acordo se otra de Cien R^{es} de vellon sobre la misma Venta a favor del Veedor por razon de tres pesos y medio de que se dió asimismo testimonio que sirva de esta libranza.

Obra al mismo de 50 R^{es} en la Venta de marcas del tiempo de Jacob de Olvera =

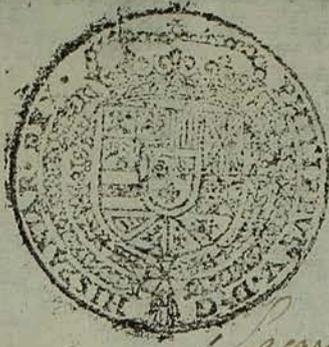
Acordo se otra a favor del mismo Veedor de cinquenta R^{es} de vellon por razon de un real de la venta de marcas de sobre Jacob de Olvera por cuenta de lo que deves atrasado de la Venta de marcas de que se dió asimismo testimonio que sirva de esta libranza.

Obra de 25 ymd al Capellan de la misa del dia prim^o de mayo en proffes de la misa =

Acordo se libranza de otros veinte reales y medio de vellon sobre la misma Venta a favor del capellan de la C^{iu} por la misa del dia de mayo nuevo de que se dió asimismo testimonio que sirva de esta libranza.

Obra al Veedor sobre la misma Venta del salario de su oficio de Veedor de caballos de un año =

Acordo se otra sobre la misma Venta a favor del Veedor don Joseph Frayle Vazquez por el salario de su oficio de Veedor de un año que cumplió en veinte y tres de Diciembre proximo pasado de quatro mil trescientos y sesenta y cinco reales de vellon = Asimismo de otros seiscientos reales de vellon por el salario de la



BELLO VARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

Secretaria de Carta de el año pasado de set 2.^o y 14 de Agosto, de que se es testimonio, que sirva de libranza

Libro de D. J. y m. de Cordone: libranza sobre la misma Venta, a favor de D. Fabian Landa de Siette Reales y medio de Vellan por haver engrasado el libro de Aguedos de el año proximo pasado de que se es testimonio. que sirva de esta libranza

Obras de D. m. de Acosoro: sobre la misma Venta de quatro mil en la misma Venta en el de Vellan a favor del Sr. D. Joseph Ant. de al Sr. Baam de el salario de sus of. de Vellan por el salario de sus of. que cumplio en veinte y tres de set. de el año proximo pasado de que se es testimonio, para lo acordaron y firmaron

Joseph Antonio Baam de Vellan, Joseph Baam de Vellan, Jacobo Ant. Pallares de Somera

Joseph Antonio Baam de Vellan, Joseph Baam de Vellan

Ante mi, Joseph Ant. Pallares



Faint handwritten text, possibly a signature or date.



Faint handwritten text, possibly a signature or date.

Large block of very faint, illegible handwritten text covering the bottom half of the page.

Interado de lo que me expone V. por su
carta de 9 del precedente mes y año, atrasada
por el mal temporal, digo, es Impracticable
de por ahora, podense introducir, la retención
sion que V. encarga, mediante, el ningún
Exemplar, en que seaya ordo, a ninguna
de las demas Ciudades, la menor retención
en asunto alguno, siendo este Especial
motivo, para que las Cortes ayansido tan
limitadas, lo que es para mí muy sensible
por el desee que me ayante de complacer
enquanto estubiese de mi parte; y como
ciendo, lo nada que aqui se queda a delan
tar, tengo orquesto mi viaje, para restituir
a mi casa, y me persuado sera dentro de
ocho dias, la salida desta Corte; lo que
pongo en la noticia de V. para que
si valiere mi buena voluntad, en otra
qualquier cosa, en Santago, me mande

con el seguro de que sera obedecido con
toda exactitud.

Dios guarde a V. muchos años Madrid
3 de Mayo de 1725

J. M. del Pinar
Secretario

Conde de Quiroga

M. N. S. M. C. de Lugo.

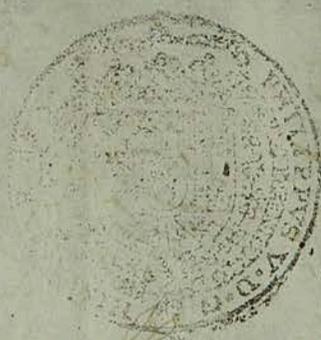




Consistorio del Marqués de la Torre. Diez y seis.
 de Hen. año de mill setec. y noventa y seis. En el Palacio
 de Justicia y Rexim. de esta Ciudad de
 Ego, conbiene a saber. Don Joseph de Alca
 y Cadorniga. Alférez m. y Rexidor m. antiguo, y
 como tal ha de ser de Justicia como ha sido el
 Alcalde. Don Joseph de Alca. Don Joseph de Alca.
 Don Jacobo Antonio de Alca. Don Joseph de Alca. Don
 de. y Don Manuel de Alca. y Daza Rexidor m. pres
 sente. Don Joseph de Alca. y Don Manuel de Alca. Procurador
 General.

Carta del Intendente con
 copia del Real y los Decretos
 de la Real y ma
 Gastos de Alca.

Este Consistorio. Enmendose. Junto de los
 señores presentes convocados del señor Alcalde
 se ha visto una carta del Sr. Intendente
 del Sr. Don de la Torre en la forma de lo
 del Sr. con su señoría. Del Sr. Miguel de
 Castelar y de don de S. M. de la Torre, que expresa, que
 habiendo se a. Ley enterrado de lo que para averia
 ala. Propia, que en este mes. año estan en el Reino por
 Vason de Cami, y de ma. Otenidos, sea conbiene
 rado. Importará este gasto, la forma en que se ha
 el Regimiento. entre los Pueblos. Ha resultado que
 señor Intendente haga para a los Pueblos, sus
 cada y de los. Al Regimiento que el Sr. de la Torre, por
 quieren tomar. Sea Junta, a. de la Propia con
 los expresados Otenidos, que mandado es, que el Sr.
 garrim. entto. ha de ser para solo las Propias existentes
 sea segun venida, en cuya Inscripción, y de



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
TE Y CINCO.

Nota. que incluye en que se contiene el proho
Heo. hecho entre la Real Audiencia de Lima y el
lo perteneciente a la Real Audiencia de la Comarca de
Lima, y de sus límites de las tropas en los fuertes de
cueros de guarda, lo que en su atención se
vedada la obligación del Proho. de aquellos de
nuevo y tiempo de tres años, y se continúan
quince de Mayo del próximo pasado, de
Hechos y de guerra, que la dio principio en aquella
plaza con los gravos estipulados por ellos, y lo
mai queda Carta, y esta contiene que Dn. Ju.
Serr. Junta a este aguardo, juntamente con el
Nota. de la que consta tocan a esta Cui. y su Real Audiencia
por el Vates, que ella contiene veinte y ocho mil, y
doze reales, y quarenta y siete. = Si haieren
de ser conferidos sobre ello, para dar la go. i. ba. de
Junta que pide el Proho. en su dante, y tomar
la conta de la Real Audiencia que pide de materia de
tanta entidad sea conde consultar a la Cui. de
Sant. p. di. endo le su dictamen, y lo que se le
opere representari sobre del asunto, para que
su Mag. en su Vista se dignen atender a las
mas que necesitan estos Naturales, y que esta Cui.
proceda con aquella con la conformidad que se.



Para despachos de efecto quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Libra enproprio de
costeado de 167
uno y adiv a la
Cuid de Santo
D.

Esta Carta se le encomendó con proprio auto de
S. M. de V. M. a la Real Audiencia, a quien se libró sobre la Venta de los
dehesanos con ejemplo al Caudal de Prud. y ex grise
D. del Pellos, de que se da testimonio que si una libranza

Reclutamientos
dehesanos al
Administración de
Rentas =

Viose un despacho del Sr. Subp. Tuton de este Gen. de
este Reino, fecha en la Ciudad de Mexico del con
con Relación a los Señores de la Real y Supremo
consejo de Hacienda y ordenase conser. la libre admi-
nistración de los dehesanos pertenecientes a Alcañ. por todo
el año que se le restare por el finis = por el mismo auto
de la misma fecha, conseriendo la misma administración
por lo tocante a Villanueva, lo qual para que con el
se mandaron, sin embargo de este acuerdo, y son a fa-
vor de Villanueva. Calcearon

Libra de 40 mrs
al Sr. Mejra por el sala-
rio de Justo de
un año enproprio
del para el
D

Acordose de libranza de quatro mil mrs. del Pellos
sobre la Venta de propios del año proximo pasado
a favor del Sr. D. Bernardo de Mejra
por el salario de su oficio de Exidor, un año, que
cumplio en veinte y ocho de Dic. proximo para lo
de este en estos y de quatro, de que se da testimonio
que si una libranza

Otra de la misma
cantidad al Sr. Mejra
en la esta Venta
D

Acordose otra de la misma cantidad de D. D. de
la misma Venta a favor del Sr. D. Ma-
nuel Mejra por el salario de su oficio de
Exidor un año que cumplio en quince de
este, de que se da testimonio que si una libranza

Da Sibranza: Sanlo aridazon
M. J. San Ignazio Joseph Baam
M. J. San Ignazio Maclepa

Joab. Rinc. Galland Joseph Antonio
Comandante Baamonte
Manuel Mexia Joseph. Ricci
Don. Daza Lama

Antonio
Antonio Galland
Antonio

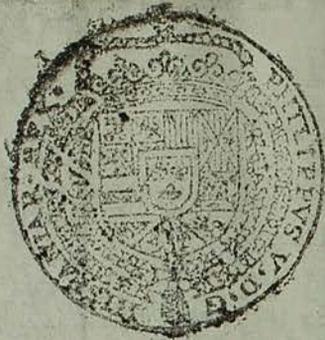
Antonio
Antonio
Antonio

Antonio
Antonio
Antonio

THE HOUSE OF COMMONS

PRINTED BY RICHARD CLAY AND COMPANY, BUNGAY, SUFFOLK





Para despachos de oficio quatroms.

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.



La Carta del Rey de España de antedicho, me
dize el Sr. Marqués del Castellar de orden de su
Mag^d lo siguiente =

Haviéndose el Rey enterado de lo que para
aristar a las tropas, que en este presente año, están
entre R^{no}, por Nación de Camas, y otras utom
siles, se ha considerado y importado este oficio, y la
firma en que se hacia el repartimiento entre los pueblos.
Ha resuelto su Mag^d que se haga entender a las
Ciudades y Villas, el repartimiento que se está echo,
por si quieren tomar de su cuenta y arista a las tropas,
en los expresados utom siles; fueriniéndoles que el
repartimiento ha de ser para solo las tropas existentes,
segun se viera; lo que participo a R^{no} de orden de su
Mag^d para su cumplimiento, y expuso el aviso
de lo que se responde, a fin de ponerlo en la R^{no} y
teligencia, para que su Mag^d tome resolución;

En esta inteligencia y de la inclusa Nota en
que se contiene el protesto echo entre las siete Ciudades
de este R^{no}, por lo perteneciente a la arista, y su
de las Camas, Lures, Lona, y Utom siles a las tropas, en
los quartels y Cuerpos de Guardia, y lo que en su carta
se manda a las dhas. Ciudades de Lures y de aquellos demas,
por tiempo. Lo año que corren desde 15 de Mayo
del proximo pasado de 1722 que el dho. principal es esta

Placa, con los papeles estipulados, y tomas que
me ha parecido hacer presente a V. a fin de que se
alle y muestre de todo, con el dho. fundamento que
se requiere, podrá servir de V. a censar lo que en
pocas Comuente, en consecuencia de la pte
señalada de V. resolución, y así mismo pasará
al empujado de María del C. Celar, como inopuente;
Dn. C. a V. mis años como dero. C. a V. de
reos. L. M. S.

A. l. m. de v. s.
pe m. de v. s.
A. Rodrigo Cevallos

M. N. M. L. Ciudad de Lugo

Nota de lo que se mandó a contribuir Las siete Ciudades de
 el Reino de Galicia para la sujeción de las Camas, Lices, Lena, y
 Orense, de las Tierras de Suardes y de la Guardia, segun
 el provencio que se hizo entre ellas en 16 de Mayo de 1722. por cartas y
 sentencias reales, en conformid de ordenes de su Mage. de 1706 y 1722. y 23. mas
 con ymposicion enmienda. Dirigido al Abienio de D. Joseph de Hondarain
 Juvedor de dicho Reino, para que repartiese a quatro Cavallones de Infan-
 taria, las tres que existieron al tiempo en 16 de Mayo de 1722. y se han de consi-
 derar para la compania de Alualleros del Capitan D. Pedro de Bulladras, y oficiales
 y soldados Indalidos que tienen el servicio: con el número de 1000. de los
 de la Compania de Regimientos de Infanteria de Granada, y la misma com-
 pania de Alualleros por sus Lices, y Lena, use los dias siete, y ocho de
 Noviembre de 1721. y primero de Diciembre de 1722. quallegaron a esta Plaza
 de Madrid el 20. de Mayo de 1722.

Mas fudas de Santarigo y de Trocumay.
 La Tierra para el pago de los Capitanes
 de 1706 y 1722. y 23. mas se corresponden con
 tribuir 1722 y 1723. mas de ellos.....

1722. 13.

Ellos Casos de Asruña (que contaba de
 de Beasnas, Mon. de Oñedo, y sus condes
 de Oñedo deus contribuyor para tierra
 para, provencada entre ellas por qua-
 las partes, Descontandose una de la parte
 reniente de Asruña que se faga con qual
 sea porcartas reales adhas de las Ciu-
 dades de Beasnas Mondonedo y Juy)
 Le corresponden 1722 y 1723. mas.....

1722. 18.

Mas fudas de Beasnas y su Liconia
 le corresponden 1722 y 1723. mas de 1723;
 de 1706 y 1722. mas de ellos para la guerra

1722. 21.

parte de la misma y el todo de dicha	
Cantidad procurada con las Ciudades y las de Navarra, Montonedo y Bay, y las de Navarra y otras y otras para la pica rana de la misma parte de la quarta de comanda de Navarra.....	152498.
Alta Ciudad de Loge y su Provincia de que son de para Navarra de la cuarta de la Comanda de Navarra y otras.....	282612.
Alta Ciudad de Bay y su Provincia de Loge.....	282612.
Alta Ciudad de Montonedo y su Provin- cia de Loge como la Ciudad de Navarra.....	152498.
Alta Ciudad de Bay de Loge.....	152498.
<hr/>	
Total.....	1212612. 2.

Teniéndose presente que el precedente proxi-
 mo de que corre por lo perteneciente a fe-
 mas, y otros de los referidos que a lo
 de adelante para el día de Marzo el año
 prox.^{mo} pasado el Rey en el Reino que es de
 principio así estableció en esta
 Plaza por el Comendador Mondaxarite
 y desde los días siguientes por el occa-
 sion de las Lanzas y Lona de los de Navarros
 del Regimiento de Infantería de Gra-
 nada y Compañía de Navarros, y que
 así por razón de la guerra aumentase
 lo correspondiente a otros de Navarra más
 cumplimientos acinco que el anterior
 en el año de 1700 en conformidad de la Real
 Resolución de S. M. que comunico
 el Sr. Marques del Castillo para fecho
 de 15 de Diciembre antecedente, que se

En y asegurado esta que acompañará
Nora; y esta deña y dñda de los Do
parraciones deada, y Compañia de
Santa Clara de este Reino: y aquel
aquella que en que consista. Dadas en
toda aprobar las famas y temas, y
terminar en las dezas y parreros de los
Provincias de Ley y orden:

Y qualquier el caso de Saurio
de servir uno, y otro y parrero, tiene
S. M. Reales de Sago representada a
las parreras que son a pagar por
mudadas antiguas y nuevas a
estimarlas para que establezca deuen
do en una contribucion.

Señal de famas.
Para cinco parreros en el que completo a 50 y 100
cada uno y la Compañia de Amaltes en el de 60 que
componen de 60 y 100 parreros y parreros,
de respondan al Regente de fama para cada Do
parreros, y otra para cada uno de los de 60
mas y de los de 100.

Condiciones de las famas.
El precio actual.

Las famas de
de famas cada una
de las famas.
Si de famas cada una de la Banca de la
que consistan en las famas de largo, y compongan de
de ancho en las famas; de los de mas amenos; como
de los de Medina de las famas, que consistan en las famas y
de los de mas.

De las famas de largo y de las famas y
de las famas de largo, y de las famas y
de las famas de largo, y de las famas y
de las famas de largo, y de las famas y
de las famas de largo, y de las famas y

Mas onerosos.
En Girona de Linares de Castaño o Angeles Linares
de San Lázaro o Espinosa.

Un cahen con nueve libras y media asimismo
de Castaño con dos libras de lana de Linares.

La lana de Linares de Linares y de las de Linares de
Linares sus cuernas con ocho libras de lana: todo
de Linares y media de Castilla, una de cada par de
oneros en los lugares y ranchos de los Linares.

Las lanas de San de ennegrar a los diez
mayores de la jurisdicción y en su defecto a los
Ayudantes mayores, y las que fueren para las
Compañías de Armeros a sus capitulares empu-
tado a sus vecinos.

Inquieto que se llama onerosa que se le ha de pagar
de la república por los sobre años 32 de B. de vellón
y así por cada pieza separada lotenando y oneros.

En los lugares de Somatruera en mas de lo que
conviene a su uso regular, con algun respeto
por falta de cuidado, o por alguna omisión que
tengan los Solados, son de su obligacion los
Ayudantes mayores, Ayudantes, y Facineros
a llevar la pieza mal pagada y pagar por ella
su valor a los años que se le pague los Reales
de los Ranchos, Compañías, y Vecindades que se
dubiere mal pagada para q se les pague.

Mida de Bogas. La Mida y Limpieza de Sabanas y fundas
de Armeros se ha de ejecutar en Burgos cada mes
y en Figueras, cada quaxenena dias.

Lo que para cada
lana almas. de cada fama que se proveyere conpuesion
de las piezas en pagadas y conforme los enmendos.

Aguas de San
de ennegrar.

Lo que para cada
pieza de lana que se
comprare y por
de las piezas.

se Revertas se han de pagar, Doue se devieron
almos líquidos y otras que en el se ocuparon en el
Tambien de Wellon.

Provision de mesas
y Bancos.

Por los Revertos diez años se han de proveer
en los Cuarteles y Caseríos donde los Soldados estubieron
a ranchados una Mesa de nuebe a Diez quaxas
de Panfarrellana de Largo, y otras quaxas de
ancho; quatro de los mas omentos, consus fajas
y cables, y los Bancos de lino no largo cada uno
y una tercera de ancho consus pies para cada Rancho
de 15 Soldados de Infanteria, consus cumbos cinco
de lino de guarda, y para el de Diez Soldados de
Faballeria, 3 Dragones.

Para
de lino para
de lino para
de lino para
de lino para

Para cada uno de los Ranchedos Ranchos
una Tinaja para el Agua, 3 galas de Madera
una Sanguera para recoger la Orina para cinco
cinco piezas se han de pagar cada una seis de
de Wellon tambien líquidos de suavidad sobre
de ennegra y conservacion lo mismo que se
de pagado en las famas; Adviertiendo que
por cada mesa y Bancos que se suministrare
se ha de pagar para los oficiales 55 R. para
mesa 15; por cada Banco lo, por cada Tinaja
veintita y por cada Sanguera ocho.

Provision de lina
para guisar.

Se ha de proveer de lina para guisar
en los Cuarteles a razón de lo en las famas
para cada Soldado al dia.

Provision para
los Ranchos

Para cada Rancho de 15 Infantes y
para el de los Faballeros, 3 Dragones una Lana
para con quatro onzas de Azeite al dia

Del Tribunal de Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá
y tres onzas en el Verano del año; con su lugar de las
de sus proporcionadamente.

De los cuerpos de
Guardia.

Fue en cada cuerpo de Guardia que se necesitara
en cada año en los Cuerpos de Guardia, Cocineros, y
Carreteros o en otras partes de los Cuarteles;
y para en Ambiente para los cuerpos de Guardia
de los mismos Cuarteles.

De las Lamparas en los
Cuerpos de Guardia.

Fue en cada cuerpo de Guardia de las Juntas, e
otras partes donde fueren necesarios, se le provea
una Lampara con C. P. de Mueque para con el
rendida toda la noche en tiempo de Ambiente, e
cada onza; y quanto mas en el Verano.

De los Bienes.

Fue en los cuerpos de Guardia donde debiere haber
desde Subalternos y inclusive arriba se suministrara
en el Verano con sus onzas de Arroz
al dia en Ambiente y un onza en Verano, con su
lugar, de las Ovas de sus respectivos onzas cada una
en Ambiente y una onza cada dia de los de Verano
para el suministro de los Oficiales, e Oficiales que man-
dare la Guardia con el dia que a algunos se provea
en Ovas, se ha de tomar por Arroz a precio que
se expresara lo que debiere proveer.

De los de la Guardia.

Fue en cada cuerpo de Guardia que se le provea a
3. Hombres de cada uno de los de la Guardia y si fuere
necesario la Guardia la mitad de la onza para cada
uno de los de la Guardia de Real. e No. Santa Fe de Bogotá
de Mayo.

De las Lamparas de los
de los Oficiales.

Fue en cada cuerpo de Guardia donde debiere haber
Oficiales, desde Subalternos y inclusive arriba se provea
en cada cuerpo de Guardia de los Oficiales, e Oficiales que man-

Libras de Lina alba en los Encuadros cinco Pesos de
Indiano.

Quien ha de cobrar
las Lamparas y
Cedulas.

Quien ha de cobrar
las Lamparas y Cedulas
que se encargaron
de su cobranza por el
Licenciado Capitan Don
en su nombre al
Licenciado Don
y otras cosas de su
orden y en la forma
debidamente por el
Licenciado Don
y otras cosas de su
orden y en la forma
debidamente por el
Licenciado Don

Quien ha de cobrar
las Lamparas y
Cedulas.

Quien ha de cobrar
las Lamparas y Cedulas
que se encargaron
de su cobranza por el
Licenciado Capitan Don
en su nombre al
Licenciado Don
y otras cosas de su
orden y en la forma
debidamente por el
Licenciado Don
y otras cosas de su
orden y en la forma
debidamente por el
Licenciado Don

Como han de quedar
las Lamparas y Cedulas
de su nombre.

Como han de quedar
las Lamparas y Cedulas
de su nombre.
que si por algun motivo
deben de ser devueltos
antes de cumplir
los Diezmos. En que
quedan de su nombre
de su nombre, y otras
cosas de su nombre,
encomendado, y por la
caucion que se hiciera
por las Lamparas que
se nombra en el presente
de su nombre.

Quien ha de cobrar
las Lamparas y Cedulas
de su nombre.

Quien ha de cobrar
las Lamparas y Cedulas
de su nombre.
que si por algun motivo
deben de ser devueltos
antes de cumplir
los Diezmos. En que
quedan de su nombre
de su nombre, y otras
cosas de su nombre,
encomendado, y por la
caucion que se hiciera
por las Lamparas que
se nombra en el presente
de su nombre.

Como han de quedar
las Lamparas y Cedulas
de su nombre.

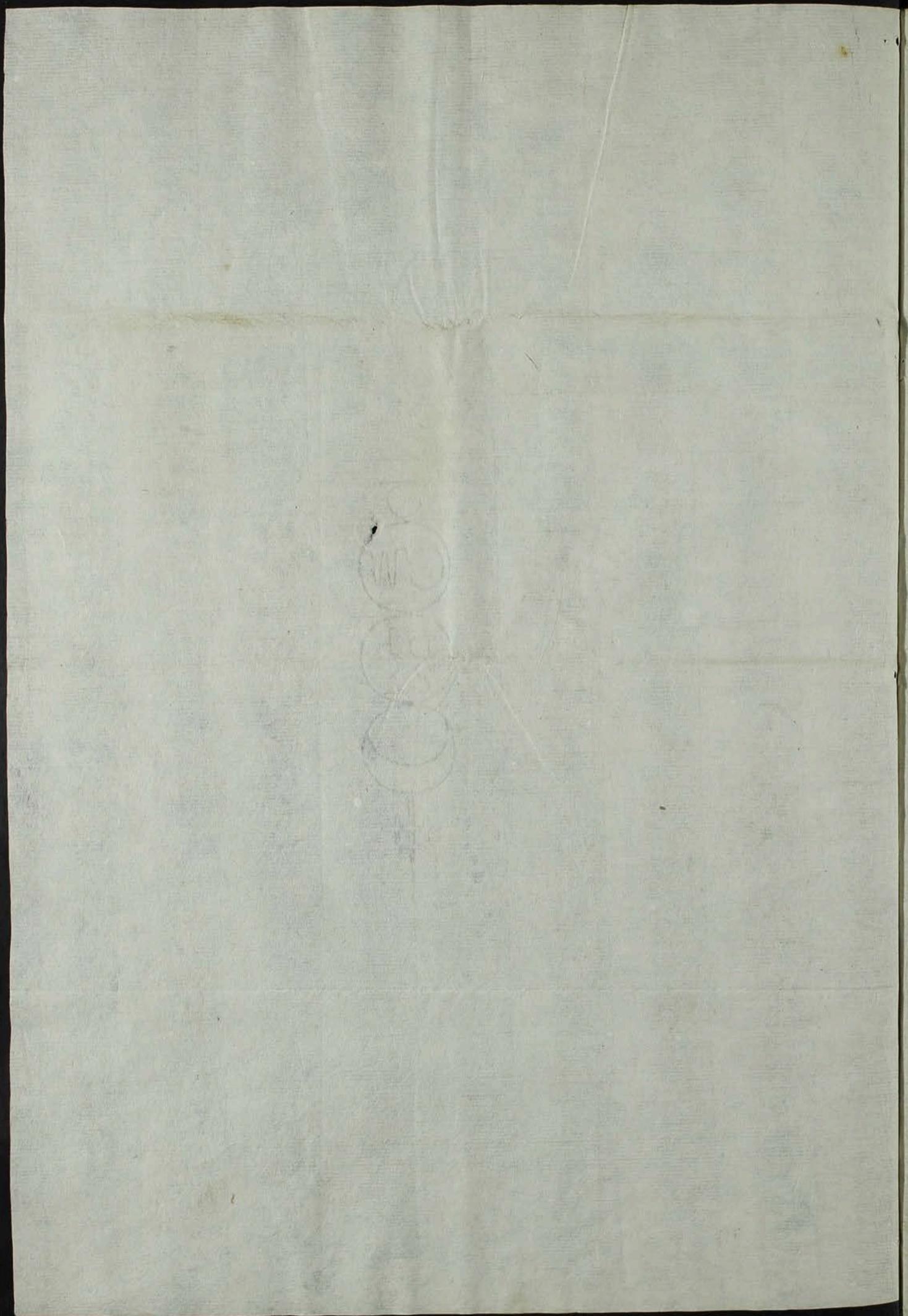
Como han de quedar
las Lamparas y Cedulas
de su nombre.
que si por algun motivo
deben de ser devueltos
antes de cumplir
los Diezmos. En que
quedan de su nombre
de su nombre, y otras
cosas de su nombre,
encomendado, y por la
caucion que se hiciera
por las Lamparas que
se nombra en el presente
de su nombre.

Conforme a lo
mandado por el
Licenciado Don

Conforme a lo
mandado por el
Licenciado Don

Commissio Cariditate y honorifice particularis Summa curia
de Hincis de 1725.





Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Para dos paches de mil y cuatro milis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.



... de este quatro años

Mil y Ciento y Veinte y Cinco
AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

25

Don Diego Cavalheiro y Monar

Cavalheiro Mariano de Santiago el dia de hoy de San en el sub
premo de guerra y una General de la Justicia de la guerra y ha de en este
Dño de San Diego Cavalheiro de la guerra y ha de en este
broui. de la guerra y ha de en este
Tomei reite de la guerra y ha de en este
Caldenon yandi, una Carta de la guerra y ha de en este
Consejo de la guerra y ha de en este
mille de la guerra y ha de en este

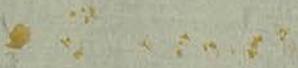
Don
Pedro

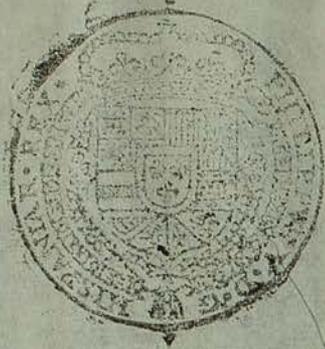
El adispachado, en los paises y Calidades que se conacione y armame
Consejo de la guerra y ha de en este
Dixencia de la guerra y ha de en este
cho de la guerra y ha de en este
Consejo de la guerra y ha de en este
pue y cobranza de la guerra y ha de en este
mille de la guerra y ha de en este
Suas y de la guerra y ha de en este
Este Dño de la guerra y ha de en este
bro y de la guerra y ha de en este

Auto

Auto de la guerra y ha de en este
real Consejo de la guerra y ha de en este
e de la guerra y ha de en este
de la guerra y ha de en este
cometacion de la guerra y ha de en este
de la guerra y ha de en este

ET OIA
-VI-VI-





Seis reales de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO.



SELLO TERCERO: SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

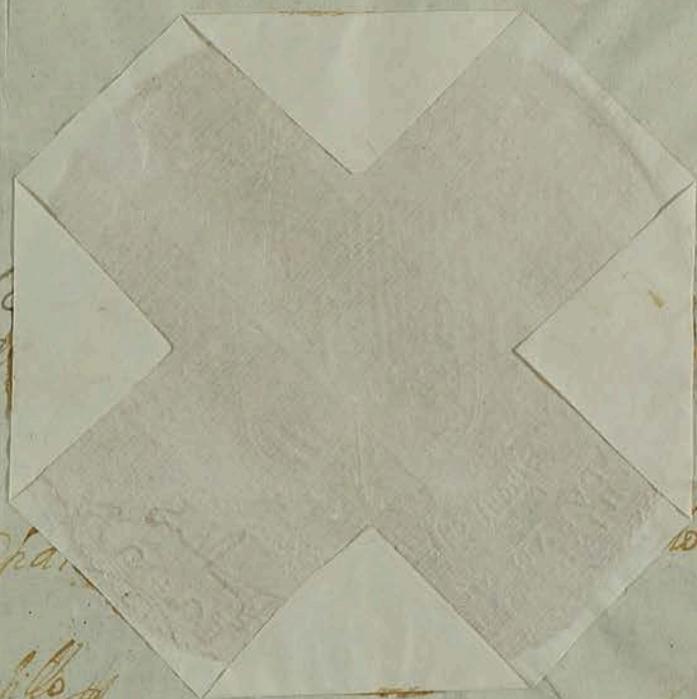
V ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR D. LUIS PRIMERO.

D. Luis Lino, por su gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Terdena de Cordova de Comaga de Murcia de Jaen, de las Islas de Algezira de Cebratca de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, de las y Rexa prima del mar oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan. Conde de Rosquay de Flandes. Prín y Barcelona, Señor de Navarra y de Molina &c. A vos el nuestro Alcalde mayor, que sois o fuerdes de la Ciudad de Lugo o vto Lugar thientemente en el dho. ofizio. Salud y gracia; Caued que por parte de D.ª Antonia de Pelasco y Moreda, Hies.ª Prín de la s.ª Cruz, no ha sido hecha Relazion, que los Hiesoseros que en su nombre exercen el cargo de la dha. Hiesoseria en ese Obispado, con las Villas y Lugares de las ordenes que en el entran hanuan de dar muchas Bullas de la Predicacion de este año de mil setecientos y veinte y quatro, para el remedio de mil setecientos y veinte y cinco, pñadas a ciertos plazos a vecinos y moradores de las Ciudades Villas y Lugares de el, segun se contenia en la dha. Orden de Bullas que de ellas se hicieron, y por que se temian y Rezaban que las dhas Bullas no les serian pagadas a los plazos a que se hanuan de fixar, en que Rezaban notable daño, nos publicaua mandasemos proveer de remedio con Justicia de manera que en la dha. cobranza no hubiese dilacion, o como la nra. mrd. fuese; E por quanto el Emperador nro. S.ª la Catholica Reyna dñora. en Carta y Prouis.ª firmada del Rey nro. Padre Segundo nro. S.ª que s.ª (Gloria haya) sellada con su Vello en Valladolid a cinco de Mayo de mil quinientos y an quenta y quatro, zeaca del orden que se hauna de tener en la cobranza de la limosna de las Bullas pñadas; Por la qual mandaron que se cobrasen por Cogedores nombrados por los Conzeps de cada Lugar, los quales las diesen cobradas dentro de quarenta dias despues de cumplidos los plazos a que se hubiesen fñado dñndoles para ello el Salario de m. maravedi de cada Bulla de las que asi cobrasen, y que los dichos Conzeps sean obligados a el sacramento de qualesquiera quiermas que hubiese o no fuesen llanos y abonados los dhas Cogedores, segun mas largamente en la dha. Carta se contiene; Lo qual visto por el Comisario Prín y nro. Consejo de la s.ª Cruz, se acordado que deviamos mandar dar esta nra. Carta y Prouis.ª; Por la qual os mandamos que cada y quando que con ella o su traslado signado de esso publico, o del Notario de la s.ª Cruz, de ese dho. Obispado fuerdes Requecidos, compareas y apremies a los dhas Cogedores y Conzeps a que paguen todo lo que asi deviesen y hubieren cobrado y de uno cobrar de la limosna de las dhas Bullas pñadas conforme a los dhas Praciones

Esta dña D. Antonia de Velasco, ó a quien su Poder hubiere en esta Diócesis, y sus
parroquias, ó á las personas ó personas que por ella fueren nombradas y elegidas p.^{ra} entender en
la cobranza y ejecución de lo suso dho: Mandamos á todos los Jueces y Justicias de este
dho Obispado que vean las diligencias deudas, e conozim.^{to} que á la dña. The^{sa}. Real de
factores estuviere hechas por razon de las dhas Bullas y Padrones de ellas, y siendo aque-
llas hechas y firmadas, ó signadas de los. o. Contador público, Curas Capellanes ó vicarios
de las Iglesias de los tales lugares, y pareciendo por buena verdad que á las personas en ellas
contenidas, e enajenaron los dhas Padrones, por que aquellas venían de haver dado y en-
gado luego al tiempo que se empadronaron conforme á la nueva Orden de su Santidad, sin
embargo de lo contenido en la dha Carta de cinco de Mayo de mil quinientos y cinco y
quatro que desuso se haze mención, y que pasado el plazo á que se paxen y los quarenta de
mayo, no lo han cumplido ni pagado, hazéis entrega y ejecución en las personas y bienes de los
dhos Concejales, y en su defecto en los bienes propios de los dhos Concejos como más de nuevo
haxer, conforme á la dha Carta, por todas las quantías que devieren y los vendan y rem-
ten en pública Almoneda, compeliéndoles y apremiándoles á que paguen todo lo que az
devieren á las dhas Bullas, guardando en las Execuciones que en lo suso dho se hiciere
la Ley de Toledo que trata de esto habida, y desu valor hagan pago á la dña. The^{sa}. Real
á quien su Poder hubiere, de lo que así la fuere devido de las dhas Bullas con diez qua-
rentas más que lleve de dación el dho Executor en cada un día, de los que despues de con-
plidos los quarenta se descubiere en hazer la dha Execución hasta haver hecho entera paga
á la parte de la dña. The^{sa}. Real, por quanto esto ha de ser á costa de los dhos Concejos, y su
vizias segun dho es, para todo lo qual, hazemos Jueces mereos Executores, á las personas que
nombrare el The^{sa}. Real de esta s.^{ta} Causa. de ese dho Obispado, y les damos Poder y facultad
para iram. alda de nra. Justicia en qualesquier Ciudades Villas y lugares de él, y sus pa-
rroquias, y de las dhas Ordenes todo el tiempo que en ello enmendieren, e por la ptes. e por sus
signado de los. como dho es, hazemos cargo y de paz los bienes que por razon de lo suso
fueren vendidos y rematados á quien lo comprare para ahora y para siempre jamás, y
favor y ayuda lo dho Executor ó qualquiera de ellos hubieren menester para lo que dho
mandamos á todos nros Jueces y Justicias, y otras qualesquiera personas, se les den y haxer
dad, so las penas que de nuestra parte se les impusieren las quales nos por la presente
ponemos y havemos por impuestas y por condenados en ellas lo contrario haciendo, lo
qual que dho es, queremos y mandamos se cumpla sin embargo del orden dado en la Prag-
matica que en veinte de Enero de mill seiscientos y veinte y dos, mandó publicar y promulgar
el Rey nro. Sr. el Rey Quatro (ques y kria haya) prohibiendo en ella los executores y contadores
de los Obispos de las cobranzas, que para en quanto lo en esta nra. Carta contenido, la de-
zamos y damos por ninguna, y demiguen valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor p.^{ra}
lo demas; Mandamos que los Executores se presenten ante los Comis.^{arios} subdelegados de los
Comis.^{arios} Real de la s.^{ta} Causa. ó qualquiera de ellas para que se les de razon de las vendidas y
paxes donde en de hazer la cobranza, y se obliguen á que despues de hecha se tornaran á pres-
entarse ante ellos, y les daran razon de lo que han hecho en lo tocante á lo suso dho para que los
Comis.^{arios} vean si Exercieron sus ofizios conforme á lo mandado en la dha Ley de la

De mil quinientos y cinquenta y quatro, segun se contiene en esta nra Carta y Privilegio.
 y en la Inouacion que para la Administracion de la dha Cruz. fue dada el Comisario Ge-
 neral de ella: Nos vos ramos no contruengais en lo que viene dho en manera alguna
 so pena de la nra merced, y de cinquenta mil mrs. para gastos de la guerra contra los herejes.
 Dada en Aragon a Veinte de Mayo de mil seccientos y ven-
 te y quatro.

yo El Rey. §.



Yo el Rey. §.
 Presente a

Diego Sumano
 Mayor

Yo el Gran Chanciller

Mayor

Thomas de Buhillo
 Quintero

Thomas de Buhillo
 Quintero

Yo el Audi. Zamora

D. Diego Abasca
 Maldonado

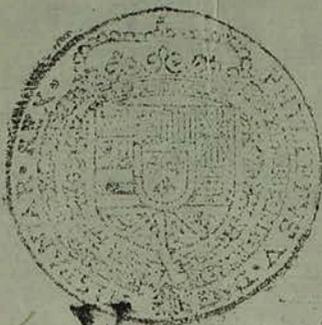
Procuracion para la cobranza de la Bulla de las Cruz. de la Expedicion. y Predi-
 cacion. que se a de hacer el año que viene del 225 en el Obispado de Lugo.



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint handwritten mark or symbol]

[Faint handwritten mark or symbol]



Trince marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

V ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR D. LUIS PRIMERO.

*Al Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo, D. Dn. Juan... en el dho. Oficio...
el Laga Dem. Indezimo de febrero... teniendo Consideraz. a los Grande...
hacen vix. Nax y Lianza en de Jura...
comparaz. y Liazionis...
el dho. Sereno que la quatta...
el Vendido de mill setez y veinte y cinco...
dho. Cas de Juri de En cargo y Mardo que quando...
Ciudad de Lugo...
Mando para mi Carta Latente...
manera q el dho...
en todo el Reyno...
veinte de Mayo de mill setezientos y veinte y quatro.*

yo El Rey. §.

*Por chanz y Ref. may.
Comas de Buhillo
Quincoces*

*Por man. del Rey nro. señor
Presente del Rey dho.*

Para el Alcalde m. de la Ciu. de Lugo

REVISTA DE LA
COMUNIDAD DE
SANTO DOMINGO



[Faint handwritten marks]

COMUNIDAD DE SANTO DOMINGO

[Faint handwritten notes and scribbles in the lower left quadrant.]





Para el espacio de el año que resta de este.

SELLO QUARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

V ALCAZAR DE BATALES DE S. M. EL SEÑOR D. LUIS PRIMERO.



INSTRUCCION
DE LA FORMA , Y ORDEN
 que se ha de guardar , y cumplir en la
 Administracion , Predicacion , y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada ,
 junto con la de Difuntos , Composicion , y Lacticinios , que la Santidad del
 Papa Clemente Undezimo , de felice recordacion , concediò al Rey nuestro
 Señor para ayuda à los grandes gastos que se hazen por Mar , y Tierra en
 defensa de nuestra Santa Fè Catholica , contra los enemigos de ella ; las
 quales se han de publicar , y predicar este año de mil setecientos y vein-
 te y quatro , para el que viene de
 mil setecientos y veinte
 y cinco.

NOS Don Francisco Antonio Ramirez de la Piscina, Arcediano de Alcaráz, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primate de las Españas, Patron, y Señor de la Casa Real de la Piscina, del Consejo de su Magestad, y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demas gracias en todos sus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, &c. Por el tenor de las presentes, mandamos, que en la Publicacion, Predicacion, Administracion, y cobranza de la dicha Santa Bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente.

Primeramente mandamos, que el Teforero de cada Obispado, ó Partido, ò la persona que por él, en su nombre fuere à entender en la dicha Administracion ante toda s cosas, se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados de la Cabeza de Partido, con los Vidimus, y con todos los despachos, y Pro-

Que los Teforeros se presenten ante los Comissarios con todos sus despachos.

vi.

visiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado, tocantes à la dicha Administracion, y les entregará la Cedula de su Magestad, que vá para ello, y la comission que les avemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hazer, y cumplir, ellos, y todos los demás que se ocuparen en este negocio.

²
Libros de Comisarios, y Notarios.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Comisarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante à esta Bula, y su ministerio, y en el principio del hagan poner, y assentar esta instruccion, y despachos que mandamos se les entreguen. Y el Notario, ò Escrivano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se assiente lo susodicho, y lo demás que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad dello, y de lo q pareciere que mas conviene, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula, y su predicacion, y cobranza.

Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comisarios.

Otrofi, mandamos precisamente à los Teforeros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vecinos, y desde arriba, y traygan testimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada vno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, losquales, y los Receptores, que con ellos fueren à entender en la Predicacion, Administracion, y cobranza de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comisarios Subdelegados, y que esto quede à cargo de los Teforeros, ò Factores.

³
Que los Comisarios hagan facer relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen à los Teforeros, para que la embien ante el Comisario General.

Y que en los dichos libros se assienten los nombres de los Predicadores que huvieren de hazer la dicha Predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vecinos; los nombres, y vecindad de los Receptores; las Veredas, y Lugares que llevan à su cargo; y la Vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comisarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y assiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Comisarios, que las Veredas que dieren no sean largas, ni de muchos Lugares, porque aviendo mayor numero de Predicadores se facilite la Predicacion, y se vaya por cada Lugar mas de espacio, por lo mucho que esto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

⁴
Presentacion de las Bulas en todos los Lugares.

Otrofi, mandamos à los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Escrivano, ò Notario de la Cruzada, saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vecinos, naturales, y en que Vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque à costa de los dichos Teforeros; y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte, ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comisarios, conforme al primer Capitulo desta instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que a costa de los dichos Teforeros se embiará por la dicha relacion.

⁵
Que prediquen sin decir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

Otrofi mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Teforeros, ò sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ò Iglesias Cathedrales, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son à su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales partidos, y Diocesis, y en cada vno de ellos, así grandes como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buena orden con que se han acostumbrado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada; usando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Teforeros para ello llevan; y acudiendo à los Comisarios nuestros Subdelegados, y a los Corregidores, y Juiticias, que de su parte los ayuden, y encaminen para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

Otrofi, mandamos à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades de

de ella, sin dezir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: advirtiendo afsimismo, que si tomaren dos vezes la Bula en este año, para si, ò para el alma de algun difunto, que gozan dos vezes de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, è Indultos de la dicha Bula; advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede vsar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estår, como estån, todas suspendidas; sino los que toman esta Santa Bula: ni de las licencias que avemos dado para poderse dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio día, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede vsar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra. Y afsimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y afsimismo podrán despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, è Infieles, y comun defensa de toda la Christiandad, en que se podrán estender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otrofi mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabezas de Partido de la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la Predicacion del proximo pasado, y que esté acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme à lo assentado, y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada; à los quales, y à los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos, que traygan, y presenten testimonios autenticos de como assi se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra infieles.

Otrofi mandamos que ninguna persona sea apremiada, ni compelida à tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga à noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, vsando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de Excomunion, y de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan à los Sermones del Recibimiento, y Despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor; prohibiendo, que en los tales dias no pueda aver, ni aya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde ay diversas Parroquias, y se ha acostumbrado à predicar en cada vna de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar à los que estuvieren en los Pueblos al tiempo que se hizieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, ò tres, ò mas Lugares, que sean Feligreses, ò Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden susodicha. Y si en algun Lugar huviere mas de vna Parroquia, puedan mandar, que se junten los vezinos de el Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren, con que aviendose juntado en vna Parroquia, no los puedan constreñir à que vayan à otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tasa de lo que se ha de dar por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna, que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comission Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dà para los que embian a la dicha guerra, en lo tocante à la diferencia de estados, avemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visorreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

6
Las suspensiones
generales.

7
Al tiempo que se
ha de comenzar, y
acabar la predica-
cion.

8
Que ninguno sea
apremiado à to-
mar la Bula por
fuerza.

9
Que los Pueblos
se hallen à los Ser-
mones del Reci-
blimiento, y lo que
acerca de esto los
Predicadores pue-
dan mandar.

10
Tassa de la limos-
na que han de dar
los que tomaren
las Bulas de la
Cruzada por Vi-
vos, y Difuntos.

y Oidores de las Chancillerías, y audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurías Mayores de Hacienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de Vasallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, ayan de dar, y den de limosna cada vna de las dichas personas, ocho reales de plata castellanos, por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para sí. Y todas las demás personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada vna de ellas de limosna dos reales de plata castellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles: Y por la Bula para qualquier Difunto, dos reales de plata. Y mandamos à los dichos Predicadores, que así lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hizieren, para que venga à noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por sí, ò por los Difuntos.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego la dicha cassa de ella, siendo, como es, el fin e intencion de su Santidad, que todos los Fieles consigán, y ganen las Gracias, e indulgencias de esta Santa Bula, y que à todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así à los que de presente dieren la dicha limosna, como à los que se ofrecieren, y escribieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla; y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos à los dichos Tesoreros, y à sus Factores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas à todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ò personas que notoriamente se entienda, que no pagaran; so pena, que las que pareciere averse dexado de fiar, se cargarán à los dichos Tesoreros. Y encargamos à los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros y sus Factores, y à los otros, se lo avisen, y den así por orden particular; declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes a que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan dezir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras Provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General, se innovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y provisiones acordadas, interpretando las de el dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demás Justicias, se valian de lo procedido de la dicha limosna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian; aviendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal del, y resuelto por su Magestad, à consulta nuestra, por despacho de treze de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y agora mandamos por esta nuestra Instruccion, a todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Arzobispado de Toledo, y à los demás de los Arzobispados, Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y à los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y à otra qualquiera persona, ò personas, à quien en qualquier manera tocare, ò pudiere tocar su cumplimiento, nombreis vos los dichos Concejos, Justicias, y regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, vn Receptor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta à los vezinos de cada vna de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demás personas que las quisieren tomar, las Bulas al fiado; excepto a los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escrivanos, Procuradores, y demás Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demás personas

Ecle-

11
Que se fie la limosna de las Bulas à los plazos convenientes, declarados por los Comisarios, y por las Justicias; y que los Predicadores lo digan así, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicació del caudal.

3
Eclesiásticas, porque estos las han de pagar de contado, y los demás vecinos al fiado, sin obligarles à que den su limosna de contado, sino en caso, que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto de que por decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se diò nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobranza, en quanto à las otras rentas Concegiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hacia, para que corra à su cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia que en nuestras Instrucciones estava dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiesen en otros vsos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hacer pago al Tesorero general. Por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fuesen cobrando el producto de dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo avia sido el repartimiento de dichas Bulas; y aviendo cessado el dicho inconveniente, mediante averse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las rentas Concegiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, Receptores, como se hacia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada vn año, por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hacer la cobranza del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifesto, para entregarla à sus plazos al Tesorero General, ò à quien por el fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda vsar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus vsos: y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera, que se originaren por la omision, ò dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus propios, ni rentas, sino es por cuenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon se nombraren en cada vn año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones està dispuesto.

Otrofi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, ayan de recibir, y tener en su poder la Bula impressa, como se les darà en escribiendose, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan vsar, ni gozar de ella, y no sean engañados los vnos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impressa, escrita en ella su nombre, porque asì les està mandado à los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas: y si necessario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de Excomunion, que despues de recibida en si la dicha Bula, no se la buelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagarea, no ganan, ni puedan vsar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y à la persona que huviere entregado la Bula, por averla tomado à luego pagar, y fiada, no se buelva à pedir, ni tomar, so pena de Excomunion mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en officio de Cruzada: y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y decla-

12
Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la buelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.

en lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas, al tiempo de la Misa mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho, que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en el se contiene.

13
Lo que deben advertir los Predicadores cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que desto procediere.

Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confessores elegidos, que puedan commutar qualesquier votos, en algun focorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos à los Predicadores, que assi lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confessores lo sepan, y se aplique la limosna de las dichas commutaciones à esta santa expedicion, conforme à la clausula de esta Bula, y no à otra cosa alguna, que lo que assi procediere de las tales commutaciones de votos, se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esto estuvieren puestas conforme à lo que cerca de esto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ò por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados en su presencia, ò de cada vno de ellos; y el Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada lo haga assentar, y assiente en los libros de Comissarios, Notarios, ò Escrivanos, para que se pueda hacer, y haga cargo de ello al dicho Tesorero, el qual sea obligado al fin del dicho año desta predicacion, à traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiarà à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, que no se puede gastar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, y expresa licencia.

14
Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifesten.

Otrofi mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones que hizieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ò excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada ayan hecho, lo manifesten; y si entendieren aver avido algunos, adviertan de ello à los Comissarios nuestros Subdelegados de su partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15
Que la Bula se entregue luego à todos los que la toman, y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente numero de Bulas, y aviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otrofi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de vsar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en si como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego à todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada; y à los que se escribieren para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas à todos; y porque por falta de ellas, no se dexen de tomar, conviene que aya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Tesorero saque las Bulas que convengan, y sean necesarias, de manera, que en la predicacion no aya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño, que por esta razon sucediere: cerca de lo qual se estará à la declaracion, y certificacion de los Predicadores, à los quales mandamos, que acabada la predicacion, declaren con juramento ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere avido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razon se puede aver recibido; y los Comissarios que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiarà à su costa por ellos.

16
Las personas en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acaba da la predicacion, y como las han de hacer hijuelas, y presentarlasy

Otrofi ordenamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias dellos: los quales las den, y de ellas hagan segundados padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas de los primeros padrones, se saque vn traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no mas de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escrivano, ò persona ante quien se huvieren hecho los primeros padrones,

signa

4
signada del, y firmada de las Justicias, se de à los Receptores del Tesorero, para que la presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, à los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en el, y hagan assentar en los dichos libros; y dentro de diez dias la entreguen à los Tesoreros, para que la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas penas.

Y assimismo mandamos à los dichos Tesoreros, y sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus Partidos, ò en virtud de las libranzas que se les dieren, las den, distribuyan, y gasten cada vno en su partido, y Obispado; y las que les sobraren, las guarden, y buelvan con cuenta, y razon, y no las den à otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles à cada Tesorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que assi sobraren en la predicacion, las han de bolver à los dichos Monasterios de donde las sacaren, por todo el dicho año de mil setecientos y veinte y cinco, y quatro meses despues: y hacer que se cuenten, y consuman, conforme à la orden que por Nos fue dada, y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo; lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reynos, y no en las Islas, que se les dà mas tiempo, y otra orden.

Otrofi mandamos à los Tesoreros, y à sus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escrivir, y assentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, assi los que dieren luego la limosna de ella, como los que se ofrecieren à darla adelante à los plazos señalados, de manera, que las vnas, y las otras se assienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escriviendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, ò fiadas, y à que plazo se fiaron, y de esta manera, y por esta orden se assienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere; y donde no, ante vn Escrivano publico del Numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde se predicare, y tomare la dicha Bula; con intervencion, y assistencia de vna, ò dos personas de confianza, nombradas por la Justicia, las quales personas, acabados los dichos padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò su Lugar-Teniente, ò el Clerigo que sirviere en la Parroquia, ò Parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado; y donde no huviere Escrivano, el Alcalde, ò Justicias, se hagan en los Padrones ante el Cura, y su Lugar-Teniente, ò Clerigos que sirvieren, ò con intervencion de vno, ò dos vecinos honrados del pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ò Ciudad se diessen Bulas en diferentes partes, y se hiciessen diferentes padrones; mandamos, que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad, se nombre, y dipute por las Justicias vna Iglesia, Casa, ò Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se den las dichas Bulas à todos los que las tomaren, y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma ya dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, ò Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar, ni den Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones que hizieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, ò Lugar, no se podrá dar, ni se dará à nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populosos convendrá, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, disputar, y señalar mas de vna Iglesia, Casa, ò Lugar donde se puedan dar, y den las dichas Bulas, permitimos, que se puedan disputar dos, ò mas Iglesias, Casas, ò Lugares, con parecer de nuestros

17
Que ningun Tesorero pueda dar à otro Bulas, ni se den de vn Partido à otro, so pena de cien ducados.

18
Que se hagan Padrones, y con que forma, y solemnidad.

19
Que en cada pueblo se dipute vna Iglesia, Casa, ò Lugar donde se den las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Comissarios Subdelegados donde los huviere, y fino el Vicario, ó Cura, como arriba está dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ó Lugares se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la Predicacion, se ayen de juntar, y junten los dos, ó mas Padrones de las dichas Iglesias, ó Casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduciendolos à vn Padron; y al fin del ayen de firmar, y firmen todas las personas que huviere asistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escrivanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion, el Teforero, ó las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha Predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20

Que acabada la predicacion, el Teforero dexé Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

Item, acabada la dicha Predicacion, para los que no huviere tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha Predicacion, mandamos, que el dicho Teforero, ó sus Factores sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hazer la Predicacion, repartan las Veredas, y señalen algunos de ellos, donde mas commodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere avido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreciere. Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hicieren, digan al pueblo, y à los Curas las partes, y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

21

Requisitos de los padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

Otrofi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se asienten en los Padrones todas las que se hizieren escribir: los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ó por otras personas declarando los nombres, y escriviendolos en las Bulas, que para ellos toman, y quede obligado el que lo hiciere escribir à recibir las dichas Bulas, como si para él fuesen. Pero si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hizieren.

Otrofi mandamos, que los Escrivanos, ó Curas que hizieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y asienten en la cabeza de los tales Padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor, que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que están escritas; y al pie de ellos vuelvan à referir, y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de vna misma manera, con signo, y firma de Escrivano, y personas que en ello han de entender, è intervenir; y que los vnos se entreguen à los Predicadores; para que los presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Teforero, y sus Factores, y los otros queden en los pueblos por registros, en la parte donde estuvieren las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias; de manera, que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necessario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado, à obviar los fraudes, y engaños que se podrán hazer.

Y si el Teforero, ó sus Factores no dexaren en los pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra infieles, y que se embie a su costa por el testimonio que faltare.

22

Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y presentes.

Otrofi, por quanto acabada la Predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficientes en las partes, y Lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, como en los Capítulos antes de este se dize: mandamos, que los Escrivanos ante quien passaren los Padrones de los tales

Lugars

Lugares señalados, den testimonios signados en publica forma, de la cantidad de Bulas, que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas: los quales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dira en el Capitulo siguiente, y queden a cargo de el Tesorero, y sus Factores, que se saquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dize en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra infieles, por cada testimonio que faltare.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la Predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, o su Factor torne a representar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, o Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados; y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados.

Y asi exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren que son los mismos que a ellos se les entregaron en los Lugares donde se hizieron que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y asimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron o empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, Escrivano de la Cruzada de cada partido, en presencia de los dichos Comissarios fume los testimonios, y Padrones, y saque vna relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados, en vna suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, assentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se assienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comissarios, y Notarios, o Escrivanos: las quales dichas relaciones, los dichos Receptores den juradas, y sumadas en forma, al Tesorero, o su Factor, para presentatlas ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados; declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra Infieles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y se sacaren las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado, el qual dicho traslado firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, o Escrivano de la Cruzada, se le de, y entregue al dicho Tesorero, o su Factor; al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes lo traigan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles; y que todavia sean obligados a traer, y presentar las dichas relaciones, y Nos embiaremos mensageros, y propios a los Partidos que faltaren, para que traygan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otrofi, mandamos a los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha Predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dize antes desto) y comprueben, y averiguen

Que los Tesoreros, acabada la Predicacion presenten los Predicadores ante los Comissarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

Que las relaciones del capitulo precedete, las embien ante el Comissario General, y Contadores.

Que los Comissarios comprueben si se ha dexado de predicar en algun Lugar: y lo que en esto han de hazer.

Figüen por los Padrones que ante ellos se presentaren ; si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus partidos , conforme à las Veredas que se repartieron , y sepan , y se informen , como , y por que se dexó de predicar : y si en las tales partes , y Lugares por ellos señalados , se ha dexado suficiente numero de Bulas ; y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado à dicho Tesorero , ò Factor , para presentar ante Nos , como se dize en el Capitulo precedente , pongan certificacion firmada de sus nombres , de como se hizo esta comprobacion , y averiguacion ; y si por el parece averse predicado en todos los Lugares , ò no , y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas ; y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha certificacion , para que la presenten ante Nos , juntamente con la dicha relacion , so pena que si no la presentaren , paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles , que se embiarà à su costa por ellos.

26
Que han de hazer los Receptores , y Curas , acabada la predicacion en sus Parroquias , q los Predicadores se lo dexen encargado.

Otrofi mandamos à los Receptores , y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España , è Islas adjacentes , y à cada vno de ellos , que acabada la predicacion de la dicha Bula , tengan cuidado en sus Parroquias los dias de Fiesta à la hora de Missa mayor , de advertir , y amonestar à sus Parroquianos , que no huvieren tomado la dicha Bula , que podrán tomarla adelante , durante el año , acudiendo por ella à las partes , y Lugares señalados , como se dize en los Capítulos antes de este , y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias , y las gracias , è indulgencias , y facultades que por la dicha Bula se les concede ; y mandamos à los dichos Predicadores , que se lo dexen muy encargado ; y los dichos Curas , que así lo hagan , y cumplan , en virtud de santa obediencia , so pena de excomunion mayor , y de cada cincuenta ducados , la mitad para la guerra contra infieles , y las otras dos quartas partes para el Denunciador , y Juez que lo sentenciare.

27
Que las limosnas de las Bulas , se cobren por los Concejos.

Otrofi mandamos , que la limosna de todas las Bulas que se huvieren dado fiadas , se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos , conforme à la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro , los dichos Cogedores lo cobren , y no otra persona alguna . Observandose asimismo lo que queda dispuesto en el Capitulo once de esta nuestra Instruccion , como en el se contiene . Pero lo que toca en las Ciudades , Villas , y Lugares de los Reynos de Valencia , y Castilla , Islas , y Reyno de Ceudeña , mandamos se guarde la forma , y orden que hasta aqui se ha tenido . Y para esta cobranza , se entreguen à los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas , por donde puedan cobrar , y cobren à los plazos en ellos contenidos ; atento que han de estar dadas las Bulas à todos los que se empadronaron , conforme à lo que su Santidad por la dicha Bula manda sin embargo de lo contenido en la dicha provision del año de cincuenta y quatro .

28
Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

Otrofi mandamos , que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos , sean naturales de los mismos Pueblos , y que ninguno de ellos sea Questor , ni lo aya sido , so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles . Y mandamos à los dichos Predicadores así lo digan en los Sermones que hizieren .

19
Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas , y guarden la Instruccion , y no ayan sido Questores , ni suspendidos.

Otrofi mandamos , que las personas que huvieren de entender en qualquiera manera en la administracion , y cobranza de esta Santa Bula , sean buenas personas , y temerosas de Dios Nuestro Señor , y vsen bien , fielmente sus oncios , sin fraude , ni cautela alguna , y den cuenta con pago de sus cargos , cierta , y verdadera , à los terminos que son obligados , guardando en toda esta nuestra Instruccion . Y si se hallare contra ellos alguna falta , ò fraude , que en qualquiera manera sea en perjuicio , ò daño desta hacienda , demás de las penas , y censuras contenidas en la Bula de su Santidad , sean castigados conforme à las leyes , y Pragmaticas de estos Reynos ; y que no sean de los suspendidos , y prohibidos , ni sean , ni ay an sido Questores , so pena de que pierdan el salario , y docientos ducados , aplicados por tercias partes , para los gastos de la guerra , y Denunciador , y Juez que lo sentenciare .

Item;

Item, porqué la cobranza de las Bulas que se empadronaren fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos que de ninguna cosa que se cobrarse, ni prendas que se sacaren, ni vendiere por justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar a los que no pagaren la limosna de dichas Bulas que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Cogedor que estuviere nombrado, ó otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea como, y a que personas se sacen las dichas prendas; y no consientan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda por que se sacaren, ó hizieren la execucion en ello: y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender, sino en el mismo Lugar, ó Pueblo donde se huvieren sacado, en publica almoneda, ante el Escrivano, ó Alcalde de tal lugar: y a falta de ellos, el Cura, ó Capellan de él. Pero si en la dicha almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar a vender al Lugar mas cercano, para que allí las vendan con la solemnidad que dicho es, y notificando primeramente a las personas cuyas son, como las llevan a vender a otro Lugar, y declarando a que Lugares las llevan a vender: y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan a aquel lugar, para que las personas cuyas fueren, las puedan ir a quitar, si quisieren: y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Cogedor, ó las personas que las huvieren sacado, a llevarlas a la dicha Ciudad, ó Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escrivano.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de vna buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, por ante Escrivano Publico, en que se declare la prenda que se vendió, y el precio que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan a sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo susodicho pague las costas a los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos a todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hazer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, ó Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para sí, ni para otra persona alguna directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena de que si lo contrario hiciere, pierda la dicha prenda, que afsi comprare, ó sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otro si mandamos, que los Notarios, ó Escrivanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real, y en lo que allí no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal, ó Episcopal, so pena, que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del instrumento, so la dicha pena, y los dichos nuestros Comisarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, ó Episcopal, donde residen, y no de otra manera.

Otro si mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta administracion, sean offados de entender en otra ninguna Predicacion, ó publicacion que sea: ni consientan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, ó publicando Indulgencias, y perdones, porque todas están suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro a cada vno, por cada vez que

30

Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vendieren, y la orden con que en esto se ha de proceder.

31

Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

32

Los derechos de los Comisarios, y Notarios de la Cruzada.

33

Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendan en ello.

que lo contrario hiziere; los quales aplicamos la mitad para gastos de la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare: antes sean obligados a hazer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, ò demandas, y hazerlo saber a los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciere; ò a Nos, dentro de veinte dias que lo supieren, y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que assi no lo hizieren. Y el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona, que por ellos recibiere, llevare alguna cosa, por disimular, ò encubrir lo susodicho, que lo ayan de bolver, y pagar con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado conforme a su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34
Que los Comissarios Subdelegados no den licencia, para questas, ni demandas, ni las permitan sin licencia, y provision del Comissario General, pasado a por el Consejo, so pena de excomunion mayor y de cien ducados.

35
Que las Justicias no consientan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna; y que no impidan las demandas que llevaren licencia.

36
Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden y a los culpados prendan.

37
Impresion prohibida so graves penas.

Y mandamos, que a los pobres que pidieren ostiatim, sin dezir, ni mezar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco a las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes de mandas, que pidieren tan solamente ostiatim, sin hazer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra infieles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni mandamiento para hazer alguna quessa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras; y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas que en ello huvieren de entender, que no sean questores, ni Arrendadores de questas; sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

Otrofi, encargamos a todas, y a qualesquier Justicias, assi Ecclesiasticas como Seglares, que no consientan, ni den lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones; antes lo prohiban, y castiguen por la orden del Capitulo precedente, y de las provisiones de su Magestad, y nuestras sobre esto dadas, que les seran mostradas juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto a las casas a quien Nos assi huvieremos dado, ò dieremos nuestras Provisiones, y licencias, para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado, que no excedan de ellas.

Otrofi, en virtud de Santa obediencia, so la dicha pena de excomunion mandamos a las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, e inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y desta nuestra Instruccion; si hazen cosas indebidas en perjuizio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ò de la administracion de sus cargos; y a los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos a su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciere con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas, hagan justicia.

Otrofi, mandamos a los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman mandamientos algunos que dieren, ò huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conyiniere.

Otrofi

7
Otrofi, mandamos à los Teforeros, y à sus Factores, que à los Predicadores Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hizieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere; demanera, que congruamente se puedan mantener, y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se lo den prorata, ni cota de un tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y afsimifimo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios competentes, porque afsi conviene à la buena administracion: donde no, Nos proveeremos cerca de todo ello, lo que nos pareciere justo, y conveniente.

Otrofi, mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quifieren que se les de traslado de algunos capitulos de la Instruccion, se les de firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, ò signado de Escrivano, ò Cura, y que el Teforero, ò sus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que afsi lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la Guerra contra infieles.

Otrofi, por quanto los Teforeros han presentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de Cuentas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las cuentas que han dado de sus cargos los años passados: y por no aver venido tan cumplidos, y satisfechos como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecunarias, porque tambien tienen de esto culpa los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den, y entreguen à los dichos Teforeros, y sus Factores los testimonios, y relaciones, y los demàs recaudos contenidos en esta Instruccion, los que afsi se les debiere dar, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, sin que en esto aya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quejarse los dichos Teforeros de no averse los querido dar, como algunas vezes lo han hecho; y esto sea de manera, que no vengán falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra infieles por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos, que afsi se dieren à los dichos Teforeros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA à la Bula de Composicion, que se ha de Predicar con esta Bula de Cruzada.

Item, aviendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada un año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concessiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tallado, sean libres, y abfueitos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hacienda mal avida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayu-
da

38
Que à los Predicadores se les de lo necesario por su trabajo, con que no sea por cota, y à los demàs Ministros se les de salario competente.

39
Que se de traslado de algunos capitulos desta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar, que la quisiere.

40
Que los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, den à los Teforeros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga ninguna falta.

da de la dicha santa expedicion, y guerra contra infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada vna de las Bulas impresas de la dicha Composicion, que assi se han de dar a las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que assi se quisiere, y huviere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien: que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba tuere, se ha de acudir a Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cincuenta Bulas cada persona, con las cuales quedara compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro sello; y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la Composicion, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha Composicion sea notoria a todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos a los Comisarios, y Predicadores, que al tiempo que huviere de predicar la dicha santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en Bula aparte, dandoles a entender particularmente las cosas de la dicha Composicion. Y para que mejor entiendan lo que se da, lean a la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composicion impresa, con todos los capitulos, y casos que en ella van expressados, para que los que la huviere de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y a los Predicadores mandamos, so pena de Excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrofi mandamos a los Comisarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comision particular nuestra para ello, en ninguna manera se entrometan a hazer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, o genero que sea, o ser pueda. Y si fuera, o en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impresa, alguna, o algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerse, les embien, y remitan a Nos, no teniendo comision nuestra para ello, como se dize.

Y advertimos a los Comisarios, y Predicadores, que en los Sermones que hizieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta composicion, han de tomar, y tener la Bula impresa, que con esta embiamos aparte: y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha Composicion, pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dizen y especifican, y no para la composicion.

Item, en quanto a la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas luego a los que las tomaren, y diere la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y cuenta, y razon de todo ello: mandamos se guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instrucion se contiene, y declara en lo que toca a las Bulas de la Santa Cruzada: y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capítulos, que tratan de la Cruzada se dizen, y especifican: con tanto, que los Padrones que se hizieren en dicha Bula de Composicion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque assi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Composicion, y cuenta y razon de lo que de ellas procediere.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTICINIOS,
que la Santidad del Papa Urbano Octavo, de felice recordacion, con^{cedi}o á los Patriarcas,
Primados, Arzobispos, y Obispos, y demás Clerigos Seculares, para que puedan comer
huevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa,
que se ha de predicar con esta Santa Bula de la
Cruzada.

PRimeramente, las Bulas de tasa de à veinte y quatro reales, se han de dar, y han de
servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tasa de ocho reales, se han de dar, y han de servir para las Digni-
dades, y Canonigos de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales.

Item, las Bulas de tasa de à seis reales, se han de dar, y han de servir para los que tu-
vieren Raciones, ó medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ó servideros, cuya
renta no baxe de trescientos ducados.

Item, las Bulas de tasa de à quatro reales, se han de dar, y han de servir para los que
tuvieren Beneficios, y Capellanías, ó pensiones, ó renta que no baxe de ducientos duca-
dos.

Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señoríos de su Ma-
gestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las
tasas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à veinte y seis de Mayo de mil se-
cientos y veinte y quatro.



Yo el Auto de N. S. S. de la Pizina

Yo el Auto de N. S. S. de la Pizina
Yo el Auto de N. S. S. de la Pizina



... de despacho de oficio que...



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTI TRES PARA EL REYNADO DE FELIPE IV. Y DE LOS REYES SUS ANTESESORES



[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



[Large, faint handwritten signature or text block at the bottom of the page.]

Cauiendo tratado Contoda Reflexion
Sobre la Carta de V. de 12 de Noviembre en
asumpto de restablecer Diputado General del Rey
no en la corte deseando concurrir al alivio Co
mun y complazer a V. Hemos Resuelto Com
tenir en la propuesta Contal que la Ciudad
a quien toca el primer turno facilite y Coste los
pastos y dependencias hasta conseguir poner Co
niente la pretencion, y su Diputado en la Corte
para cuyo efecto aedera esta el tiempo que le
falte por ocupar en el Ultimo turno y en caso
no contenga en lo referido la ciudad a quien
toca si lo y cieren todas en que esta empresa el
turno ara de su cuenta la solitud y Pastos
expresados, y pues V. como tan amante del
Beneficio del Reyno ha comensado amover
esta dependencia Creyendo lo abra partici
pado a las mas Ciudades Suplicamos a V.
Sesenta y seis años de lo que ay an Resuelto y
Resolvieren dandonos muchas ocasiones del

Señor D. Juan de Alsedo en que aca de
tenemos Nuestro Reconocimiento:

Dios Guarde a Ud. Muchos años
toda Felicidad. Santiago Su Hyuntam
ento Enero 13 del 725

Antonio Romero
Francisco de Sotomayor
Francisco de Sotomayor
Francisco de Sotomayor

Francisco de Sotomayor

Francisco de Sotomayor

Muy Noble D. Juan de Alsedo







Para despachar los de oñi. lo quatro mto.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Consistorio Ordinario del S. de S.
Veinte de hend. año. Semil. Peten. y de las
enque se hallaron los señores Justicia y
d. m. entto. desta Ciu. de Lugo, combiene a
saver: D. Roylan y Guario de Oliva y Cal
dominga. Alferes mayor y pres. m. antiguo
y como tal hace oficio de Justicia y como
hauer Alcalde Ordinario: D. Josef S.
Roylan Rajam: D. Jacob Antonio Pal
laver: D. Man. Mexia: y D. Man. Jan.
de Noiva: y si doyer: presi. D. Josef S.
D. Tibian y lamai Procura. Gen.

Despachos pp
predicaz. de la
Bula de la
Cruzada

Este Consistorio Remendose punta de
los señores contenedos en la Cámara de arriba
para tratar y conferir sobre cosa del servicio
de S. Mag. Dios leg. y Beneficio publico, N. N.
Alcalde entrego a la Ciu. una Real Carta de el
Rey nro Señor Gu. Tercero, que está en Loma
de fecha en Arán sues a los Diez y cinco de Mayo del
año proximo pasado, firmada de su R. Mano.
y referenda de D. Vicente de Guadalupe su
secretario, en la que se dignaba noticiar que su Santidad
seavia servido conceder la Bula de la Santa Cruz

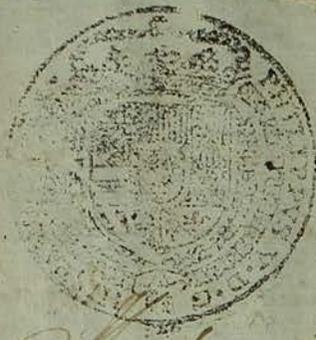
+

Toda para este presente año, quarta predicacion
del sereno, porquien conce. l. de la de Vitor, di
funtos y composicion, y la quinta por lo conest
pondiente ala de latitudes, que a de principiarse
en la primera Dominga de Noviembre deste
año, asta otra tal del comente de settes y de
quien, para que en su publicacion se diga a los
cuos foreste y junta m. con mucha celebridad
y veneracion; segun se contiene en la Instrucion
que junta m. con ella entrega, y llamamos yuantes
el despacho de S. Mag. La mesma fecha
que se refiere el modo y forma de hacer la cobranza
de las Bullas; nombrar colectores; y lo mas que
se debe executar, para que en Vista de Uno y
de otro la Cui. cumpla con su obligacion en la
forma que se a practicado en semejante publi
cacion; que por lo que mira a esta Cui. se debe
executar el Domingo de la septuagesima; que
viene en Vista de Cuios S. despachos; que el
P. Fr. Joseph Troylan O. S. A. como vezidor
que se halla mas antiguo, obedecio en la forma
que se debe; como consta de uno Rey y otro Nat.
que a sido emitidos Reynos; se aorado en su execu
cion; que para el estado de la se concurre en la
forma que se debe; y para ello se a en los

Capitulares que fatten, y por el Orden se se orden
alos Decanos asistan con sus estan dantes en la
procecion: que sea de haer concha Santa Bulla, y
alos Verinos se les apenina con Vando concurrent
a ella, limpien las calles, por donde se ha de haer
y cumplan lo mas que se aora tembra;

Carta de la
Ciu. de Santto.
Sobre el nombram.
de Diputado 3 de
Mayo

Viose una Carta de la Ciudad de Santiago
su fecha en ella a trece de Mayo en que se
Resolucion a la que se escusó por esta en los 20 del
de Noviembre del año pasado, combiene en que
se restablezca el Diputado Gen. en la Cortes
con tal que la Ciu. aguantara el primer turno
facilitar y costear los despachos, para que la de
Santiago cese los seis meses de turno, a que tenia
derecho, y en caso de que la Ciu. que esta en turno
no quiera entrar en ello, combiniendo la semana
todas lo se usara aquella, conformando se en
empieze por ella otro turno, que se para que
esta le averse lo que se resuelto, y se resoluen en
orden al referido y lo mas que ella expresa
que Dn. Juan de Santto. a este acuerdo; en
Ciu. de V. sin embargo de que al. de la
Ciu. de V. no an da las respuestas a lo que se le
escusó sobre lo que menciona la de Santiago
para saber si en su caso en que se halla la Ciu.
y dar la la posible Resolucion que se pide, se



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Acordo escrivir la con copia de la carta de Santa.

libra en proppios de para que diga su otramien, la q. se le encaminó
estano 14^{to} de mayo con proprio, aquí se libran sobre la Venta de los de
que a dur a la lora este año catorte reales de vellon, de que se dio fe h. n.
que si una de libranza.

Carta de Par Diosse una carta de Paiguar del Sr. Marq. de Lisboa
cuas= Respunta a la que se le avia escrito, la qual para que
conste se mandó noten.

Viose un mem. de Ambrosio Vagete cirujano, en que se le lele
se el salario de un año que cumplio en veinte de

libra de 220^{rs} en proppios de Agosto del pasado y acordó darle libras de los de
1900^{rs} a Ambrosio Vagete y el sala inte Duca. que estan señalados sobre la Venta de
vio de un año = propios de este p. año, de que se ponga secreto a con
tinuacion de dho mem. que si una de libranza informada.

Tacilo acordaron y firmaron

M. Fray Benito de San Antonio Don Joseph Baam
Don Blas de Caceres Doña Maria de San

Don Carlos de Sotomayor Don Manuel Mexia
Don Juan de Sotomayor Doña Daza

Don Manuel de Sotomayor Don Joseph de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor Doña Maria de Sotomayor

Ante mi

Don Joseph de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor



En el despacho de oficio quatro mfs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Constitucion del sabado veinte y siete de
hoy año de mil setecientos y cinco, en que
se hallaron los señores D. Juan de
Cua. Delgado, cambien su nombre D. Juan de
de Villa y Castronaga. Alférez mayor y veedor
mas antiguo que como tal tiene officio de Just.
por no haver Alcaide Real en esta Ciudad.
D. Juan de Vazam. D. Jacobo Antonio Pallares.
D. Andres Mosquera. D. Joseph Antonio de
amonde. D. Juan Mexia y Bara. D. Dns.
Juan de Nebra: veedores =

Carta de la Ciudad de Santo
en Orden al asiento de
Camas =

Este Constitucion haviendo se juntado los
contenidos en la causa de Camas para tratar y con
ferir sobre cosas del servicio de Ambrosio de
Venezia publico. resulto una carta de la Ciudad de Santo
de fecha en ella a los diez y nueve de el corriente, respuesta
que se le aya escrito en diez y seis en orden al asiento
participada por el señor Intendente sobre el asiento
de Camas. En la cual se para las cosas que se acuerda: tubo
la misma Real orden, y con esta acordó haver a su
Maj. la representacion de que incluye copia, la qual se
mitte a aquel correo, y esta Ciudad convengan reflexion
hallare otro medio mas justo al servicio comun

t

Del D^{no} D^{no} lo requirí aquella C^u. Seg^{na}. mas
largamente consta. A la Ref^{er}encia desta: que rem^o han
tan este acuerdo con la copia de consulta que se hizo
resu^lta y de lo que motiva la carta de S^{er}no
Intendente que quedó suspenso su liberación
se acordó hacer a S^{er} Mag^o. la representación que
enumera la de S^{er}no. athenor de los puntos que men
cióna la C^u. y de los demas que sean confiados
la qual se encaminó al Sr. Dⁿ Pedro Canel para
que la entregue en su nombre la publica que en ella
se hará a S^{er} Mag^o. a fin de conseguir el
alivio que por su contribución necesitan los Natur^o.
parale qual tambien se reserva a S^{er}no
Dⁿ Pedro, y al referido S^{er}no Intendente: el
reparado representando el grave perjuicio que se
se sigue en la ejecución de aquella orden, y la que
benal V^una que padecerán estas Provincias en el
curandose por lo qual no se gradúa la resolución
de S^{er} Mag^o. que este se enava antes de acordada
si diendo le reserva concurrir con su Real C^u.
ala Corte, que la hite Monocimiento a la
Justificación con que esta C^u. pretende exonerar
se de la paga que incluye el Vatteo Rem^o de
que aun en caso de ser precisa, nunca podrá ser
exequible por medio del repartimiento perso
nal por los graves que trae consigo, y este es un
lo mas que se puede al S^{er}no Secretario de Cast^o.

Carta de la Ciudad de Valladolid sobre lo mismo

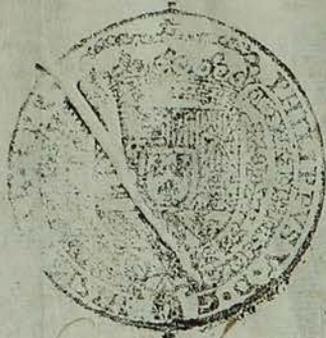
Yo ve otra Carta de Valladolid con fecha de tres de febrero del presente, en que en orden al mismo asunto, concluye en hacer sobre la misma representacion a Su Mage. y se acordó responderle con noticia de lo que en su virtud se ha verificado. y para que esta Carta se puse a este acuerdo

Carta de la Ciudad de Valladolid en que se responde a la Sobre el nombramiento de diputado de guerra

Yo ve otra Carta de Valladolid con fecha de once de febrero del presente representada a la que se refiere en los autos de el ganado, sobre la dependencia de Procurador General de Cortes, concluyendo que se sea de igual voto para que se restituya, y fuese de S. Mage. el consentimiento, pero que lo halla por ahora conveniente, de que estando en Madrid el señor Pedro Canel, fuese duplicar gastos de salarios sobre su consentimiento, pero luego que salga el señor Canel de el Ciudad, que le detiene, se ordene ejecutar tan presto como se pueda, y se mande insertar en esta Carta, la qual se mandó insertar a este acuerdo, y que se tenga presente para quando se ordene de responder a Santiago Robal esta Dependencia

Libro al Apellido de 600 rs de salario en medio año por Diego Vazquez

Acuerdo de la Junta del salario de medio año a favor de el asistente de Madrid que son seis cientos reales de vellon, con mas veinte y quatro de su condicion a Madrid sobre Diego Vazquez por cuenta del repartimiento de su cargo, cuya



para despachos de oficio quatro msos

BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Caridad. entrego al señor Don Joseph de
San Juan para que solicite de la en letra
encaminar y de ella sedi testimonio que sirva
de una libranza. = p. atento que el referido
seguera de que se le debe otro medio año
atrás de los recuerdos y con los libros. =
me contare de ellos remanera. =

Se despachen a los señores
de la Real Audiencia de Lima
a las 12 de la noche de
este día de San Juan de
Diego Varquez del Ve
y cinco de Cobras =

Se suspende el presente
comisario respecto a haver
de que la susdicha de
no ayan tomado de lo que
deparados y gastos del
formo orden de un no
hayan hacer de pagar
de se despachan contra ellas

Se suspende el presente
de las obligas de
A Mercedes de

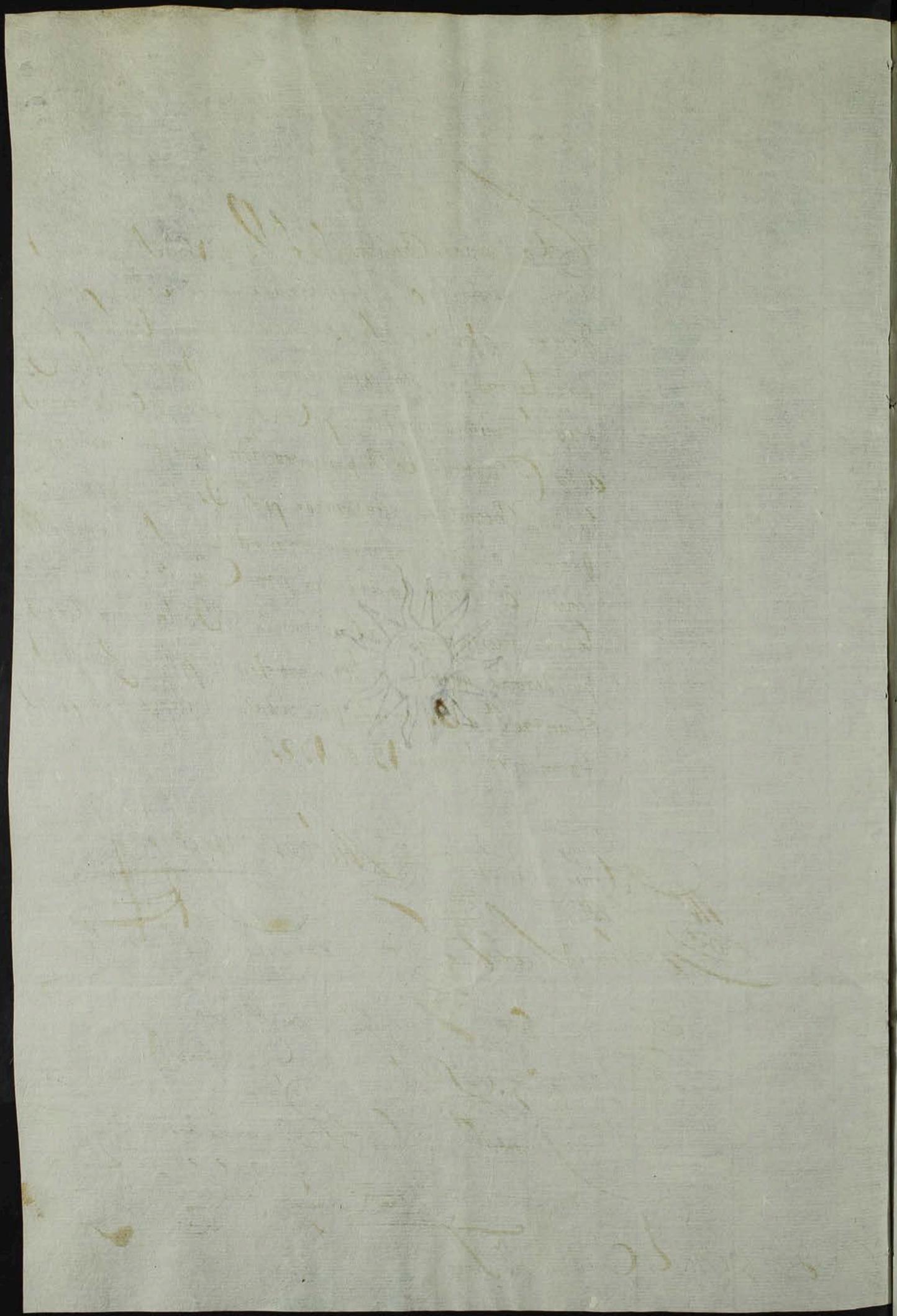
de que la obligas de
de un publicado para
de un de las de un
de un de un de un
de un de un de un
de un de un de un

Don Juan de...
Don Antonio...
Don Domingo...
Don...
Don...

La Ciudad de Santiago de los Caballeros de El Comodoro
 con la noticia de lo participado por el Señor ynten-
 dente en horden a la Junta de Camas. Señal. y luego
 para las tro pas, y en respuesta de lo que se diria a V.
 tubo la misma horden y consumida a Condo haren
 a su Magestad la Representacion de que en Chile copial
 la qual permitia este cargo, y si V. con gran Pie-
 flection allare otro medio mas eficaz al beneficio co-
 mun del Reino, lo si guiera esta Ciudad como en todo
 lo mas que se ofrezca a Creditando a V. la buena con-
 dencia que siempre le ha pro ferido, y desea Guardel
 de nuestro Sr. a V. en toda felicidad. Santiago su a ppon
 tamiento horeno 19 de Mayo

Alonso Romero
 Andres Casafal
 Andres de la Torre
 Andres de Medina
 Fernando Lopez
 Juan Antonio
 Alcala y Gue
 Caamano
 Alonso de la Cruz
 Pedro de la Cruz
 Baamano
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

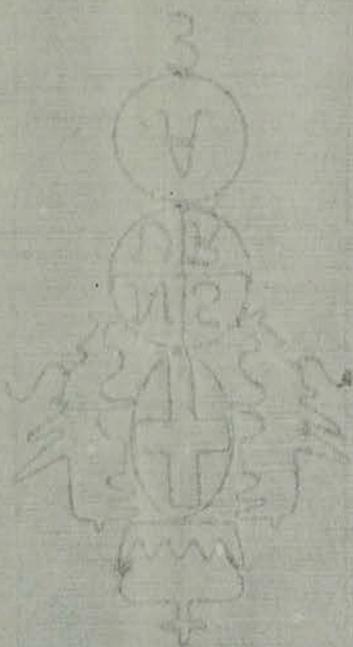
M. de. N. de. C. Ciudad de Irujo



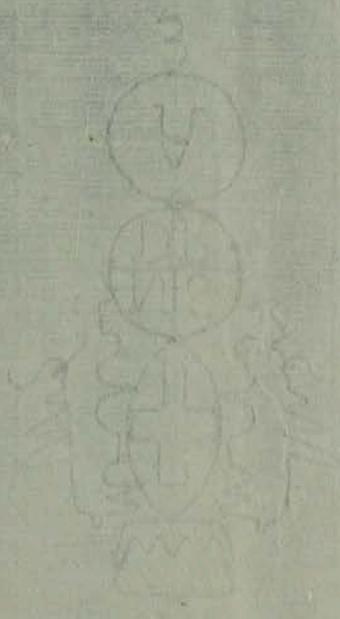
Ciudad de Santiago en el Reyno de Galicia Junta a los Reales
 Señores de S. M. con el mas Vniverso Respeto, Dize Assi siempre
 a los Reales Señores en quanto el Como enaxantitos Comodo lo
 presbendo en las Reales Ordenes de S. M. Cingre searga Copcaimen
 tado la menor falta, Levandolo Continuando a S. M. Vniver
 sario que tiene de quartel, Selegantiripo, por el Intendente de
 dho Reyno Vniversto echo por la Mútenria de Camas, leña,
 Sures y mas Vniverstos Anunciando que la Ciudad de San
 tiago de Pagan en ymparte y aun que la de Santiago le represento
 los pex curios que se siguen a los Vasallos sin beneficio de as
 tropa selectiva de tomar Providencia con mo todo de estar
 aproado el asiento por S. M. y Vltima mente le Participo
 dho Intendente Vna real orden para que, queriendo la
 Ciudad de San tiago por las tropa en la forma del Asiento, y n
 duyendo el Comparto que yco en el Reyno para lo Respetare
 a S. M. en que carga ala de Santiago mas de Cingrenta
 y Cete mill reales; den Vsta de todo obcurra la Ciudad ala
 Real Benignidad de S. M. y Representa lo grave que es a una
 ciudad la Pratica de dho Asiento, ácrecion donde mas de la
 mitad de los gaitos que acman ántidas las tropa por la ciudad
 y que hare mucho mas pesado el Grabamen, con el Reparto m
 ento que por, e Jutto el Intendente Vn y ntra verision
 de todas las Ciudades en Junta formal como de una, obien
 Sanse quando Reconsiderara Conbernente la Providen
 cia y el haren Comparto para que cada Vna pudiese Represen
 tar su Vasones por el Intendente lo arreglo por extera y

Venta partes Subponiendo con la practica del Reyno la que
no podia ni puede entenderse en este Caso por que las Reales
ordenes de S. M. previenen que los lugares donde comburen
las tropas yalos de su cerca mas de la Carga mayor por
cion de los gastos de su Mantencion por el beneficio que lo
gran en el Consumo de frutos y Generos y a su vez
y por su parte que tiene dos Reventos de quatro que
hay en el Reyno nose le carga la quinta parte de gas
tos con que lozana suma convenientia y la de Zambrago
abra de contribuir con la otra parte entera mente acor
ta de los Cobros de los y por un rano. No avendo me
mas presente el Intendente que las Ciudades que ti
enen guardados mantenran por las en falta de otro pas
los Soldados de Guarnicion y Donacion lo que oy nra
zen y Zambrago mantenga muchos fijos y en el qual
con guardias continen y gastos de las y tena en los puertos
maritimos que y nra Cinq. de de
recompensa al gema; Por que los puertos maritimos de Castilla
a S. M. se dige mandan nose de del Revento ni del con
punto y que la Mantencion de las tropas sea por las Ciudades
donde se allanen de guarnicion como esta aora de Ceca
to pues la de Zambrago le toca mas Numero del
que oy tiene de allana a que se pongan el lugar de Cipro
una que esta en el medio del Reyno y sea util con lo
dipuesto en las Reales ordenes, y no sepa de manera
que sea el Real Servicio de S. M. y con que sean ali
los Reales Barrios los quales y la Ciudad piden y nra
te mente al Dios Nro Señor guarde y Conser
ve la Católica Real Persona de S. M. de la
nada Ciglos para gloria de Dios y de su Monarquía con

Inago Cu Aquinata memento Henero Sumse de mill Sices
Seinte y cines =









11

18

Resolviendo esta Ciudad
que se tendra muy presente lo que es de
bien y sus Naturales el Asiento que Don
Joseph Benza dattos acino con S. M. D. n.
(segunda) sobre la Provision de Camas, Leña
y Luce, para los cuarteles, y Cuerpos de qual
quiera de las Tropas que estan en el D. n. y que
el Señor Intendente, le abra Comunicado a los
Contra Nota simple del citado Asiento, Cree
esta Ciudad por muy precisa, la N. n. de sentada
a S. M. no solo por lo que es Judicial que son
siempre ansido seme Janes N. n. de
no por que parece que ante viendo esto en la Con
cesion de los D. n. es sean Considerado 600
Ducados, para la Doctrina de los Puertos de
Galicia y quando el D. n. podria ser por al
gunos años, parece se le acrecen Maiores
Tropas, por que a Juzgado esta Ciudad por muy
precisa la diligencia de Comunicar a S. M.

La determinacion en que esta A. N. que sentax á d.
las y m. p. similitudes que se le o. fican con las Razones del
Reino Esperando de la suma R. Benignidad, el alivio
Congruo a tanta mi. seria Suplicando á V. S. se sirva
Coadu. bar ácion tan digna de su gran clem. y d. s. pen. sar
de esta Ciudad frequentes ocasiones de sumas con
placencia en que esperatare

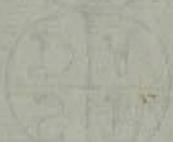
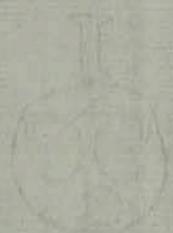
D. D. S. m. a. L. de B. L. de A. m.
tam. de B. de Enero de 1725.

J. B. Palomares
Villacar
Antonio
Sebastian
Juan
Andrés

M. Man. M. M.
Joseph Man. J.
Andrés

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

M. R. y M. L. C. de L. go





En la del 2 de Febr. del año pasado
cuido atendida esta Ciudad la causa de lo es en
que se tiene participando, el Dictamen que
acordo seguir, en favor de lo que los Cavalles
nos Diputados, que concurre a la ultima
Junta de D. Nro. propuse para de mantener
esta Corte, a favor de lo que pide de
Penda en lo que se fuerza, lo ynterese de lo
de favor de lo que se venerando como del
asiento de D. Nro. su acuerdo manifestar
a D. Nro. que en la misma man, expreso aqui
el Sr. Diego de la Fuente se ha via de
tado en la fuerza, y en obsequio de ello
siempre sera, era comun de y qual D. Nro.
hallando solo por aora el ynterueniente de
que estando en Madrid, el Sr. D. Nro.
Canal, a lo que se sabe, fuera duplicar
Cargos de Salarios, sobre su sentimiento
poner allí, y luego que salga el Sr. D. Nro.
nel del ciudado que le daron, podra ser
cutarse, tan provechosa D. Nro. tan
facilitando los Conventos de D. Nro.

del Supremo Consejo, que lo tiene suprimido
y apartado, y en su virtud encargó al Sr. Ca
nel lo que oviere que conuynelig cono
da, lo dispona y nueltra aten Plorida
ou dizeza quimesi puzepros mencia a d
den aoz, Cua rida Supp a Crob. con
seme enia m^o felici y bulne, Iny auzun
da Lenno H. O. D. S.

Manuel Ant^o de Arango

Diego de Suenca

Antonio de Arango
Tenor

Diego de Suenca

Domino de Arango
Tenor

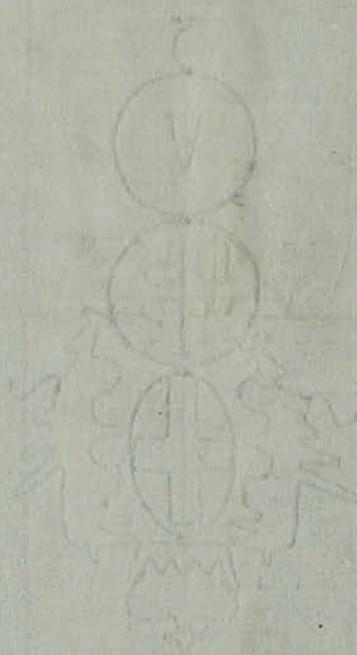
Bernardo
Tenor y Euidado

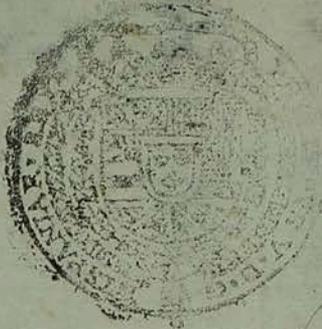
Diego de Suenca

Manuel Ant^o de Arango

N. N. N. N. Ciudad de Lugo







...perbaches de oficio quatro mto.
BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Constitucion del lunes del mes de febrero de este año de mil setecientos y veinte y cinco, en que se hallaron los señores Justicia y Excmo. de esta Ciu. de Burgo.

Se encarga al Sr. Marq. de Castelar y a otros de las casas a S. M. sobre las cosas =

que aya lo firmaron =
 Este Constitucion ha venido de Junta de los señores presidentes acordado, que respecto a lo que se acordó en el Rey no señor D. Felipe de comunicada por el señor subp. Entendente en orden a la repartim. de camas, leña, y utensilios de las tropas, que se intenta recabarse, y que contiene el Ayuntamiento de este sábado proximo pasado, vino por direcion del señor Marq. de Castelar, y que por la misma via espuesse hacia la consulta que en el precitado Ayuntamiento de Burgo, para S. Mag. se le solus si quise escriba a S. M. el Rey no Marq. pidiendo le coadiquese con sus buenos oficios al buen exito de la rep. de leña de esta Ciu. y se le incluya; una carta se encamine con sede testimonio que salio y a quien se le librara el traslado =

Libro de 44 en propios alcanse al conde de Vellon sobre la venta de propios de este prest. año, segun sede testimonio que se le librara =

Valga Fuero =
 Juan de Baamonde
 Juan de Salazar
 Andres Morquecraff
 Manuel de...
 Antonio Salazar

Informe, para lo acordaron y firmaron
 D. Juan San Román D. Joseph Baamonde
 D. Pedro Cadampan D. Manuel Medina
 D. Joseph Antonio D. Daza
 D. Joseph Librian
 D. Antem
 D. Joseph Santa Gallardo

Con el Convento de San Juan de los Rios
 de febrero año de mil setecientos y veinte
 cinco, en que se hallaron los señores de la
 finca desta Ciudad de Cuzco, con bienes a su
 vez: D. Toribio Llanos de Vera y Cadorniga
 ga: Alcaide mayor y veedor mayor antiguo, fue
 como tal ha sido de Cuzco, y como ha sido Alcaide
 caldero honorarios: D. Juan Esteban Valam
 de la Vega y su hijo: D. Joseph Santa Gallardo
 y su hijo: D. Antonio Mosquera: D.
 D. Antonio Valam: D. Manuel Medina
 y Daza: y D. Manuel Juan de los Rios, Ind.
 negro, veedor: y D. Joseph Librian, fiscal
 mas procura.

Este Convento de San Juan de los Rios
 señores continen los en la Causa de su finca



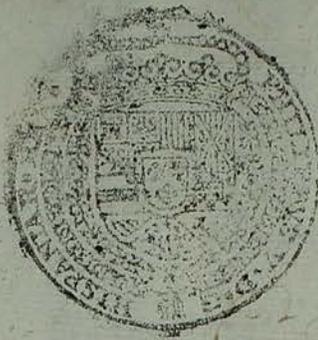
Para despachos de officio quatro mfs.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Informe q se pide dela
na de D^{no} Man^{de} Guano
18^{to} de Serbis Mexim del
1^o Conde de Altamira

Tratar con sus sobrecorras del Seruid. El
Ambas Magestades, y Venegio publico, adma.
desex na de Ayuntamiento ho rdnario en virtud
de cedula expedida en na p^{re}señor D^{no} Fr^{co} y
lan de Oliva, quehaca oficio de Alcaide, para que
en ejecución de una Carta orden, con que se halla del
Señor D^{no} Juan. Castañon secretario de S. Mage.
en fecha de diez de febrero de este año, se informe
en orden a la pretension, que entro sup^o en la Real
Camara D^{no} Man^{de} Guano, para ser unido
un oficio de los señores desta Cid. como teniente
del Conde de Altamira, atenor de cada uno
de los capitulos expresados en dha Carta orden
que entrega para que en su cumplimiento se observe
contra distincion lo que se le manda, y el
hecho de q^{to} no entregue testimonio de todo q^{to}
cumplir con lo que se le manda, y nunciando la
obligacion de su oficio, que vista goberna de
dicha Carta orden, que en el real serm^o de Sumar
ante el Ayuntamiento en cumplimiento conferido
sobre su contenido, de coman con formidada. El
resuño informe a la R. Camara, para q^{to}



Para sellos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En virtud de los autos, en orden de la persona de don Juan de Guano no hallar inconveniente alguno, ni quien le tenga los puntos, y que se prescriba la Carta orden para que se le obtenga el oficio de beneficiado que le pertenece, que goza el Sr. D. Juan de Guano, y señores de su Cámara, y sea el oficio como viene en virtud del nombramiento, de parte de su Magestad, en atención a que por la muerte de don Juan de Guano, se hallaba el oficio de beneficiado, cuya tenencia pertenecía al Sr. D. Juan de Guano, y como tal teniente, y no como su sucesor, en orden al referido oficio, y de ello sea testimonio a los señores de la Real Audiencia para que lo permita en la forma que se le prescribió.

Carta de la Sr. Marg. de Asturias dandonos la de la muerte del Conde de Altamira su marido =

Yo, D. Juan de Guano, Conde de Altamira, su marido, que así lo he sido, y lo soy, para que la C. continuando el oficio que se le dio, se sirva en comendando a los señores de la Real Audiencia para que lo permita en la forma que se le prescribió.

Plus nous en presserons, que contiennent les Cartes que
 l'Intendant de la Nouvelle France nous a envoyés, & se les
 a vu répondre à sa Cour, manifestant le
 sentiment que la Cour a en la même de l'Intendant
 de, & que le acompans, quel que soit un pla, le abia to-
 cada de ten gran golpe, en consecuencia del bien efecto
 que se ha de a pro tenada, & que manifestara, en to-
 conuenza al alivio de su Alma.

Viose un man. de la Señalada Sabedias pidiendo
 la satisfaccion de los recitos del censo que la Ciudad
 le impuso, & de un año que cumplio por el año del
 pasado, cuyo Mem. se remitió a su Señoría del
 señor Dn Juan de Robra, & parece se le devien los

list en Propios de este
 año de 1527 ad Ca
 Palmas Saavedra el
 Veditor de Surenso =

de los dichos que se de por el año, & se acordó lo
 de ellos integral ind. sobre la renta de propios de este
 de que se ponga de neto a continuación de lo mismo.
 que se iba de los

Despacho del Inten-
 dente de S. J. por apedim-
 to de Dn Andres & Justo So-
 bre los 1207 que deve

Este Comisario el Sr. Dn Juan de Robra de S. J. al
 participo a la Ciudad haverse le dado noticia
 por el Sr. Juan de Robra de S. J. hallarse le
 quando con un de facto de el señor Subp. yuten
 deute expedido en la Ciudad a veinte y dos
 de el mes de agosto. de Dn Andres de S. J. por
 donde se obpone al mandam. & ejecución de el
 el librado por los diez mil reales que devien de
 Cui, & que se mandan en dixix. liberos liberos
 pagados, & que se obpone de su obposicion se de
 la forma de un da, & que se contina por la C. J. a
 de el año de 1527, que se debe de se acordó de responder

Sexagenaria Velacion que se hace, nombra y da lugar
 a los J. D. Joseph Jo. lan Salam. D. Juan. Maria
 para que eximan los papeles y recaten los que se
 viene por el dicho tiempo de la qual se ha de
 para que conite se fante copia acuse y unta mientto
 Respecto de que el Auto y proceso aind se confieren
 este derecho de la parte de don Juan Patten de ante
 de mar sea conveniente; y para ello se presenten papeles
 para la mai del encia convenientte; se acordó que
 se le mientte o torra go den aloratos J. D. Joseph Sa
 am. de la Vega; D. Juan. Maria y Juan. Man. Per
 m. de Castro. Procura. en la P. m. y cada uno
 de ellos en v. l. d. m. con clausula de substitucion y pro
 bacion de todo lo hecho y obrado; y se le encargó que
 de lo que se oviere obrando de aqui adelante para prohiben
 cian sinca convenientte

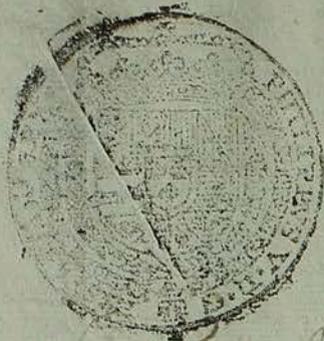
Poder de Apellido
 de D. Juan. =

Lib. de una mano
 de Papel =

Con la forma de la una mano se papel de oficio para
 que se pague en estos autos capitulares, y no deponer
 que se pague con de quicose go lice por el presente y en
 la forma que se acostumbra

Se suspende
 el V. m. de D. Juan
 de D. Velaz y D. Man
 les y viene =

Este Consistorio respecto de señalada para el mes
 de mayo de las obligaciones de la parte de D. Juan
 en la persona que me parece la oportuna hecha por sus
 dias Juan, sin embargo de haberse repetido
 los D. n. d. se acordó que se remate
 para el mes de junio que viene de
 Del corriente a las tres de la tarde, para
 cuyo dia se ofrecia por nuevo. Quedo con



Por los papeles de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Quiera de temata en el mes de agosto, para
coordinacion y firmaron =

M. J. Sanabria
M. J. Cadorniga

José Baam
Blanca Jim

José Ant. Pallares
R. Somoza

Andrés Morguer

José Antonio
Baamonde

Manuel Mexia
D. Daza

Francisco de Robles
M. J. Negro

José Cibrian
Llamas

Ante mí
José Ant. Pallares

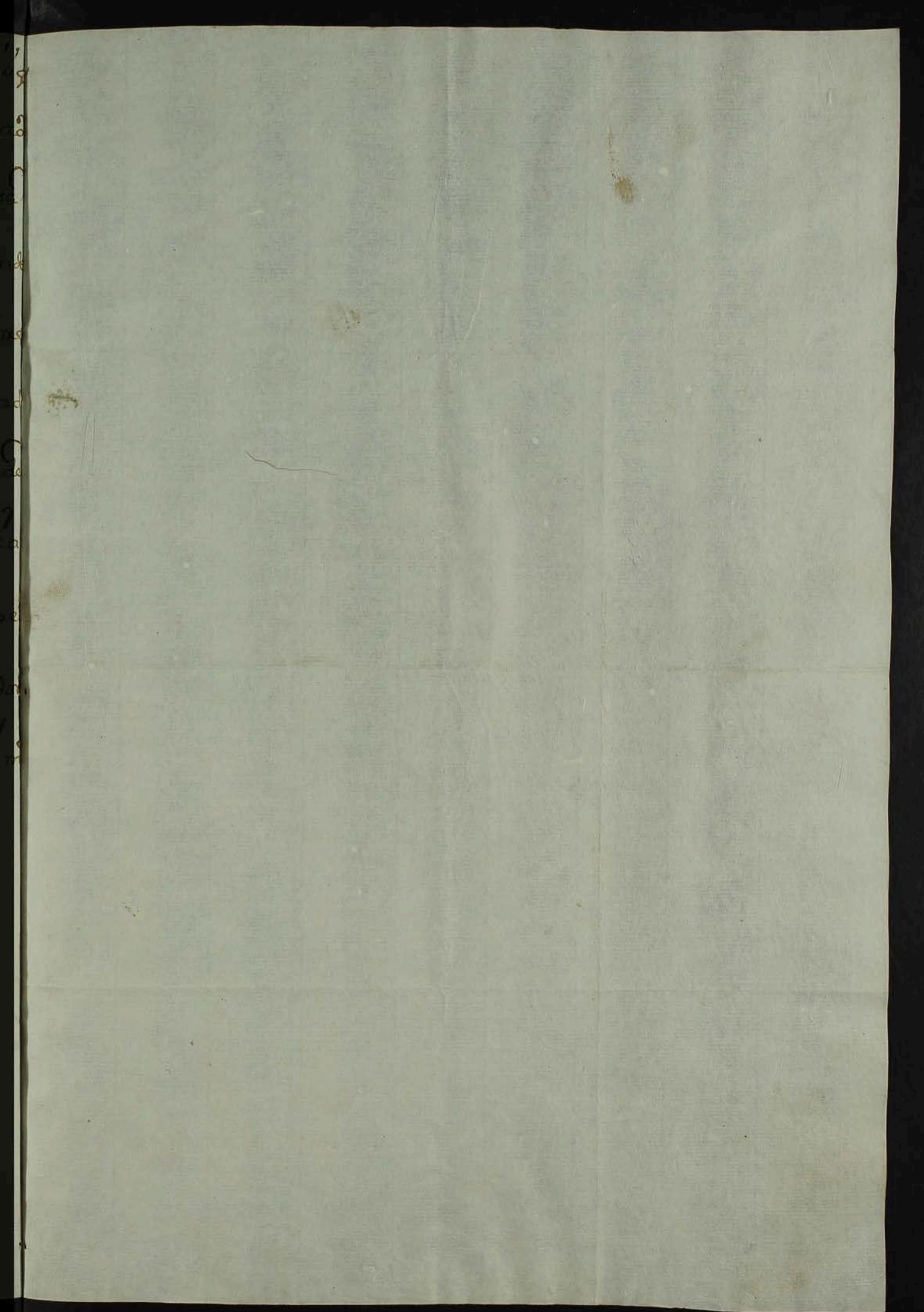
Faint handwritten notes or signatures in the bottom right corner.

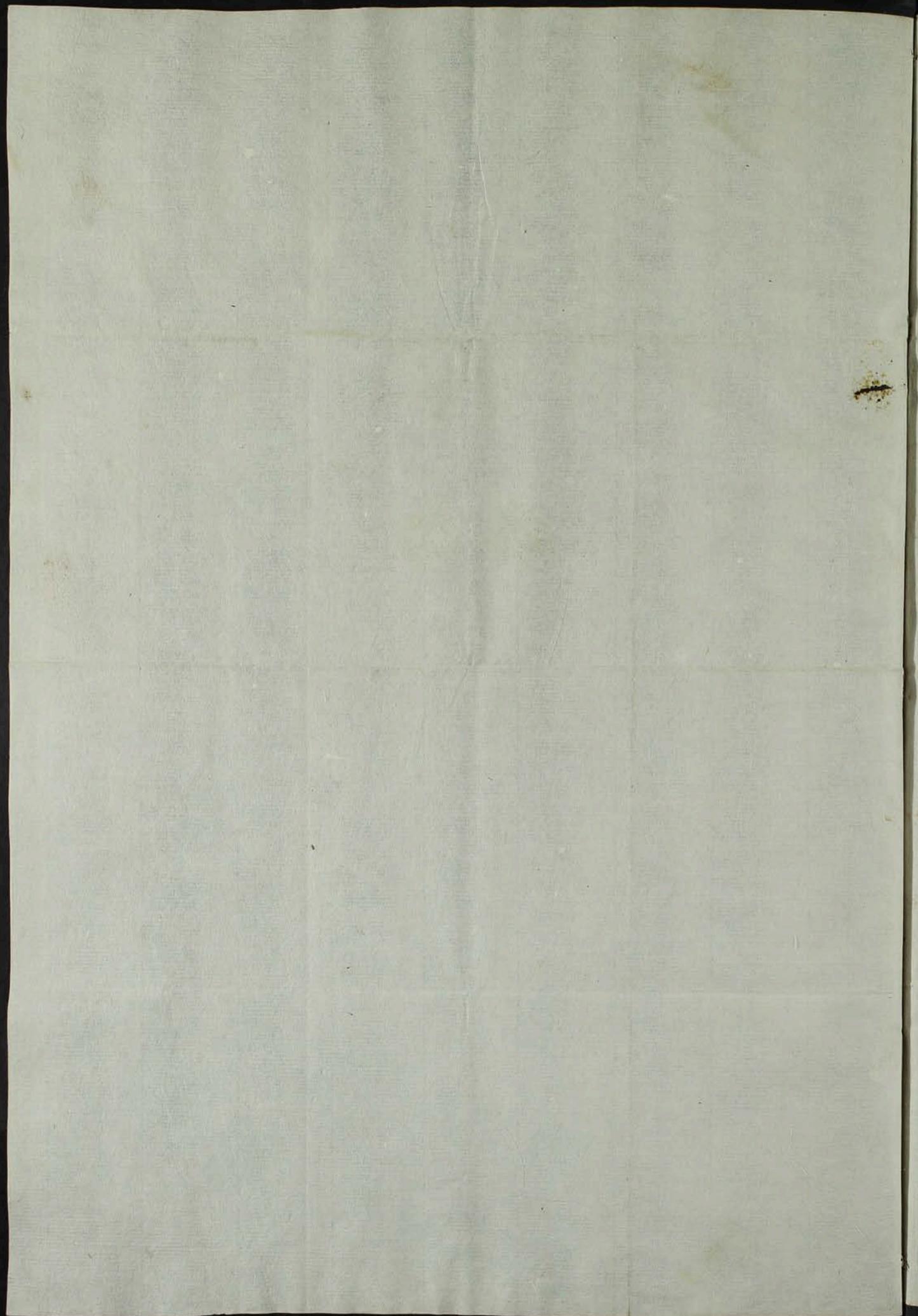
Ex parte de Sr. Manuel Joseph Gayo
 so, se han presentado en la Camara de Indias
 los papeles, para que en su virtud se le despache
 Cedula para seguir un oficio de Alcaide de
 esa Ciudad, como theneriente del Conde de Alta
 mixa, a q. pertenece con Sta. Calidad; e por que
 esta venuelto que antes de executarse en for
 me esa Cud. se le dho Sr. Manuel Joseph Gayo
 se, es persona de buena vida y costumbres, si
 concurre en el, la suficiencia y Sauidad que
 se requiere, si tiene algun oficio incompatible
 trato, o comercio en los Abastos publicos, y en la
 propia forma tiene, o atendido vendida el Merca
 dexas, o en el Comercio de la Republica algun
 oficio oxato de los dexules de ella, y otra algu
 na

nulidad que le yncapazité seguir el oficio
pretende; Prevengo a S^m todo lo expresado
para que convocando el Ayuntamiento de esta
Ciudad por Cedula antecedente, y en expresion de
efecto para que es, ynformen sus Capitulaciones
en favor delo referido con toda la especialidad
y en esta forma con fee que de todo ello ha de
darse el Docuamto de Ayuntamiento Remitido
y con la mayor brevedad amismanos e
citado ynforme, reixado y sellado para dar
cuenta ala Camara. Dios Gu. a S^m m^o
a P^o Madrid y Avenxo to de 1725.

J. de M. de S. J. de M. de S. J. de M. de S.

J. de M. de S. J. de M. de S. J. de M. de S.
S. Alcaide m^o de la Ciu. de Lugo





P. Aunque el fatal golpe de la temprana
 muerte del Conde m^r Marido, a quien
 N^{ro} S. fue servido llevarse para sí
 el día 3. del corriente, me tiene constituida
 en el quebranto, y amargura que S. S.
 puede conocer; y sin que en la suma
 que padesco, me pueda servir de alivio;
 sino la exemplariedad, resignacion, y
 paciencia, con que se dispuso para la
 eternidad, y por que me persuado a que
 estava gozando de Dios; con todo esso
 los justos, y ardientes deseos que me
 asisten de promover, y solicitar el bien
 de su Alma, no me permiten dexar de
 dar a S. S. esta noticia, para que por el
 singular afecto que le devo en vida, y

su reciproca buena correspondencia a q.
se le pide ofrecer a V.S. se suava
ayudarme a encomendarte a su Divi
na Mag.^d teniendote presente en sus
Oraciones, para que lo xre eterno desca
so, como me lo prometo de la p^{ra} d^{os}
atencion de V.S. y devante siempre
repetidas oraciones de su ayudo, y ser
Mi or. le a V.S. m.^o d.^o como desea
Madrid 24 de Enero de 1725.

B^a M^{re} V^{ra} sumario
escibidora
M^{re} M^{re} Mercedes de Astorga

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

5

25

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



Antonia de aqua su N.º sin concur. de Loy m. Fuentes apensacion
dichos revidores y connotorio engano hizo un papel por el qual se le pido
gaste de ante mill reales por razon de dichos deponituras. Sin formarse cargo
inducta, o obligacion alguna en el mismo de pagar. mas por los creditos de la ma
y ho su padre contra la reventa de las. y otros mill de reales mas de los de
Pues amara su tado adu. Domingo y de Andes San Juan de los rios de m. p. de
Lien despues auerido reconocido el notorio engano acudio al
fuer. de este Reyno diendo denulidad contra el contrato y reconociendo
la nulidad con que se causa congado de la reventa y n. r. en amparante y le
persuadieron con el mismo. enion y reformacione cargo. inducta. Baso ande
le cinco mill reales. Sin tener para ello. Sin embargo de que no se puede transigir sin
ta sin la Ciudad por de los cau. d. a. l. p. r. u. n. c. i. a. l. e. s. a. m. e. n. o. s. d. e. p. r. e. g. e. d. e. n.
Licencia de de. N.º. p. a. n. i. m. e. l. o. s. c. r. e. d. i. t. o. s. a. d. e. u. d. a. d. o. s. S. u. p. l. i. c. a. z. i. o. n. p. a. r.
rapodei m. p. a. n. t. e. p. e. a. n. t. e. a. d. h. a. c. i. u. d. a. d. y. P. a. l. o. s. r. e. v. i. d. o. r. e. s. d. e. l. o. s. a. d. u. d. a.
r. o. n. a. d. i. c. h. o. t. o. r. g. a. n. e. S. i. m. p. l. i. c. a. z. i. o. n. o. b. l. i. g. a. n. d. o. r. e. a. p. a. g. a. r. l. a. c. a. n. t. i. d. a. d.
de que se fuese en los años de Mayo del año pasado de novecientos y nueve
por de de. cap. u. l. a. z. i. o. n. y por que se han de lo por de. N.º. m. o. n. o. p. o. l. i. t. a. d. o. p. r. o.
C. a. n. a. G. e. n. e. r. a. l. d. i. c. h. a. c. i. u. d. a. d. y. c. o. n. d. e. n. d. i. a. a. c. u. d. i. o. a. n. t. e. l. e. s. e. n. o. r. a.
N.º. de. d. e. b. u. t. a. l. C. a. p. i. t. a. n. G. e. n. e. r. a. l. Q. u. e. a. l. t. o. p. o. m. u. n. d. o. L. o. m. e. f. e. r. i. d. o.
y p. i. d. i. n. d. o. e. l. L. i. e. n. p. a. n. t. e. p. a. g. a. r. e. l. o. s. o. h. o. s. S. i. n. t. e. m. i. l. l. r. e. a. l. e. s. c. o. m. o. c. o. n.
t. a. d. e. l. S. i. m. p. l. i. c. a. z. i. o. n. y. d. i. c. h. o. a. d. i. d. o. d. u. e. p. r. e. s. e. n. t. e. y. n. o. o. b. s. t. a. n. t. e. e. l. l. o. t. a.
n. a. n. d. o. m. u. n. i. a. S. i. m. p. l. i. c. a. z. i. o. n. p. o. r. d. e. r. e. v. i. d. o. r. e. s. S. e. a. c. u. d. i. o. a. n. t. e. s. u. o. s. d. e.
S. e. n. o. r. e. s. d. u. e. n. t. e. y. m. p. l. i. c. a. z. i. o. n. c. o. m. e. s. o. d. e. c. a. s. t. i. l. l. a. p. a. r. e. s. e. n. t. a. n. d. o. S. i. m. p. l. i. c. a. z. i. o. n. p. a. r.
y. e. n. d. e. l. L. i. e. n. G. e. n. e. r. a. l. e. n. a. u. e. n. d. o. r. e. l. a. z. i. o. n. L. i. e. n. t. i. o. e. n. S. u. a. n. d. a. r. m. e. n. t. o. S.
S. u. b. i. d. a. a. m. a. t. e. n. i. d. o. l. o. s. o. h. o. s. e. n. c. a. r. g. o. s. y. o. t. r. o. s. d. e. l. o. r. d. e. n. d. e. l. a. n. t. e. f. e. r. i. d. a.
C. i. u. d. a. d. y. d. e. l. l. o. s. R. e. a. m. a. d. a. d. o. L. i. e. n. t. i. o. p. i. d. i. n. d. o. L. i. e. n. t. i. o. d. e. c. o. n. s. e. n. s. o.
d. e. c. l. a. r. a. n. e. d. e. n. t. e. l. a. d. a. s. m. p. a. n. t. e. c. o. m. o. s. u. b. i. n. d. i. c. a. z. i. o. n. e. s. e. n. e. n. c. i. a. b. u. r. a. S. e.
S. e. m. e. r. o. n. d. e. n. a. u. t. o. p. a. r. a. L. i. e. n. p. a. n. t. e. L. a. d. i. e. n. e. d. e. l. o. s. r. e. f. e. r. i. d. o. s. a. l. d. e.
y. L. i. e. n. y. n. t. e. r. i. n. n. o. t. o. t. u. c. i. e. n. s. e. n. o. s. s. e. l. e. a. d. n. e. c. e. s. i. t. e. a. l. P. i. s. o. d. e. l. o. f. i. e. r. o. d. e. n. e. r. o.
L. i. e. n. t. i. o. S. e. n. u. a. y. L. i. e. n. p. a. r. a. L. i. e. n. t. i. o. y. t. o. m. a. r. e. h. a. s. L. i. e. n. t. i. o. s. r. e. m. u. n. i. a. n.
S. u. b. p. a. r. t. e. l. l. o. d. e. L. i. e. n. t. i. o. t. r. o. d. e. p. a. c. t. o. L. i. e. n. t. i. o. d. e. n. o. n. S. u. n. t. a. n. a. d. h. o. l. i. b. r.
d. i. e. n. e. n. t. a. y. S. e. i. y. L. i. e. n. t. i. o. s. e. l. l. a. m. a. n. e. p. o. r. e. l. p. o. r. t. e. a. y. u. n. t. a. m. e. n. t. o. a. m. a.
P. a. r. t. e. c. o. n. t. a. l. r. e. v. i. d. o. r. e. L. i. e. n. t. i. o. s. a. u. e. d. o. r. d. e. l. o. n. e. f. e. r. i. d. o. e. n. e. l. a. n. o. p. a. s. a. d. o.
d. e. n. e. t. e. c. i. e. n. t. o. y. d. o. r. e. e. x. p. i. r. o. a. d. h. o. s. n. e. s. e. t. o. r. e. s. e. l. a. j. u. r. t. e. y. L. i. e. n. t. i. o.

del referido año de 1572 y de la Lupa acaen copia ya ora callando lo
referido y baxando nuevamente de Bayas baxando la referida
es con comenda a neta preparada para ello. confiriendo en supedita era
dho Doze mill reales prozedidos del al cançe y Luenta La Lupa Lupa cania
e cho ampara de año dicesen tay seis como heredero dho Sa Padal
Ten de todo ello y neta de donde e euidencia de neta el eron y neta de
de dho Contratos y por que del referido escriptura ^{da} p^{er} consta sea de baxa
Lupa de Luenta dho d^r Juan y por las p^{er}tensiones de ellas aya de pa
ga impante dho doze mill reales La Lupa baxada por dho mesidore
y declarado el temamente por los Senores del real consejo el dho
don Lupa Luenta con que Lupa dicesen por una y otra parte y baxado
como Laecho. siempre dho d^r Juan segun consta del pedim^o p^{er} onel
p^{er} de Lupa misma p^{er} presento y la o mudon de dho tomarse siempre a dho
dho residore neta cuando ayan dicesen canzados e neta y no pagan
lo de Lupa tal en dho d^r Juan y consta de dicesen y p^{er} neta
Por lo qual dho d^r Lupa Luenta declara como lo p^{er} dho y Lupa
dho mesidore cumplan con el auto del real consejo citado, ac
endo a favor de dho Lupa de claraz neta neta y al dho Lupa
de Luenta de pido con estas presento de y lo Lupa con lo mas neta
dho Lupa o tra a dho Lupa Luenta dho residore a neta
Lupa Lupa neta de dho p^{er} neta y neta de Lupa Lupa de Lupa
del ofio de tal neta asta Lupa dho dho dho dho y del neta
de ella a dho dho dho dho neta neta y con Lupa
a Lupa dho neta como neta dho dho dho cap^o de Lupa dho
de dho dho de neta y neta y de dho dho de neta y
dore de Lupa Lupa neta. Para que dho Lupa copia y neta
do aya neta dho el dho dho del real consejo. neta neta y neta
glos es cubanos que fueren dho dho de Lupa neta neta
de ello sea constare y neta en el pedim^o p^{er} de neta dho doze
mill reales son prozedidos de Luenta y al cançe del año dho y seis sea
de Lupa dho dho neta neta y que la persona por qua
Luenta como neta neta neta en el dho dho. Laega a neta
no y pasado de Lupa a neta neta neta neta neta neta neta

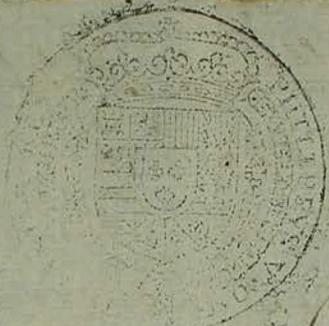
Luzada de la corona a Puntey cinco dias del mes de Febrero año de mill setecientos y Puntey cinco = Don Diego Caugllero = Don

stando de Don Juan Antonio del Rio = Mra Cui. de Luz

dentro de las Casas Conuitoriales de ella a tres dias del mes de Febr. año de mill setec.
Cinco años ptes. que de uer precedida el Necado Conserano quememem. Casos se Negu
dando Junta en forma de Cui. conuena a saues los es. Don Joseph Ignazio de Altop Ca
doyniga Alferer ma. y los mas antiguos que como tal. azco fizo de just. a falta de Alq.
ordin. = Don Joseph. Joseph Baam. de la uera y m. = Don Jacob. Ant. Pallares psonoria =
Don Andue Inos guera = Don Joseph. Antonio Baam. = Don Manuel Utrera y daza = y Don
Francis Fran. de Altop y m. = Venidores Junta m. con Don Joseph Carrubian y la
ma. Procura. Ser. y estando au. Junta dos s. nos. le manifestare y oprimu. el des
pacto antes de para quemegan ptes. sues que y cumplan conuencos, que visto o
y enendiendo por dos s. Andron = le quideren comodeuen. per su execution la parte
de Cui. pedim. se lesaze. Ita delis. haxe quemtado de se uosa m. delante el s.
y nten dente. la oposicion que anuncia el pedim. y nteno en el desp. quemonifica
Como mas bien Conuira a su go. y para que se a Credite conuencos. por dos s. In
tendente. Ita ptes. a su iura. los a Cuertos y mas papeles quem pidon. y fueren
Conduzientes a esta dependenzia. y pallaren en el Archiuo de la Cui. para Cui.
ordin. y lomas quem prebiene nombrian y dan supoder en forma de los s. y
Joseph. Joseph Baam. de la uera y m. y Don Francisco Utrera con quem pide se uentada
y quem se les. de copia de do despacto y ntena Ita sues quemta quem firmaron dos s.
Alcalde y ntenidor mas antiguos por m. ptes. dema. segun Conuencos y de ella
nos. de se = Don Joseph Ignazio de Altop y Cadorniga = Don Joseph Baam. de la
uera y montenegro = Don Manuel Utrera de Altop de = copia del despacto
y de ella. fu quemta enu. ditta. a quem ntenido quem por aora queda en m. poder. pa
azco con el. las delis. quem quemien. l. m. y de esso entregat todo ello. ala p. quem
requerio y Comos. dem. Alq. de la Cui. de luyo. los y no y fueren de pedim. de luy
senores. Just. de luy. de ella. en esta. tui. f. os. del. de ello. quanto en esta Cui. aqu
Dio dia del mes de Febr. año de mill setec. y y. C. Cinco

Antes unonio de la Verdad

Manuel Utrera
de la uera y m.



Para del dicho de oficio quarto 1795.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
E Y CINCO.

Constitucion del Master por la Real Cedula
de febrero año de mil setecientos y veinte y cinco, en
que se ha llaron los señores Justicia y Teniente en todo
esta Ciudad de Luyo, combiene saber, Juan y
Lan Ignacio de Olloa y a domingo. A fines
maior y tenidor mas antiguo; que como tal
haca oficio de Justicia, a falta de los señores
ordinarios = Don Joseph Proxlan Vasquez de
la Vega yud. n. = Don Jacobo Antonio Palacios
Don Andres Mosquera = Don Juan Mel
Dia Alexi Lopez =

Este Constitucion ha mandado serado los señores
presentes, admas Leran Ayuntamiento de la
de Olloa; de hallarse en virtud de Cedula de
pronto en Palacio Olloa, que administra Justicia, para admi-
nistracion de las causas de un posesion de una de las causas de H.
de Prado, que se halla elegido en ella; y dio
noticia adho señores Juan Proxlan; hallarse pronto
a recibir el Oficio y posesion de dicho oficio, encaminando
atente. Y remene a los señores presentes para

17
Aparala, para lo qual se halla en los Palac
cios Episcopales de los d^{tos} Joseph de Arce a
Reduñ la Vana y de otra conella: acve Arun
tam^o en Villa de lo qual los señores presentes
de se con: estaban presentes a admitirle, luego que se
presente con ella, y hauiendo concurrido acve
Presentar, para que se consintiera de los d^{tos} Palacios Episcopales
y posesion de su expresion se halla en el d^{to} como a la C^u con-
de d^{to} Joseph de Arce una de las d^{tas} Vana de Alcalae: por d^{to}
de Alcalae en mo^{do} para lo qual representara conella, y d^{do} en su
conformidad la C^u: le admitiere a sus referencias
de d^{to} oficio, y para ello, por el Sr. D^o Joseph de Arce
de la Vega y d^{to} como veni^{do} en antiguos que
se halla en el Ayuntamiento de la Vega de Al
nam^o: acostumbrado, que es en forma de derecho
de que se d^o los señores de qual prometio
de d^{to} Joseph de Arce de hacer bien y fielmente el
oficio de Alcaide: amparando los pobres sus
enfanos y Viudas, guardando, y hauiendo guardado
así ministros el Alcaide en la cobranza de d^{to}
y igualmente: secreto de lo que se tratare en el Ayuntamiento,
y cumplir entodo con la obligacion de d^{to}
oficio, y lo que segun derecho es obligado, hauiendo
así mismo obligacion en forma de que se cum
plira las constituciones de la corporacion de d^{to}
de d^{to} de d^{to} seg^o: se hallan aprobadas por S. Mag^o
D^o de d^{to}
y tambien de d^{to} de d^{to} de d^{to} de d^{to} de d^{to} de d^{to} de d^{to}

Tentenciado, para lo qual am^o. abundam^o. de
provisados a Pedro de Vera, conde. Veedor y pon-
tero de este Reyno. Al qual pres^o. que haciendo de
obligacion a pena de su propia representacion a que he
reñon. Deseo que sea en esta Real Audiencia, y para la
logica en ella fue sugado y sentenciado, y en
defecto, comot^o. si adox. lo hara en forma, para que
continue la fianza que en tal caso se requiere, en qual
tanto de lo qual, fue vedado al uso, y posesion de
la Vara de Alcalde mai moderno, y en la parte suacion
y, que lo aeri, y de ella. protesto. Ora, para lo qual pi-
do am^o. de lo que se portar^o en

Sobre la obligacion
de A. y de Velas.
nueva portual.

Entre Conditos, respecto de señalados para el
matte de las obligas de Azeite y Velas, que en ella se
cuando por el dho. Vendo con expresion de hallarse por
este aprecio de otros quatro el quartillo de Azeite, y
diez y ocho la libra de Velas con los dho. correspondien-
tes a Ambos venenos, que en la Real Audiencia de, y mas
sean pagados los años antes de este, sea presentada por
don Juan Garcia Merino Vez. de esta Cui. mem. ha vien-
do de Vasa en la oblig. de Velas dos quartos en cada
libra, y de la otra la quarta aprecio de diez y seis
fla de azete a los mismos diez y quatro, a que en cada quarta
con la condicion de que se repusiere en cada el precio de
Cada un obo de treinta reales, se le a de dar el conge-
tante ambos venenos de buena Calidad y con los
mismos derechos, que se acostumbra pagar. Cuias
portual y nueva sea admitida en la que se ha de pagar
de ella mando dar traslado a Andres Arias



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Querramos amovamos republicare desde la universal
 de esta Casa; para que en alguna otra persona; la que
 Nesse mesora; au diere a ella; y hauiendose efi
 cutado referir de esta; y no pareudo persona alguna
 que la mefora; se hubo por temerada la dicha obligaci
 on en el referido fran. Garcia, aprecio de los dichos
 quartos el que en ello se apete; sin embargo alguno en
 todo el año; como debian sauar y calidad; asi; fa
 cion de el señor Alcaide y de si de semana
 pagando por tazon de una obliga. los d^{os} corrie por
 ciento a los d^{os} de esta mi. llores y carne; que le iban
 carga de por el encausamiento; y admas de ello los
 seis cientos reales consignados para los gastos de la con
 dicion del papel sellado en la forma; que uno y otro
 se contribuo en los años pasados = y las obligaci de esta apre
 cio cada libra de diez y seis quartos; de buen ret; blan
 co; y con los pabilos apropiacion de esta pilla; de los d^{os}; ha
 ciendo la de quatro; y con la obligacion de por el d^{os}
 obligaci; para que con mas comodidad se quedaran sus
 d^{os} de unos; y pagar por tazon de la referida
 de esta los d^{os} de Alcabala y ciento; que le van
 pateados; hauiendo la dicha de esta asi de quatro; como
 de ados; de suerte que no se experimente falta alguna.
 En esta facion; ante mismo de esta Señor Alcaide

Remate de las Obligaciones
 en fran. Garcia a 10^{os}
 el quantillo de Azúcar
 y 16 la libra de Velas



SE... QUINTO, AÑO DE ... CIENTOS Y VEINTE ...

Memoria Semanero... termino... de el... de el... de el... de el... de el...

3^{ra} A... de... y los... de los Alcaldes... y Semana...

ponga por... ha... de... de... de... de... de...

José... de...

José San... de...

José Baam... de...

José... de...

Andrés... de...

M... de...

P... de...

M... de...

M... de... M... de...

H

En ejecución de lo que me prescribiere el Sr. Don Juan Ignacio de
 Oliva y de la Virgen Sancho mi antiguo, oyo como tal, el
 oficio de Alcalde de Real Audiencia primera de su Magestad por la noche
 en que por falta de elección entendiéndose de este cargo, se le
 en el Ayuntamiento de Cochabamba para dar el respectivo cargo, segun
 el Reglamento que se hizo, y cada uno de los señores de Real Audiencia
 se puso a votar, y cada uno de los señores de Real Audiencia
 votó por mi antiguo, como se dice en el presente, y se acordó que se
 continuase así el presente en que se dio la posesión de tal oficio.
 a saber: Don Juan de Ariza, duplicando, no solo lo en que se
 precedió en el Supplico de hacienda, sino en lo perteneciente al Ayuntamiento
 de Cochabamba, sin embargo, ni limitación alguna: Y para que
 conste a todo tiempo, se expusieron en la Real Audiencia de Cochabamba
 año de mil setecientos y dos años.

Don Juan de Ariza
 Don Juan de Ariza

Hagome Saverdor de lo que. Morua el a Cuerdo amez de en glo mo
 de su Magestad y de su Magestad. Lo que se dio a tal fin para que
 se acordase y se acordase de todo lo concerniente en la Real Audiencia
 de Cochabamba, y de lo que se dio a tal fin para que se acordase
 en la Real Audiencia de Cochabamba, y de lo que se dio a tal fin para que se acordase
 en la Real Audiencia de Cochabamba, y de lo que se dio a tal fin para que se acordase

Don Juan de Ariza

Encumbramiento de lo que no se dio a tal fin para que se acordase
 en la Real Audiencia de Cochabamba, y de lo que se dio a tal fin para que se acordase
 en la Real Audiencia de Cochabamba, y de lo que se dio a tal fin para que se acordase
 en la Real Audiencia de Cochabamba, y de lo que se dio a tal fin para que se acordase
 en la Real Audiencia de Cochabamba, y de lo que se dio a tal fin para que se acordase

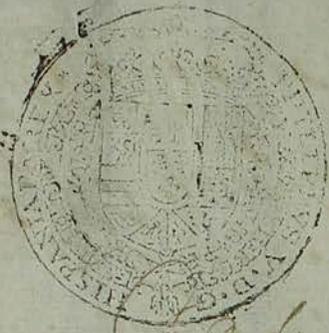
Don Juan de Ariza

Com. D. Juan de los Rios del Cabildo de
 de Mexico en el mes de Agosto de 1763
 en que se hallaron los señores D. Juan
 de Rivera de esta Ciu. de Leon, combened
 acauer, D. Joseph Juan feijo de Sotomayor, M.
 calce hordinario = D. Juan de Oliva
 y cadorniga = D. Joseph Caam de Vega
 y m. negro = D. Jacob Antonio Pallares = D.
 Anoní Mosq. = D. Joseph de la Cruz =
 D. Man. Mexica = D. Man. de Noval
 y de don = fue viente D. Joseph de Libuan

Carta del Sr. Marq. el Procurador Gen.

Carlos sobre exortacion
 de Granos fuera del
 Rey y q. nose permitiera
 ta = y q. ayga curda
 do en el Arrendo de
 desertores =

Com. D. Juan de los Rios del Cabildo de
 de Mexico en el mes de Agosto de 1763
 en que se hallaron los señores D. Juan
 de Rivera de esta Ciu. de Leon, combened
 acauer, D. Joseph Juan feijo de Sotomayor, M.
 calce hordinario = D. Juan de Oliva
 y cadorniga = D. Joseph Caam de Vega
 y m. negro = D. Jacob Antonio Pallares = D.
 Anoní Mosq. = D. Joseph de la Cruz =
 D. Man. Mexica = D. Man. de Noval
 y de don = fue viente D. Joseph de Libuan



para desplazarle de dicho quilibrio.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN
TE Y CINCO.

Cu. la cõ a las Justicias de su Provincia
Al que no esfen extrañ, ni embarcar fructos algunos
del Reyno, sin que preceda especial decreto de su
M.ª. y que de la omision, y falta de actividad sea
Responsable, y se hará cargo a este Ayuntamiento.
Y a las Justicias, a quien se multará por la primera vez
en cinquenta Ducados, y por la segunda procesado
a mayor pena = tambien se ca se ca con honores
a las Justicias aduirtiendo les esen contra Ordi-
nancia en la execucion de los soldados, y en el
los que no lle baren para porte de S. M.ª. con las cir-
cunstancias prescritas en la ordenansa de 17 de
Noviembre de 1767. y de 1770, segun conu. ex-
tencion beneniana. dha carta, que Original se
mando Juntas a este Ayuntamiento, y en vista de
acordo, responder a su ex.ª. que esta Cu.ª. seg.ª. ante
de ahora tiene significado no tiene puesto alguno en
su Provin. ni a su parte, por donde puedan extraerse gra-
nos fuera del Reyno, y si en nada tienen que
velar sus Justicias, y consiguientemente de para que
expedirle la orden circular que S. M.ª. previene
que se persuada esta lo haran con puntualidad las
Causas de aqui en adelante, como Interesadas en esta reso-
lucion tan combeniente al servicio del Rey, y del
Pueblo = y que en quanto, a cu.ª. de la creacion



Para despachos de oficio que en n.º 5.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

De los solos don, sea comunicado, a las Justicias, la ordenanza que esta Real C.ª de S.ª, que en la primera coyuntura que se presenten ordenes de la Real C.ª de S.ª en este encargo, no pudiendo ejecutarlo con la puntualidad que S.ª ex.ª manda, pregunta remedio para cortar los gastos que las au.ª de ellas, y las mai.ª expensas que se pudiesen al Señor secretario de cartas —
Vieronse dos cartas de la C.ª de la Corona, fechadas en ella a veinte de diciembre pasado, y tres de ella en orden a la dependencia de Procurador General de la Corte, concluyendo en la Ultima acordada con la Resolucion de la de Santiago, y que en su Vista esta la causa su deliberacion, segun mas bien consta de otras dos cartas que se mandaron sentar: ceste Auto tam.ª en esta Vista se determino, que la C.ª de la Corona se le permitiera, pudiese en Vista de lo que participa esta C.ª solicitar en la Corte la cedula de S.ª Mage.ª D.ª de para quien fuera de la que se expedito el Rey Don Carlos Segundo, que esta en Roma, se pueda recalar de ella en virtud de su l.ª y facultad, el nombramiento de Diputado General con las condiciones que se hizo su creacion en la Junta de Ind.ª y las mas que se estimaron necesarias para su perfeccion, y asistencia, que se pondran las C.ª de S.ª, y de S.ª en Vista, y en la forma que fuere mas conveniente quando llegaren a esta Corte. Y que esto mismo participase

Cartas de la C.ª de la Cort.ª sobre el nombramiento de Diputado General en la Corte =

la Ciudad de San Pedro. Haviendo las dhas. ciu-
dades estado conformes en el establecimiento de Provi-
das. excepto Duenos, quando dio noticia alguna. Tal es
esta Ciudad de Santiago se le escusa, con noticia de
que Va acordado.

Noticia de lo que el Sr.
D. Joseph Joze de Vaam
diuna Carta de D. Pedro
Canel

Enre conistio el señor D. Joseph Joze de Vaam
expuso a la Ciudad una Carta de D. Pedro Canel
nel ves. de Ma de Monseñedo, y Difutado en la
Corte, en que da noticia de lo que cobra en el pleito
a questa y se pide sus Instancias para que la Ciudad
soloma con algunos medos, Interin se sea el sejal
cho para su repartimiento, en cuya Vista y delo que
sea conferido sobre su contenido, se acordó que
sepedi en el Ultimo repartim. que sea a cargo
de D. Diego Vazquez se sean compartidos los mil
para el pleito de tanteo, De los quales solo se canca
mudaron mil quinientos a D. Juan de Arcañal
sal, se libran los otros mil quinientos a favor de
D. Pedro Canel, y asimismo los reparta de con-
dicion, cuya Carta ora se contiene adha se sea a D.
Joseph Joze de Vaam para que solicite de los en-
tera se la en camine, y alla se de testimonio
quien abra de libranza a D. Pedro acordaron y ha
marou =

1.ª ad D. Pedro Canel
El Sr. D. Pedro de Vazquez

D. Joseph de Arcañal
D. Joseph de Vaam
D. Pedro Canel
D. Juan de Arcañal
D. Pedro de Vazquez
D. Pedro de Vazquez
D. Pedro de Vazquez
D. Pedro de Vazquez
D. Pedro de Vazquez

Manuel Mexia
y Dargatz

Manuel de los Rios
y m^o negro

Josep. n^o Obian
y m^o a

Anttemy

Antto Gallardo
y m^o a



Para despachos de este o. de 1758.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

1848
 Santiago de Cuba
 Sr. D. Juan Manuel
 de la Cruz

Reciba usted
 de mi parte
 las expresiones
 de mi respetuosa
 consideracion
 y de mi sincera
 amistad
 Deseo mucho
 que usted
 se encuentre
 muy bien
 y que todo
 le vaya bien
 en la vida
 Deseo mucho
 que usted
 sea feliz
 y que todo
 le vaya bien
 en la vida
 Deseo mucho
 que usted
 sea feliz
 y que todo
 le vaya bien
 en la vida
 Deseo mucho
 que usted
 sea feliz
 y que todo
 le vaya bien
 en la vida
 Deseo mucho
 que usted
 sea feliz
 y que todo
 le vaya bien
 en la vida

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or manuscript page.]



Piendo han aceptado En Todo el Dictamen
 del D. Cole queda a esta Ciudad que adel
 antas y siempre que el D. y las Ciudades
 quiesan se establezca la diputacion de
 Veinte en la parte, Concurria por su par
 te a quanto se hereite para subse
 como con el poder al apitular que hon
 brase la Ciudad. a quien asca; Conson
 tando igualmente se suito, para
 que no se vean las Ciudades precisa
 da cada dia, a Buscar Huebos a den
 se para su dependencia, an partien
 laes como Jenerale al Comunde el
 Veinte; y respecto que el auna cu
 ito Foue el mismo asunto ala dema
 Ciudades, e para traer esta al D.
 le sea en que conuenen, para que conif
 firmamente por toda se execute lo que
 fuere mas conueniente, y an mismo se
 puedan sanjar algunas dificultades
 de la Obra, pues tomándose esta dep
 endencia tan por dependencia
 mia de todas, como se debe tomar
 qualquiera dificultad, que pueda oc
 ecerse con seguridad. se puede subra

[Faint handwritten notes and scribbles on the left side of the page, including the word 'Veinte' and other illegible characters.]

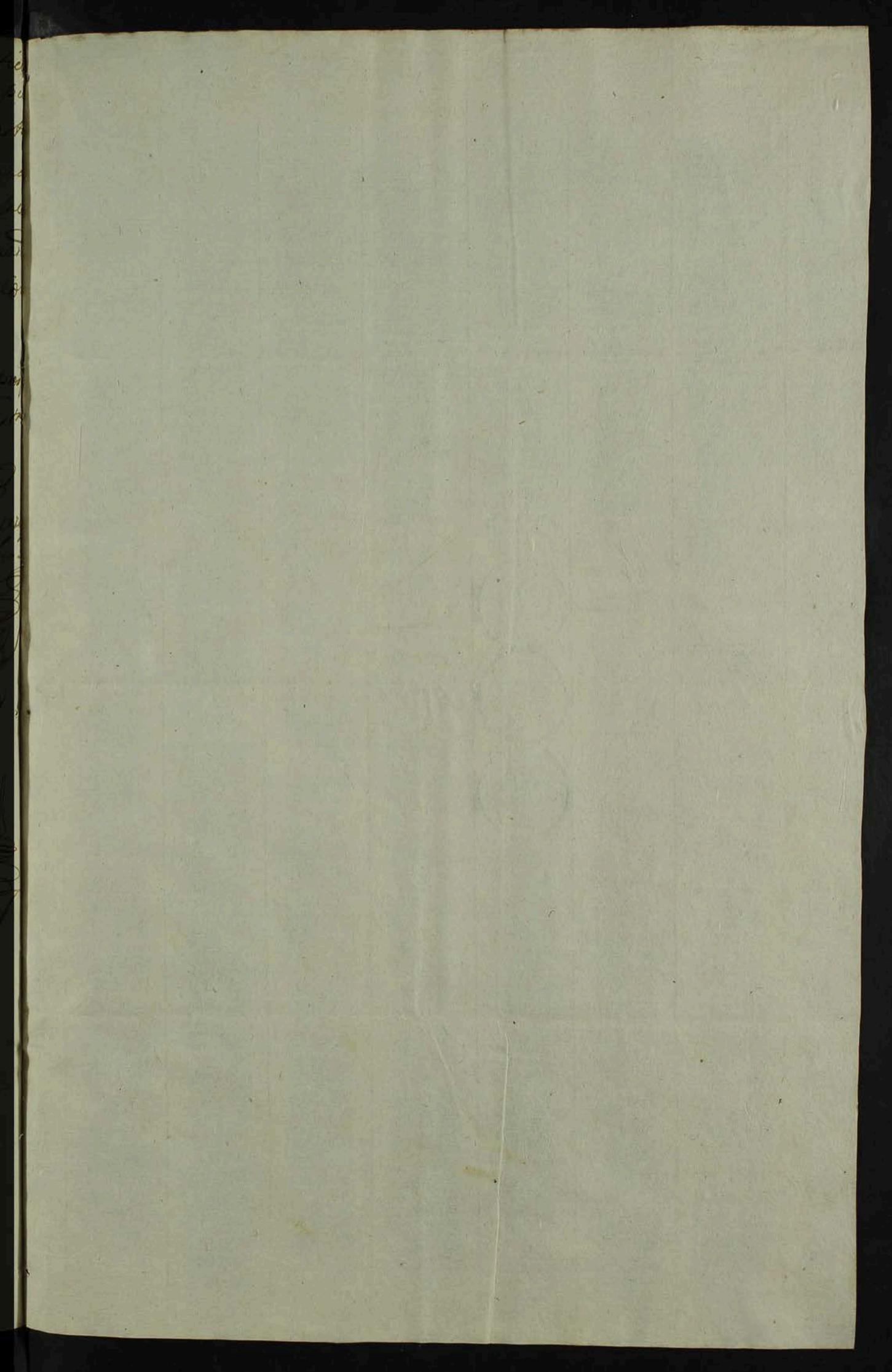
nas Comisario de lo, sino al Beneficio
y todo el Vero. Sepues e sequis, por
qualquier Capitulat y. B. aya de
dependencia, no depara de promover
suspensas, ni Publicacion como las
fransa; y. L. B. Tubiese en q. Man
as a esta Ciudad. podriase de lo
Sepues de su ouerenda;

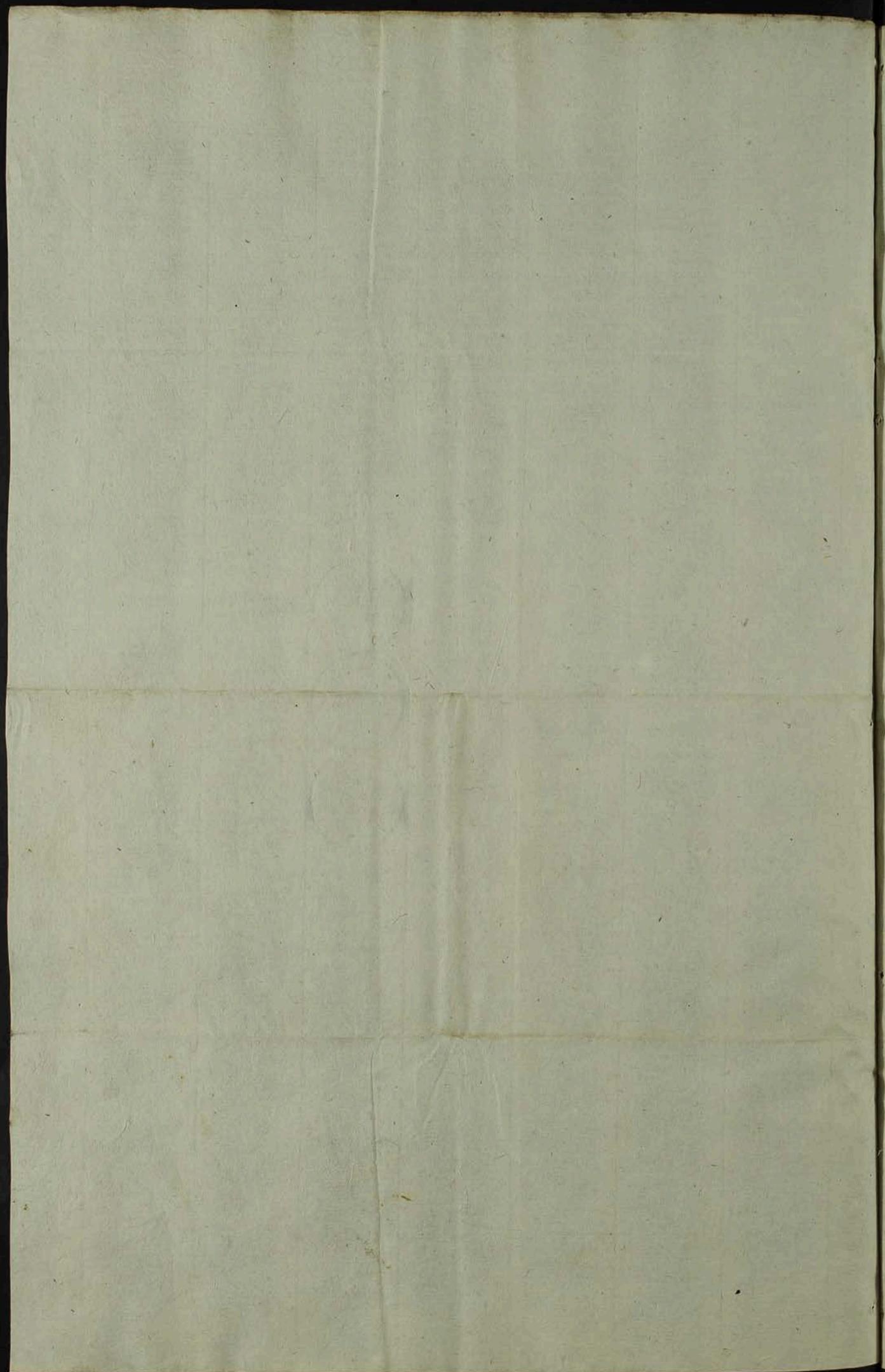
H. N. P. de lo. M. D. D. en toda p. p.
ciudad. Comuna. 2. de diciembre. Nuestra
ayuntamiento de no. del 724. 2. 2

~~in. P. de lo. M. D. D.~~ Juan Ant. Sepues
y. L. B. de lo. M. D. D.
Menando y. L. B. de lo. M. D. D.
no may. de lo. M. D. D.

Ant. P. de lo. M. D. D.
de lo. M. D. D.

M. H. G. M. L. Ciudad de Lugo.





En Vista de la Copia simple que V.^o fue enviada remitir
 esta Cud de la Carta escrita a V.^o por la de Santid. seu deca al
 que subpueste lo que expresa, y para esta Ennonbra. diputada para
 quebaia ala Corte, desde luego conviene en lo que se propone y es
 ta prompta de recutar quanto Conduzga. y sea Conueniente para
 su C.^o y pues V.^o ampezado. y amanejar esta dependen.^a
 sea de serui participarlo que en Vista se lo resuelto. por Santid.
 desta, se examinan en el execute, Enynteligençia sequeno se
 faltara. aquanto pueda zeder en obsequio de todas. estomis
 mo muchos dias haze serrespondio a V.^o quanto propuso
 el Establecimiento de la diputacion, pues se haze el aprecio y es
 tima correspondiente a lo mucho que V.^o merece, naviendo
 Capaz la atenta. y conserama Conserpon di. de esta Cud de fal
 tar al Conozimiento. se lo que expresa, con el que de sea
 V.^o este, y en el que quizar. el estrauio de los Casos seria
 Caua de la serenz.^o y no otra cosa V.^o puede disponer a su
 aruitio de esta Cud con el que se obeezi da como obeezi
 ficara la esperiençia

Puerto de V.^o m.^a. en toda prosperidad col nido aumtam^{to} de 3 de febrero del 15.

M. de Rodas y P. de...
 Juan...
 M. de...
 M. de...
 M. de...
 M. de...
 M. de...

M. de... Cud de supo

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Señor

Recibo con la estimacion y respecto que de to
 la parte de V. y las que le acompañan p. su M. (q.
 Dios q.) y p. Marques de Castelar q. finde que no se
 obreue la novedad de la contribucion q. se trata y
 se trata p. luzo el S. Intendente de ese Reino en
 virtud de orden de su M. q. y p. y las mas Pro
 vincias asistan con sus contingentes alas tropas
 existentes en ese Reino por via de Pension, cama
 lena, luzo y mas gastos y enterado de los solidos
 fundam. cong. V. haue la sup. asu M. q. p. a
 con la mayor brevedad posible a estas con el S. Mar
 ques de Castelar y para asu S. q. en p. de
 los graves perjuicios que se seguirian de esta m.
 no solo alos pobres de el estado p. al, quienes se
 pretende hagan la contribucion, sino al Real
 uex de su M. q. en la desus. y ventas, y la gran
 lidad, que se sigue a la Provincia de la Comu
 ña, y otra donde estubieren aqua xeladas las
 tropas, si se llegase a efectuar la p. de a nue
 va orden, ya buel nexarse la inmemorial con
 bre. que se practica en concusa m. de estas az
 go de la Provincia o Provi. don de asisrentas
 pas contributas con todo lo que necesitan sin
 entenderse la contribucion a las donde no existen
 y se eutaxe lo mas q. p. fuere exuido man
 darne de su mayor agrado con la Creca o de
 d. enua que ox res por el annuo bliga
 cion.

Sinose ha de p. chado ouen q. q. en ese Reino

lasal conxa a los onze, y esta capitulado por dñe
de las condic^{es} de Millones, sedes paxhaza muí el
breue, y asi me lo aseguran non pexo. Et todo lo
y credito abra tres dias, y lo tiene auon firma
la gazeta, cuiã noticia es muí digna de celebra
ques vede en comun a muí de todos.

Entos 4^{to} deta d. orienterzera, y testamen
ria de el Capitan Nauaz, no a novedad alo. mas de q
primero esta de el muchos dias en yoder del n.º d. a just
la Velauon, y apuxandole medi^o, y asta q. lo menor las 4^{ta}
Semana de quaxa ma no podria verse, y el d. lates
mentaria lo trae el relator q. ha vez Velauon de el q.
pudiere, de manera q. en breue queriendo d. con se
terminaran entaambos, y ami d. proximo seme
adixon otros dos Meses de mas proxo, y auon de
mundo, que es q. semeo fize quedando a la d. d.
de V. con Resignada Voluntad

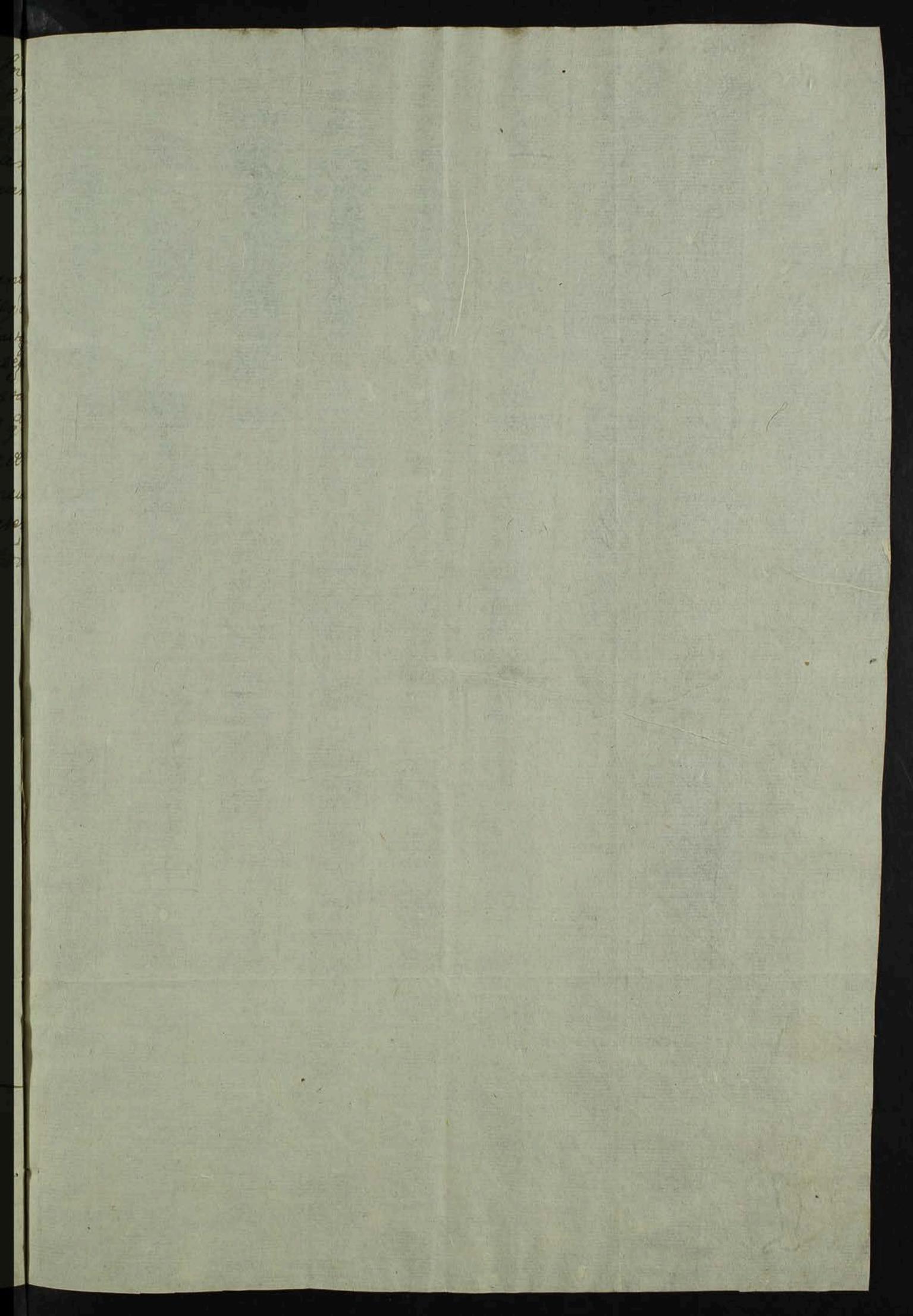
J. D. al. m. d. Madrid febr. 7 de 1725

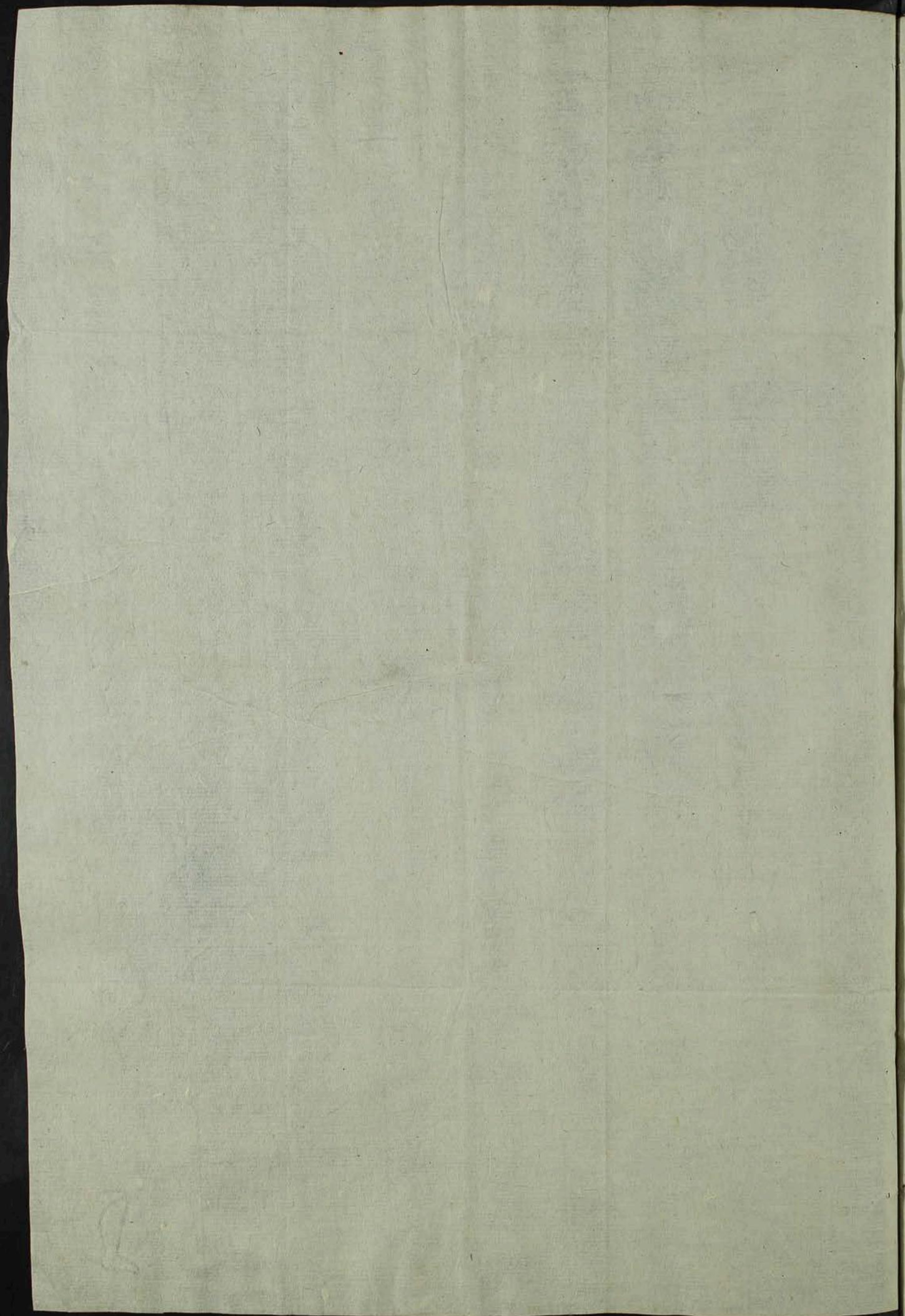
Señor

J. E. M. de C. S.

su mar y bido y m. de Jere.

M. N. P. L. Cui. de Lugo. Pedro Canil







Para despachos de oficio quatro r. lrs.

SELLO VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Constitucion ordinaria del sabado
Diez y siete de febrero año de mil setecientos
y veinte y cinco, en que se hallaron los señores Jui-
cia y presidente desta Ciu. del Reg. con
biene asauer: Dn Joseph Arar feijo de o-
tomazon: Alcalde ordinario = Dn Fr. Juan
Ignacio de Alca = Dn Joseph Vajam de la
Rega y m. negro = Dn Andres Morquera = Dn
Joseph Antonio Vajam = Dn Man. Mexico =
Dn Man. de Noboa y m. Lores = presente
Dn Joseph y Tribuan y Camar Procurat =

Carta de Dn Pedro Canel
en causa Veruuo la
Vezres sobre lo
de las Camas =

Este constitucion Cauendo se Junta lo los
señores conteni dos en la Causa de arriba para
tratar y conferir sobre cosas del servicio de
ambas Mag. y Beneficio publico. sea visto
una Carta de Dn Pedro Canel referendo de
fecha en Madrid a los Diez del cor. e. i. p. u. e. l.
ala que se le aca escrito, en que se le incluye la
presente. que se hizo a S. Mag. en orden al repar
cimiento que se intentaba hacer en este Reyno para
los Otensilibos, Camas, lites, y m. de las tropas, y
los graues por Juicio. que se requirieron a tal con-
tribucion, y dice: que enterado de los solidos fun-

+

Damento. conquista Cui. hace la Suplica al Rey.
 para la contumacia y rebeldia de ciertas cosas de
 Marq. de Castelas, para que tambien fue carta
 y la para expresion de todos los apellidos, que se
 requirian no solo a los Pobres del estado Gen. sino
 al Real haues de S. Mag. y la mai com benen
 tei, tambien danotua de la Casa de la Sal, y
 que encaso no hubiere. Llegado la orden para ellas
 salora mi luego da a si mismo cuenta de el estado
 de los pleitos aqueariste, seg. y de la manera
 que lo contiene. Ha Carta, que drisinal remando
 Juntas a este Acuerdo.

Los señores D. Joseph de este Consistorio los señores D. Joseph de Antonio Vajam.
 D. Ant. Vaam y D. Man. de Noboa, pidieron a la tri. se les diese
 D. Man. de Noboa y D. Man. de Noboa, para que se les libras los salarios, que se le deben de los
 por den Satisfac. de los dias ocupados en los transitos de los desfinientos
 de Infancia que vinieron al Reino, el que se les
 go el D. Joseph Vajam de diez y ocho dias, a quien
 do suplico por el Real que suplico para un proprio.
 segun consta de el acuerdo. Veinte y cinco de no blem
 bre de el año proximo pasado, en que a dado cuenta
 de el Real y D. Man. nueve dias con mas otros
 cinco Reales, que a si mismo a suplico para otros pro
 pios: en la conformidad, que a si mismo consta de el
 cuenta que dio en Consistorio de houre de otro
 mes de no blem bre en Cui Vista y de lo que men
 cionan los citados autos capitulares, atendiendo
 aque por otra noy efectos Provinciales, en que
 librando se acordó ha de govia siempre

siendo, y con templanza al primer Departamento
o caudal de Provi. que hubiere, en la venta de
propios deste año, a favor de dho. Señor Don Joseph
Antonio Ojeda de seis cientos y seis reales de vellón
que importan los veintidos diez y ocho días, con los
doze reales que a suplico: Tal es dho. Señor Don
Juan. tres cientos y dos reales por los muebles de
ellos los cinco reales, y de una y otra cantidad, se
den testimonios, que sirvan de libranza en forma
cada uno a favor de cada uno, por lo que se ha
senalado.

Libra al Vaam
en propios con
Vencytaro de 606 r
d

Oral Probaa en
la misma forma
de 302 r
d.

Este Consistorio los Jues Don Francisco de Ojeda
y Don Joseph Ojeda de Ojeda de; Piero de
guerra ala Cu. que en ejecución de el encargo
que se le hizo para liquidar las cuentas, a Alonso
Nogueira, en los años de Veintidos y tres
que tubo en administracion, como elos demas
que tiene por dadas, sean detenidos en la conclu-
sion de los dos años de administracion
por no averse senalado por la Cu. lo que se
abonare por el trabajo que a tenido, y que
asi la Cu. se sirva regularla, para que admiti-
endo la endata, se proceda a su conclusion, que
aun de se visto. y conferido sobre dha. proposicion,
sin embargo de el mucho trabajo que con sidera
ha tenido dho. Nogueira en la administracion
de dho. dos años, y lo que quean producido, recien-
do, no obstante lo que se pide, se le abonen en cada

Se abonena Alon
do Nogueira en las
tas de Propios
de los años de 1722
y 1723 a 550 R
en cada uno y el
trabajo de la ad-
ministracion =



En el despacho de oficio quatromas

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Uno cinquenta Ducados de Vellon para
lo qual se le dió testimonio quaxta del enfor
ma, y encarga a los señores continuen con la
mayor brevedad las obras de fuentas, y asilo a conseruacion
y firmaron = testado = que balió = no valga =

D. Joseph de Arana M. Fr. Juan Antonio
sejpo, D. Juan de D. Juan de

D. Joseph Baam D. Andres Argueta

D. Pedro Antonio D. Manuel Medina

D. Manuel de los Rios D. Joseph de

Antem

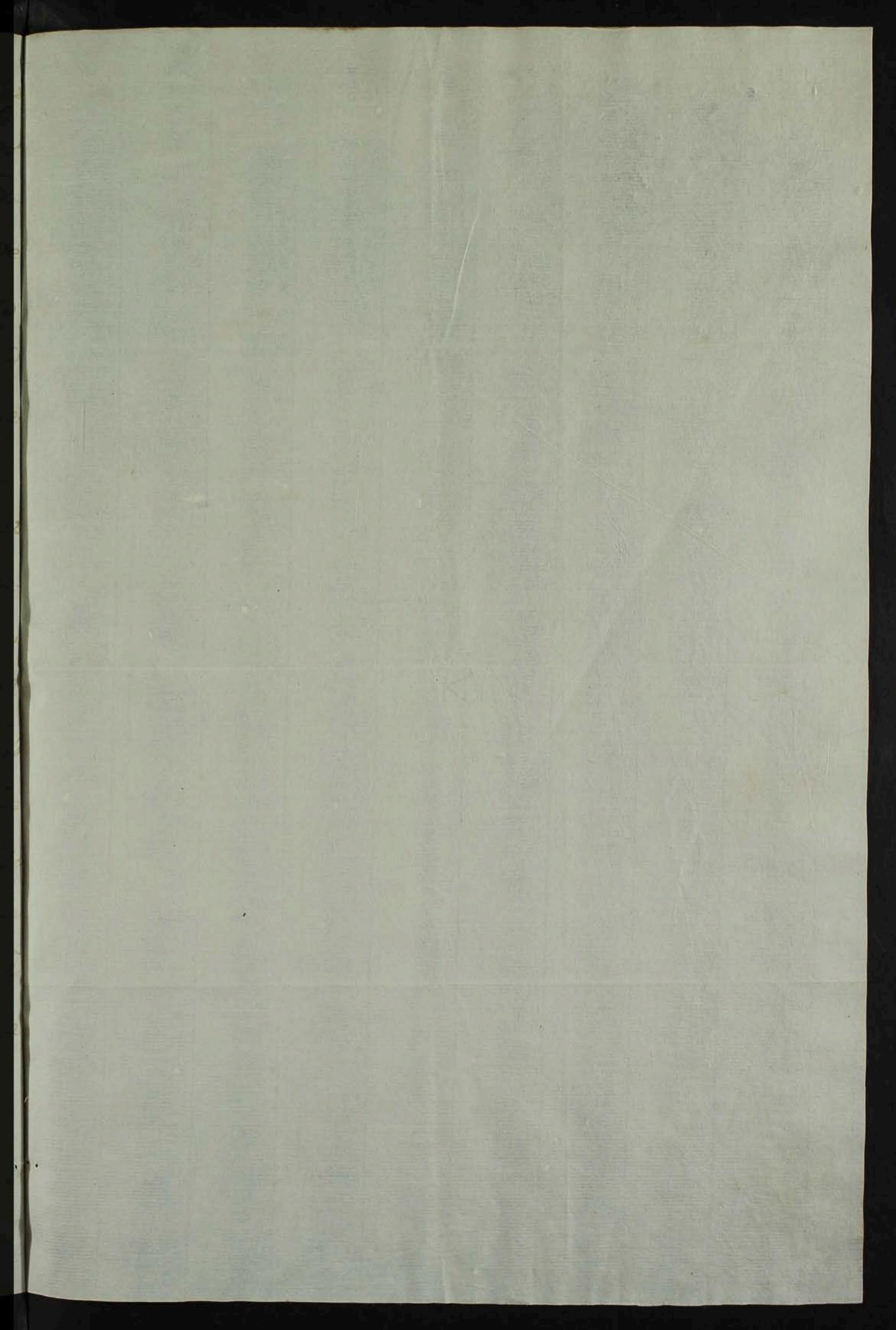
D. Joseph de

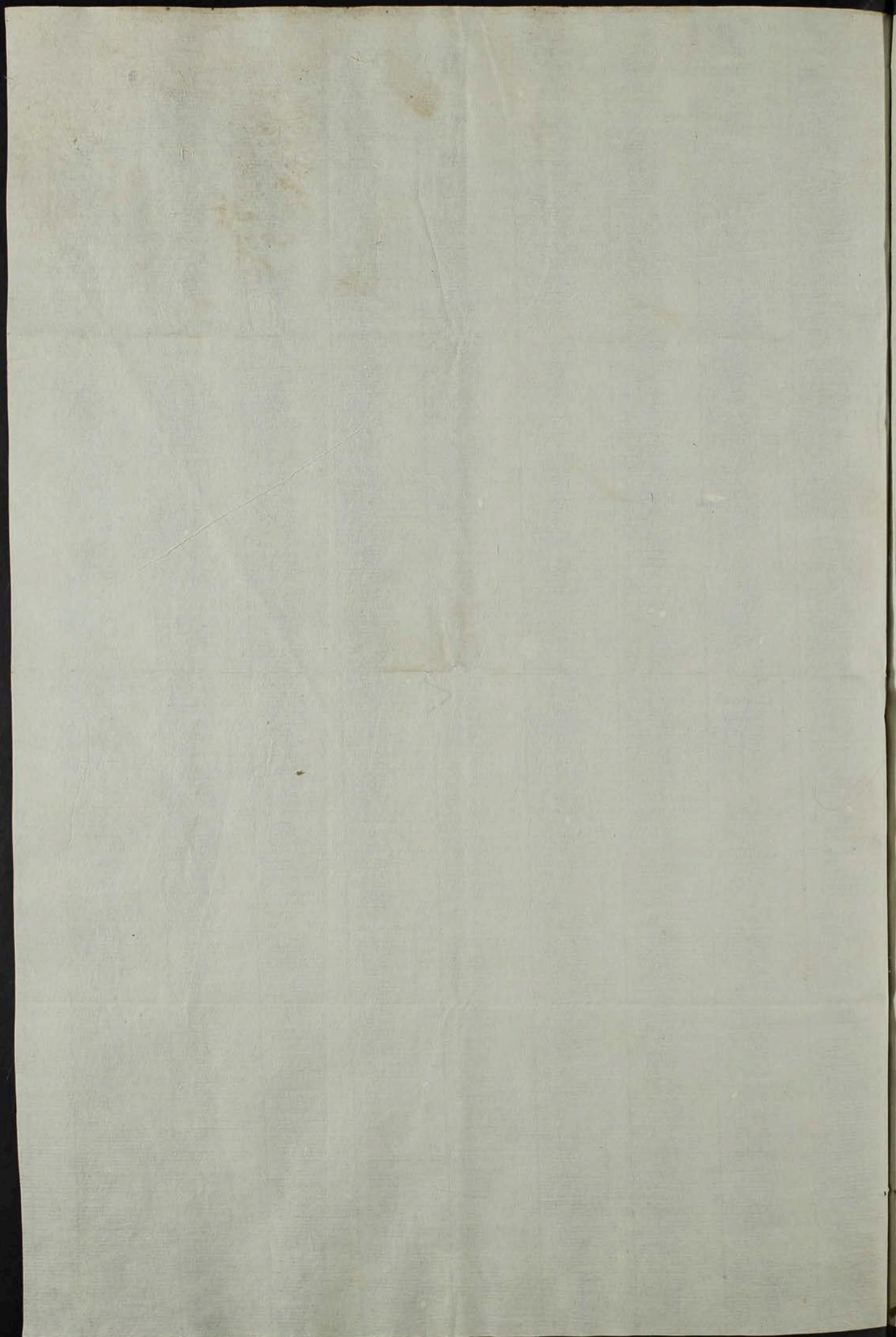
Quingue no tengo duda que por
mi carta de 6 de Corruente en
que encargo sumo cuidado para
evitar la exportacion de puros
de que carece el Reyno, como pre-
vine a mi ingreso en él, haria
entendidas V. M. como se entendio
entonces, que la ley generica
de puros es solo extensiva por
lo tocante a puros en la forma
metropolitana que se ha embu-
rado. Siempre y en mi tiempo
antes de ahora, lo que se deca-
do no aya equivocacion. De-
claro que mi animo, arreglado
ala provision del Rey
Corruente, ha sido y es, como es,
que por todos los medios posi-
bles se atienda a conservar
los puros en el Reyno, sin

que en los transportes de ma-
dres a obra, dentro del Reyno
para el Real Arsenal y de
dinero, ayala menor necesi-
dad, practicando en ellos
aquella precisa formalidad
que ha estado, está de im-
mortal tiempo en observancia,
y observada por mí, y demás
señores que puxen Governancia
de este Reyno en quienes
ha subrogado. Siempre el
Supp. Consejo su autoridad
para semejantes fines no es
proprio misterio. Lo que
es a V. para que se halla en
esta inteligencia. Dios P. a
V. m. a. como antes. Comuna
Barcelona el 25.

A. M. de S. J. de S. J.

A. M. de S. J. de S. J.





Participo a V. S. la buena noticia
 de haver vafado Capiedad del
 Rey catorce R^{os} en fanega de
 Sal, y quedo despachando las
 ordenes a los Alfolies, afin de que
 se venda a Biqualmente a todo.
 D. g. a los m. d. como deseo
 Cor. a D. de Feb. de 1725

B. L. m. de V. S.
 R. m. de V. S.
 J. Rodrigo Cavalero

M. N. L. M. L. Ciudad de Lugo

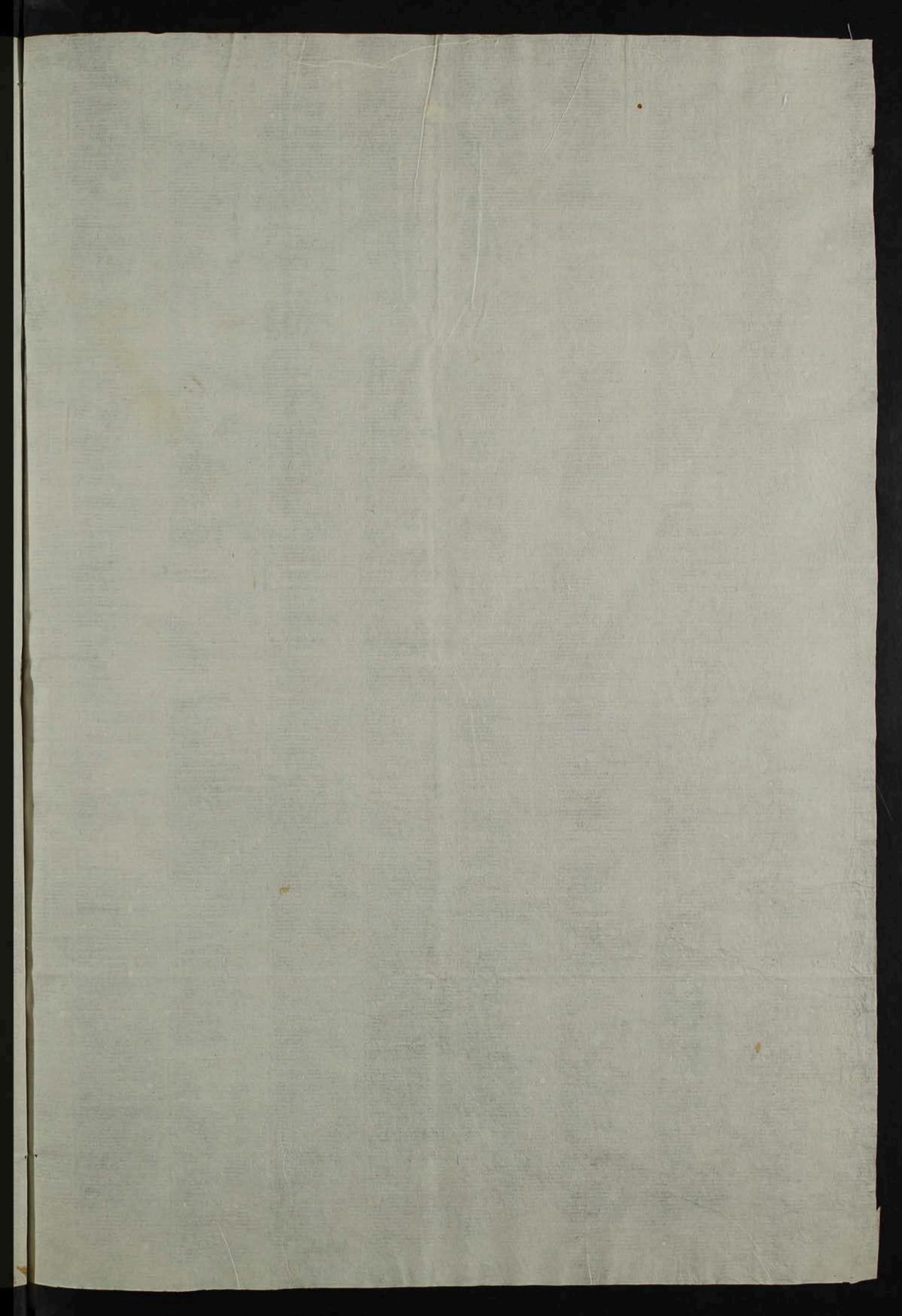
+

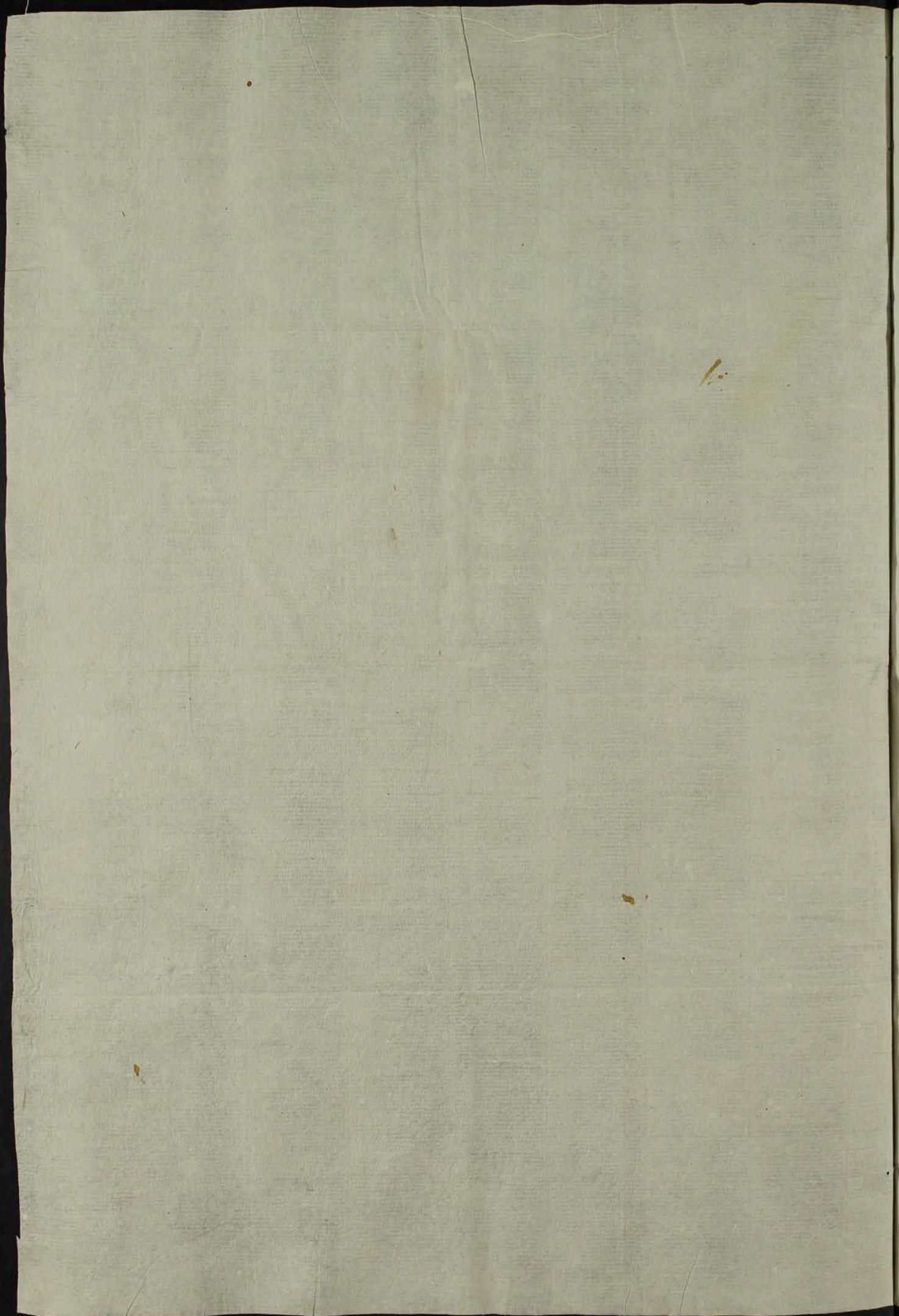
Handwritten signature or name at the top right.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document, written in a cursive script.

Handwritten text at the bottom left, possibly a signature or a closing.

Handwritten text at the bottom right, possibly a signature or a closing.





5

Señor mio En las Expresiones que Ud me
hace con el funebre motivo de la muerte
del Conde mi Morido (que este en
gloria) acredita Ud bien quanto Amor
le tuvo y la compañía que me hace
en mi doloroso sentimiento, y agradezco
a Ud asegurándole de mi Especial
afecto que acreditaré en las Ocasiones q
hallare de su complacencia. D. p. m. a.
como d. M. 12 de Feb. de 1725.

Yo M de U^{ca} sumario
servidora
M^{ra} Marquesa de Astorga

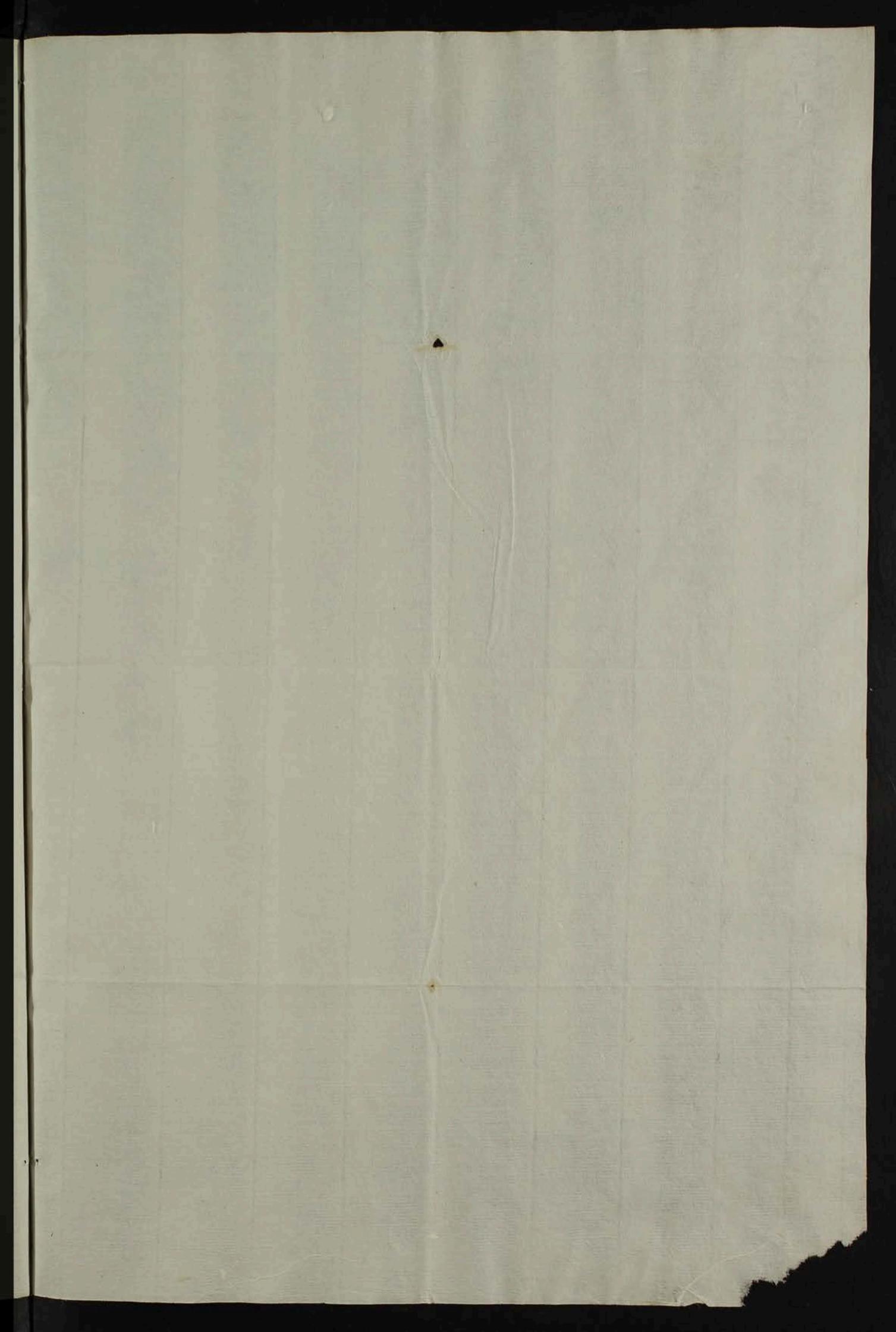
M. E. J. M. Leal C^o de Supo.



92

5

Faint, illegible handwritten text in the bottom left corner, possibly bleed-through from the reverse side of the page.







SEPTIMO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES.

Constitución Ordinaria del Senado
Veinte y quatro de febrero año de mil setecientos
y tres, en que se hallaron los señores Justicias
y miembros desta Ciu. de Mexico, combiene
a saber: Don Joseph Arias feijo Alcaide
Ordinario: Don Juan Ignacio de Alcaide
y Cadorniga: Don Joseph Antonio Vazquez
Don Andres Mesquera: Don Joseph de Alcaide
Vazquez: Don Juan Mexica: Don Juan
de Notoa y Don Lorenzo

Posecion de Don Juan
franco de las Baras
Alcalde

En este Constitucion Ordinaria se Junta do.
los señores contenidos en la Causa de arriba para
tratar y conferir sobre cosas del senor de Amal
Mag. y Beneficio publico, y admas de ser Ayuntamiento
Ordinario en virtud de cedula convocatoria del
senor Alcaide para efecto de tener un portal a Don
Juan franco feijo, quien se halla de oficio por el
H. no. D. O. en una Carta Vazquez y diu noticia a
adho senor hallarse pronto a recibir el suyo pro-
piedad de dicho oficio para lo qual se halla en Palad-
cio de dicho senor D. O. en una atencion prevenida a lo

Señores presentes faren averrela, por hallarse
en los Reales Palacios episcopales a Teófilo de
Vera y Vera conella, ante Arzobispado; en Vista
de lo qual los señores presentes dijeron estaban
prestes a admitirle; luego que se presente conella
y hauiendo concurrido a estas cosas con los
de los Reales Palacios episcopales hizo expresion
de hallarse electo; como ala Cud. conitaba en una
de las Varas de Alcaides honorarios, por lo
qual representaba conella; y ordeno en su con-
formidad la Cud. le admitiese al uso y fecho
de dicho oficio, para ello por el dicho Don
Juan Ignacio de Oliva, como Testador en un
título le fue recibida el Juramento acostumbrado,
que hizo en forma de derecho, de que
no se lo pise; de mas del q. prometio otro
Don Juan Juan fecho de hacer bien y del m. de
el oficio de Alcaide amparando los pobres
huérfanos, y viudas, guardando y haciendo guardar
las cosas ministeriales de el Rey en la cobranza
de derechos, y lo qual m. secreto de lo que se tratase
en este Arzobispado. y cumplir en todo con la obli-
gacion de dicho oficio, y lo que se le es obligado ha-
ciendo o si mismo obliga. de guardar las constituciones
de el Pontifice, segun de la manera, que antes de agora
lamiere hecho, y tambien de estar ad. de Justicia, para
surgado y sentenciado, por lo qual concurria a
lamente; dio posesion a Pedro de Kotari D

Comise Veedor y Portero. de este Ayuntamiento.
El qual presente, que haciendo de obligacion a su
propia representacion a questo señor D. Juan Pan.
se le está a veridica, y pagara lo que en ella fuere
Jurado y sentenciado; en defecto, como tal fiador
lo hara en forma; para que constituya la fianza que
en tal caso se requiere; en fuerza de lo lo qual fue el
dicho aluso y porcion de la Carta de Alcales
mas antiguo, y señal de su asiento; que la aceto, y del
ella protesto usar; para lo qual fidei com. 2.º de
dicho por testimonio.

Carta del Sr. D. Viose una carta del Sr. D. Juan de Cap. Gen.
de las Indias. y capitán Gen. de este Reyno; de fecha en la
ciudad de los Rios a los quince del corriente; espejiendo los
terminos en que sea de ver; la que en unio en lo
del mismo mes sobre la extraccion de granos, segun
lo expresa esta Carta que para que de ella conste tem.
juntar acite a quenda, en vista de la qual se acordó
Responder a su Ed. que en la subpolicion de tener en
sido esta Ciudad, no en ella, ni en su provincia, puesto
alguno, por donde se queda hacer la extraccion de
granos que su Ed. procura atajar; tampoco tiene
nada que se castre en orden; a lo que previene la declaracion
de esta Carta.

Carta del Sr. D. Viose otra del Sr. D. Subper Intendente Gen. del R. No.
subper Intendente de fecha en la C. a los diez y siete del corriente; en que
con notoria de las causas la Carta de Alcales de Carlos V. que cuando
Bapa de la Sal. Apreso en este Año ataxa; y lo ni. que expresa esta
Carta que se in. a Junta; y se acordó Responderle



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Dadas le las gracias por la noticia, y queriendo de
tanta conuencencia a la causa comun; no podia de
ser deuenir por su direpcion, taute asunto lam. que
parezca al. S. de Carta

Otra de la S. V. de otra de la S. ma Señora Marquesa de Astorga de las
Marq. de Astorga en Madrid a los catorce del corriente; agraciendo
sobre la muerte de Sumarido las expresiones que esta C. de la hecho con el fin de
motivos de la muerte del Conde Sumarido, y pareciendole
rando su especial afecto. seg. consta de esta Carta
que en mismo remando Sumarido; y se acordó se le
funda; manifestando al Ven. S. Cong. esta C. de en
otras ocasiones de esta Señora, y lo a hecho a S. de en
Vida, y continuara en todo lo que en quanto sea de
Sumarido obsequio.

Congra el enere conuencio, y respecto sean a Sumarido con Pedro Es-
Bargas a Lopez per de Noyra la compra de quinze Dijas de cartana
de Noyra y las palos reparos de esta C. de Aruntam. T. que tiene el
casas de Aruntam los por en la sua empresa de sei dentro y ochenta A. de
acorde libranlos en el deposito de los cinquenta ferros, y dia
de Pedro Canal, y que se ponga a decreto a continuacion del
el q. rinta de libras en forma, con el qual se le
se le velleba de otra Carta de

Se publican las obligas de carne y
carne
Acordose se republiquen las obligas de carne y
postura; si alguna persona quisiere hacer
a executar lo mandado que viene por



SEI LO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO. e

De Marzo proximo, que Viene; lasi-
lacionaron y firmaron =

Don Juan de los Rios	Don Joseph de la Cruz
Don Fray Juan de los Angeles	Don Joseph de la Cruz
Don Alvaro Calderon	Don Joseph de la Cruz
Don Andres Miquez	Don Joseph Antonio
Don Manuel Mexico	Don Bernardino
Don Daza	Don Pedro de Rozas
Don Manuel de los Rios	Ante mi
Don M. negro	Don Joseph de la Cruz

Constitucion Ordinaria del Sabado
trece de Marzo año de mil setecientos y cinco,
en que se hallaron los señores Justo
y Verdadero desta Ciudad de Mexico, combi-
ene a saber: Don Juan Fran. feijo Alg. del
ordinario m. antiguo: Don Fray Juan de los Rios
Vlloa: Don Joseph Vazam. de la Vega Int.

+

Negros = Dⁿ Jacob Antonio Pallares =
Dⁿ Andrei Mosquera = Dⁿ Joseph S. Ant.
Vajam de = Dⁿ Man. Mexia = Dⁿ Man.
de Nobra. Ven. dores; pres. Dⁿ Joseph S.
Cibrian. Procurador Gen. =

Delas Juradas en este Consistorio Haviendose Junta de
de deudores que los señores conthendos en la Causa de arriba
presento al Vcaudador de Ventas de esta Ciudad para tratar y conferir sobre cosas del servicio
de Ambas Mage. y Beneficio Publico; por el
del Vcaudador de Ventas Reales represento y el
Jurada de las partidas que se le estan decidien
do en el caso desta Ciudad, en que entra el ser
vicio ordinario de los tres tercios del año pro
ximo pasado; y el otro que se le debe de los treinta
y un mil y quatro reales de Dⁿ Juan Calceon, y
diciendo que de uno y otro se le debe de ox satisfacion
en esta Villa por lo que importa al importe de los tres
tercios de servicio ordinario, que se le debe de
del ser. ordinario ocho años proximo pasado, que importa seis cientos
y diez y ocho reales y tres marcos de vellon, se acordó
librarse los sobre la venta de propios de este pres.
de que se di testimonio que se ha librado = Fin
quanto los cinco mil y mas reales, que se le estan
de los atrasos que se le debe encauzam. a Dⁿ Cal
ceon, mediante la Cen. se tiene Valido desta
Cantidad en los gastos hechos a la aclamacion
del Sr. Dⁿ Juan el primero (que esta en gloria) y
que en esta no ay coyuntura de reparar los nores
que se ven en aho (her.) se debe por aquel ten

Libro en Propios de
estano de 618 y 3^o tercios
del ser. ordinario

9

ga abien: y por lo quemira. a la satisfaccion
 de que seuen los gremios, el señor don Joseph de
 San Vazam. de disposicion para que la apront
 teni contra puntualidad, y los estreche dello.

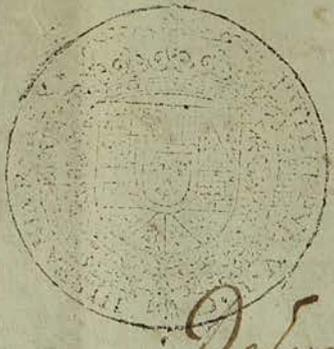
se publican. A condone se repita dando para las obligas de car
 las obligas el nei por si hubiere persona, que quisiere hacer por
 tura a ella; aperiuiendo el temate para el
 sabado que viene, nuebe de el corriente;

se abonena a los señores abouar los dos sauados antecedentes
 don Pallares los al señor Pallares, por constar haueu estado en
 dos sauados an feamo, y asi lo acordaron y firmaron =
 heredentes y en
 termo

Don Juan, fesooff Don Juan Ignacio
 Don Joseph Baam Don Alonzo Cabanillas
 Don Blasco Amm Don Ant. Pallares
 Don Andres Morqueraga Don Joseph Antonio
 Don Manuel Mexia Baamonde
 Don Daza Don Joseph. n. Cibrian
 Don Manuel de Roboa Don Estanislao
 Don Miguel

Anttemy
 Don Joseph Ant. Pallares

Condutorio del Enei por la taroe cinco
 de marzo año de mil setecientos y
 veinte y cinco, en que se hallaron los se
 ñores Justua y Redimento de esta Ciudad



Para despachos de officio quatro misas

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY CINCO.

Del sup. Combene a saver: Dⁿ Juan
Juan. feiso. Alcalde Ordinario m. antiguo:
Dⁿ Roylan Ignacio de Alba = Dⁿ Joseph S.
Vasam. de Sta Vega Montenegro = Dⁿ Jacob.
And. Pallares = Dⁿ Andrei Mosquera =
Residues =

Cuenta quedo a S^{ra} Vaam
dela C^orrama de devotos
de Propios y lo
en 2^a a ellas se p^onera

Este Consistorio Haviendose Surtado
los presentes, se a dado cuenta por el señor
Dⁿ Joseph Roylan Vasam. a uno cargo, por
orden de la C^orra. con la solidad de las
licencias sobre el apremio mandado hacer. sobre
los alcamos que se estan levando de la Venta
de Propios, como por el señor de Valin. hisp. de
Andrei Vez. del lugar de Portofuente fia
de Dⁿ Miguel de Vacouin. fia dor, que a sido de
Dⁿ Mig. Albareo sea dado pedimento delante
el Jefe de la C^orra. ordenando pagar mil y quatro cientos
reales de vellon, los seis cientos en contado, y los
ochocientos en dos años, con tal, que se le venitta lo
restante que se queda repetir contra el dho. supadrel
por Vason. de la referida fantasia, segun se oviere en el
en el pedim. que se pide, para que ala C^orra. se



Surto de los papeles de oficio que se refieren.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

De quien espera, que examinando, con la justificación, que acostumbra. A esta de, que tiene la Instancia sobre la cobranza de este deudo, se ha determinado lo que se ha de responder, sobre la presentación del referido Agustin de Valin en virtud de lo qual, y de lo que contiene el referido pedimento, examinado, con ferido su contenido, teniendo presente, que delante de este Señor Intendente represento despacho del Sr. Tribunal para que, atendiendo al convenio formado por dicho Andres de Valin, no se procediere contra el, por lo que el Señor Intendente paraguere guardar el referido del Sr. Tribunal, con lo qual se dicta: la cobranza contra el sobre dicho, como tanto bien, que por los creditos, y tenencias antes referidas se anuncian contra sus deudas, se dicta, que se lea de la Real Audiencia, de que la Cui. Recause. Subpresencia, y que en estos terminos, no se de dar de tener suma utilidad al comun, entrant en el dicho credito en la forma, que lo propone el Sr. Agustin de Valin, sin que ponga virtud del referido de poder Repetir contra los manifestados, que cuando de dicho Sr. Tribunal, por si se puede cobrar alguna otra cosa, como tambien contra el sobre dicho, y se ha de tener de nuevo, se acordó conformarse en el

Reservado a parte, y que a los Responda a los
 Señores Don Pedro, otorgan todo delante el
 Jefe en la última que está expresado, para lo
 de este testimonio en relación de este auto, que se pre-
 ste esta resolución, y poder en forma para otorgarla
 todo ello sin perjuicio de lo que se ha de acordar
 y ejecutar por consideración de la conveniencia y
 justicia mayor de estos y de los.

En la Ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil y setecientos y setenta y tres años
 Yo el Rey
 Yo el Príncipe
 Yo el Infante Don Fernando
 Yo el Infante Don Juan de Austria
 Yo el Infante Don Juan de Borja
 Yo el Infante Don Juan de Aragón
 Yo el Infante Don Juan de Sicilia
 Yo el Infante Don Juan de Nápoles
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña

Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña

Ante mí
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña
 Yo el Infante Don Juan de Cerdeña

Constitución Ordinaria del sábado
 Diez de Mayo año de mil y setecientos
 y Veinte y cinco, en que se hallaron los señores
 de Justicia y de Ayuntamiento de esta Ciudad
 de Logroño, con beneplácito de Juan Francisco
 de Alcazar Ordinario mas antiguo = Don
 Juan de Guzmán de Ulloa = Don Jacobo de Arce

Gallari = Don Andrei Moguera = Don Juan!
 Mexia = Don Juan! de Nova Vera = pres.
 Don Joseph San Cibrian y Eama. Procurador
 Gal
 Gen =

Sobre el Re-
 mate alla de la
 ga de carnes
 Este Consejo como haviendo se junta do los señ
 nores conhem do en la Camera de arriba para tratar
 y conferir sobre cosas del remate de Amber y Mat
 restas, y Beneficio publico, respecto sea dia sen a
 la do para el remate de Mat y ligas de Carnes, no
 haues pareu do persona quebiere portura alguna
 se acordó suspenderlo para el suado que viene diez
 y siete del cor. y que se buelta a publican, a per
 cimen do, y asi lo acordaron y firmaron =

Don Juan de los Rios
 Don Juan de los Rios

Don Manuel Mexia
 Don Manuel Mexia

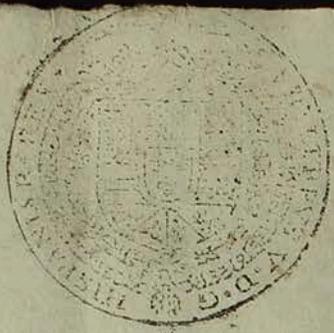
Don Manuel Mexia
 Don Manuel Mexia

Don Manuel Mexia
 Don Manuel Mexia

Don Joseph San Cibrian
 Don Joseph San Cibrian

Don Manuel Mexia

Don Manuel Mexia
 Don Manuel Mexia

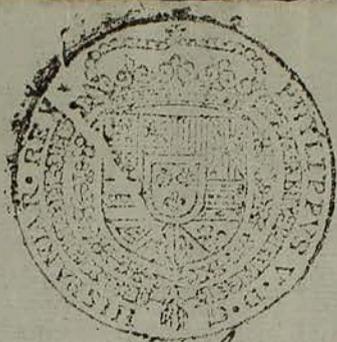


En el día de hoy de este quarto mes.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Constitucion Ordinaria del
sauado Dies y siete de Marzo
año de mil setecientos y cinco, en
que se hallaron los señores Justicia y
Reyndente desta Ciudad de Lupa.
combiene a saber: Don Juan Fran. feiso.
y Don Joseph Arias de Prado Alc.
calces Ordinarios = Don Pedro de
Ignacio de Alca. y Cadorniga = Don
Jacob Antonio Gallares y Somozas =
Don Andres Morquera = Don Mat
n. Mexia = y Don Manuel Fran
cisco de Hoboa y Montenegro del
Poderes =

Este Constitucion Haviendose sun
Alca. de car todo los señores conhem dos en la cauera
neg. de publiquen de armba para tratar y conferir sobre cosas
del seruicio de Ambai Mag. y del
neficio publico, atento aca era señalada



En tres de octubre de mil setecientos y veintidós.

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIDÓS Y CINCO.

Yo, para el Remate de Carnes, no
hauy pareu' de persona alguna que la pua
s'ene; se acordó volber a referir lo para
el día martes a las tres de la tarde, para lo
qual seuelva a publicar aperturándolo
para oho día, con la protesta, que la Ciu. to-
mará la Prouidencia m. con ben'ente, no sal-
uendo por lo; Tasi lo acordaron y firmá

non =

Miguel Jessou
del V. S. de
San Ignacio
Alcay Cadorniga

D. Joseph de la
serpo, de Sotomayor

Stob. Ant. Pallares
y Somoz

Andrés Morquena
Manuel del
Monte negro

Mmanuel Mexia
y Daza

Antem

Joseph Ant. Pallares

The first of these is the
 number of persons who
 are engaged in the
 various occupations of
 the country. This is
 a subject which has
 not been hitherto
 investigated with
 any degree of
 accuracy.

The second is the
 amount of the
 different branches of
 industry. This is
 a subject which has
 not been hitherto
 investigated with
 any degree of
 accuracy.

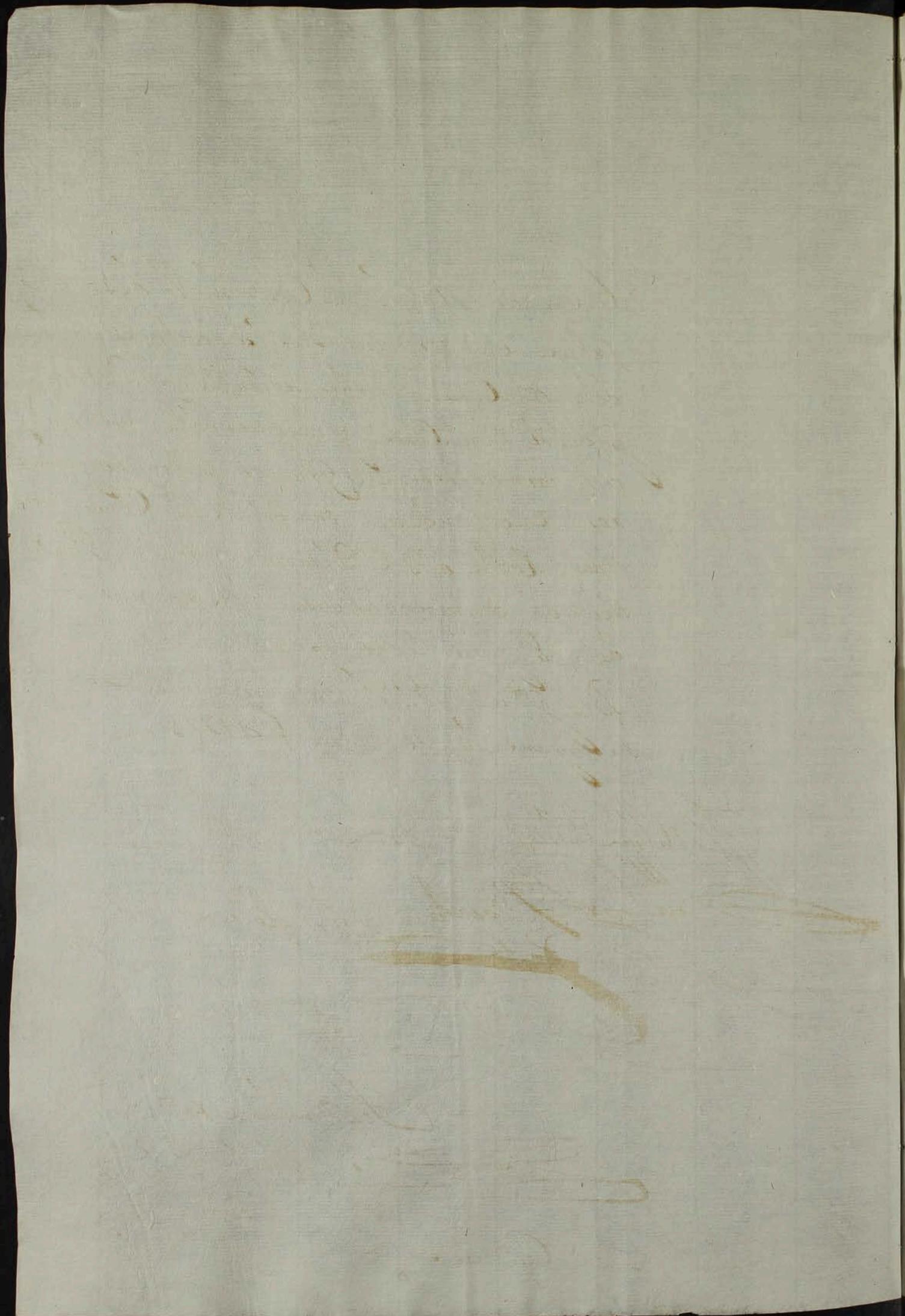
The third is the
 amount of the
 different branches of
 industry. This is
 a subject which has
 not been hitherto
 investigated with
 any degree of
 accuracy.

La Ciudad de Lugo ha visto la Caxta de V. M. de 10 de
 febrero en que se le pide Participacion, y el sentir
 dela de la Corona sobre restablecer Diputado
 al de 1710 en la Corte, y despues de dar citacion
 a V. M. la mai especial Gracia por lo que se pte
 sera Independencia tan del Reino Comun de
 todos. Repite a V. M. el Dictamen que se le pide
 Participacion de que no se apartara. Ni de quanto sea
 del Rey. guto Satisfacion de V. M.
 Dios Guarde a V. M. a. en toda felicidad. San tte
 de Ayuntamiento de Lugo Marzo 10 de 1728

Juan de la Plaza
 Juan de la Plaza
 Juan de la Plaza

Por mandado de V. M. de 2. 1. 1. de
 Pedro de Moya

M. N. L. M. Seal Ciudad de Lugo







#

Constitucion del Mante por la tarde del
 quince de Mayo año de mil setecientos y
 cinco, en que se hallaron los S. Justicia
 y Regimiento desta Ciu. de Lugo. con viene
 a saber los que auiso firmaron =

Desusgen de Mente Constitucion. Haviendo se juntado los S.
 Alcaide de la presente para tratar sobre el temate de la oblig.
 de Carnes, segun quedo pendiente del Ayuntamiento
 del pasado proximo pasado, y sin embargo.
 de los repetidos bandos, y apercuimientos no a pa
 recido, quien tiene por suya alguna, por lo q.
 Voluieron a suspender el temate para el
 bado, que viene veinte y quatro del cor.
 qual se haga a favor por nuevo bando, y se
 entienda a las tres de la tarde de este dia sabado.

Tambien he visto una carta de la Ciu. de San
 tiago de fecha en ella a prim. del cor. y es puesta a la
 que se auia escrito en orden al Ayuntamiento de
 Lugo. de corte, en que dice: Vepite tu dictamen que tiene
 participada, la q. rem. Santa, y asi lo acordaron

firieron
 Juan de los
 de los

Don Joseph de Sana
 fer pro. de Sotomayor

En froy San Ignacio
 de los Caballeros

Don. Ant. Gallardo
 de Sotomayor

Don. Melchor de
 Don. Maria de

Antes de
 de Sotomayor



BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Constituyo del Cauado Veyntey quatro
 de Mayo año de mil setecientos y
 Veyntey cinco, en que se hallaron los señores
 Jueces y Excmos. Señalada Cu. de Eugo
 con bienes a dudar. Dn Juan Pan. feijo. Al
 calce honor. m. antiguo = Dn Antonio
 Ferreras de Oltra y cada domingo = Dn Jacobo
 Antonio Pallares = Dn Antonio Mosquera =
 Dn Man. Mexia, y Dn Man. de Noboa
 Verdadera = pres. de Dn Joseph D. Cristian D.
 Camar. D. Rosal. Ten =

Este Constituyo Hauiendose juntado los
 señores contadores en la Caueza de arriba para
 tratar y conferir sobre el real cedula de
 las prae. y Venegia publicis. se acordó librar
 de cinquenta ducados de Vellan, a favor del pres.
 no foreal salario de venegia; por un año que cumple
 cinco dias del mes de Julio de el proximo año
 de setenta y quatro, sobre la Venta de profesion del
 el pres. de que queda testimonio, queixada de Dn
 libranza.

Acta al pres. de no.
 de 550 N.º de sus
 Salario en y otros

Acordose otra de quatro mil mrs. de Vellan
 a favor del Sr. Dn Jacobo Pallares sobre la
 misma Venta, a favor del Sr. foreal sala

E. de D. al Sr. Pallares
 de 40 mrs. sobre pro
 por cuenta



Para desbaches de oficio que t. r. m. f. v.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

no desahucia de Mexico y un año, que cumpla en diez y ocho dias de prest. mas, de que asi mismo se mandó dar testimonio, que se va de esta libras.

Pornoaun por las obligaz suscritas con los obligados para desbates en ellas

Este consistio, atento a lo que se via para el temate de la oblig. de carne, que no ha uenido para cido persona alguna, que quisiese hacer fortuna e encargo a otros. Recor. D. Gen. la solite, estando con los obligados de la casa para lo, o otro alguno que se anime a entrar en ello, pidiendolo de aqui al Sr. Aq. para que llame a Ayuntamiento. y acilo acordaron, firmaron.

Mano fecho del Moar

M.roy San Román
Alvaro Caceres

Señal. An. P. Salazar
J. Somoza

Andrés Merquez
P. Panes de los bobos
Juan de negro

Manuel Mexia
D. Daza
Josep. Cibian
Colonel

Ante mí
Ante D. Valladares

#

Consistorio de S. Mercedes por la Jura
 de S. Pedro de Navio semel etc
 Contos y d. etc, en que se hallaron
 los d. Jueces y Contador que auiso fir-
 maron:

Sobre las Obligas
 de Carne

En este Consistorio se auiso de se juntado los
 señores señores, con los señores de la C. de S. Pedro
 de Navio a la C. de S. Maria de S. Juan
 que a hecho, así por su persona, como tambien el
 Sr. Procurador Gen. para solicitar que se quitara
 obligacion, y hacer portura a la obligacion de carne
 para este presente año, si que hubieren hablado, y
 quisieren entrar en ello, y que en esta atencion
 la C. tome la providencia que quitare, en el día
 de Piqua, recordo, se he de dar para que se
 las personas que quieran dar abasto de baco, y can-
 nero, lo que dan hacen portura, así quanto a la
 baco de baco, y la de canero a S. Pedro sin incurrir
 en pena alguna, y lo que dan hacen así los d. Jueces
 de esta C. como de fuera de ella, sin perjuicio de
 tomar sobre el veniente de esta obligacion, la pas-
 uida que mas convenga. En lo acordado se firmo =

cinco

Jesús
Antonio
Wolff
Marques
D. Juan
D. Tomás
D. Antonio
D. Gallardo

EL OJA...
...Y...

Constitucion Ordinaria del Cabildo
de Santa Fe de Bogota, año de mil ochocientos y veinte y cinco, en que se hallaron
los señores Justicia y Excmo. Intendente de esta
Ciudad de Bogota, combiene asauer: Don
Juan Juan. fijos Alcalde Ordinario
en Santibago = Don Antonio Ignacio de los
Cadosinga = Don Andres Mosquera = Don
Man. Mexia = Don Man. de Robles
Residenci = presente Don Joseph P. Cebrian
y Eama. Procura. Gen =

En este Constitucion se acuerda se Junta de los
señores Justicia y Excmo. Intendente combiene asauer los señ.
nombrados en la Cuesca se arriba, para tratar y acordar
sobre cosas del servicio de ambas Indias y de las
publico, Acordose carta de Recomendacion para el
Don Joseph Patino Intendente Gen. de la Mar y na
afabri de Don Nicolas Patino de Silva, hijo del
Donque Patino, Natural de V. de este P. para
que le proteja quanto pueda, respecto para a servir
adha Marina, Tais acordaron y firmaron =

Carta de Recomendacion
de Don Nicolas Patino

Don Juan fijos
Don Man. Mexia
Don Antonio Ignacio de los Cadosinga
Don Andres Mosquera
Don Man. de Robles
Don Joseph P. Cebrian
Don Eama. Procura. Gen
Intendente
Don Joseph P. Cebrian
Don Antonio Ignacio de los Cadosinga



Para del pleito de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO.

Consistorio Ordinario del Sábado
Siete de Abril año de mil setecientos y
cinco, en que se hallaron los señores Justicia
y Excmo. de esta Ciudad del Rey; con
siene a saber: Don Juan Fran. Cispo; Don
Josep. Anas feiso de Sotomayor; Alcaofes
ordinarios: Don Lorenzo Ignacio de Alon
y Cadorniga: Don Jacobo Ant. Pallares
Don Anonci. Mosquera: Don Josep. Siment
tel: Don Man. Mexia: Don Mig. m. d. n.
Don Man. de Koboa: Excmo. de Ind. y
Josep. P. Cobrian; y Camar. Procura. Gen.

Carta del Sr. Superintendente
enq. remite la Instrucion de Su
Maj. sobre la Ciba de Veracruz

Este Consistorio havendose Junta de
los señores conthendidos en la Causa de arriba
para tratar y conferir sobre cosas del servicio
de Ambos Mage. y Beneficio publico, sea visto
una Carta del Señor Superintendente de este Reyno
de fecha en la Coruña a quatro de
del corriente, y otra del Señor Don Fran.
Diaz Roman con fecha en Madrid, en que hace
mencion que cumpliendo lo que S. Mage. manda
y orden del 99. remite las Copias de un Real
Cedula, que trata del remedio de las Ovas



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Cuones, que padecen los Pueblos en administracion sus
Ventas, que con Audiencias, y ejecutores, y de Reglas
para repartir, y cobrar las contribuciones, para que
dho Señor Intendente, luego, luego, disponga
promptas Veredas, que lleben una copia a cada uno
de todos los lugares, que se comprehenden en su Par
tido, sin que falte alguno, donde se entregue: que
el mismo Veredero sea testimonio de que da en
poder del Ab. Ayuntamiento, o Justicias, la que a cada
uno de los Pueblos toque; como testimonios anota en
los Verederos, y entregue en la Contaduria de Ventas
dicho Partido, la qual a de firmar una Real Audiencia
dual por menor, comprehensiva de todos los lugares
del Partido, cada uno por su nombre, la qual se
a de firmar al gg. por mano de dho Sr. D. Juan
Diaz Roman, certifican no faltar alguno, donde
no se a de recibida la copia; y como el mismo Sr.
D. N. es no gravar a sus Vasallos; disponga a
dho Señor Intendente, y cuidara mucho asi
de no senalar a los Verederos mas que a Real por
legua de las que an dubiere, como se prevenir en la
misma Vereda, u orden circular, que llebaren, no
tomen, ni recivan de los lugares cosa alguna,
ni hagan mansion, ni detencion en ellos, sino el
Capreus para tomar el testimonio, y otro equi

Valiente instrumento, donde no encontrare ^{no} en
 Cui Virtud dho Señor Inten dente In Cui
 dote de dhas Copias, e Inventa la precitada, e
 Inventa carta para su Intelligenza, y que di, ponga
 que luego, luego se Venita por Venider una copia
 dela citada Real Cedula a cada uno de los los
 lugares, que se compreen den el Partido de las
 Provincias de esta Cui, si que falte alguno,
 donde no se entregue, y se fente tomar que pre
 viene en la referida carta, que dixi en remando
 juntas a este acuerdo. Juntas de comuna de dhas co
 pias = Al mismo dho Señor Alq. mas antiguo,
 entregue a la Cui. esta carta, con que se halla de dho
 Señor Juan de Dios Roman, que contiene lo mismo.
 que la que Inventa el referido Señor Inten dente
 que se fecha en Madrid a los Diez y uno de
 Marzo proximo pasado, con la que le a Venitido
 ducenas y tantas Copias, y quales a la que en cal
 mina dho Señor Inten dente, la que tambien
 entrega, previniendo le la execucion de lo contenido,
 y que le Venita los testimonios, en dexe chura; en
 Cui Intelligenza, se le a la Cui. tomar la mas
 pronta Providencia, para el puntual cumplimiento
 de lo referido por S. Mag. por los leg. en Cui a
 Villa sedicion la gracia a dho Señor, y atento
 a la entidad de la dependencia, y ser previno, que en
 su Resolucion se hallen todos los ^{res} Capitulares, que

Otra del Sr. D. Fran. Diaz
 Roman Comisario al Sr. Alq.
 sobre lo mismo.

Componen este Arantam, seu pendio para el
 mesolei onze ecel cord. ala sei dia tarde, quel
 sho 11. Alcaloe Name con cedula ante diem; quelass
 referoi copia de pal orden lai vero p. Apredente
 11. quelacama presentada por el 11. Alcaloe se sent
 tambien acite aquendo, y quel 11. sub sea intenc
 deute sele respondia connoticia de Vecius de la sua,
 glade tena 11. Alcaloe Igual orden endere
 chura de vici 11. Lai la ordaxou y firmaron
 en m-^{do} gra =

Dn Juan Felipe
 de la Cruz
 Dn Juan Antonio
 de la Cruz
 Dn Andres Mercurio
 Dn Manuel Mexia
 Dn Daza
 Dn Miguel Monsenior
 de las Laxas
 Dn Joseph de la Cruz
 de la Cruz

Dn Joseph de la Cruz
 de la Cruz
 Dn Juan Antonio
 de la Cruz
 Dn Andres Mercurio
 Dn Manuel Mexia
 Dn Daza
 Dn Miguel Monsenior
 de las Laxas
 Dn Joseph de la Cruz
 de la Cruz
 Dn Antonio de la Cruz
 de la Cruz



4

El precio de este sello es de cuatro reales

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

t

1583

10

En el Consejo de la S^a M^a de Madrid proximo pasado,
He acordado la R^aedula de su M^a de
en fecha de 13 de el, de que incluye 12 Copias con la
Carta del Sr. Dⁿ Juan Diaz Roman, cuyo tenor es
el siguiente:

Cumplido lo que su M^a manda, y de
orden del Consejo, Remito a V^{os} las Copias adjuntas
de su R^aedula, que trata de Remedio de las expe-
dientes que padecen los pueblos en Administrar sus
Ventas, y con Audiencias y ejecutorias, y de Regla
para Repartir y cobrar las Contribuciones, para que
V^{os} luego disponga prontas y breves que lleven
una copia a cada uno de todos los Lugares que se
comprenderen en este Partido, sin que falte alguno,
donde no se entrase; y que el mismo Reparto se haga
y se cumpla de que se ha impuesto de Ayuntamiento,
o Justicias, la que a cada uno de los pueblos toque;
Cuerpo y el mismo han de traer los venedores, y entregar
en la Cont^a de Ventas de ese Partido, la qual ha
de ser una. Y en cada uno de los Lugares de ese Partido, cada
uno por su nombre / la qual se ha de enviar al Con-
sejo por mi mano / y certifican no falte alguno,
donde no se haga Remedio la copia; y como el

animo de S. M. de Vno Oraxa ni Paraltos;
Dispona V. S. y Cuzdaxa mucho assi de no se
relaxa a los Verederos, mas quea R. B. poitegia
ellos que andubiere, como deprevonia en la misma
Vereda, u baxa de ziculaa quelledasen, notomen
ni Ribani. Ellos Lugares con alguna, ni hagan
mansion, ni detencion en ellos, sino es la primera
para tomar el testimonio (u otro equivalente
instrumento donde no encontrare) a cuyo
fin encargaxa V. S. en la Vereda a las mismas
Justicias, no los Etengani, y sea el Consejo de
V. S. al R. B. de V. S. la misma promesa
en su Cumplimiento;

De que participo a S. para su inteligencia, y
que arreglándose a la preinserta Carta; Disponga
que luego luego se remita por Veredas una Copia
de la Dada R. B. de V. S. a cada uno de todos
los Lugares que se Comprenderen en el País de la
Provincia de esta Ciudad, sin que falte alguno,
donde no se entzique, y que los Verederos recobren los
testimonios que previene, de que dan en poder de los
Ayuntamientos, o Justicias, la que to que a cada
uno de los pueblos; Cuyos testimonios San Estaban
los Verederos, y entzique a V. S. para que por
ellos se forme otro por el R. B. de Ayuntamiento, en que se
Comprenderan por menor, todos los Lugares de la
Provincia, a que se debien remitir las Co-
pias R. B. de V. S. expresando los propios nombres,
y lo que se pide no falte lugar alguno, en que no se
haya Remido la Copia, asin de que por el y los

los Emonios que se han de formar por los ^{Nos} Ayuntamiento, de las otras Ciudades del ^{R^{no}} por el respectivo a sus Provincias, en la misma conformidad que se ha formado en la ^{R^{no}} de Navarra, la ^{R^{no}} individual comprendida en todos los Lugares de ^{R^{no}}, que he de remitir al Consejo, para que se enuncie. En D^{no} Juan de Dios Roman, Arzobispo de ^{R^{no}} de esta;

D^{no} de la ^{R^{no}} a ^{R^{no}} m^a a comederos Corona N^o
de ^{R^{no}} de ^{R^{no}} -

A. l. m. de ^{R^{no}}.
de ^{R^{no}} de ^{R^{no}}.
A. de ^{R^{no}} de ^{R^{no}}.

M. N. y M. L. Ciudad de ^{R^{no}}

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint, illegible handwriting in the middle section]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]

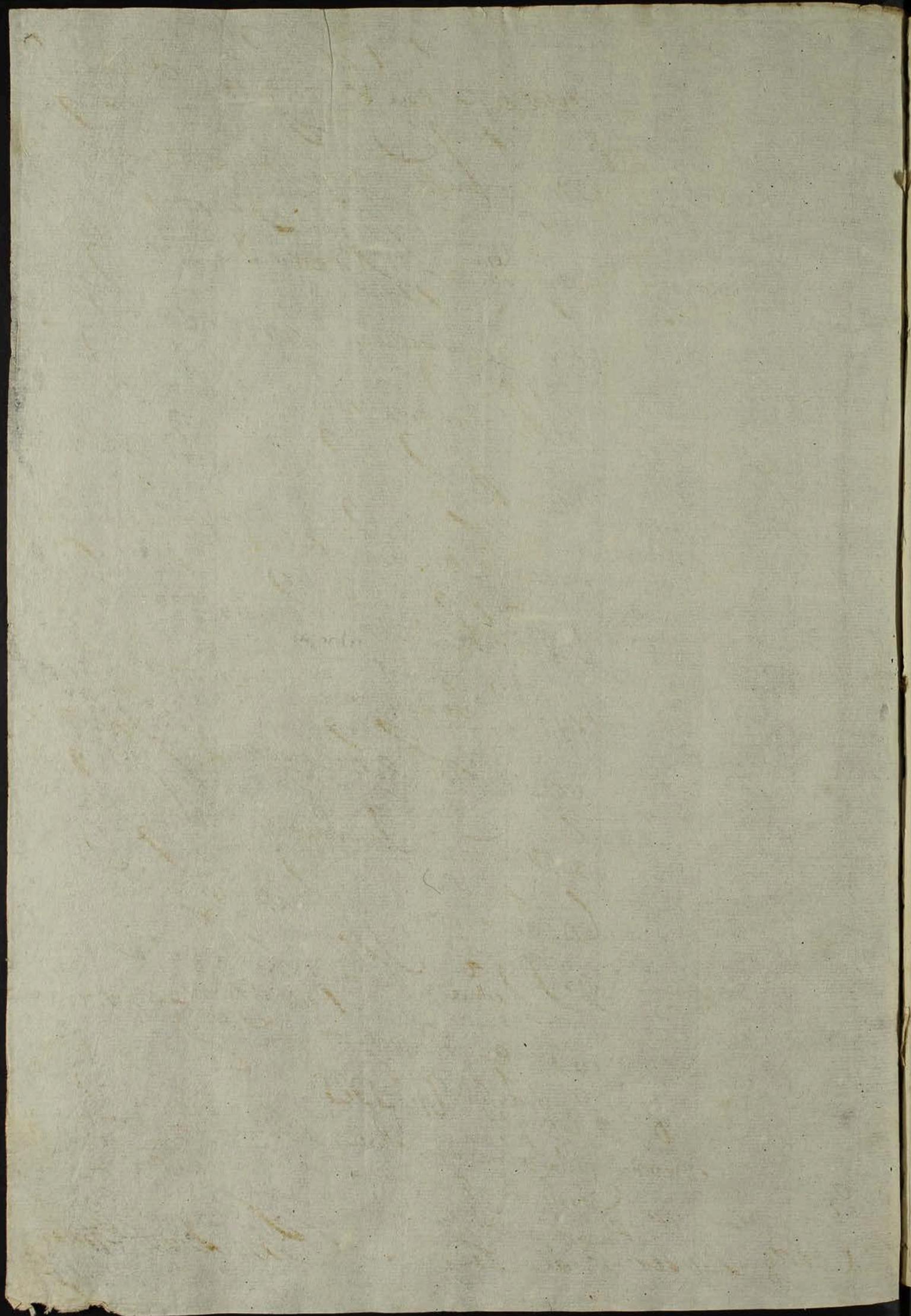


cumpliendo lo que se manda
 y de orden del Cons. remito a V. S. las
 copias adjuntas. Deu. R. de V. S. que
 trata del remedio de las vejaciones
 que padieren los Pueblos en administrar
 las Rentas y con su diencia y secuto
 res, y de V. S. para repartir y co-
 brar las contribuciones para
 V. S. Luego V. S. de V. S. promptas
 Veredas que lleuen una copia a cada uno
 de todos los lugares que se com-
 prenden en el Partido sin que falte
 a uno donde no se entregues

y que el mismo Veredero haga
testimonios de quedar en poder de
Ayuntamiento. o justicias. que cada
dicho toque sus testigos han
de traer los Verederos y entregar
en la Junta de Real Caxa de
Caxa. y hacer firmar una Real
Individual por menor comprehension
de todos los Reg. del Partido.
cada uno por su nombre y Letra
para no faltar a uno donde no
se haya. y la copia. Como
el mismo de B. S. y no
van los Verederos dependan
Un y cuidara mucho asi pero
senalar a los Verederos mas

que a Real C^o Legua de enq^o
anda here como de precuen en
la misma Orden y Orden arca
lar que llevara no tomen ni Kavian
de los lugares cosa alguna ni napan
man. sion in detencion en ella si
nos la precua para tomar el
testimio y otro equivalente sus
trum. donde no encontrare en
aquo en encapara in en
la Vereda. a las mismas distrias no
los detengan y pa el Cons. del celo
de Masu y serub. Cam^o prompti
tud en su amplexu. Dies y de amon

Revengo que la relaz de los Pueblos se hade embiar por un mano al
Consejo. Asimismo la copia al punto fin^o de Am. mano por otra Un^o
en el t^o de las memorias de la d^o y tandem y hade remite a los
Correg. Super r. de leg. *Antonio Romera*





para despachos de oficio quarto A no. 88

SELYO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE

CEDVLA DE SV MAGESTAD ; QVE
trata del remedio de las vejaciones que padecen los Pueblos en administrar sus Rentas, y con Audiencias, y Executores ; y dà Instrucci on para repartir, y cobrar las contribuciones.

EL REY.

Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella: Ya sabeis, que por Decreto que os dirigí en diez de Enero del año proximo pasado, mandè formar vna Junta, para que por ella se me hiziesen presentes las providencias que se debian dàr, à fin de evitar los agravios, que los Pueblos padecen en la exaccion, y cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio de que tanto necesitan: Y aviendo puesto en mis manos la Junta vna Instruccion, dirigida en los Capítulos que comprehende (y en esta mi Cedula se expressan) à remediar las vejaciones de los Pueblos, asì en las Administraciones de las Rentas, como en las Audiencias, y Executores, y forma que deben practicar las Justicias en los repartimientos de las contribuciones, y su exaccion; Por orden mia de veinte y tres de Febrero proximo pasado, he venido en aprobarla, y remitiros la, para que inserta en esta mi Cedula la hagais observar, se dà à la Estampa, y remita à los Superintendentes, para que la repartan, y distribuyan à todos los Pueblos; Y teniendo presente, que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilàcia, y fidelidad de los Ministros, que deben entender en ella: he resuelto, que repitais los mas estrechos precisos encargos à los Superintendentes de las Provincias, sus Subdelegados, y demàs à quienes perteneciere, para que cumplan con su obligacion, y que tomando todos los años vos el Governador, y Consejo, informes de su proceder, pongais en mi Real no-

A

ticia

ticia lo que resultare de todos ellos , à fin que pueda Yo tomar las deliberaciones que fueren mas convenientes, para que los negligentes , y transgressores sean depuestos de sus encargos , ò corregidos à proporcion de lo que huvieren faltado; porque siendo estos los que principalmente deben cuidar de que tengan efecto las justas , y piadosas providencias, que comunico à mis Vassallos, depende de su buen proceder el logro de ellas, de mi Real gratitud el atender con el premio à los que mas se esmeraren en hazerlas observar, y de mi justificacion mandar corregir, y castigar à los que no cumplieren con su obligacion; y las reglas que deben observarse , y mando se practiquen , son las siguientes.

INSTRVCCION.

- I. **L** OS Alcaldes, y Regidores de todos los Pueblos encabezados, y que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de Alcavalas , Cientos , Millones, Tercias, y Fiel Medidor, y los Repartidores, solo puedan repartir, y repartan entre sus vezinos la cantidad, que baxado el producto de los puestos publicos , y ramos arrendables , faltare para cubrir sus encebrazamientos , con mas el seis por Ciento , establecido en mis Reales Ordenes por razon de cobrança , y conducion à las Arcas del Partido de cada vno; y si se excediere de ello , no permita el Superintendente , ò Subdelegado , la cobrança del exceso , y proceda contra los Alcaldes , y Regidores que lo repartieren à la execucion de las penas dispuestas por las leyes; y si huviere quiebras , solo puedan repartir , y repartan el importe de ellas , con que cubran el todo de su obligacion.
- II. Si el todo de sus encabezamientos , con mas el expresado seis por Ciento , lo cargaren en las Carnicerias , Tiendas de Abastos , Mesones , y otros puestos publicos , y por no alcanzar su producto fuere necessario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad que faltare , y en este , y en el que se expresa en el capitulo antecedente han de incluir à todos los vezinos , y residentes con hacienda , ò tratos, Justicias , Regidores , y Escrivanos , sin reserva de alguno,

executandolos à proporcion de las haziendas, ganados, frutos, ventas, y consumos, tratos, y comercios de cada vno; con declaracion, que a los pobres de solemnidad, y Jornaleros no hazendados, no han de poder repartir, ni repartan cantidad alguna.

III. Los repartimientos del servicio ordinario, y extraordinario, se han de executar, incluyendo à los Forasteros que tuvieren haziendas dentro del termino de cada Lugar, y à todos los vezinos, siendo vnos, y otros del Estado General; y del mismo modo otros pechos, y servicios Reales, mixtos, y personales, que por èl se contribuyen, y huvieren de contribuir los vezinos entre quienes los repartan con la misma proporcion, y justa igualdad, respectiva à las haziendas, tratos, y comercios de cada vno; pero à los Pobres de solemnidad, y Jornaleros, que lo son por no tener hazienda, ni trato, no se les puedan repartir, ni repartan, y solo los pongan con millar en blanco, y la nota de serlo.

IV. Las Justicias de cada Pueblo, luego que hagan los expresados repartimientos, sean obligados à remitir sus copias al Superintendente, y Subdelegado de su Partido, quien sin la menor dilacion, y sin costa alguna de los Pueblos, sea obligado à examinarlos, y estando arreglados à lo prevenido en esta Instruccion, los apruebe, y debuelva para su cobrança; y no estando conformes, los arregle à ella, y arreglados, los remita al mismo fin.

V. Los Alcaldes, y Regidores de cada Pueblo en la cobrança de devitos Reales, y repartimientos contenidos en los capitulos antecedentes, y otros qualesquier, que en adelante se hizieren, obren con toda equidad, y justificacion, y del mismo modo las Audiencias, y Executores, que se despacharen à las cobranças, y vnos, y otros no embarguen, ni vendan a vezino alguno la capa, manto, mantilla, cama, ni farten; y si los deudores fueren labradores, les reserven, y guarden todo lo que por las leyes del Reyno les es reservado, y concedido; y para que ninguno alegue ignorancia, y se especifique en las comisiones, se inserta en la forma siguiente.

En observancia de las expreffadas leyes, los Labradores, que por sus personas, ò por sus criados, y familia labraren, no puedan ser executados en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados, ni barvechos en ningun tiempo del año, por lo que debieren de los Reales Derechos, Tributos, y Pechos; salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar (como se ordena se les reserve) vn par de bueyes, mulas, ò otras bestias de arar, con los correspondientes aperos, y aparejos, y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento; y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar, y de los demás, y otros bienes no privilegiados, se haga el pago à la Real hazienda, subhastandolos, vendiendolos, ò por falta de compradores, adjudicandolos à los Arrendadores en sus justos precios.

Y todo lo contenido, y cada parte de este capitulo, lo guarden, cumplan, y executen, y del mismo modo los Administradores, Superintēdentes, y Subdelegados, y lo hagan guardar, cumplir, y executar, con apercibimiento à dichos Alcaldes, y Regidores si lo contrario hizieren, de que à mas de restituir libremente, y sin costa alguna lo que assi embargaren, se les facaran por la primera vez veinte ducados de multa à disposicion del Consejo; y por la segunda, y otras, se procederà à mayores penas, y contra los Administradores, Juezes, y Audiencias, y Executores, à privacion de toda comission en rentas, y à perdimiento de los salarios, que huvieren justamente devengado; de los quales se resarza el daño à la parte; y no aviendolos, lo paguen de sus bienes; y si huviere residuo de dichos salarios, se aplique à parte de pago de los debitos por que huvieren sido, y fueren despachados; para cuyo cobro, à falta de bienes propios, se proceda contra los Arrendadores, que los nombraron, y nombraren.

VI. Siendo el comun lamento de los Pueblos, los excessos, y violencias de los Juezes de Audiencias, y Executores; cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, à cuyo cargo està la cobrança de debitos Reales, que por ella,

3
y la conducion perciben el seis por Ciento, arreglado en las Ordenes Generales, pagando promptamente en Arcas el importe de cada tercio; se ordena, que cumplido este, sin averlo hecho los Superintendentes, y Subdelegados, cada vno en su Partido, ordenen à vno de los Alcaldes, ò Regidores à cuyo cargo fuere la expressada cobrança, que no pagando dentro de tercero dia se presente preso en la Carcel de la Cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplirse quinze dias, dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargada la cobrança, y conducion en el termino de ellos; y passados sin averla hecho, le manden presentar preso en dicha carcel, y suelten de ella al otro; Y siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar Executor à su costa, que lo conduzcan à ella; y si passados los dos terminos de à quinze dias expressados no huvieren hecho el pago, puedan despachar, y despachen Audiencias, y Executores, à costa de los dichos Alcaldes, y Regidores (en conformidad de la Instruccion del Consejo de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis) y no antes, y nunca contra los vezinos contribuyentes; à los quales en ningun caso puedan las Justicias, y Ayuntamientos repartir, ni repartan costas, ni salarios de ningunas Audiencias, y Executores, por ser estos de la obligacion de ellas, y por cuya causa les pagan el expressado seis por Cientos y se declara, que si no obstante las prisiones no se consigue el cobro del tercio de fin de Abril, y por seguirse los tres meses de suspension de Audiencias, y Executores, passado el de Agosto se despachen, respecto de aver precedido el requisito de prisiones en el de Mayo.

VII. En los tres meses de Junio, Julio, y Agosto, no se puedan despachar, ni despachen Audiencias, ni Executores à las cobranças de Rentas Reales, sin excepcion, aunque sea la de Salinas.

VIII. Siendo mi Real animo en el Arrendamiento de Rentas Provinciales vnidamente por Provincias, y à vna sola mano evitar la multiplicidad de Ministros, y Executores, en conocido beneficio de los Pueblos y teniendo entendido,

que algunos Administradores de la Renta de Salinas han pasado a despacharlos por lo de ella adeudado, quando por todas contribuciones esta mandado despachar vno, y que de practicarse lo contrario, se frustra el fin, y el alivio de los Vassallos; y que por las Reales Instrucciones solo esta dada la facultad para el despacho de Audiencias; y Executores a los Superintendentes, y Subdelegados; se ordena, que estos vnidamente los puedan despachar, y despachen por todas Rentas, y Contribuciones, inclusa la de Salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas a ella cumplieren antes de ser passados los tercios, y plazos, para despachar por las demás Rentas, dichos Superintendentes, y Subdelegados los despachen por lo adeudado de la de Salinas, con la precisa calidad, de que si los Executores, para esta despachados, no tuvieran fenecida la cobrança quando vayan los que se despacharen por todas las demás Rentas, entreguen a estos vltimos las Comisiones, y Autos, que hubieren hecho, y se retiren, para que a vn mismo tiempo, y con vn mismo salario hagan, y prosigan la cobrança de todas.

IX. Siendo muy importante a los Pueblos la observancia de la Instruccion, y todos sus capitulos, dada por el Consejo en cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, y sus declaraciones, para que por todas Rentas, y Contribuciones Reales solo se pueda despachar vn Juez de Audiencia, ò vn Executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de veinte dias, segun, y en la forma que expresa; y que los Autos executados por vnos, y otros, sean reconocidos, y examinados por los Superintendentes, y Subdelegados, y cada seis meses remitan al Consejo testimonios en justificacion de las violencias, injusticias, y excessos, que hubieren cometido, y providencias, que contra ellos hubieren dado, y dieren: Y por quanto en el capitulo sexto de esta Instruccion, se da regla de proceder contra los Alcaldes, y Regidores negligentes en la cobrança, y conduccion a arcas, con termino de treinta dias; se ordena, que cumplidos estos, y sin preceder el hueco

de

de veinte dias, se despachen Audiencias, y Executores, y que el examen, reconocimiento, providencias, y remission de los expressados testimonios al Consejo, las practiquen, è incluyan en ellos lo respectivo al capitulo quinto de esta Instruccion, baxo de las mismas penas, y reglas dadas en la citada de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, la qual ande vnida, y inserta en esta, como adelante lo esta.

X. Aviendo se entendido, que en la cobrança de repartimientos que hazen los Pueblos, y van especificados, ay contemplaciones, y respetos en su cobrança, siendo las ultimas partidas que se exigen las de las Justicias, Regidores, Escrivanos, sus padres, y dependientes; y si por algunos motivos se les concede remisiones por mi, redundan en beneficio de ellos, y no de los Pobres, y Jornaleros, que pagaron los derechos en los puestos publicos à donde compraron, y compran lo necessario para su sustento; se ordena à dichos Alcaldes, y Regidores, que en fin de cada tercio ayan de dar, y den cobrado enteramente lo que à el corresponde, en inteligencia, que en ningana remission se entenderàn (como mando no se entiendan) comprehendidas las partidas repartidas à los dichos Alcaldes, Regidores, Escrivanos, y demàs Ministros de Justicia, sus padres, y hermanos.

XI. Atento, que para pedir, y obtener estas remisiones, fueren con la debida licencia hazer repartimientos para los gastos en su seguimiento, entre todos los vezinos; se ordena, que no puedan incluir, ni incluyan en ellos à los Pobres, ni à Jornaleros, que por no tener hazienda, ni trato lo son, ni otros vezinos, que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

XII. Aviendo enseñado la experiencia, que en muchos Pueblos los Alcaldes, y Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que fueren no anotar en los libros cobradores, y acafo cobrarlas duplicadamente por malicia, ò olvido, y debiendo ponerlas en Arcas, las convierten en sus vsos, lo que pide

debido remedio, y para que lo aya en lo futuro, se ordena, que quando vayan à cobrar, lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida, que cada vezino entregare; y no llevandolo, no puedan obligarlos à la paga de su repartimiento, y dando recibos à todos los vezinos, que los pidieren; y lo mismo se observe en los Lugares donde se governaren por cañas, ò tarjas, debiendo inmediatamente señalar el Alcalde en la suya, y el vezino en la que à este fin tenga, la cantidad que pagare; y dichos Alcaldes no retengan en su poder, ni conviertan en sus vfos estos caudales; y cumplido cada tercio, los pongan en Arcas, ò Caxa de Administracion, con apercibimiento de suspension de oficio, y demás penas establecidas por derecho, lo contrario haziendo.

XIII. Aviendo se experimentado, que teniendo las Justicias, y Regidores cobrado los repartimientos, ò mucha parte de ellos, ocultando la cobrança los suponen en poder de los primeros contribuyentes para obtener las remisiones, quedandose con todo lo cobrado, y en los casos que por fortuitos, y de rigurosa justicia acuden à pedir las en Sala de ella, en juicio contradictorio, con los Arrendadores, que lo tienen así capitulado, en cuyo seguimiento consumen los Pueblos considerables cantidades, que acaso puedan superar al importe de las remisiones, que obtengan; y siendo justo dar providencia que evite este daño, facilite el beneficio, y destierre suposiciones; se ordena, que los Superintendentes, y Subdelegados para executar el informe, que por el Consejo se les manda en estos casos, lo ayan de hazer, y hagan citando antes à la parte de los Arrendadores, para que sobre lo cierto, ò incierto del daño padecido, y los que estos expusieren, recayga el informe justificado, que debe hazer, y con presencia de tazmias, tratos, valor de puestos publicos, y ramos arrendables, examen de repartimientos, y libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes, y Regidores, y lo que para en primeros contribuyentes, è informandose secretamente de algunos,

5

por si tienen satisfechas las pécidas, que están por testar, y haziendo constar lo satisfecho en Arcas, ò Caxas de Administracion; cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Gobierno, sin otro estrepito, ni figura de juicio; y lo que en su vista determinare arreglandose à las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

XIV. La providencia general, dada por el Consejo en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y diez y ocho, aprobada por mi en catorce de Agosto, y dos de Septiembre de mil setecientos y veinte y vno, con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego, sobre que las Justicias de los Pueblos, que se administran por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis, fuesen obligadas dentro de vn mes de cumplido cada tercio à remitir à la Cabeza de Provincia, ò Partido, à poder de los Arrendadores, ò sus Administradores, relacion jurada de los valores de cada vno, y el importe de los cobrados, à costa de los Arrendadores, ò estos embiassen personas con poder bastante à recogerlos, dando recibo; y que siempre que les pareciesse, la pudiesen embiar à su costa à este fin, y dentro de vn mes de cumplido cada año, à tomarles las cuentas de la Administracion, en los mismos Lugares de ella, abonandoles treinta al millar de todo lo que huviesse cobrado; y porque si embiadas se negassen las Justicias à darlas, y à entregarles los caudales, no era justo fuesse la detencion à costa de los Arrendadores, capitularon, y les fue concedido, que si passado el mes de cumplido el tercio, no embiaren las relaciones, y valores, ò dentro de èl no los quisieren entregar à la persona que fuere dentro de segundo dia siguiente al requerimiento; y si dentro de vn mes de cumplido el año, y passados seis dias siguientes à la notificacion, se negaren à darle la cuenta con pago, la tal persona esté à costa de las Justicias, con salario de Executor, hasta que cumplan lo vno, y lo otro; y porque lo expressado es vtil, y conveniente, que asì se observe; se ordena à los Superintendentes, y Subdelegados cuyden de su debido cumplimiento, y execucion; y assimismo de lo

Lo contenido en todos, y cada vno de los capitulos de esta Instruccion, sin dar lugar, que Alcaldes, Regidores, Audiencias; Executores, Arrendadores, Administradores, Guardas, y otros qualesquier Ministros, y Escrivanos de Rentas, contravengan en manera alguna, ni executen excessos, ni violencias, y procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometieren; en inteligencia de que de su descuido, y negligencia, se les hara severo cargo, y procederà contra ellos à lo que aya lugar en derecho, y al cobro de los daños, y perjuizios, que se causaren; y si lo que no es creyble faltaren al cumplimiento de sus officios, y beneficiaren las comisiones que dieren, ò las despacharen contra lo que les està prohibido, seràn depuestos de sus empleos, y se me darà quenta, como asì lo tengo resuelto en mi Real Decreto de diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro.

XV. Aviendo capitulado los Arrendadores dos condiciones; la vna, en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante à Provisiones de Exercitos, Armadas, Presidios, y Fronteras, que se hagan à nombre, y por quenta de mi Real hazienda, ò por Asentistas; que capitulen la exempcion; y la otra, excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones, y remisiones por razon de casos fortuitos, y de rigurosa justicia, concediendose lo vnicamente en las que Yo hiziere por mera gracia, las quales son conformes à las leyes; se ordena, que sean, y se estimen (como lo mando) por condiciones generales; y todo lo contenido en esta Instruccion, en la misma forma, que las establecidas, è incorporadas en las leyes, y ordenanças recopiladas para su entero cumplimiento, y observancia.

XVI. Aviendo Yo resuelto en Decreto de diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro, que los pliegos, y contratos de los Arrendamientos de Rentas, se reduzcan en adelante à las leyes generales, y condiciones de millones; de forma, que conforme à ellas en todo, y sin dispensacion alguna, se reglen, y ajusten en lo venidero todos los Arrendamientos de ellas; y que para precaver los daños, y agravios de los Pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos, se or-
de-

dena, que si los Pueblos, que se administran por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis, quisieren ajustarse por ellas, y los Arrendadores les pidieren excesivas cantidades, sea obligado el Superintendente, ò Subdelegado del Partido, teniendo presentes razmias antecedentes, valores, tratos, y comercios, à arreglarlos à lo justo, segun el actual estado, y posibilidad de cada Pueblo; y si sintiendose alguna de las partes agraviada de el arreglamento, ocurriere al Consejo, en èl breve, y sumariamente se execute; Y se ordena, que esta Instruccion, inserta en ella la de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis (que abaxo se pone) se imprima, y remita vna copia à cada vno de los Pueblos de estos mis Reynos de Castilla. y Leon, vno, y otro à costa de mi Real hazienda, los que la tengan presente, y en debida custodia, para su observancia, y noticia, en la parte que les toca; y de su entrega ayan de dar, y den recibo, y de el de todos los de vn Partido, cada Superintendente, y Subdelegado dar quenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares, que le huvieren dado, y en fin de cada vn año han de remitir à èl igual testimonio, precediendo, que cada Pueblo se lo dirija de permanecer existente en su poder, y estar en observancia esta Instruccion.

INSTRUCCION (Y SVS DECLARACIONES)

que queda citada antes; y en especial al capitulo nueve de esta, à que se deben arreglar los Superintendentes, y Subdelegados en la cobrança de debitos Reales, en que se incluye la hecha en treinta de Agosto de mil setecientos y quinze, con los adictamentos, y declaraciones, que se expressaràn.

EN cõformidad de lo acordado por el Consejo en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y quinze, los despachos que se dieren para Audiencias, y Executores, han de incluir todos los debitos perteneciẽtes, assi à los Arrendadores actuales, y preteritos, como à la Real hazienda en qual:

qualquier manera, àssi de Rentas Reales, como de qualesquier Contribuciones ordinarias, y extraordinarias; de forma, que por todos debitos no se pueda despachar ni despache mas que vna Audiencia, ò vn Executor.

2 No poniendo cobro estas Audiencias, ò Executores à los debitos de cada recaudacion, administracion, ò contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorrateandolo sueldo à libra entre todos los dichos debitos.

3 Darán Despachos de Audiencias, compuestas de Juez, con mil maravedis de salario; Escrivano con setecientos, incluidos en ellos los derechos de todo lo escripto, de que no ha de poder llevar, ni cobrar cantidad alguna; vn Alguacil con quatrocientos maravedis al dia; cuyos salarios deberán cobrar de los Pueblos, y deudores morosos, sueldo à libra, passados los veinte dias, que manda el Consejo sean à costa de los Arrendadores; los quales han de nombrar dichos Juezes, y Ministros de Audiencias en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, ò otros capitularen; cuyas nominaciones ayan de ser, y sean de personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y por quenta, y riesgo de dichos Arrendadores, y que no sean parientes, criados, ni domesticos, ò dependientes del Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, Contadores, ò Escrivanos de Rentas, los quales Arrendadores han de responder por todos los que nombraren, y satisfacer los daños, y perjuizios que causaren, y lo mismo se ha de entender, y se entienda en quanto à los Executores que nombraren.

4 Estas Audiencias se despacharán contra el Pueblo; cuyos debitos excedan de vn quento de maravedis, de que ha de constar; y si à cada pueblo de estos huviere contiguos tres, ò quatro, ò mas Lugares, à distancia de tres, ò quatro leguas, se agregue la cobrança de lo que debieren, al Despacho de cada Audiencia: la qual deberá residir en el Lugar que estuviere à menos distancia de los otros, comprehendidos en su Despacho, y hazerlo saber à todos por medio del Alguacil, que por ello, ni diligencias que hizie-

re no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada Audiencia fenezca su comission, sean obligados el Juez, y Ministros de ella, y lo mismo los Executores à comparecer con los Autos ante el Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, que los huviesen despachado; los quales con asistencia del Escrivano, ò Contador inteligentes lo reconozcan, y examinen, si vienen arreglados, ò no en todo, ò en parte à esta Instruccion, y à ella el prorratio de salarios entre los Pueblos, y deudores morosos; y si los dias que dieren por consumidos en la cobrança los han ocupado, ò no legitimamente, los que rassen; y ayiendo exceso de dias les hagan luego restituir los salarios correspondientes à ellos, y bolver à los Pueblos, y deudores de quienes los huvieren cobrado, y procedan contra ellos en justicia, y à las penas correspondientes à lo en que huvieren excedido, ò faltado.

6 Que si los dichos Executores, ò Juezes, y Ministros de Audiencia, no se presentaren, ni parecieren con los Autos de su comission al fin prevenido en el capitulo antecedente, se procederà contra los mismos Arrendadores à que los exhiban, y pongan de manifesto; y constando de los Autos el exceso de salarios, ò de los daños, y perjuizios que ayan ocasionado, y no pudiendose cobrar de los dichos Juezes, Ministros, y Executores, se cobren de los mismos Recaudadores.

7 Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, y Subdelegados, à remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las Audiencias, y Executores despachados, con negativa de otros, y de los que han cumplido su comission, y con el tenor de esta Instruccion; y de los que han excedido, y faltado, y de las providencias, que contra ellos huvieren dado en inteligencia, que de no ejecutarlo assi, tomarà el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones, y circunstancias expressadas en estos capitulos, se especifiquen en los Despachos de comission, que se dieren à los Juezes de Audiencias, y Execu-

Señores.
Olmeda.
Moriána.
Vega.

cutores, para que à ellos los Recaudadores, y Pueblos les confite, y cumplan con su tenor cada vno en lo que le toca. Madrid quatro de Mayo de mil setecientos y diez y seis. Don Lorenzo de Medina Solorçano. Madrid, y Mayo cinco de mil setecientos y diez y seis. Apruebase esta Instruccion en todo, y por todo, como en ella se contiene. Pafse à la Escrivania Mayor de Rentas, donde se mandará imprimir, y se remitirán copias autorizadas à los Superintendentes de las veinte y vna Provincias, con orden de que las comuniquen à todos los Subdelegados de ellas.

*DECLARACIONES DEL CONSEJO,
posteriores à dicha Instruccion.*

POR Decreto del Consejo de doze de Abril de mil setecientos y diez y siete, con motivo de averse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del capitulo tercero de la Instruccion, acordò, que para despachar las Audiencias se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lugar contra quien se deba dar, y à los Pueblos que se le deben agregar, segun la forma acordada en la referida Instruccion, acudan à hazer el pago de lo que estuvieren debiendo en el termino de veinte dias; cuya notificacion no ha de ser à costa de ellos, y si de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los veinte dias, que à costa de los Recaudadores se avia de despachar, constando primero presentar, por el que pidiere la Audiencia, testimonio de aver hecho la notificacion, y de no aver acudido à hazer el pago, y estar debiendo el Pueblo principal (à que los demás se deben agregar) mas de vn quento de maravedis, se les dè el despacho de Audiencia à costa de los Pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no aver pagado dentro de dichos veinte dias, observando en todo lo demás puntualmente lo prevenido, y acordado en la referida Instruccion.

Por Decreto del Consejo de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte, se dixo, que lo acordado, tocante à que siempre que los Lugares, cuyo debito exceda de vn

quena

quento de māravedis, nō pagāren la tercerā parte en contado, no se deben libertar de que se despache la Audiencia à la cobrança, se observará, y practicarà por punto general, como capitulo de la Instruccion, y asì se participará à todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agosto de mil setecientos y veinte, se declaró por punto general, y se diò orden à los Superintendentes en declaracion de que los veinte dias de hueco, solo son, y se debe entender para el despacho de Audiencias, y no de Executores, y que se previniesse en la Instruccion lo conveniente à este fin.

De forma, que en la Instruccion de cinco de Mayo de mil setecientos, y diez y seis, y sus declaraciones, solamente se alteran en quanto al hueco de veinte dias, subrogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, y Diziembre las prisiones de los Alcaldes, segun, y como vā prevenido en el capitulo sexto de esta Instruccion.

Todo lo qual quiero, y mando cumplais, y se execute, segun, y como vā referido, y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria Mayor de Quantas, y las Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la de Salinas. Dada en Buen-Retiro à treze de Março de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Diaz Roman.

Es copia de la Cedula, y Instruccion original, que queda en la Secretaria de la Real Hazienda de mi cargo. Madrid, y Março quinze de mil setecientos y veinte y cinco.

Don Francisco Diaz Romàn.

Barra de pablos de estado quando inter



**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.**

[Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

D. [Faded signature]



Para despachos de oficio quatro...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Constitucion del Mexico por la tarde. Honce de Abril año de mil setecientos y veinte cinco, en que se hallaron los señores Justicia y Regimiento desta Ciudad de Mexico, combiene a saber: Don Juan Juan. feijo. Alcalde ordinario mayor antiguo: Don Fr. Juan. Ignacio de Allos. Pedro Dominga: Don Andres Mosquera: Don Joseph Pimentel: Y Don Mig. de Monte negro. Rexi. dore: =

Suspense la Resolucion de el Sr. D. de la Instruccion de S. M.

Este Constitucion Haviendose puntado los señores presentes combocados del Sr. Alcalde para tomar Resolucion en orden a la que quedo pendiente en el Ayuntamiento antecedente, y en vista del poco concurso de señores Capitulares, la Volucion a suspender para el suado proximo, que viene, para quando, admas de ser Ayuntamiento ordinario, llamara concedala el Sr. Alcalde para que concurren todos.

Los tratantes de vino piden postura.

Viose un memo. de los tratantes de vino, que piden de este corto precio que esta dado al que se vende a quartillado, a qual no lo pueden dar por haver subido a los liberos, y que a mu. chos

Dni se hallen haciendo de sus Caudales, segun
 Varias Veces lo hanen antes de agora representado.
 y que en esta atencion sea de servir la Ciudad
 de este competente; en esta Vista, y de constar
 la falta de los Riegos, sin embargo de ello, se sus-
 pendió para otro dia sabado proximo, que
 viene, para lo acordaron y firmaron =

Dn Juan feiso y Dn fray San Leonardo
 de May Cadorniga

Dn Andres Morqueras y Dn J. de S. J. de S.
 Dn Miguel Montenegro y Dn J. de S. J. de S.
 Dn J. de S. J. de S. y Dn J. de S. J. de S.

Montenegro

Dn J. de S. J. de S. y Dn J. de S. J. de S.

Comissionario Ordinario del ramo de
 caudales de Abril año de Mil setecientos
 y veinte y cinco, en que se hallaron los
 Justicia y Excmo. de esta Ciu. de Segov.
 combiene a saber Dn Juan feiso. Al-
 calde ordinario mas antiguo = Dn Fray San Leonardo
 Agnacio de Alva = Dn J. de S. J. de S. y Dn J. de S. J. de S.
 La Vega y Montenegro = Dn Jacobo de S. J. de S.
 Pallares y Somera = Dn Andres Morq =
 Dn Man. de Noboa = y Dn Miguel

4

R. Montenegro. Le Pábrez Mag^o de
 paron los señores D^o Joseph Dimedel; D^o
 D^o Juan. Merita tanq^uia de xidre.
 Questa concuritioo ha venido de S^o de los P^o
 conthenido en la Causa de arriba, para tratar
 conferir sobre las de el reyno de Arriba. Mag^o
 Beneficio publico, y especial para tomar
 solution sobre la que se halla pendiente en los Arzobis-
 tamientos antec^o d^ontes; para lo qual ha venido
 buelto aver la copia de la resolucion de S^o Mag^o.
 D^o leg^o que trata del remedio de las Desamortiz-
 quepa de los Pueblos de los arrendadores; asi-
 mismo las cartas de los re^o de Fran^{ca}. D^o Roman
 y subgen Inten^o deute q^o deute Reyno. y otra del
 mismo D^o Roman, que muestra de veruio en este correo.
 D^o Alcalde de conotomato de ordenes, que uno
 y otro asi mismo entrega. Sen vista de todo, con fe
 rendado sobre el conthenido de esta Real cedula
 y hallandose algunos capitulos de ella, no se esp^o
 quiblos en esta Provincia, por ser los lugares y Pueblos
 de que se compone de distinta forma; y se p^omen. que
 los de Castilla, y poder sobrevenir de su eleccion
 algun de creuicio de S^o Mag^o. lo que la C^o de ad^o
 atender, y representen con el celo que acostumbra, los
 persuiros que se p^odan seguir a su Real Verano,
 y que para ello se necesita t^o para hacer mayor
 reflexa. en dependencia de tanta monta, se acordó,
 suspender por ahora esta Resolucion, asta que mai bien

Carta de la S^o D^o Juan
 D^o Roman, que p^oni-
 endo la Venosa de metar
 Copia de la Instruccion
 de S^o M^o.

t

Remito a Vno las 236 Copias adjuntas de la
 cedula de S. M. que trata de el medio de las Rep.
 y padeser los Pueblos de los Arrendadores en la con-
 bransa de lo que adeudan de sus contribuciones y
 en el caso de no haver bastado y a los Lugares de
 este partido las que demora a Vno concertada el
 26 de Mayo puedan ser sus, previniendo a Vno
 y uno obstante esta segunda orden faltaren me
 la parte de lo que se pide de Vno y a Vno
 Comodoro C. N. de Abril de 1725

Don Juan Roman

de
 el Correo y super de R. de la Ciudad de Lugo

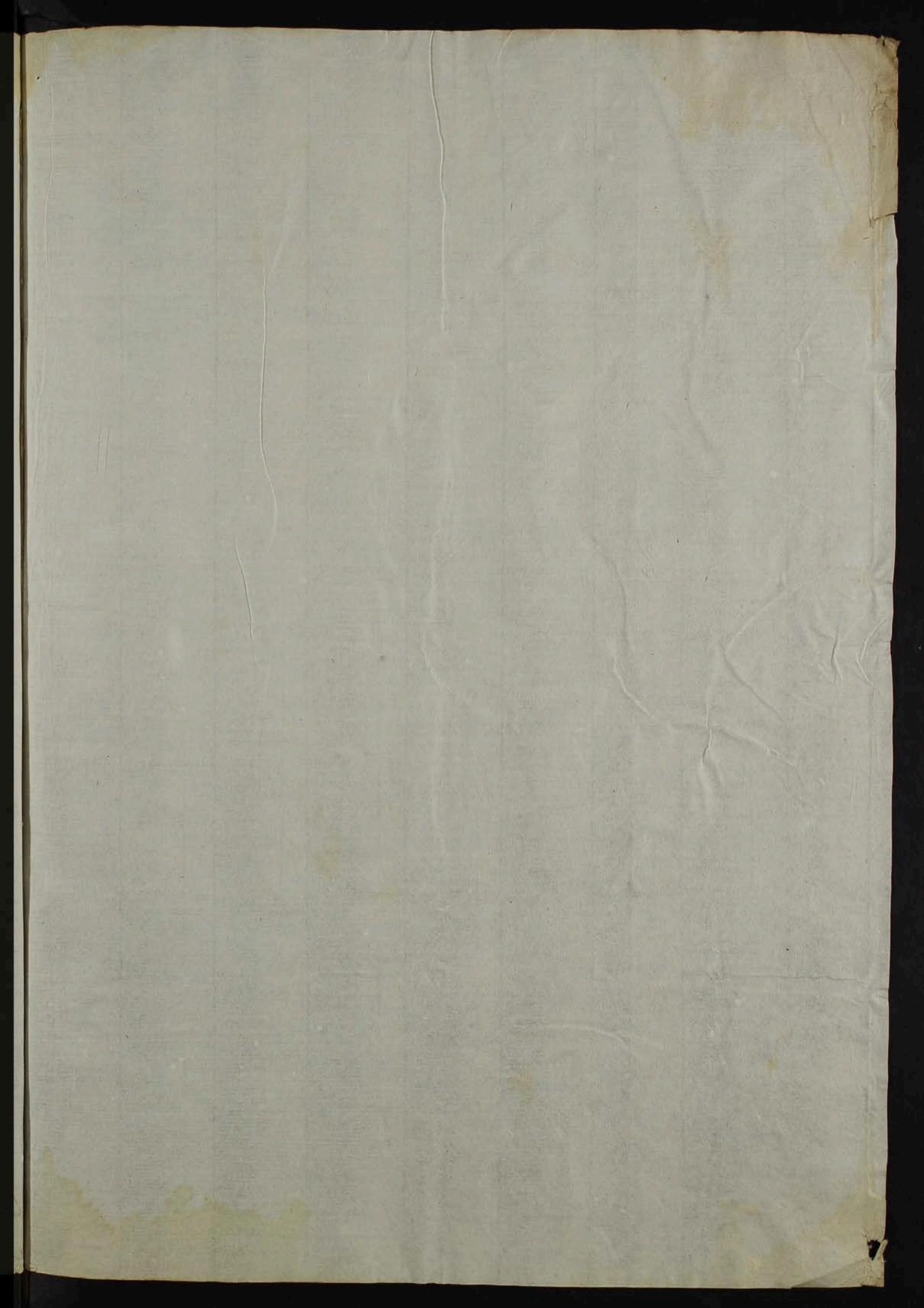
[Faint, illegible handwriting throughout the page]

1841

1841

1841

[Faint handwriting in the bottom right corner]



Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name, though it is mostly illegible due to fading and bleed-through.

LETTER

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs. The text is significantly faded and difficult to decipher, but appears to be a formal letter or correspondence.

Final section of handwritten text at the bottom of the page, possibly including a signature or a closing phrase.



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO. e

Martes 11 de
Abril =

Comissoria del Martes diez y siete
de Abril año de mil setecientos y
veinte y cinco, en que se hallaron los señores Justicia
y veedores desta Ciudad de Lima, con bienes
a saber: Don Juan Juan feiso. Alcalde hon.
diano m. antiguo. Don Fr. Juan Ignacio
de Vllba. Cadorniga = Don Joseph Vaam de las
dega Ind. negro = Don Jacob Antonio Pallas
re = Don Andres Mosq^{ro} = Don Joseph Pimentel =
Don Man. Mexia = Don Mig. M. n. de
dores = Don Joseph Ugo el n. = Don Joseph
Arias Alcalde mas moderno =

Proposicion del Sr. Don
Joseph Vaam de las
dega Ind. negro, como
Don Benito Pardo, como
abono. del Sr. Fiscal

En este comissorio. Haviendo se junta de los
señores presentes, por el Sr. Don Joseph Vaam
se dio noticia de que Benito Pardo, en continuacion
de la Suplica, que hizo a la Ciudad, para que se
sirviese darle espera por la cantidad, que resta
de cobrarse del sueldo de Juan Picado, procedi-
do de la venta de los bienes, y que aya abonado el
sobredito, pidiendosse a fianza arabi faccion
de la Ciudad entera m. la deuda, como lo que impon-
taren los salarios, a otorgado, la fianza y
obligacion en forma por delante el fe autor, seg.

la Ciudad puede reconocer. Si que en este
 encina atención podría disponer lo que le p[er]ta
 reuere, como tambien la deliberacion p[ro]uista
 para que retire el feutor, respecto por ahora, no
 se puede adelantar mas en la cobranza de deuitos
 asta que se ban cumpliendo los plazos, que se dieron
 a los deudores. Unica m[od]o, para asegurar los creditos
 con fianza. Respecto la suma de dificultad, que
 ayua en su p[ro]mpta recaudacion. En virtud de
 una p[ro]p[os]icion, se dieron las gracias al Sr. D. Jo-
 seph. por el cuidado con que atende esta depend[en]cia.
 y respecto de que la Ciudad ofrecio p[re]stare a Dho.
 Benito Pardo el futor de los salarios de
 uengados unicamente para asegurar los p[ri]nci-
 pal, y que estos segun la scriptura obligacion
 otorgada. Importan seiscientos y noventa R.
 y estan por ella afianzados, como lo demas, se
 acordo libre de otra cantidad afianzados de
 Andres Arias y en
 favor del Sr. Andres
 Zapata Pardo y los
 salarios de uengados
 contra Dho. Pardo

11a de 69o N. contra
 Andres Arias y en
 favor del Sr. Andres
 Zapata Pardo y los
 salarios de uengados
 contra Dho. Pardo

Andres Zapata y ayto contra Andres Arias
 depositario de estos efectos, de que se da testimo-
 nio que en esta cobranza, quedando a cargo
 de dho. feutor. la ratificacion de abogado, y
 mas gastos, sea mismo, temiendo presente, que
 lo que resta por cobrar, necesita primero hacer
 diligencia en orden a si se hallan, uno a los de-
 ueros de los deudores, como tambien en quanto ala
 junta de And. Lazquez. Ver. de el Eug. de p[ar]te de

Sobrequeray litis contenciosa, y para haverlo con
 the fechori sean: Locacioni muchos Salas
 nos, selegi da sobreesca, y se letire, ada Ver, si
 se puede conseguir, o no laca bransa, y en defecto
 hallandose Vienes, se le dara auto para que
 vuelva a continuar en su comision, y por razon
 elai de las encas, que hizo por la Ciudad, y de las
 ocupados en elai de las Pibernas tercer
 rias, que sean deducido, se le libran otros ciento
 reales de vellon, sobre el memo. Andres
 Arca = La pta. de Puerta ministro que le asistio
 alor en Vargos, y en las encas, que sean ofrendo
 otros veinte reales de vellon, y de una y otra can
 ti dad se den testimonios, que sirvan de otras libran
 tas

Otra de 150 Rs. de
 V. fabrica de lin.

Otra a favor de
 quinta de 20 Rs

Cartas de la Ciudad
 de Mondoneo,
 de Joseph Casabaxel
 sobre la depen de
 quincores =

Viene una carta de la Ciudad de Mondoneo
 de fecha en ella a veinte y quatro del pasado
 en que remite un extracto hecho sobre la depen
 ciencia de Puñocci, en que se le reanuda a la
 defensora y que para ella. notor que poder a Dns
 Pedro Canel = Extra de Dns Joseph Nicolai
 Cerbafal Repidor de la Ciudad, en que se dice
 la Cor. de fecha de cinco del corriente anual
 en orden a lo referido. A su vez dado quenta
 a D. Mag. por medio de su fiscal, y alii. pre
 sidente de lo damificado, que se halla el D. Qu
 en esta dependencia, y lo combeniente, que sera a
 que la Ciudad tome en ello resolucion, segun consta

Don

Por la copia ad Junta del extracto Yestado de la quenta entre este R.^{no} Y la Casa de Quincoces parece Resultar contra ella de liquido alcance doce Quientos Quinientos Ynoventa Yochomil Sei.^{os} Ydiez y Ocho mrs.; Y hallarse disputable, aunque con mayor probabilidad a favor del R.^{no} duci.^{os} Yquaxenta Ysei quentos, tres ci.^{os} y och.^{os} Ynueve mil quatro ci.^{os} Ytreinta mrs.: Resulta tambien estar Completam.^{te} satis fecho el servicio conque el R.^{no} sirvió a S. Mag.^{de} en su Junta celebrada en la Ciu.^{dad} de la Comuna en el año de 1693. presidiendo la el señor Conde de Lalma Yestar fenecido el tiempo de la concesion de los dos V.^{os} en fanega de sal Y otras impositiçones de sobre saliente, que gozaba indebidam.^{te} la refer.^{da} Casa de Quincoces, Yalli lo conuino el R.^{no} p.^{er} de pago de los cien mil duc.^{os}. Ytodo es conuig.^o que la refer.^{da} Casa se obligo indebidam.^{te} en excedidimas Sumas Ylo esta continuando p.^{er} medio de los arrendadores del sobre saliente que procuran introducir nuevas percepciones, que no se les deben, ni se comprehenden en la Concesion, de que pueden nacer graves perjuicios, como en muchas ocasiones se han experimentado Yal pres.^{te} esta sucediendo con los J. V. Joseph Carbaxal oidor Y D. Am.^o de la Rocha Y Camero Capitulares de esta Ciudad en la dension que les ofrecio la irregular operacion de D. Sebastian Suarez

Y quanto parece a todas luces injusta la continuada intrusión
 de la Casa de Quinceos desluda no solo de Razon y fun-
 dam.^{to} legitimo Sino tambien de todo pretexto, y motivos q^o
 pueda dar color a su intento, Que no solo cede contra el ser-
 vicio de su Mag.^d Sino tambien en grave daño de este
 S^{no} motivos todos p.^a ponerlo en la Real noticia de su Mag.^d y
 todo conato p.^a que acare de verse en Bust.^a la quenta y se
 cobren los alcances, a cuyo fin conuendra Que todas las Ciu-
 dades, Conservando la Union Que deben hagan sobre el ca-
 so sus Represent.^{nes} a su Mag.^d y^{tes} de sus Reales Consejos, adonde
 toca el conocim.^o de esta dependiencia, Y pues p.^a manesarla
 Judicial y Juridicam.^{te} se necesita Sujeto de inteligencia y es-
 te le ay actualm.^{te} en la corte, seria preciso Que O.S. siendo
 de su agr.^o y las mas Ciu.^{des} aq^u Remittamos igual copia del ex-
 tracto le otorguen poder con la mayor breuedad posible Siruien-

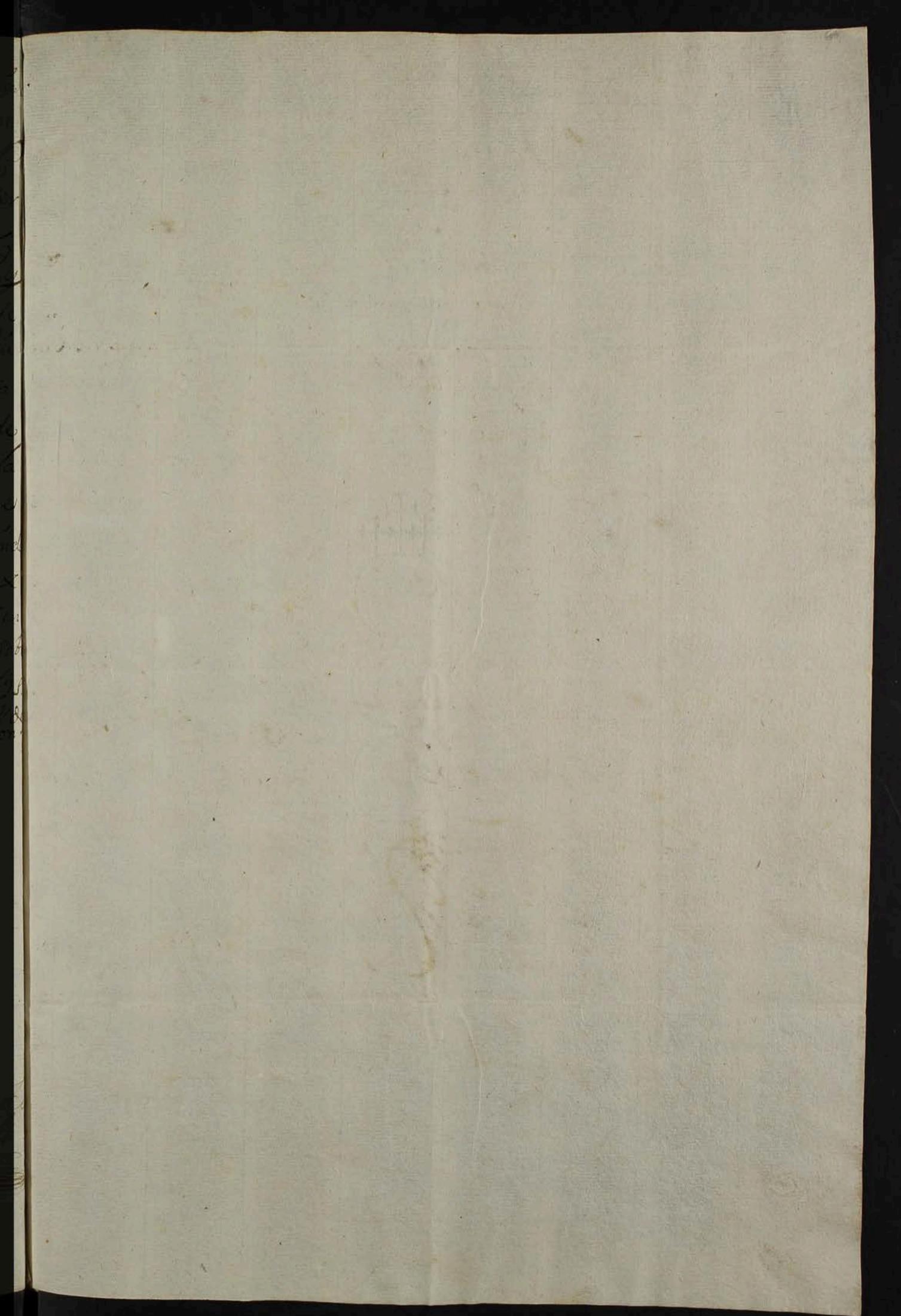
Se aduirta que el O.S. aduertir a esta Cui. como Que se le ofrezca sob-
 dex tan pronto como el asunto y fauorecerla con mil. ordenes Que Supp.^{ca} a O.S.
 q^{ta} la Casa del go. de su agr.^o y año. 1.^o que jul. a O.S. mu.^o felices a. Mon.
 dructo de su agr.^o y año. 1.^o que jul. a O.S. mu.^o felices a. Mon.
 bargo dello y eng.^{to} Su Consistorio de 22. de Mr.^o de 1725.

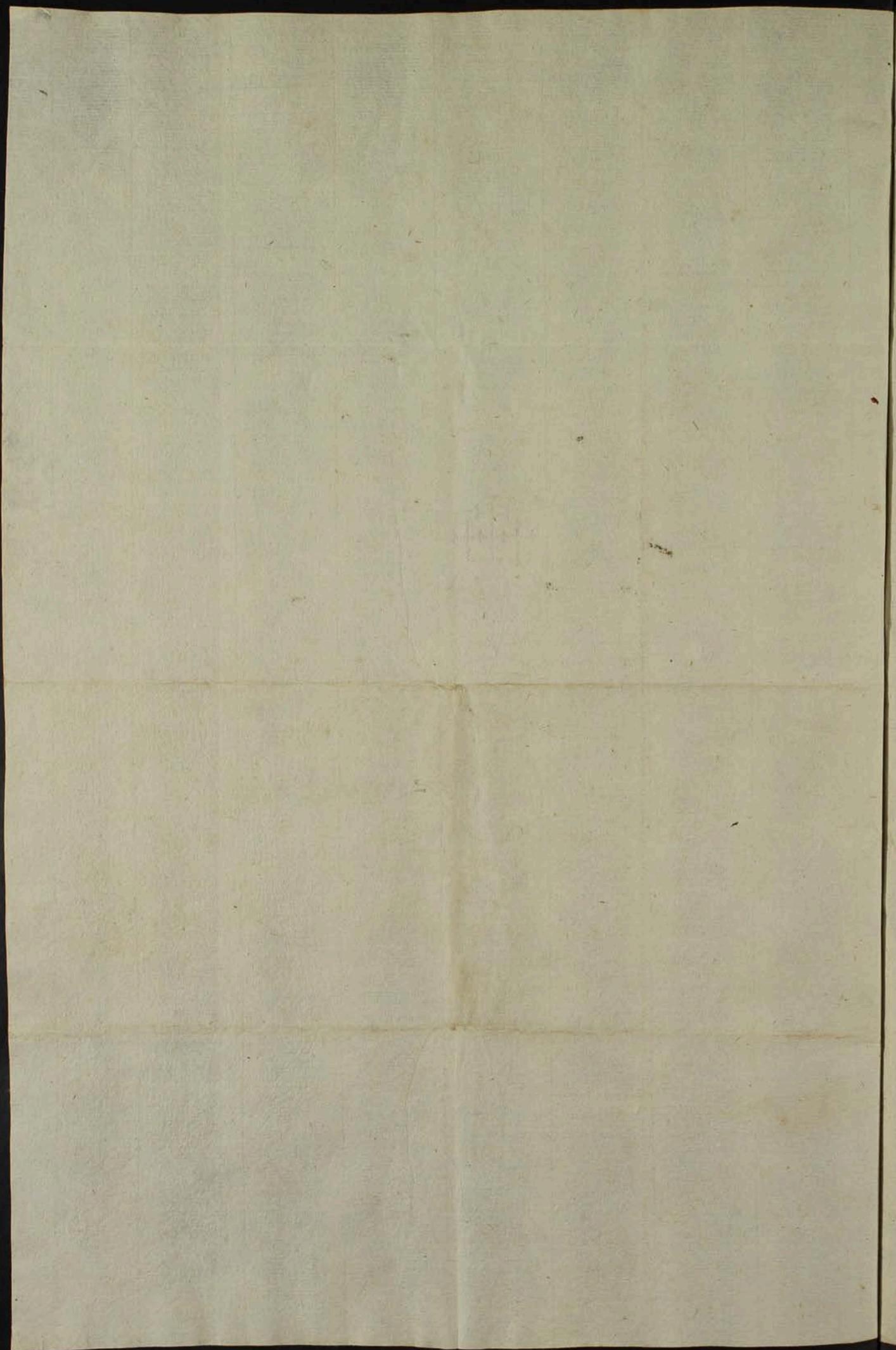
Se aduirta que el O.S. aduertir a esta Cui. como Que se le ofrezca sob-
 dex tan pronto como el asunto y fauorecerla con mil. ordenes Que Supp.^{ca} a O.S.
 q^{ta} la Casa del go. de su agr.^o y año. 1.^o que jul. a O.S. mu.^o felices a. Mon.
 dructo de su agr.^o y año. 1.^o que jul. a O.S. mu.^o felices a. Mon.
 bargo dello y eng.^{to} Su Consistorio de 22. de Mr.^o de 1725.

Manuel Suarez
 Juan de Lucea
 Navarro
 Juan Antonio
 Suarez Somoza
 Juan de Lucea
 Juan Antonio

M. N. Y Leal Cui. de Lugo

Por el cargo de Lugo
 Juan de Lugo





5
Señor

Con el motivo de aver tenido un lance con
un mozo llamado D. Sebastian Suarez admi-
nistrador en la Villa de Vinades del Reino de Toledo
sobresaliente y arribrios de este Reyno que es
Cabe la Casa de Puncoces, y porque los llamados
prezores en esta C.ª ha m. dias el Sr. D. Juan
de la Pochaygo, me dedique a Comprender
el estado de las cuentas del Reyno. Con esta
Casa de que antes avia sido ablar pero sin
inteligencia y fui por maior, y con este cui-
dado forme un extracto de todo sacado de
Memorial a justado de este Reyno en esta
sazon que remiti a la C.ª de Madrid para
que lo comunicase a los y mas Ciudades

del Rey como discurso lo abra ejecutado
segun me auisa, y abiendo seme relevada esta
noticia, me determiné por mi solo a dar que-
ta a Su Magestad, y por mano del Sr. fis-
cal del R. Consejo de Castilla, y lo mismo al
Sr. Presidente de lo que oyeran las copias de
Cartas que acompañan a esta, y juntamente lo
preuine al Sr. D. Pedro Canal para que si le
pareciere conueniente se hiesse con el Sr. fis-
cal y Sr. Presidente de Castilla, y de todo dar
cuenta al R. S. para que en vista del extracto
y copias de Cartas se sirua lo que oyeran las pro-
uidencias propias de su gran celeridad, y
y atender con la maior brevedad y amplitud
poder al Sr. D. Pedro Canal, no dejando
de dar parte de esta dependencia al Sr. in-
dente en quien tendria el Rey un gran

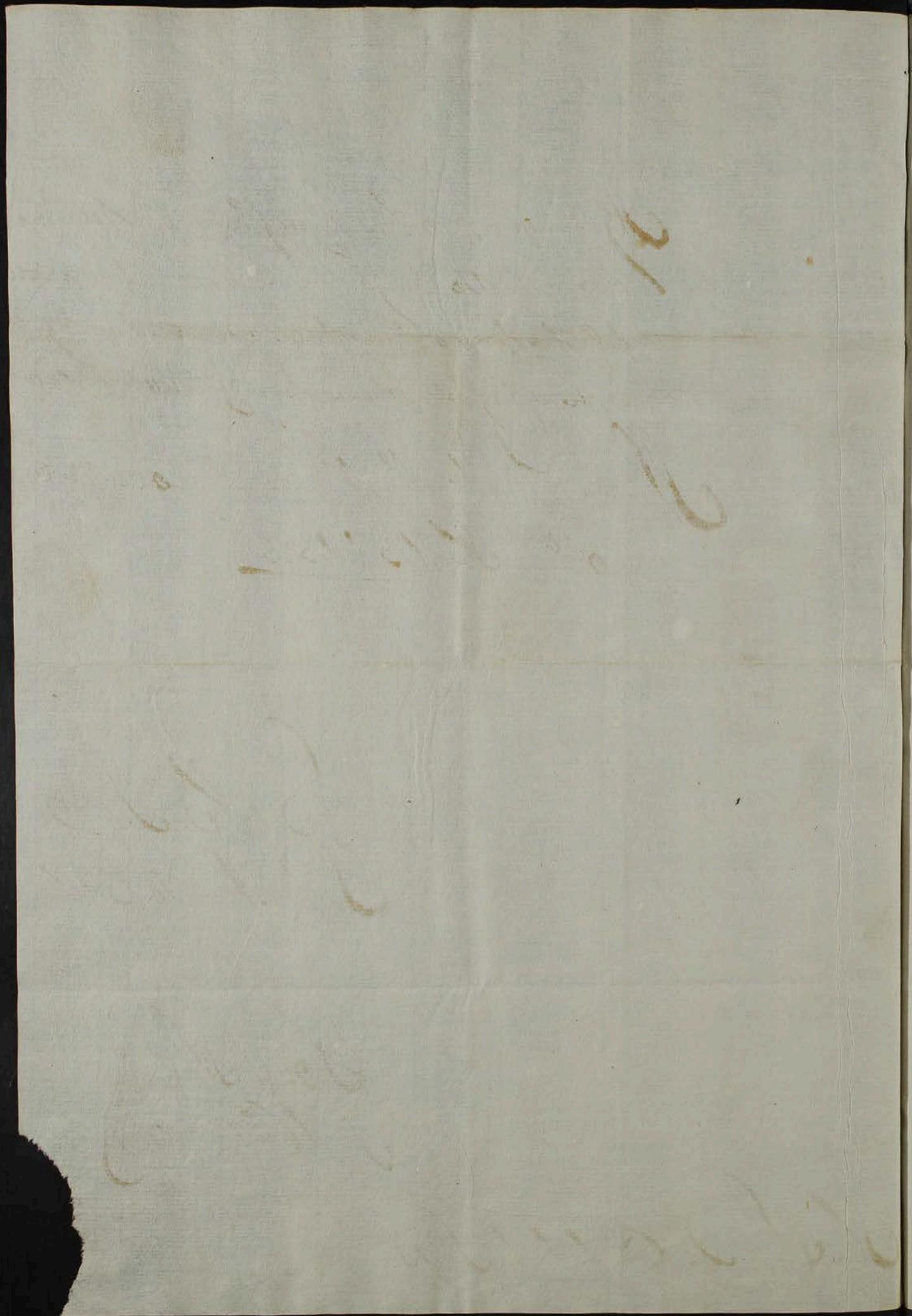
Así como meo ha significado, en esta de
los exaltos quejase en su mano admirándose
de la herida no disimulable en cosa tan impor
tante y disjunta aun brebe y felicísimo exito

Nuestro S. g. le. al S. delatados a. S. Como deseo
Coruna. Abril 5 de 1525

B. S. M.
Su mas servido O. S. V.

Joseph Nicolau
Carnaxe

M. S. y L. Ciudad de Lugo



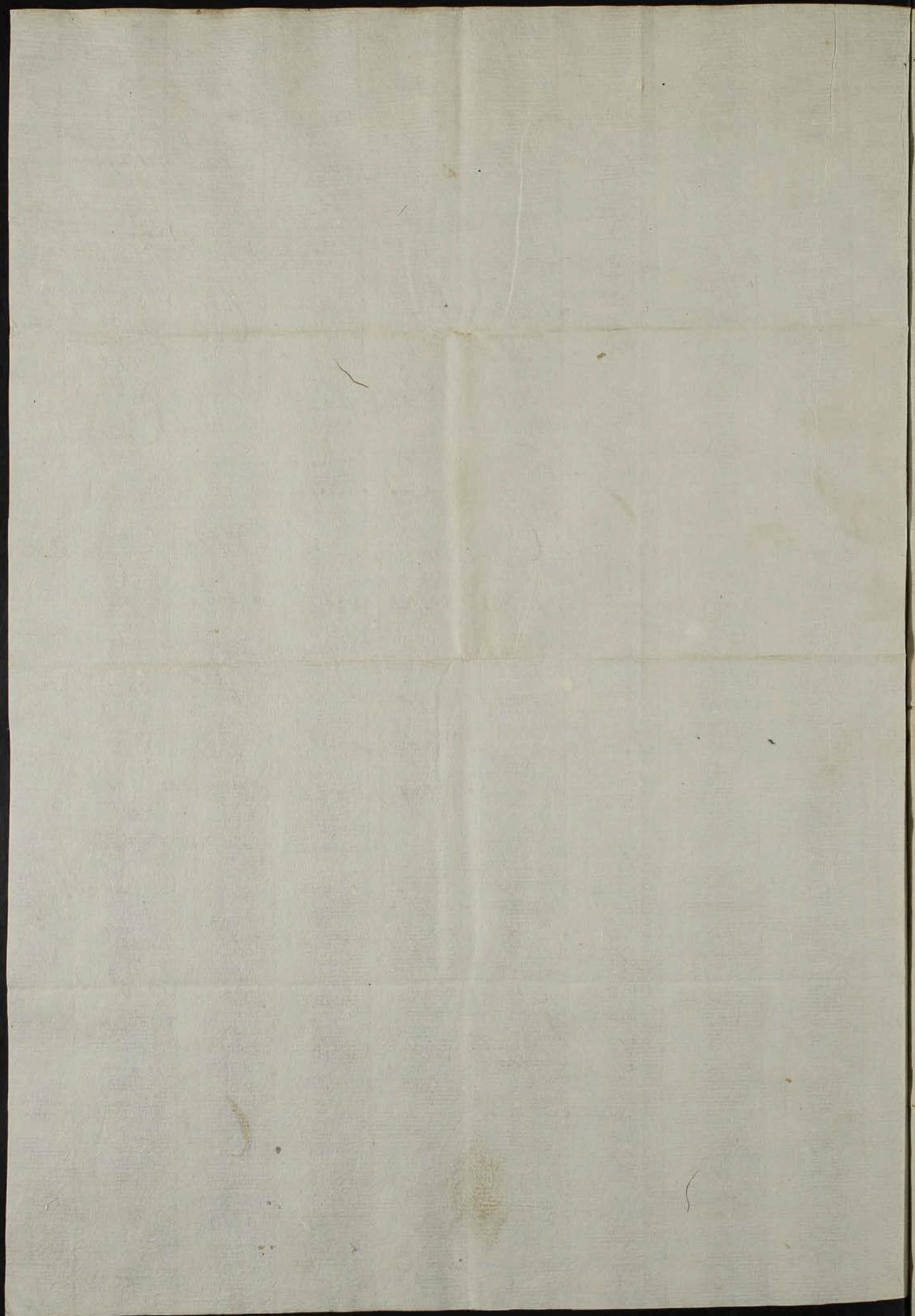
Remediado La D^a.edula a du Mag^o D^o
legde didu de henzo del año par. do de mill seto^{ta} y 2^{ta}
y quatro p^a la qual su D^o. benignidad se adinao con
fianz adu leales y omides valallos los grandes venefiios
de q^u iustan y honro. Condesida es el tal. M^o. atampatez
nal amoz y M^o. Conotundo quilo a monosa y vigi^{ante}
Prouidencia de du Mag^o. de deaz qual mente Cornuni
Carles los que quiden p^a xovir de la ensa deaz puntual
notiua de az bitaio a Cui^o frid e de vido mandar
q^u el D^o. Consep de Castille di^o urza s^o. de sualuno
y M^o. p^{re}.^{te} adu Mag^o. en borden alo que scallen con
Lediio antes de azora Conu p^{re}.sion de ellos sudistina,
finu y q^uo, que bixen durado, y sintundo Comona
lural de q^uo los m^o. q^uo f^uer^{te} fexam. esta Contri
buendo ala Casa de quin coes de de el anopari. de d^o
u^o. y Cing^{ta}. Inuue me d^oalenta do adu x^o amoz
D^o. el abaco q^u acompa^o sacado al memo
rial afutado del pleito q^u a p^{re}.ndente en q^uta V^o.
entre el D^o. la Cua afutado Conu^o. de la p^{re}.
Por D^o. Inq^o a ruzara el lator de la Cua que p^{re}.ce

Esta Nueva en el Consejo sala de suplica y aueriguado
trauase con animo a lo que en mano de S. S. sino q' ad
quiere las notias q' de quien conduuime p' el pleito
en quome allo y de quien forma a S. S. la copia de pto
ad junta no obstante sea suficiente p' auct. senada
dax^{ta} de aduanto en el D. Consejo p' su Mag. queda
Consta notia por denos las Provisiones m. Condena
adu D. seauio galino de S. S. no dignandose a man
dar tenerlos arbitrios en conformidad de lo pido y lo
anteriores de S. S. y adu de quatro ayubio de año pan. de
S. S. de setenta y seis en que p' tension de ella en lo auto
Presupuesto folio doce y quap. Caliguiday. de Alvarado
Velay determina. de el pleito pendiente se junta en el
y nonbre de diputado en la Corte ó Consejo D. animo
su Mag. m. vien fuerdesido y d'iendo suponerse se
gun la m. de non militid q' la Casa sea p' cantada en
muy Ciertas sumas, Podra de Resultar en grandecia
de su Mag. y si p' accidente la Casa alcanzase mucho m.
Conueniente era p' estos vasallos el pagar el al' canse p'
Repartim. q' no en arbitrio agnualu tan multiplicado
y quantioso q' solo los de D. Enanga de al' y p' p' tar
Cada año duud. y setenta y ochomill y setenta y 9.
duca de Gulaberray de la ad ministr. de en Vique lo
que de año deuis a noventa y tres quise en p' riu

En el extracto que se hizo al Beneficio Municipal lograda
el D^{no} el dila^{do} admisión de los juicios de D^o Particular con
quede ad ministran esto a tribuio de vienda pro metese
Ino go^{do} de la D^o benignidad de du^o Mag^o = Justo^o
G^o ad^o dilata^{do} D^o Comodoro Corona Abuelo p^o.
1525 B. M. de Sum^o D^o P. = D^o Joseph de
Carrasal = Fiscal del D^o Consejo de Castilla =

3^o mo^o P^o
D. S.

En este Consejo doi q^{ta} M^o D^o Consejo de Castilla
Pamano al^o fiscal de lo que contiene el extracto
y copia de carta que a Conga^onan a esta lo quemep^o
Quasi pone en la noticie de Se. p^o de Conga^odeu^o
dese de este D^{no} de los cuidos del pendio^o que esta
tolerandi am. a^o en un fin de compaxiular de un
a Se. su M^o medio y M^o de este gravamen p^ouda
me^o en p^o su fidelidad y amor ende^o de su
Mag^o = Justo^o P^o Cap^o de Se. dilatado a^o
en un ma^o Grandera Corona Abuelo p^o 1525
B. M. de Se. Sum^o D^o P. = D^o Joseph de
Carrasal = P^o Presidente de Castilla



Señor:

La obligación de mi gratitud yindeada. las debidas gra-
cias por el favor que se sirvió hacerme de acordarse me
librasen 4500. r. aq. de mis salarios para poder continuar
en esta Corte ala asistencia de el pleito movido a Vs. y a
las mas Cui. de ese Reyno por la V. Orden tercera de el
R. C. de 3. de 18 de Mayo de 1752. y de una y otras de la V. y de el
ba intentada, cuya libranza vezú por mano de el Sr. D.
Joseph Vaamonde con este correo, diciendo puntam. a Vs. que
este pleito esta visto, y defendido amas de don Mes, y aun
q. el Juez propalo lo avia de examinar antes de dar
no lo hizo segun lo afirma el R. C. y en justicia no que de
menos de dividirlo a favor de las Cui. y dando senten-
cia de Remate de toda, o de alg. cant. de la porq. se trata
la R. C. de 17 de Mayo de 1752. y la apelacion tiene los dos
efectos de suspender, y de volver, porq. de los autos, y aun
de los mismos interu. y gageles presentados por las
contraria consta evidente m. de averse despachado el
seu auto con muchas nulidades, las quales son inma-
nables en mi Corte dictamen, y han de obrar, no solo
el su auto executivo, sino para el ordinario, y en todo
tgo. en cuya atenzion debo estar esgerantado en que
hemos de salir bien.

En el pleito de la testamentaria de el Capitan
Kauax, se esta inprimiendo el mem. apurado de el
suecho q. en vista de el informarse en d. r.

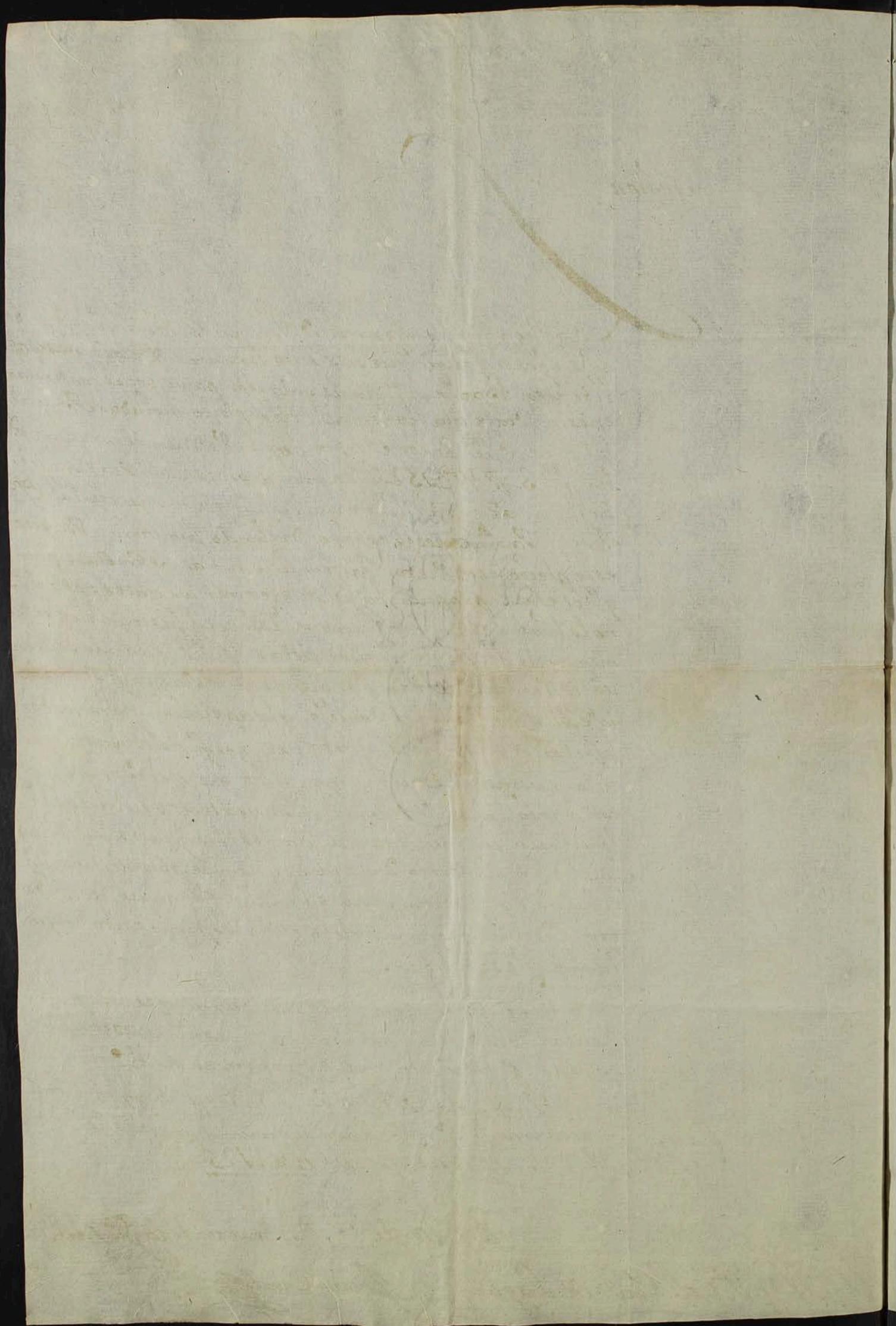
Quedo ala orden de Vs. contra Resignacion de el Sr.
Empreame en q. me mandare de sumario agrado.

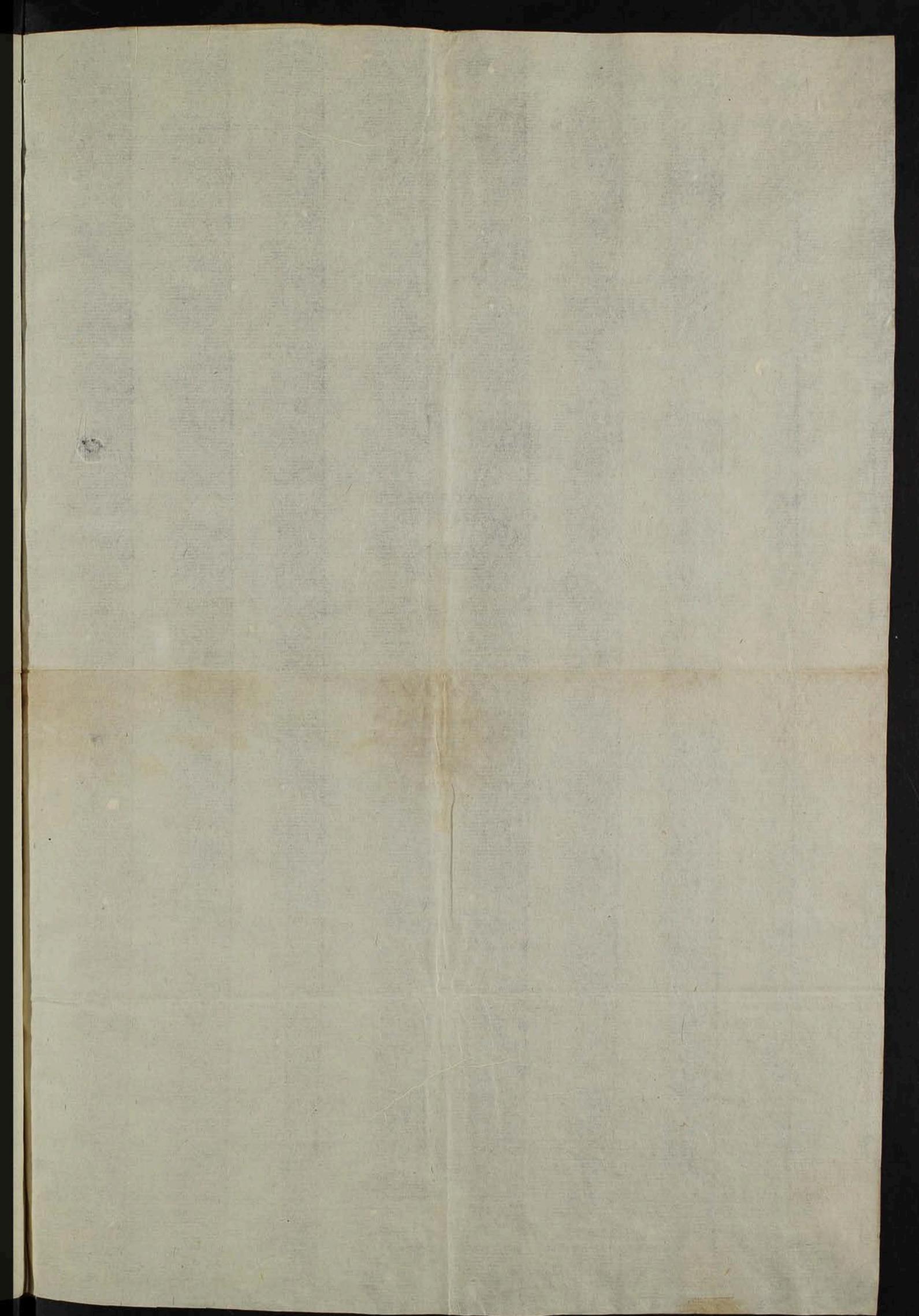
C. D. de Vs. m. a. Madrid y Abril 11 de 1755

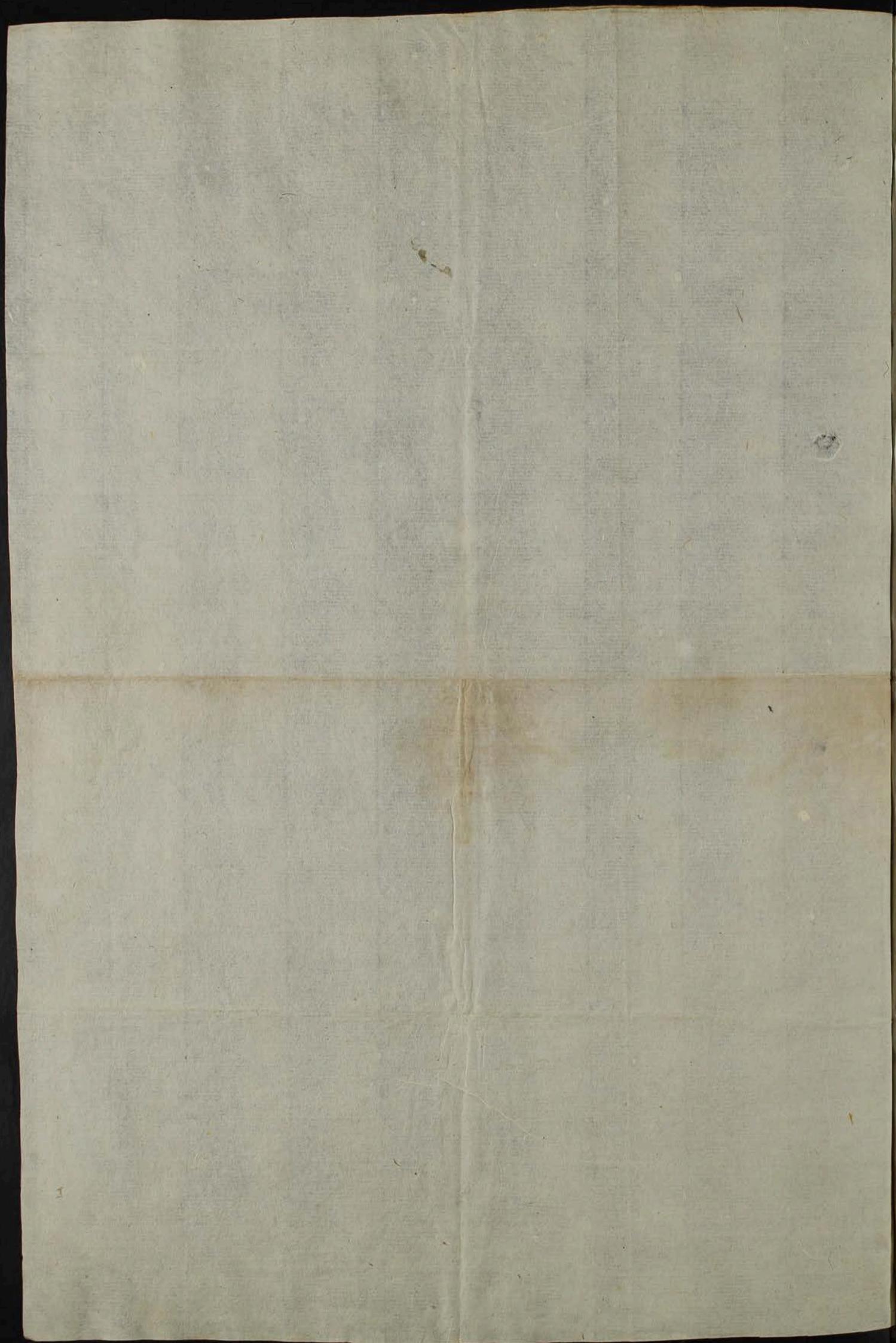
Señor
P. E. M. de V. S. su mas rendido y m. serv.

A. N. y M. a. Cui. de Lugo.

Juan Canales







Senor. 1

Oy se firma, y publica sentencia de remate contra d. y p. las
mas Cui. de ese Reyno en el pleito de la d. O. de te xera
por la cant. de los 3. q. 180752², costas, y gastos de la d. y p.
uita dando las d. O. de te xera. la fianza de la ley de
toledo, y reservando a d. y p. mas Cui. de d. adaluc, ga
rag en otro su caso deduzgan las excepciones o quejas, como
tambien a la d. de Santiago, y Orense las suyas lo qual siento
muchissimo, y solo me queda el consuelo de el venuzo de la
apelacion al Real Consejo en sala de su d. y p. y de como
ne de d. Ministros doctisimos, e integerrimos, motivo q
puede esperanzar la revocacion de la tal Sentencia de
remate, q. en mi contra duramen, y en el grande d. y p.
Arrogado, y otros dando muy injusta, no solo por estar q. y
causa habia ejecutada, sino por otras nulidades deducidas
contra los instrum. En q. se funda la q. xerencion contra la, las
q. estan garantidas de summa inspeccion, y superabun
dantem. Se aze dita lo nulo, en punto de d. y p. q. y p. de
Sentados q. y p. de d. y p. mas Cui. no solo q. el su caso ejecutado
intentado, sino q. el ordinario, q. se intentase, o intentase
asta mañana no, e queda mejorax la apelacion, q. q. la sen
tencia se pronuncie despues de averse salido de el Consejo
y notificada la misma para no poderse para a la d. de la tal
Sentencia, y lo qual, y q. q. el pleito se vea en el Consejo con
la mayor brevedad posible, quedo trauando, y trauafare
asta nomas, tam bien siento dar a d. q. sta melancolia no
tira, y quedando asu o d. d. como es de mio obligacion luego
a d. y p. q. de d. de latados sigla, y me de gauenia y de
tonia si continiexe q. su tanto agrado. Madrid y Abril
11 de 1725

Senor

P. E. M. de C. S.

la mas rendido y m. serv.

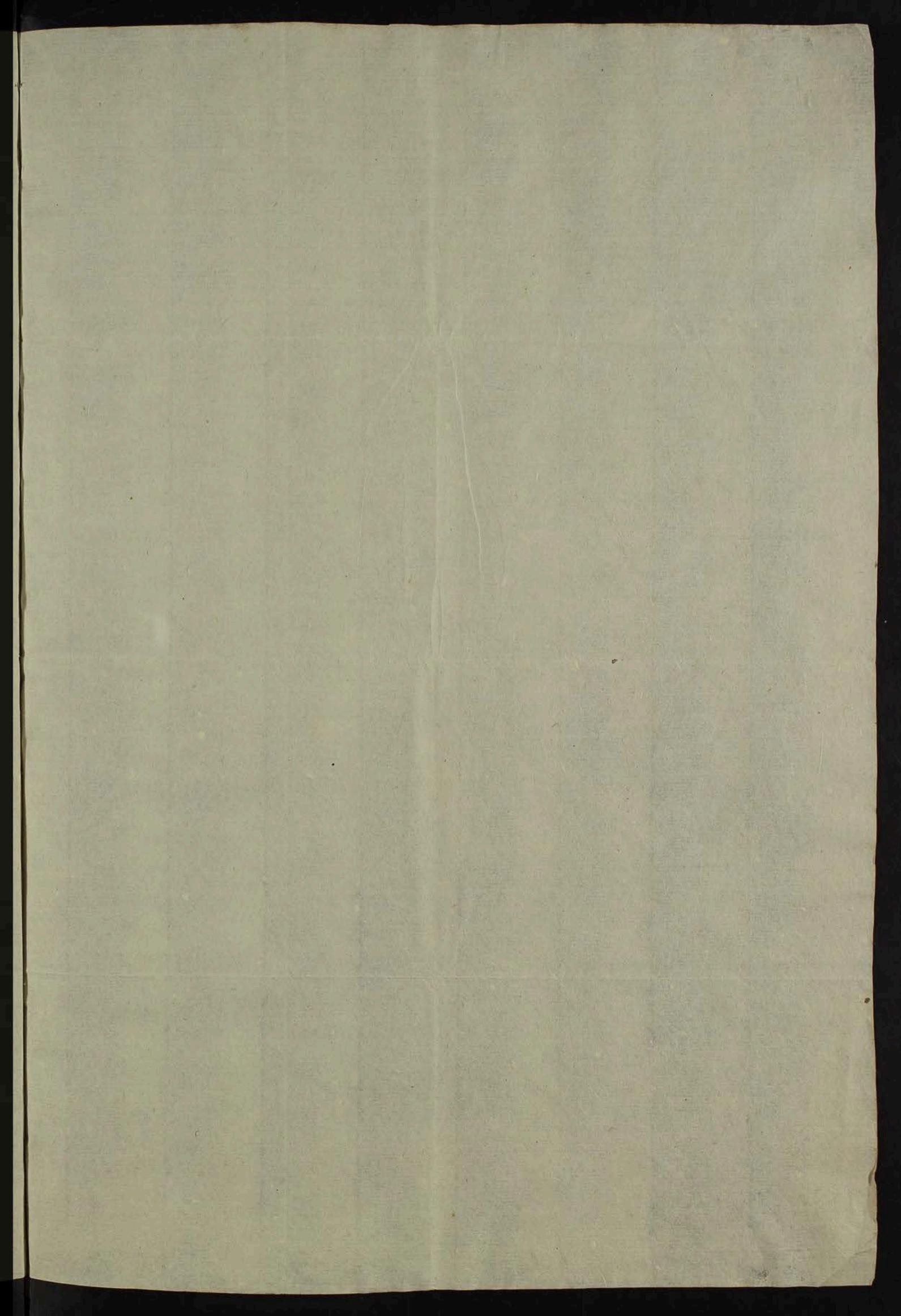
Pedro Canales

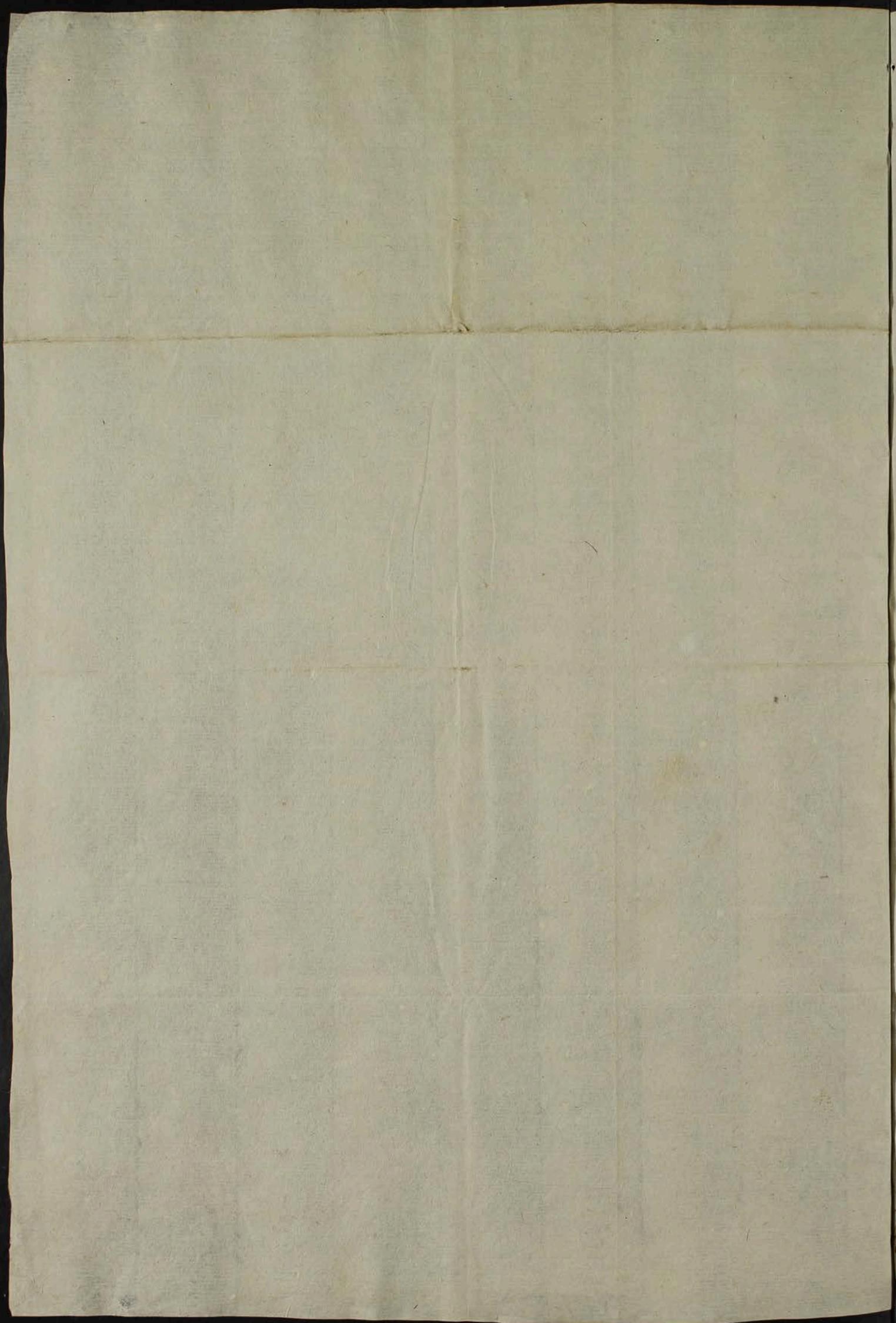
M. N. y M. a. Cui. de Lugo.

1000

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes or signatures at the bottom of the page.]





H. S.^o

Señor

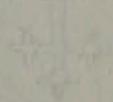
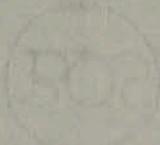
Habiendo disfrutado la Honra de
 S. M. en el Br. Empleo que ocupe
 el empleo de Br. en esta Confianza
 recurro a la grandiosa Esp. de S. M.
 implorando su Protec. en la ou
 rrent. de que cuando Conde Corado Con
 empleo Honroso de Judicatura aque
 rrenta puede ser alreedor; ayo de Jan pade
 rosa La Calubria que algrado el dize
 de que lo leuara, obsequia, afirman
 do no Concurren en mi Las prendas que
 necesita el Caro, en cuya Sup. se re curo
 a la Piedad de S. M. implorando se re
 clido, mande remanidarse, pornia de in
 forme el modo que explique de aver en
 esta en Coimbra, de Prof. n. quitero
 muy propio de la alordumbrada grandiza
 de S. M. de emplearme en su obseq.
 Dios q. de q. p. pure a S. M. n. da q. p.
 Lepido Gerente de S. M. Abril 13 de 1725

Señor
 P. N. de S. M. D. R. S. de S. M.

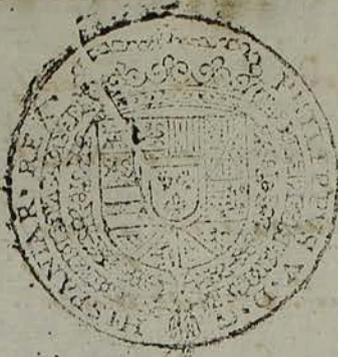
Muy Noble y Real m. de S. M.

D. n. Lorenzo de S. M.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]



1870



Por despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO. e

Constitucion ordinaria del sabado
de Veintiuno de Abril año de mil
Setecientos y Veinticinco; en que se
hallaron los señores Justicia y Teniente
de esta Ciu. de Lma. combiene saber, Dn.
Juan Francisco Alcalde ordinario, mas
antrouo = Dn. Fructos Tomacio de Alca
Dn. Joseph Vazam. de la Vega = Dn. Jacobo
Antonio Pallares = Dn. Andres Mosquera = Dn.
Joseph Pimentel = Dn. Juan Mexia = Dn.
Mig. Montenegro = Dn. Juan de Naboa. Teni
dore = pres. = Dn. Joseph de Tribuan y Samas
Procurad. gen =

Doncaxude del Leano Canel
en su auisa el Dno. de los
Vte. y cinco doblones, y la
otra suya salido del
timate en el pleito de la
Vta. Orden de M.

Este. Constitucion Haviendose juntado los seño.
res conthendos en la Cauera de arriba, para tratar
y conferir sobre cosas del servicio de ambas Mage.
se vieron dos cartas de Dn. Pedro Canel de ferne Lo
cauna avisando el Venio de los mil y quinientos R.
de vellon, que se auian venutido en letras; La otra de
fecha en M. como la primera, y en los onze del cor.
en que da noticia. haurrese dado sentencia de Vmatta
contra el Reyno. en el pleito de la R. orden tenen
orando la parte de esta la flanta de la ley de todo.
y reservando a fal bi. el derecho de la Ciu. que lo
tiene apelado por el qq. en donde se opera scatienda

mas bien su Instruccion por la Integridad de los señores
 ministros de Provincia, segun mas larga m^{de} se contiene
 en una y otra Carta, que se mandaron. Surtos acite a que
 do, y se resolvió responderle, que la Ciu^d. Niente mucho
 el sin saber que le a bria ocasionado el mal exi^{to}
 de dependencia, que contempla de tanta monta, y en que
 expreso esforzarse a hacer la mai uvas delisencas,
 para que el coneso. adonde expreso no apelari, y
 veboque tan perjudicial sentenca, y que si para ello
 se quisiere hacer para ca algunos, con su uiso se efel
 curaran, Faeste a sumpto lo mai que sea conferido

Orax de D. Casano en M^{te}
 enq. fide Carta de Comen-
 dacion =

No se una carta de Dⁿ Casano de Santa Maria de fecha en
 Burgos a los trece del cor^{te}. en que dice, que haviendo de
 jurado la onixar de esta Ciu^d. N^{to} que fue Provisor
 en ella, en esta con fianza. implora su proteccion para que
 se sirua manifestar por via de uniforme el modo que es p^{re}
 y diga sus costumbres, y pro fession, para ser banecar la
 calumnia, que se le a puesto, segⁿ m^{de} larga m^{de} consta de esta
 Carta, que Original sem^{do}. Surtos acite a que do, y se
 resolvió responderle, con expresion de lo mucho que la
 Ciu^d. le a estimado, y estima, y que con gran gusto concurrir
 a al uniforme que pide, pero que para el se necesita
 diga para quien a deca, y en Varon de que, que no lo
 contiene su carta.

Resolucion en Vista de la
 Real Instruccion de S. M^{te}
 p^{ra} la Creacion de C^{as}
 enq. se determina a presentiar
 lo Comen^{do} y de fong a Ma
 Copia acortada =

En este Consistorio, havendose buuelto a ser
 conocer los antecedentes, que expresan la Real
 Resolucion de S. Mag^{te} / D. leg^{te} / contenida en la
 Instruccion, que sea venitido por el Sr. Juan
 Diaz Roman, secretario, en orden al modo

De Vexatione expugna q̄ cobra los efectos Reales
conferenciado su contenido con la reflexión
de una Alenda del Rey nro Señor, y conser-
cion de sus Parales, teniendo presente, ce de ingrat
bamen suyo la observancia de algunos de los ca-
pitulos insertos en dha Real Instrucion, p̄ci el Sr.
por dho, que se mandan por dho a las Justicias por
Vason de cobranza, se ama de augmentar sobre la parte
principal de la paga, que se debe en esta Provincia de quat
renta y un mil reales en todas Ventas, si que este Imp
subiese practica, no observancia, en medio de la orden
del Rey. antes lo dio el Rey que se hizo para que no cobras-
neste p̄p̄nada de la dho, que se observa en om-
bras los mismos Dho. cobros fortunos, si que se
m̄gato de la misma dho, la excepcion que se hace
alors que no mata de contribuir, p̄ los labradores
de las cañeras de ganados laner, frutos para mantener
lle, y sembrar, y otras cosas, que son practicable en
tre los dho Reyno, por no tener la mayor parte, o casi
todos el favor, que se le permite en el p̄to, y se
na preciso recarga en detencion y menos caso
de los Reales efectos de S. Magestad, para se ve
p̄ci otras circunstancias dignas de poner en la
Real cons. deracion, para que en Vista de los se
digne mandar a esta Ciudad lo que debe especu-
tar de suma. Servicio, por lo qual se acordó
que en relacion de lo que se expresó, y mas por
los conferenciados se forme representacion al Rey,
nro Señor, y se le remita por mano de dho Juan Diaz



En los despachos de oficio quatro m. s.



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Yo el Rey con carta a Su Señoría, por el dicho letrado
 y firma de que en esta Real Audiencia se ha acordado y
 para que conforme se tiene una copia deste auto
 capitular, y otra se remita al señor Intendente
 de para que le comete sin embargo quala Cuidad
 tiene de conferir la Censura de Instruccion en la
 Prom. Interim. El qual yo el Rey determino que
 en virtud lo que fuere servido.

Yo el Rey con carta a Su Señoría, por el dicho letrado
 y firma de que en esta Real Audiencia se ha acordado y
 para que conforme se tiene una copia deste auto
 capitular, y otra se remita al señor Intendente
 de para que le comete sin embargo quala Cuidad
 tiene de conferir la Censura de Instruccion en la
 Prom. Interim. El qual yo el Rey determino que
 en virtud lo que fuere servido.

Relacion de las Obligaciones de
Carnes

Yo el Rey con carta a Su Señoría, por el dicho letrado
 y firma de que en esta Real Audiencia se ha acordado y
 para que conforme se tiene una copia deste auto
 capitular, y otra se remita al señor Intendente
 de para que le comete sin embargo quala Cuidad
 tiene de conferir la Censura de Instruccion en la
 Prom. Interim. El qual yo el Rey determino que
 en virtud lo que fuere servido.



Para despachos de officio quatro...

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO. e

Qual hace contoda las condiciones prebenidas
en el Veniate de los dos años antecedentes, y de que
la libra de macho la Veniera a tres quartos, por el
Alfo que le corresponde, Juro y o tro de curar a
con puntualidad, sin que aya falta, a que consi-
ente se compellido, en fuerza de lo qual retrato
y capitulo de referido a fuste con el noble dho;
que presente lo aceto y allano a cumplir, y profiri-
mo por no sauer, de que do y fee; J amacion abund-
damente, para cumplimiento de lo expres-
nado, dio por su compañero mancomunado a An-
tonio Gallego de no desta Ciudad, que entrado de
lo referido, hizo la misma obligacion; que el
dho Domingo Fernandez; y firmo. por el y el noble
dho, de que do y fee Pedro de Rozas y comise. V. S.
e don y portero del Ayuntamiento.

Pruego de Anti Gallego y Doni J.

Pedro de Rozas

Propos del
de
y am sobre los
Salarios de el dho

en el mismo en este Consistorio el Sr. D. J. de
Josep Roy lan y am. hizo venen do ala
Ciudad bien leonita que de su orden asisto en la
Coruna el año de mil settecientos y de de el dho

Después de esto, para el de Venetias
de Diciembre del año de noventa y tres, que
se leen cargaron con el motivo de las que se la bona
non contaba en dencia del señor Infante. Vela en
esta Ciudad, y las que fueron de las que se siguen
de las que se cuentan del libro de autos capi-
tulares, si que se le hubiere dado ninguna sa-
tisfaccion, sino la temeraria de quinientos reales
que se remitiesen para la dependencia de aqua
arriende de los señores de Navarra, a que a tenida, y son
bien notoria en esta Junta. Para en cuenta
de los dos los dias de un mes de esta ocupacion, tiene
perciuido ochocientos y treinta y cinco reales, que
en virtud del acuerdo de treinta de Abril de
setecientos y veinte y dos cobro, por virtud de la
orden de la Ciudad de don Antonio de Soto Mayor
deragon, y que estaban depositados en un po de
para el tanteo de la subvencion de Santa de
el Reino, y todo lo demás a cumplimiento del
Importe de los dias se le debe; y amando de plie-
to lo necesario para mantenerse en aquella Ciudad
por ser un acto, y conseguir de los señores expe-
ditos en todas las dependencias, que se cuentan
nos. Suo letrado tan en una satisfaccion, y
para reserva mandavela dar en la mesa forma
que le parezca, o determinar lo que fuere necesario.
En Vista de esta proposicion conferenciada
se contendiendo, haciendo se cargo de la Junta
presencia que ella menciona, y que a tenida

Dn Joseph, segun Venuta del libro de autos cat
 gulari del año de veinte a complaci de
 ala Ciu. conentera satisfacion en los encargos
 se hizo en aquella jornada, y que executo de su
 orden, y era con siguiente dar la mesma satisfac
 cion del salario correspondiente a todos los
 expresados al precio regular, segun sevilla; y
 hacer equidad, atendiendo al apuro de las Ventas

En el año de 1826 La Ciu. se contentó con mil ochocientos y diez y seis
 al Sr. Dn. de los Reales, quedando descuote de lo que tiene recibiendo en
 mil enproposito de este año, Flores las dos partidas que menciona la proposicion, haciendo
 parte en Andres Remision y gracia de los boenai, y records de
 los Mcanres = Aha cantidad de la libranga de los mil Reales de ellos
 en Antonio Nogueira; por cuenta de la Venta de propios
 de este presente año; los ochocientos y diez y seis de
 los sobre Andres Nui por cuenta de los Mcanres
 de la Venta de propios, y de una y otra cantidad
 se den testimonios que sirvan de dichas librangas.

En la Ciu. de... firmaron en...

Dn. Juan... Dn. Juan... Dn. Joseph Baam...

Dn. Don. Ant. Salazar... Dn. Andres Morquez...
 Dn. Manuel... Dn. Manuel...
 Dn. Manuel... Dn. Manuel...
 Dn. Manuel... Dn. Manuel...
 Dn. Manuel... Dn. Manuel...



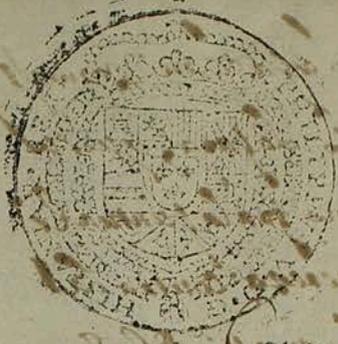
En los despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Copia del Informe
que se remite a S. M.
sobre la instrucción

Señor, la Suma Piedad Congue V. M. atiende al mayor
alivio de sus Vasallos, y inclino la Real Comandada para
mandar se expediese la nueva y instrucción que se refiere
al modo de exigir, repartir, cobrar, los Reales efectos que
pertenecen a V. M., en fecha de breve de Madrid de este año
Como mas que a este fin estimo el Real q.º de V. M. por
previo y puntual observancia de esta Real deli-
beracion, y que inunda poner en execucion acete aruntam-
porla que Remete de la Real Orden de Fran.º Diaz
Voman; Como la pronta obediencia, conque esta Ciudad
se dedica al cumplimiento de quanto V. M. eserit
uido mandarle ad vertir, no le permite retardar en un
punto, a procurado reconocer con el affectuoso ven-
dimento de su Vapero los puntos que se incluyen en la pre-
citada instrucción, y estimo preciso en el Amor, con que
atiende al mayor aumento del Reud. de V. M. exp-
ner, los yncambientes, que se le ofrecen resultaran de su
expedicion, al adelantte, para que mandado los examinen
en la Justificacion de los ministros de V. M. que en
esta Ciudad, lo que se leseraren, cede en mayor conveniencia
de los Vasallos de V. M. conservacion, y aumento de la
R.ª Venta. El primer capitulo de la Instrucción di-
pone, no se pueda repartir, mas cantidad, que la que se
taze para cubrir, el encauero mientto, basado el
produco de los queitos publicos, y Varios arrendables

30



Para despachos de oficio quatro y seis.

SEPTIEMBRE QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Comun: Avisa por auto establecido por Reales ordenes
 mi de S. M. para conduccion y cobranza; Valparaiso.
 La primera parte es correspondiente a la Justificacion
 Congrua se debe obrar, la segunda del rei por ciento de
 documenta mayor contribucion y gravamen a los Navios
 de S. M. en esta Provincia, por su importe; que lle-
 ga en ella a quatroenta y un mil quinientos ochenta Reales
 y Veintey cinco mas, ni sea paga de esta parte, ni de
 otro en ninguna Utilidad. Elas Justicias, con su co-
 nocimiento. El Duque de Lisper, siendo Governador
 y Capitan Gen. de este Reyno dio su decreto en ocho de
 Junio de setenta y quatro mandandole cesar, y que
 por no estar en practica en Galicia la orden que a este
 fin se avia expedido, se continuase la cobranza con
 conduccion portuaria entre los Oceanos en la forma que se
 estabala: y esta observando, sin que ni esto atravesase
 nada la paga de S. M. que por lo regular no expen-
 menta falta de tener atencion, ni de ser de su Juri-
 a: responsable en el apremio de qual quiera omision
 por la obligacion de su oficio, que aunque todos los latientes
 de servir a S. M. con mas razon a deser atenta el
 Cuidado, de que el Comandante general de la armada
 y la conduccion: ayudandole para ello por el medio mas suave
 y sin mas brevedad, que el que consigue de la mayor sen-
 tido de S. M. Teniendo de ello advertido en esta
 Provincia, y por ende de esta resulta mantenerse el

Agremia de un executor, que no se lepa d'han por mas
audencias, anti, como haun partido de papa, que su
Valor sea como son dien te para ella, como go la puntuali
dad, con que concurren a hacer las, se en d'essa contra las
suspectas, segun lo dispone el capitulo sexto de la In-
struccion que cita del año de setecientos y diez y
seis, en todo lo qual contempla esta Ciudad efectual
comunion alicio de los Vaallos de O. M. la R. P.
orden, y se guardará y se en la forma que P. M. residua
se dispone. Entre otras que P. M. reside Veroluen
en el segundo Capitulo, es la declaracion de que los
Jornales no hacen nada, no se les a de repartir cosa al
guna. Y para ello pone presente esta Ciudad a P. M. que
la maior parte de los contrabuentes del estado gen. del
este Reyno Jornalean casi todo el año, ya en el gran
sejo de las Oñas de las comunas de monachales e de
siam cas, y mas personas particulares, como en el R.
Castilla, a esto mesmo, segun, y recoga los frutos, y se
uechan d'ore. absolutamente de la gracia, que O. M. les
dispensa. Venora a redun dar en una declaracion de
los pocos de pino, que fueren, y sumo de falco al
adelante de las Ventas de O. M. y se a mas del res
uicio de O. M. que a proporcion del Cauzal de cas
orano, todos ayuden a la satisfacion de las Reales
pagas segun lo hacen asta ahora, quando se fundan
las solamente en los que no comprehen de este capi-
tulo, a lo que fue de la maior aceptacion de O. M.
O que sea esta Ciudad, Señor, sobre el tercer Capitulo
que se dice de incluir los jornales, que tubi-
eren nacimiento en cada lugar en los repartimientos

Del servicio ordinario, y mai señores Reales; A
representar a V. M. que la poblacion de este Reyno
no es de lugares grandes Unidos, como los de Castilla
si no quados, y en pocas mai casas, los denominan sus
lugares, y diversos havian una felegreria, y sus Vecinos
labran, y tienen hacienda en otras Circumbecinas, y
algunos, de mas distancia, sin que se separe; sino
en la de su residencia, correspondiendo a matua, y se
aproxima mente unos a otros en ello, y haviendo de com-
partir se les por los Vecinos en cada felegreria, precisa-
mente a de resultar mayor contension, trabajo, y di-
ficultad en la cobranza por la separacion en distan-
cias partes, y compartos de su canamo. En repartim-
to que previene el quarto Capitulo de la Instrucion aygan
de hacer las Justicias y señores, antes de ejecutar se
alos subpex inter deute, o sub delegados para su apro-
bacion, tiene esta Ciudad por muy dificultoso, y
gravosa su practica, porque siendo la regular, que
cada felegreria, por una, o dos personas de los contrabien-
tes demuestran por menor entres la foracion que esto-
ca, y sea del servicio ordinario, segun el importe
principal señalado de aquella Jurisdiccion, o Partido
en la Real Recopilacion, o de las mas pagas, que ocurren en
virtud de las ordenes, que se expiden a esta Ciudad
y les comunica como Cauera de Provincia, sin in-
tervencion de las Justicias, haviendo estas de seguir
los Reales, y no temiendo el conocimiento que se requiere
del Cauzal, tanto comercio de los ^{nos} bienes comprados
hendiados en las felegrerias de esta Jurisdiccion, es por
esta que se acompañan de los de cada una para
formar los repartimientos, en que abia Jurisdicciones



SEDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MEXICO
SELETO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Por lo dilatada, que tendria ser, ocho, y mas, tend
toda la Provincia por menor lepanca desta Cui. excel
deran de quinientos, siendo dueientos y quarenta tien
partidos lo principales, que reciben orden con la porcion
de paga; Tera en algunos se ubo bi de. entres y quatro
desuete, que necesitan de ne. annual mente formar al me
nos el repartim. para los tres tercios del, y que en alg
se se ha cada uno, e preciso, que a trase mucho tiempo
haca bransa de estos efectos de V. M. y mas, si el subde
legado desta Provincia, que es nro Alcalde in antiguo, los
de de conos en y ex. saminas, que a d. mai de fa. trase y qual
mente de conos de m. entos de los deinos de la rana, y
Montañosa Provincia, que en Circunfrancia de de conos ca
cinquenta legas, y de largo, por la parte que venen de r. y
ocho, o veinte, viene a ocasionarse al P. de la molestia
y gasto de haver de acudir con ellos, sin algun beneficio,
Ya V. M. el estrano de la cobranza en su ex. r. amon
y asi, creyga esta Ciudad ser a mas del servicio
de V. M. que los meritos y uter na de los h. de ven. los de
partimientos, segun lo practican asta ahora, y sintien
dote alguno agraviado, lo represente a la Junta
o sub delegado, para que disponga. se le de haga breves
mente, y ingarto en la forma que lo ejecutan: N. M.
preben era lo que sea mas de su agrado. Señor, la equi
dad, que V. M. encarga se observe en la cobranza de
los deinos Reales, y a pre mios de ejecutoria es mi pro



Barba de bache de ...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En el nombre de Dios Amen; que es para manifestar todos los
Cavallos, y de su ... en la forma; que V. M.
comanda en el Capitulo quinto, exponiendo esta Ciudad
en orden a lo mai que anuncia, a V. M. quanto a los ...
que todos los de Galicia, no pueden regularse para la ...
guerra; que de nacto se les conceda con amplitud acailey
del Reyno por el Canal de Angleria. Demencia de los
de Castilla; Vano; o ninguno tiene cara; ni ...
pues los que ... son de dominio de ... con
ventos, titulos, y personas particulares; a quien reconocen
anualmente con la pensión y venta; en que las traen
afustadas; esta sacada; son muy pocos los que tengan
fruto; con que voluer a sembrar; y su ... parte del
año; haciendolo de ... o de la Venta de algun
lienzo; carne; o otro ... de esta ... que ha
siempre ... por lo regular; ninguno tiene; sino
siempre de ... y algun corto ... de monte; será
muy contingente ... persona de ...
ganado lanar; ... son libros y ... que V. M. en el
referido Capitulo previene ... Las contribuciones
... se distinguen ... abro ... en el ... de ...
esta Provincia; y no se puede regular a ninguno; por ...
pueden ... en ella; teniendo ... todos ...
fruto de los que V. M. ... libertad; ...
de esta ... en tan ... de ... de V. M.
segun ... esta Ciudad ... a su ...
venimiento; antes de que ... notoria ... V. M.

4

Esta Insinuacion, f. que en Vista de todo convida a
obediencia a quien en lo que fuere mas del agrado
y servicio de V. M. = En demas quanto a las Instrucciones
son muy correspondientes a la benignidad y generosidad
de V. M. con que V. M. atiende el alivio de los pueblos
de las Indias, tan convenientemente para poder aumentar el
bien de todo (como acostumbra) a quanto sea en el ser-
vicio y agrado de V. M. y para que no se escusen
todas las molestias que V. M. procura remediar, que la
efectiva obediencia del ultimo Capitulo de la In-
struccion con el Reglamento de los encauados al justis-
simo D. Alonso Quiroga y deuen contribuir los Pueb-
los encauados al rigoroso tratam. que se hacen
los encauados para obligarles como conuenie, y para
que por el ajuste lo que se declara mente no se deuden, y que
tiene la experiencia tan acuse ditada, como lo costoso
e impracticable, que se hace a quatro sueltas y en deute
y sub delegados lo arreglen en fuerza de los litigios, que
se interponen, y que se guardan en el Real Consejo de V. M.
deben, y se mandan a la Real Prerogativa de V. M. se
vedasen a punto fijo las contribuciones de veinte ^{tro} 20
millones, y ochocientos soldados, Alcañ. y ciento, segun lo estan
las de tres Mill. y carne, servicio ordinario y ex-
tra ordinario, y que cada Pueblo concurre con la
porcion legitima, qualitica, no experimentarian ningun
apremio, ni pagar con el las Utilidades, que logran
los administradores, y conceder en servicio de V. M.
no ay mas prueba de esta Verdad, y la sincera In-
signacion con que la Representa este Ayuntamiento, que el
reconocer la promptitud, con que los Pueblos acuden a pagar
por el importe de los diez y quatro deudas, en que el R. N.

Siene afutado con V. M. ⁺ en cauzamiento elos tres
Millones y Cientos, con si demandando es toda esta cantidad
de V. M. sin ota Interes diexero arrendados; Hores
experimenta que en su cobranza se dei pacho algun
apremio, fuei fuentual m^{de} se en pagaba en Hores ant
tes, que en conforasse a los arrendadores, como S. M.
se podria reformar; y Igualmente se le acude aora
si nta mejor dificultad; esto mesmo se practica con
las mas ventis administrables; su Valor liquido, lo tu
biera V. M. prompto a los plazos prefijidos; y los
Vasallos contribuyentes lo paxan a lico en lo que se
Utilizan los ad m^{de} tradores; y todo cediera en poder
mas bien exmerarse en lo que se paxen. del seruicio
de V. M. y como esto fuere declarado de V. M. el
Interes deute del Regno, por su mucha experiencia, es
al R. al seruicio, y deuo, con que viene al Beneficio
publico, para conferencia con los difusa los, que
para ello nombraren las Ciudades la mejor forma
de practicare; y arreglar en ello el Estado que V. M.
tanto aperece sin detrimento del R. erario. en
toda reyna; esta Ciudad su Venida obediencia
en la liberacion de V. M. y en el R. al agrado
espera merecer la honra; de que esta fiel representaz.
logre la aceptación; que deca el respectivo Vendimiento
con que la hace; Igue V. M. sea servido mandar
se le aduente lo que se paxen; para que en su cum
plimiento manijese la celosa ania, con que se dedicara
este al seruicio de V. M. Cuius catholica R. al
en su m^{de} exaltat^{as}; aumenste uno seron los dilatados



EL GOBIERNO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TEY CINCO. e

... años, que estos Dominios necesitan, la Obediencia ha' me
... Ciu. le Suplica, Ergo. ^{to} Ayuntamiento Abril
... demil setec. ^{to} de Mayo = Perros = Don Juan
... de las = Don Joseph Arca feipó de rotomaior = Don
... de Oliva y Ca domiga = Don Joseph Vafan.
... de Vega y montenegro = Don Jacobo Antd. Pallares y moroza =
... de Andrei Mosquera = e Aguenda de la M. N. E. Cui D
... de Joseph Antonio Gallardo = e fropex de la
... de la Cruz de la Cruz = e Gallardo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio quisiere

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO. e

Constitucion del Senado de veinte y ocho de
Abril año de mil setecientos y cinco
en que se hallaron los Sr. Justicia y Rexi. d.
desta Ciu. de Lugo, combiene asauer; Don Juan
fran. feiso de Ulba Alcalde Ordinario
mas antiguo = Don Diego Lan. J. d. de Ulba =
Don Joseph Vajam. de la Vega. J. d. negro =
Don Jacobo Ant. Gallares y Pomosa = Don
Antonio Moriz = Don Joseph Pinuel = Don
Juan Mexia = Don Juan. Montan = y Don
Man. de Hoboa Regedores =

Carta de la Ciu. de
Lug. Sobre las Ventas
Reales =

En este Constitucion Hamendose Junta de
los señores contenidos en la Cauerza: se arriba
para tratar y conferir sobre cosas del servicio de
Ambas Mag. y Beneficio publico, sea Visto una
Carta de la Ciudad de Lug. de fecha en ella a los
diez y siete del cord. en que dice: que Don Diego
y su familia disputado que fue con el Conde de Priego
a las Ultimas Cortes dirisio a aquella Ciu. un pag.
de proporción; que alli se le dio, en que demuestra las
deliberaciones, que deben hacerse en el dia veinte de
este presente año, que faciliten para el Venidero

4

Triguenter, permita El Rey nro Señor al Reyno
el tanteo de sus Ventas Provinciales, que abran
de arrendarse por finalizarse el queo tiene. Dn.
Juan Calcearon, Cuis papel, así por lo que aseguro
en Diego suamiento, como por considerar el Reino el
consejo de Pruegas le abrá traído, y manifestado
y qual mente, no repite aquella Ciudad, y pare
ciendo justa la pacion, y de equidad a los Na
turales sucesando las experimentadas Refaciones
de los arrendadores, desean averiguar la certada
dictamen de este Ayuntamiento en esta materia; y los
mas del Reyno, suplicando Venidiam^{te} referir
ban comunicarlo, para que puidan la Ciudad de
todas al mejor bien de los Pueblos y Vez, no se
pierda tiempo en tan provechosa circunstancia.
segⁿ in. largamente consta de oha Carta, que
original dem. Junta de este aque do; encavia Vista
reboluis Respondea a Rey; que esta. Ignora el
contenido de el papel, que enuncia, por no ha
ver se lo venido el Consejo de Pruegas, y así en
viendo le, o guardando venitor, ielo aquella Ciudad
se participará lo que se le ofriere en el asunto
Este Consistorio por parte de Antonio Varguez
de no delafis de san Salvador de franco, como
hisp. de Pedro Varguez fiador que fue de so
seph de Arasso, en la Venta de pro pios del
año pasado de setecientos y siete; se hizo
Vencudo a la Ciudad. A la Representacion

Consenso Convento
Varguez fiador de
Joseph de Arasso

Quen los treinta de Diciembre del año pasado
hizo sobre este asunto, pidiendo, que en su
virtud, y la de haver cumplido con la compra de
Madera que se le encargó para la compra de estas
casas, la Cuid. tome la delivación que fuere ser-
vicio, en una Vista, y de lo que menciona el
auto Capitular, que cita, y Informe pueiro, a con-
firmacion de su mem. por los señores D. Joseph Jor-
dan Vazam. y Procurad. Gen. a quien se encargó,
teniendo presente la orden, que se fieren sobre
la cobranza de la Puente de dho año de setenta.
y diez, y lo que resulta del pleito, queo bre
de ella está pendiente; se acordó admitir la
oferta de quinientos reales, que ha hecho dho
Antonio Vazquez, por virtud de ella, y
llevarle por libre; como por la presente
se le da fianza, que ama otorgado. Pedro
Vazquez su Padre; y sin perjuicio de qual
quiera derecho de la Cuid. contra los interesados
con declaracion; que si en algun tpo este asunto
judicare ser de embargado para ello, la Cuid. se
ponderá por la partida de dho quinientos R.
y quedará en consideracion de no tener el
sobre dho viene después de remplata de ser
lexitimas pretensiones, que quedará satisfechas
mas de dho credito, y cederá el referido asunto
en utilidad comun; por lo qual se le da



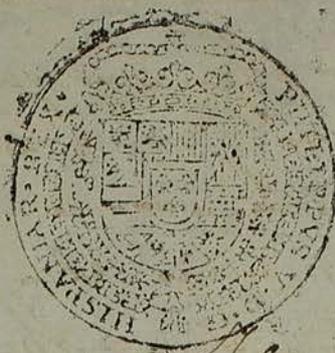
Dici del pacho de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Financie desta Resolucion, que le sirva de Ver-
guardo, y seguro informacion, y al finem^{al} que se present
tado, y conforme a dichos señores, con decreto de fe
rente a esta Resolucion, y de haver pagado a los
quinientos R. de renta a las quenta de proprio
de año año de renta. y otros = Jani in memo. teni
endo presente que Benito Lando y Suarez D. que
al tiempo era dicho Ayuntamiento de Utrera, la gran
zar a la Utrera, y sobre responder por el a binos el
ella ay ante mismo pleito pendiente, por lo qual
se lea de tener de la renta faccion: del salario de
dos años del officio, que importa Cien Ducados
y la de otras diversas pretensiones de Instrumentos
y papeles, de que havia oído fee, y el suro se apli
quen todas para satisfaccion de esta Pleita, se
acordó unánimemente se Junten: los papeles que
en Varon de ella se presentado a la dha quenta
Junta in de con testimonio de este Capitulo, por a
quien iban de ota en ella.

Unánimemente creyó el Consistorio respecto de que el
dho Antonio Vazquez, para satisfaccion de
los dhos quinientos reales entregue Ciento y diez
tablas de Castaño de buena calidad, ochenta

Madera de secon
gro a los Vezanos
de las Casas del aum
fame



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO. e

Cinco pontones, y cinquenta Triete Campos, tam-
bien de Castaño semados, y se halla vecosiosa
en uno de los quartos de esta Casa, para ayuda de
lana que se necesita en su Redificacion, y toda ella
la a Reconocido y tasado Alonso de Casal en
quinientos y ochenta y cinco reales y medio, de
los quales los otros quinientos se deben para sa-
tisfaccion de el afuste antes de este, y los ochenta
y cinco y medio. Restante se le deben; se acordó de
esta cantidad darle libranza en Andres Anas
por cuenta de los Alcances depositados en uno de
de quere de testimonio, que se iba de ella en forma
en este Consejo los señores don fr. y lanceo Oliva, y
don Joseph Joxtan Casam. entregaron a la Cua
la cuenta de los quatro; que se hicieron con los libros
y onras del Rey nro señor don Luis el primero
que esta en gloria, quatro de ella Importa; quatro
mil quinientos y ~~veinte~~ y tres reales; y trece mar p.
y cinquenta de los quales tiene entregado Diego Vaz
quez los dos mil y tres reales, que en el repartim.
de su cargo se truchieron para templatado de la
Venta de propios, y los quatro mil ~~veinte~~ y tres
y trece mar restantes se deben a Juan de Castro
y a otros mercaderes, por papeles y abonos de ellos

Libro de 85 y 13m
en los Alcances
de Propios asan
de Anito Vaquez

43 de 13.

+
Señores, y de todos los demas deste Ayuntamiento. que
redimieron las Oves Nuevas de Baieta que se acordaron
bram dar, si den que la Cuid. venia mandada sal-
tir hacer esta Cantividad para desempeño de las
obligaciones, que estan hechas, y en Vista de otras
Cuente Reconocida, y examinada, se acordó
que a la continuacion se ponga secreto que se iba
deliberar por la Cantividad de los otros quatro mil.

Libro 4101 n.º 13^m
en Propios de Estanco
de los Gastos de Luto
onrras de el Reyno
y Luis el primer^o

Cuenta y Un Reales y trescentos, contra la Venta de
propios deste año, para que, percibiendo de los otros
que se pagaran de Ulloa. y don Joseph. Vajam. y de
copen los papeles de los maistros Capitulares, que con-
sus Reinos a continuacion de otro secreto, se le ha a
buena la citada Cantividad al arrendatario = Tres

Mono de 200 Rs. al pecto de la entrega de otros ducientos Rs. de Velloin, que
Diego Vazquez ha hecho Diego Vazquez se le dé testimonio de abono.

que si no se delibera

Libro Luna Mano en estos autos Capitulares, y en los que se ha de que res
de police por el prest. en la forma, que se acordó
fue lo acordaron y firmaron =
no se le ha de dar =

Misericordia Fejos Infante Donario
del Obispo de Mallorca

Don Joseph Baam
de la Regalada

Don Juan de Sallan
de Somoria

Don Andres Mosquera

Don Manuel Mexia

Don Manuel de Roboa

Don Miguel Montenegro

Don Antonio Simentel

Don Manuel Negro

Don Antonio

Don Joseph Antonio

- 20

El Sr D^{no} Diego Sarm^{te} de Sotom^{or} a
putado que fue con el Sr Conde de Sueque a las
cortes que última mente se celebraron en Ma^d
drid a esta Ciudad, un papel de proposi^{on} y
así se le dio, en que demuestran las diligencias
que deuen hacerse, en el discurso de este pre^{se}
nte año, que se hizo para el vendaxo y regimen
tes, permita el Rey nro Sr al Vno el San
to de su Vna e Proviñziales, que abran de
arrendarse, por finalizar el que obtiene D^{no}
Juan^{co} Calderon, un papel así por lo que se
no se sualiente, como por considerax el Sr
Conde de Sueque se abra suido, y man^{te}
festado y qual mente no se permito, y parziendo
sua la acción, de equidad a los Nativos es
cuando las experimentadas refaz^{on} de los arren
dadores, quisiere aueriguar el aserado
dictamen de V. S. en esta materia y de las
demas Ciudades, suplicando le Vndial
en el seruan comuniarlo p^{or} Ciudad

Todas al mejor vien de los Pueblos y vez,
nose queda tiempo en tan provechosa Traxion
con este motivo esperamos es muchas honras
del ayto de Satisfacion de el. en q se aviene
y pedimos a Nro M. Cas. m. y de
chosos a Nros deus Santa Abi y
1121

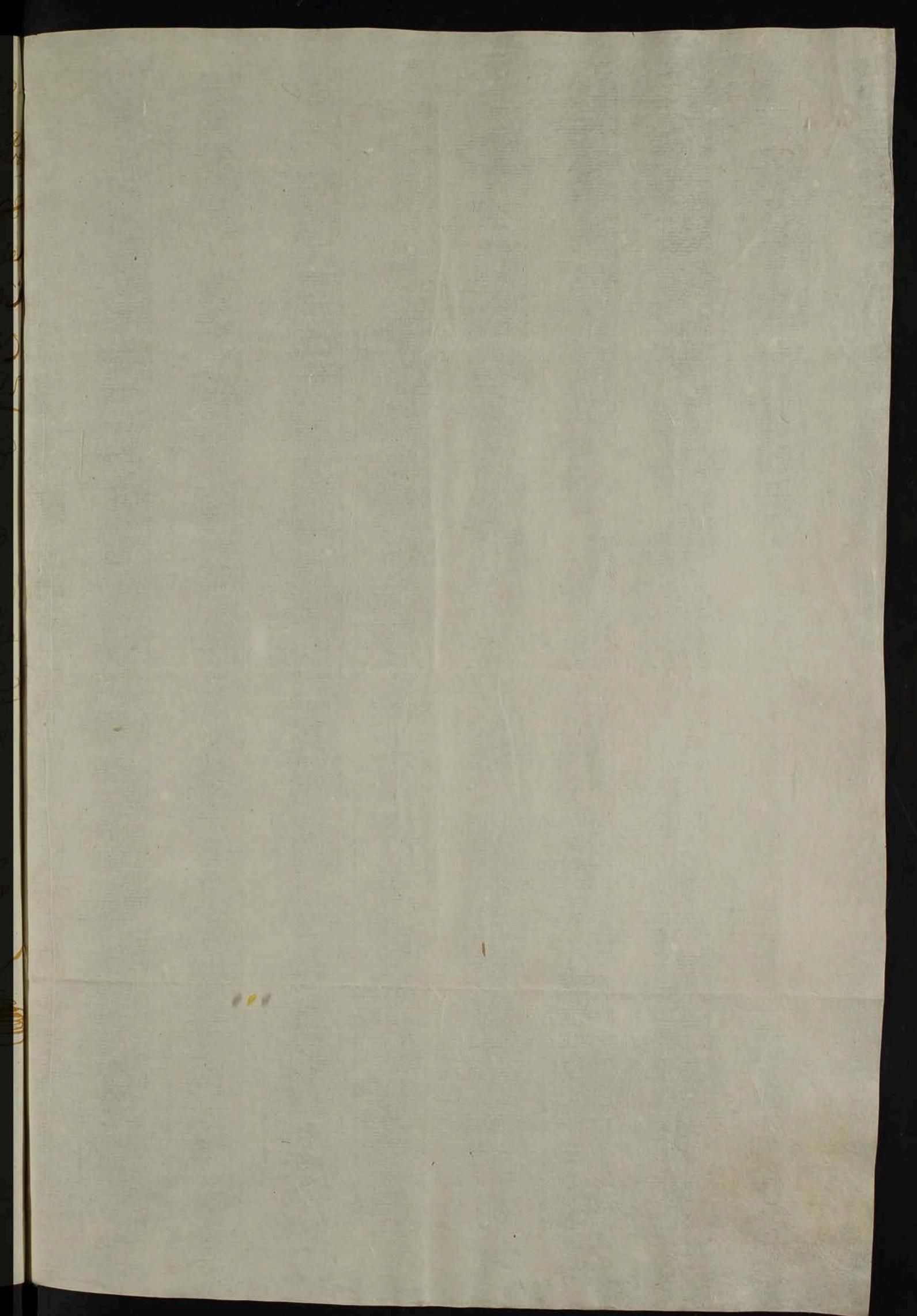
M. Manuel de S. Francisco
D. Pedro S. S. S.

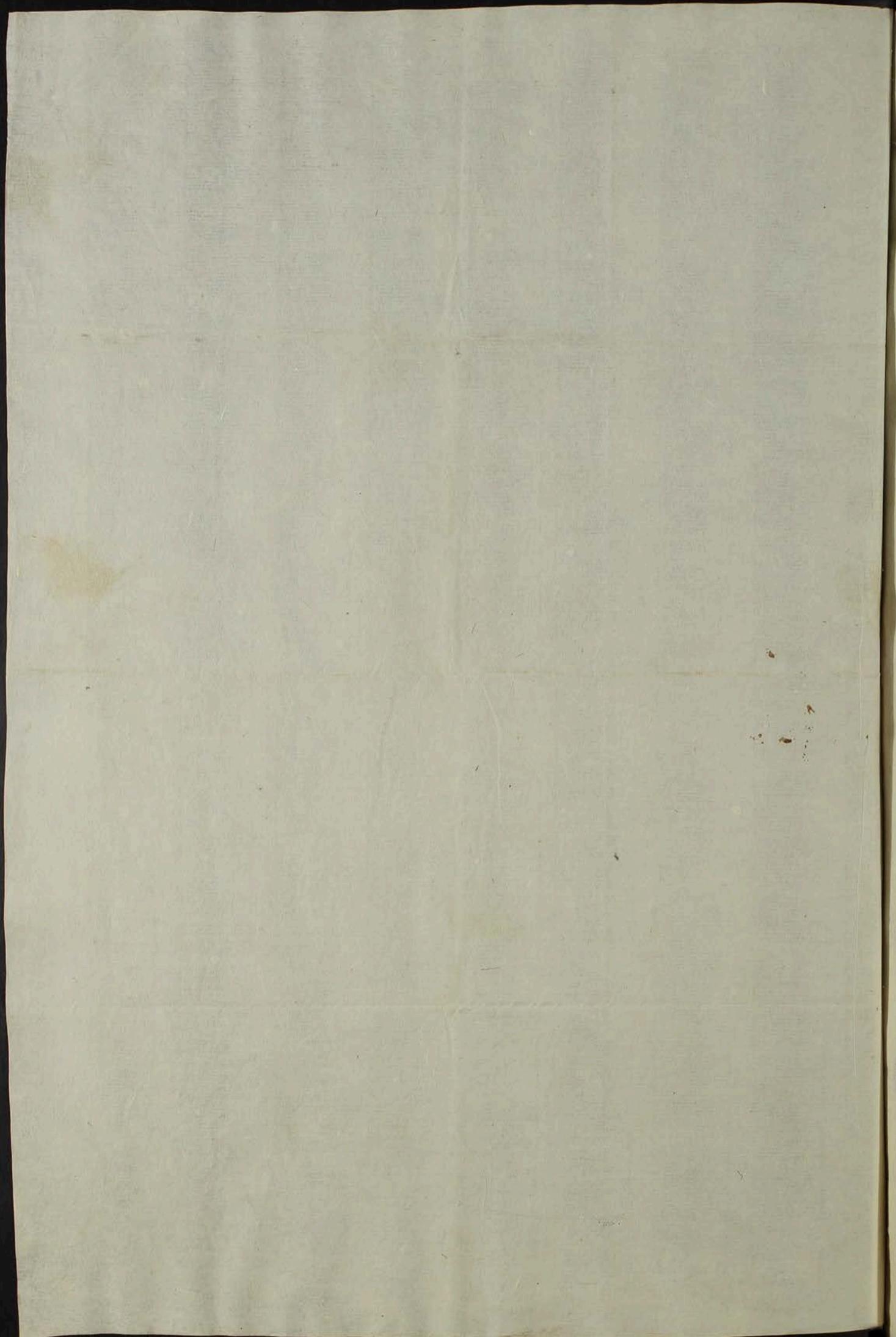
D. Juan de la Fuente
D. Domingo de Duran
Alguacil

D. Gregorio S. S. S.
D. Bernar. de
Amora y Enada

D. Juan de la Cruz de S. S.
D. Manuel de S. S. S.
D. S. S. S.

M. S. S. S. S.





H

Concurso ordinario del Sábado cinco
 de Mayo año de mil setecientos y cinco
 en que se hallaron los S. Justicia y Sepulchro.
 desta Ciu. de Lugo, combiene a Saver. J. N.
 Fran. Feipo y Olloa, Alcalde ordinario mayor
 J. N. = D. Joseph Vajam de la Lega. J. N. = J. N.
 Jacob Antonio Pallari = D. Andrei Mogg =
 D. Man. Mexia = D. M. C. =
 D. Man. de Roboa Regi. J. N. =
 J. N. = D. Joseph J. C. J. N. =
 J. N. =

Carta del Intendente
 sobre la Vexpos^{on} y Sero al
 Vex en Orden ala
 Instru^{on} que Venio

Este Concurso ha uendose Juntado los
 cont hem' dos en la Causa de arriba para tratar
 y conferir sobre cosas del Servicio de Ambai Ma
 J. y Beneficio publico; sea visto una Carta del
 J. N. sobre el punto de este J. N. de fecha
 en la Coruña a los veinte y nueve del pasado, y
 puesta ala que se lea en escrito con copia de la repres
 sentacion hecha a S. Mag. / D. / sobre la prac
 tica de la nueva disposicion J. N. en el modo de extinguir
 reparar y cobrar los R. efectos, aprobando to los
 los puntos que ella contiene, y ha uendo otras expre
 siones, que constan de la referida carta, que se
 n. rem. Juntas a este Acuerdo, para que se ella



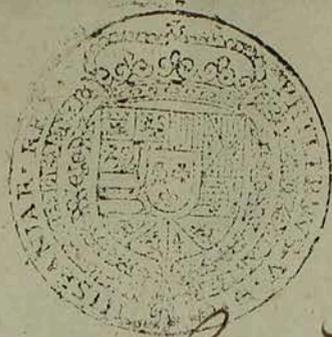
D. N. R. Audiencia de Betanzos, quatro de Mayo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO. e

Conite

Carta de la Ciudad de Vio ve otra Carta de la Ciudad de Betanzos, de Betanzos ^{de Pedro} ^{que Podes a don} fecha en ella a los diez y ocho de Abril proximo pasado, en que dice, que hauiendo veuido otra el Mondoñedo pidiendo se le otorgue poder a don Pedro Canel, para que siga el pleito con la casa de Quinoces, tiene por presunto aquel Ayuntamiento que para esta dependencia se procure. Se establezca el Diputado gen, y hauiendo escuto esta Ciudad en este asunto, se lo repite Betanzos a aquella, y asita para que disponga sepanen las oras por lo que importa para la citada dependencia, segun en larga mente consta de dha carta, que Original se me. Junta a este acuerdo, y en su lista se ordena mino responder a Betanzos con expresion de lo que se ha executado en este particular, y se ulta el Ayuntamiento antecedente, y que respecto la Ciudad de la Corona a decir, quien a de adelantar esas diligencias, aquella podra instarle para que se perfeccione esta dependencia con la brevedad, que combiene.

Carta Expressa En este Consistorio, el Sr. D. Joseph de San Juan. El Sr. D. Juan de la Cruz, del Pro. manifestò a la Ciudad una carta, que a veuido de Juan Man. su Procurad. de la Corona



Para el despacho de oficio que se sigue.

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

En que causa à referido la una ejecutiva sustenta
ciada contra Don Andres Sanjurjo, quien tiene
alli persona por su parte, que asista a la defensa
esta definitiva, con lo qual se le suade de capuras
non para que responda puntual mente; y no por lo
venit' los autos acá, como le estava escrito; para res-
ponder a lo que se alegare, y que en esta atencion
la Ciudad podria disponer baxa persona a la de-
fensa; o lo que le pareciere mas conveniente = en vista
de lo qual, atendiendo a la suma entidad de esta
dependencia, y que es justo defenderla por todos
los medios, que sean posibles, se pidiendo capi-
tular, que asista a la d'nta; se acordó escribir al
señor Intendente, suplicando le tenga a bien, que
el Procurador no se apure para poder la Ciudad
Instruirle de los puntos concernientes a su defensa; lo
que procurará hacer con el maior cuidado, lo qual
se encargare a Juan Man. para que la entregue
y venita los autos por el propio, que por el mismo se le
debe libran; y al que se le libran se le libran diez y
seis R. de Vellon sobre la venta de propios contened
plazo; de que se di testimonio, que sirva de libran-
za, con la qual, y venio se le hará buena

Libra con Propios de
debe libran; y al que
debe libran se le libran
diez y seis R. de Vellon
sobre la venta de propios
contened plazo; de que
se di testimonio, que
sirva de libranza, con
la qual, y venio se le
hará buena

en las Puercas de la Carga, Jai lo a cor da rou 2
firmaron =

Juan Sebastian Lopez
y del Noa

Joseph Araiz
sepro, de Sotomayor

Juan Joseph Baam
Alcalde Mayor

Juan. Ant. Sallan
y Somoza

Andres Merqueta

Man. Mexia
y Daza

Miguel Montonero
Edas Suxcal

Manuel de los
negro

Joseph Cibrian
y Lomas

Antem

Juan. Ant. Sallan
y Somoza

Con gran complacencia he visto
 y leído por mi persona la Copia de la
 Representacion que vos ha hecho a V.
 y me remite con su Carta del Rey
 y la practica de la nueva disposicion
 de en el modo de elegir repartidores
 para los efectos: y asimismo al
 que por la comprension Especial
 de este Reyno y por la que tenia
 de las demas Provincias de España
 considerada la distincion y diferencias
 de las dhas. Puestas de de luego
 encargué al ^{or que} D. Pedro de Castilla
 me fuese sacando quantos
 para el mismo fin y al lo que son
 concordantes con lo que se dispone

gubiriles los inconvenientes en lo
que pertenece a lo específico de la
Reyna de Galicia aunque la Revolucion
sea utilísima para lo generico de las
demás Provincias de España pero
todavía de oficio no he hecho
Representacion respecto a que
considerava que avia mas fuerza
mi informe preguntado y de
el Cons^o si hiciera queda de
estar con gran seguridad de
no alargar punto alguno en la
Representacion que lo ha hecho
quero de Mayo entretar muy de
lento por todas las detenciones. ^{as res}
pecto de las considero en el
mismo caso y que milita igual
razon y fundam. p^o las seis y
p^o la ley de y lo me interesan
siempre muy cordialm^{te}

en el beneficio Comun de este r.
Diciembre de 1788. m. a. como es
Con. 29 de Abril de 1725

B. L. m. de V. S.
Su m. s. m. r.

A. Rodrigo Gallardo

M. R. M. L. Cuñ. de Lugo



4

[Large decorative flourish]

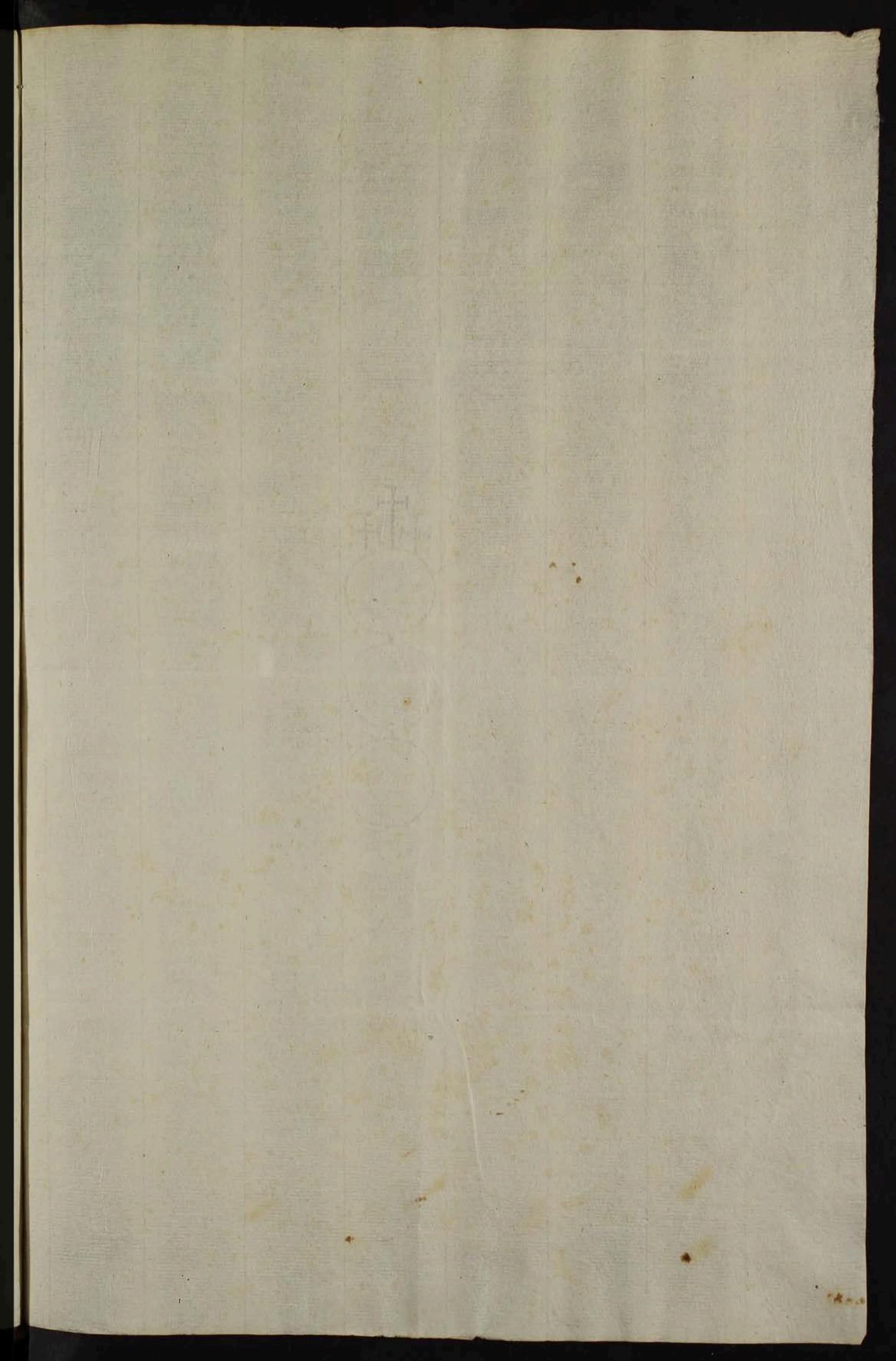
aviendo esta Ciudad Recivido Carta de las
de mon donedo pidiendo se otorgue poder al Sr
Dn Pedro Canal su capitular para que siga el
pleito con la casa de quince res. tiene por paccis o
este Avnca m^{to} que para esta dependencia se
procure el establecer el diputado General, y ha
viendo Os escuto en este Avnca Solo re
pite esta Ciudad afin de que Os disponga de
ganen las oras por lo que Importa para la
citada dependencia el que exista asegurando
do a Os q esta Ciudad siempre esta en lo que ha
Respondido a Os q muí des cosa de compla
cer a Os a quien Q Dios muí a Bea
Juavin tam^{to} el 8 de Abril de 1725

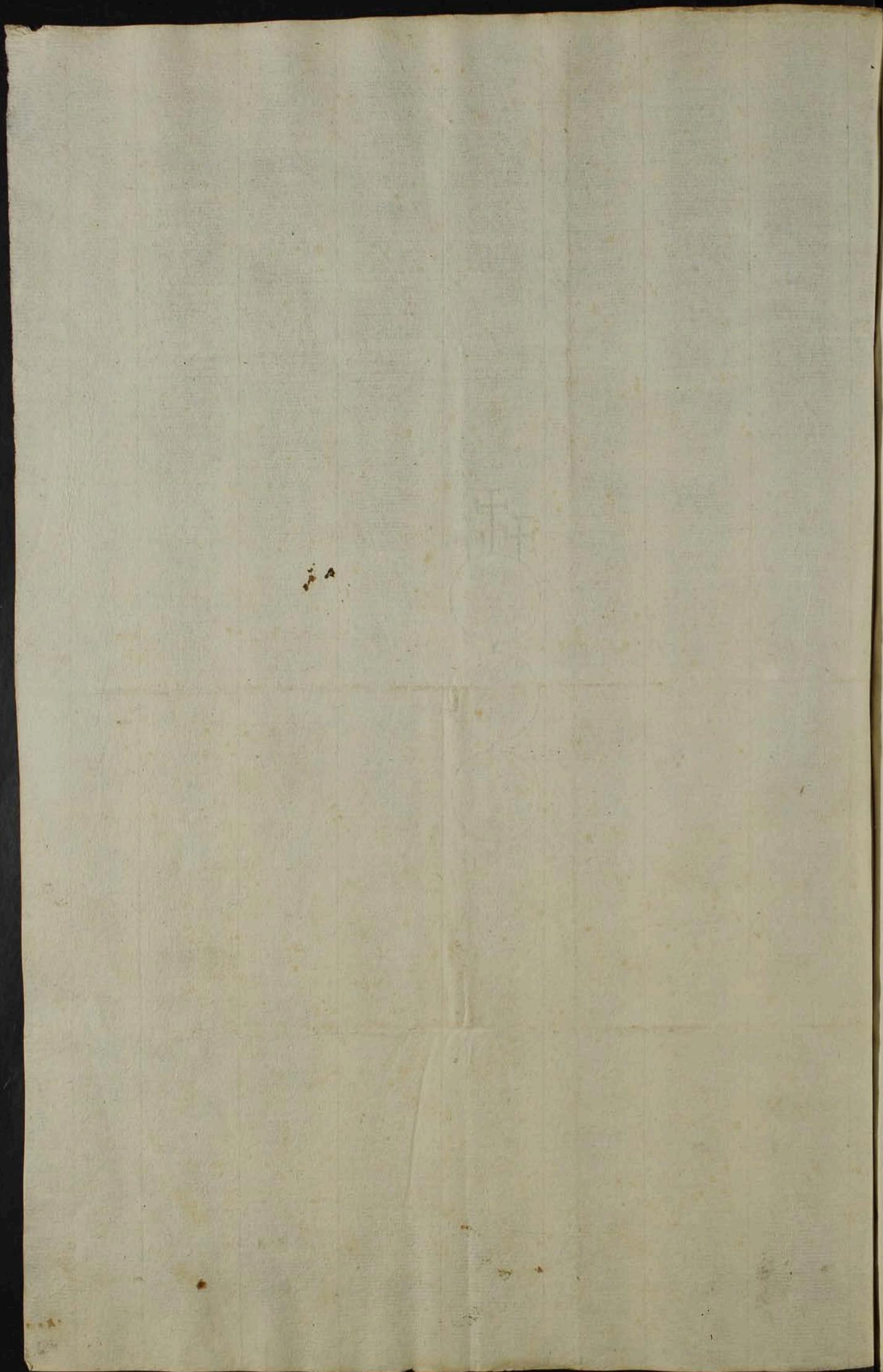
[Complex signature block with multiple overlapping signatures]
Antonio de...
Juan...
M. R. y M. L. Lude Lugo

[Large decorative flourish]

[Faint, mostly illegible cursive handwriting]

[Extensive, dense cursive handwriting, including a signature and a date, with some ink blots]



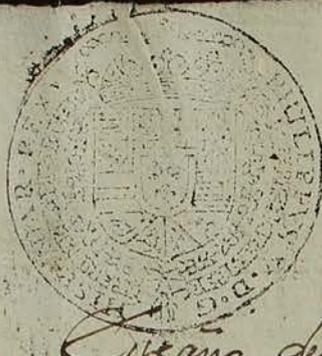


45

Consistorio Ordinario del sabado
 Doce de Mayo año de mil setecientos
 y cinco, en que se hallaron los señores Justos
 y resid. desta Ciu. de Sup. combened
 a saver Don Juan Fran. feipo. Alca. Al
 calde ordin. m. antiguo = Don Jacobo Al
 d. Pallares y Somera = Don Pedro Gomez
 Valcarlos = Don Mig. m. negro = y Don Ma
 n. de Nobra resi. do rei = Luego llegaron
 los señ. Alca. m. moderno, y Don Andres Mor
 quera, resid. =

En este Consistorio, Haviendose Junta de
 los señores contenidos en la Causa de arriba
 para tratar y conferir sobre cosas del servid. de
 las Indias y Beneficio publico, y adm. de las
 Ayuntamiento. ordinario en virtud de Comis. capria
 del Sr. Alca. entrego a la Ciu. un pliego que
 acausa de Venir con expreso, Haviendose ve
 conoído se halló ser del Sr. Marq. de Cayul
 Governad. y Capitan Gen. deste Reyno. de fecha
 en la Coruña a los diez del corr. con lo que venia
 copia de Real despacho de S. Mag. / D. leg. / en que
 se digna prevenir, que combiniendo a su Real ser
 vicio, el que entos Haños del resid. del cargo.
 de Don Juan. Alraybar, y Don Dn. de Xquipo.
 que se salixi a averiguar entro do el mes de Junio del

Carta de S. Mag.
 al Sr. Carlos Conde
 de S. M. sobre en
 Sarcos de familias
 y laudias



Y en el despacho de oficio quatro años.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO. e

Excmo. Sr. de el Puerto de Cadix; al de sus
excmos. Señores en las Provincias del Rio de la
Plata; se remitan cinquenta familias, las veinte
y cinco de este Reyno y las otras Veinte y cinco de las
Islas de Canarias para poblar los sitios de
Maldonado; y Monte Viso en dhas. Provincias
del Rio de la Plata, en cuya Vista previene su
Excmo. de este Ayuntamiento le Informe con brevedad
de las familias que se podran hallar en esta Provi-
da que voluntaria mde. quieran pasar a los referidos
Lugares, enten. d'endosse por familias donde se
musea, quando excedan de quarenta años con hijos
o sin ellos, que se les asistira en todo su quietud
y gan. sin menor gasto, y que se les conceda el Rey.
nro. Señor buenas condiciones, y esto que lo haga.
La Cud. por si, Valiendose de las Providencias
prudenciales, sin despachar Venedas, ni ocasionar
gasto alguno a esta Provincia; segun. larga mde.
consta de la referida Carta, y copia de el despacho
que se mandaron Juntar a este Ayuntamiento; Teniend.
esta Vista se hizo tuvo responder a v. e. con noticia
del Rey de su Carta, y que en embargo, de que la
Cud. no contempla, que en este Part. ayga, que en
sean. me. a pasar a aquellos parages, ha a notoria
la Real Resolucion, y resultando, hallarse al



Para efectos de oficio quatro mts.

SE LLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Familia, que se desquenta a ello, lo participa a las
así en. con toda brevedad: para lo qual se
forme dando con relacion a la citada Ral. orden
y republi que en esta Ciudad porii algun Oer del
ella, o de otra qual quiera parte, se determinare a
ello, del qual se ponga copia a continuad. de este
aquello, con fee de su publicacion, y enuision de
aquello da esta Prouincia solo a la Villa de Ind.
que se presume con Pueblo capaz de poder haueer inel
algun superior que se determinen a pagar el gasar
aloi Indias; se le escriba con copia de lai R. orden
ala dha Villa, para que alli se hagan notorias, y
ante compromitid lo que veultare, para dar a su
ex. la pronta Ultima resolucion; asi lo acordaron
y firmaron =

Mi fecho en festos. A Joseph Anad
del No. de Feijo, de Sotomayor
Juan. Ant. Gallardo
D. Gomez
D. Andres Merquerat
D. Miguel Montenegro
D. Manuel de los Rios
D. Luis de los Rios
D. Ant. Gallardo
D. Ant. Gallardo
Nota que en la Ciudad de Lima
Causa de Indias

Yo, Juan de Cortes por su Magestad (Dios le guarde) el Rey
 mos saber que todos los Vecinos de la Villa de Madrid, y fuera
 della como el Rey nuestro Señor le guarde, tiene y es de su
 en los Navios del Real del Campo de San Juan de Madrid
 bar. En el proveído de Diego que San de Patriciana
 began, entod el mes de Junio proximo que viene de este
 Año, des de el quarto del dicho al de Buenos Ayres en las
 Prouincias del Rio de la Plata Perremitari cinquenta
 familias, las veinte y cinco, deste Reyno de Galicia
 las veinte y cinco, de las plazas de ganancia parago
 blar los sitios de Maldonado, y Monte Video
 en otras Prouincias del Rio de la Plata, entendien dose
 por familia un mudo y mudo. que no se cedan de qua
 renta a los Comisarios de Simellos, aqueñes se se ha de
 asistir entodo, sin que enpari el menor gesto, se con
 tederá en el dicho buenas condiciones. En lo q.
 qualpuna persona se animare a aceptar este partido
 a cada unoda Brevedad aponeis en noticia de
 para poder pagarla ala de le ^{mo} el Marques
 de las Llas Governador Capitan Genral de este dho Reyno
 sin perder tiempo, respecto de lo cercano q. esta la salida
 de dho Navios, y precisarse que se am. se conducan en
 ellos las referidas familias, y para que lleve al ad. todo
 en conformidad de la Orden de dho Rey Capitan Gen.
 M. de Publicar, y para este fando q. se da en el dho
 de Europa, acatorze dias del mes de Maio, año de mil setez.
 y cinco = Don Juan Juan. feip. de Ulloa = Don Jacobo Hu. Pallal
 ui y somera = dho. guerra = f. Agg. de la M. N. y E. Ciu. de
 Europa. Joseph. Antonio Gallardo = copia del fando.

certifica. desp
 llicacion, y sepa

quedox fee se publico of dia de la fecha a vos de ante
 bor en las dos plazas publicas desta Ciu. de Europa. Tres
 fip. en la maiora del mercado, y para que con este, y en
 virtud de lo m. Placu. lo firmo en ella acatorze dias
 del mes de Maio, año de mil setez. y cinco =
 Joseph. Antonio Gallardo

t

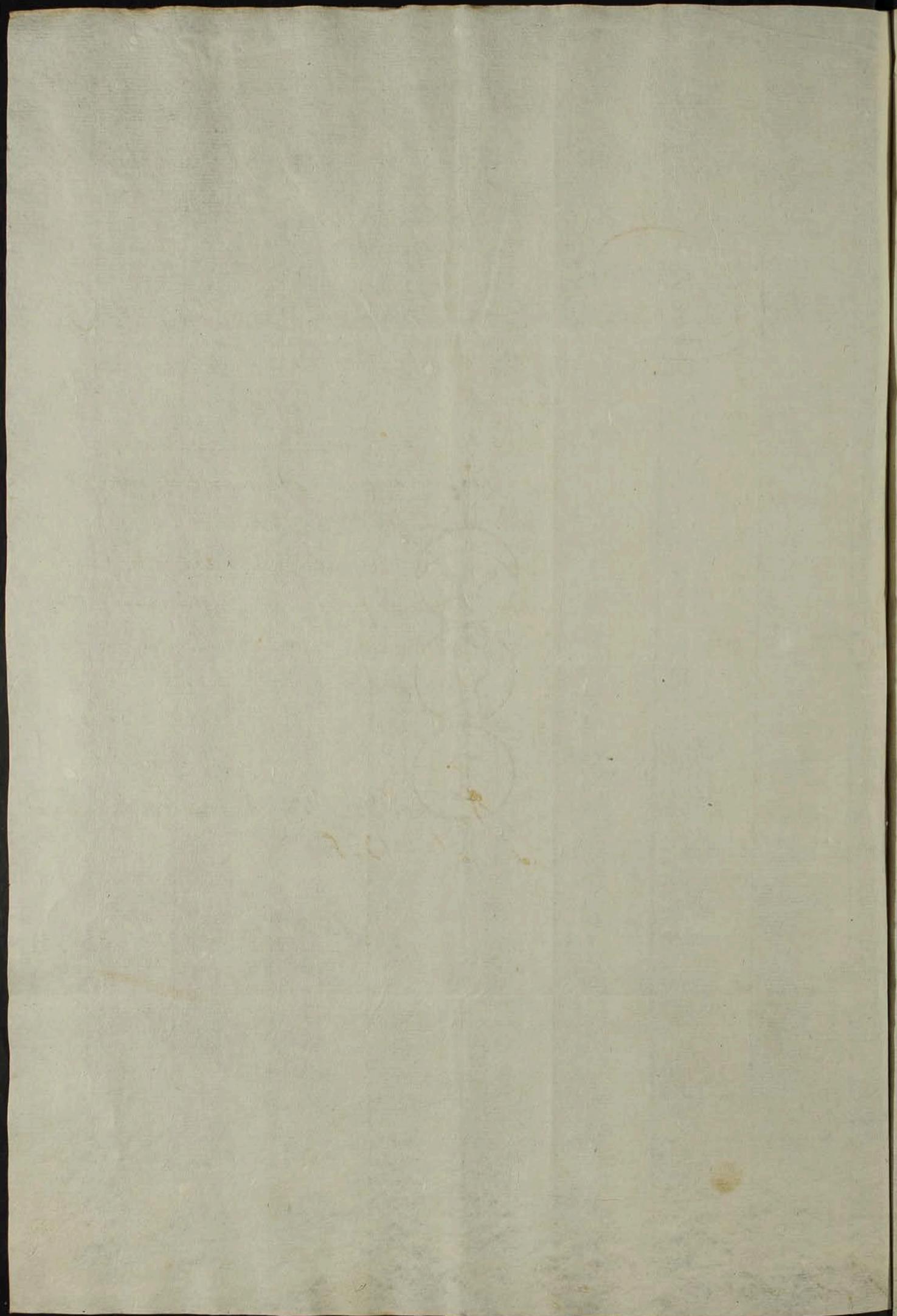
P

Permito á V. la Copia ad junta del D. Despacho
Conquemeallo para que en su Vista me informe V. con
Brevedad de las familias que se podran allax en esa
Provincia que Voluntariamente quieran pasar a las
Provincias del Rio de la Plata entendiendose por familia
Marido y Muger quando Excedan de Qu. años
con hijos o niellos que se lez a rirera entodo sin que
tengan el menor gasto y les Conzedera S. M. buenas
Condiziones. y esto lo Executara V. por si. valiendose
de las Providencias prudenziales sin despachar
Veredas ni ocasionar Gasto alguno a la Provincia
como lo espero del Cielo de V. al Real Peruisio.

H. A. de V. a O. mu. a Com. de es. Com. de
y Mayo 10 de 1725

M. de Cayles

M. H. y M. C. de Lugo





Para despachos de efecto quatro a fe.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

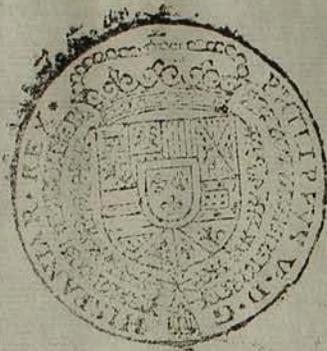
El Rey. Governador y Capitan General del Reino
de la India, Comuniendo a mi servicio el que en los nauios
del registro del cargo de Don Fran^{co} de Alzaybar, y Don
N^{ro} P^{ro}bal de Liguero, que han de salir a nauegar en todo
el mes de Junio deste año desde el puerto de Cadix
al de buenos ayres en las Provincias del Rio de la plata,
se remitan cinquenta familias, las veinte y cinco
de este Reino, y las otras veinte y cinco de las de las
decanaxias para poblar los rios de Maldonado
y MonteVIDEO en las Provincias del Rio de la
plata, orlo p^{ro}curar para que como es lo en cargo
de mando p^{ro}curar dar todas las ordenes conue-
nientes a fin de que se apronten de este Reino
las veinte y cinco familias que de el ande pasar
adhoi para ses, alas quales se asista con lo que
y bieren menester de breue practicado en seme-
jantes casos procurando no perder en ello tiempo
alguno respeto de lo cercano que esta la salida
de adhoi nauios y necessitarse precisa merced
y se conduzcan en ellos estas familias, y de lo
que en esto adelantareis dexareis cuenta a mi
Consejo de las Indias por mano del Infante

Scritto secretario, de Francisco adre de
de Abril de mill setecientos y treinta y cinco =
do el Rey. Por mandado del Rey nuestro
D. Francisco de Arana = N.º = 10 =
Copia de la Cedula original que por
queda en mi poder de lo que a que me refieren
cedello de orden de su M.ª. el Sr. don Marquese
de Caylus Governador y capitan general de
este Reino de Galicia, yo Juan Antonio del Rio
ygo en.º de su Mage.ª de la cosa de guerra de
este referido Reino, he sacado la presente que
este fco. no a fco. en la ciudad de la Coruna
a tres dias del mes de mayo del año de mill
settecientos y treinta y cinco =

En testimonio de la verdad
Juan Ant. del Rio
ygo
1735

Handwritten text, possibly a title or header, located at the top left of the page. The text is faint and difficult to decipher.





Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
E CINCO.

14

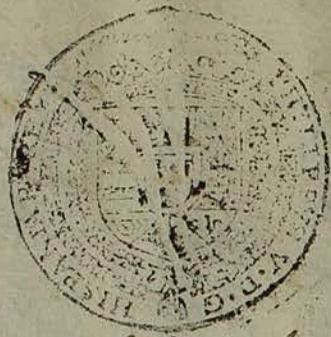
M

H

Constitutorio Ordinario del Cabildo.
diez y nueve de Mayo año de mil setecientos
y veinte y cinco, en que se hallaron los Sr. Justo
y Excmo. de esta Cud. de Eugo. con bienes suen
Dn Juan Juan feipo. Dn Joseph Arias Alcalde
ordinario = Dn Jacobo Gallares y Tomoza = Dn
Andrés Mosquera = Dn Pedro Gomez Salcarre =
Dn Mig. de Monte negro = y Dn Man. Es
Noboa y Excmo. presente Dn Joseph Sans
Cibrian y Camas Procura. Gen. =

Carta del^{or} inten
dente p^o el trans
ito de tropas

Este Constitutorio ha venido juntado los Sr.
contenidos en la Causa de arriba para tratar y conferir
sobre cosas del servicio de Ambas Mage. y Beneficio
publico, y admas de ser Ayuntamiento ordinario, en vir-
tud deedula convocatoria del Sr. Alcalde mayor
antiguo, sea visto una Carta del Sr. Subgen. Intenden-
te Gen. de esta P^o fecha en la Coruña a los diez
y seis del corriente. en que dice: que saliendo de este P^o
los tres batallones de Santiago, Navarra, y Zelanda
venire la Nota de sus Itinerarios, por q. por lo que
tocare a esta Prou. nombre esta Cud. como sea co-
muna: Cavalleros de P^o. que aprompten los carros
y Vagages necesarios para las marchas, y que cuiden
de los alojamientos, y mai providencias, que conducan
a la buena orden, y que encuentren sin alterar los pre-
cios, los alimentos necesarios: asimismo venire copias
del papel que es dho. P^o. Vecinos del Sr. Capitan Gen. =



Derechos p[er] los de este que prom[et]e

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
EYES

en que se expresa, que el Resimto. de Sant[ia]go, quei uno de
 los que an de pasar por esta. Procu. emprender a su marcha
 el dia veinte y uno de Mayo al de Celanda que tam bien
 Nombres al S. tiene por aqui sudestino, no contiene el dia, en que ad
 D. Man. de Robo Saliz de la Cui. de la cor. endouee se halla; Ten dista
 pa conducir el dullo, hauiendose confendi lo que m. se nombra
 Resimto. de Sant. conformidad al señor D. Man. de Robo; para que
 salga a conducir el Resimto. de Sant[ia]go. Respecto a la proxi
 midad de la marcha para lo qual se le da testimonio de este
 nombramto. y copia de la Carta, que viene señalada para
 dho Resimto. y por lo que mira al de Celanda se
 suspende nombrar caballero diputado, que lo con
 duzca; asta tener noticia de quando sale, que al tenor
 Subper Intendente se le Responde con noticia de lo que
 curado, y que esta Cui. espera la abt[er]a inter de la mar
 cha del otro Resimto. con su individualidad de bagages
 y canos que necesitara; y la carta de dho. R. se Junta
 a este acuerdo; y así lo acordaron y firmaron = en = a =
 i fe = 8 =

D. Joseph Saliz
 feipoo, de Sotomay
 D. Andres Murque
 D. Manuel Montenegro
 D. Manuel de Robo
 D. Don Miguel
 D. Don Antonio
 D. Don Jose

Saliendo de este Reyno con tres Ba-
 tallones de Santo Ramon y de
 Canoa para amanecer de las
 La adjunta nota de sus intenciona-
 rios por lo que se ha de hacer en
 Provincia se sirva Vd nombrar
 como se acostumbra Caballero
 Diputado que aprompiten con la
 rros y Bagages necesarios para las
 marchas: y que cuiden de los Ho-
 mages y demas provid. que conduxen

ala buena orden y que en cuenta
 sin alterar los precios de alim. neceria-
 rios D. g. al d. n. a. como Cor. 16 de Mayo

J. L. m. de V.
 Su m. de V.
 J. de V. de V.

La Cap. a Junta
 el papel que acaba
 a recibir de los Cap.
 al vera V. G. dias
 que valora el 70 to
 de ante afm de V.
 para prevenir loon
 enente por aque
 de de en la Provincia

U. N. 2 de L. Ciu de Lugo



9

P

gia) En vista del Papel de V. S. he^t determinado q^e
el Regimiento de Santiago emprenda su
marcha el dia 21. y el de Namur el 25 de
Corriente que sera al otro dia de haverse
Pasado sus Revisas participo a V. S. afin
que se sirva expedir sus ordenes de suerte
que las Ciudades de Santiago y Orense
tengan sin falta para aquellos dias los Car
ros y Bagages que necesitan dando esta
importante Providencia con la mayor bre
vedad posible D. D. Ge a V. S. m. a. que puede
con. a 16 de Mayo del 1725. el Marques de
Caylus. Sr. Don Rodrigo Cavallero.

100

[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

B

En Representacion de V. de Abril pro
 ximo pasado, escurrada en vista de la
 Real Instruccion de S. M. sobre
 el modo de exigir y cobrar de los Pueblos
 sus contribuciones, hizo presente
 Consejo, que previendo el Capitulo primo
 de ella, no se queda repartir mas cantidad
 que la que faltare para cubrir el encareza
 miento de los productos de los puertos
 publicos y ramos Arrendables, con mas
 el seis por ciento establecido por ordenes,
 al paso que la primera parte es, corre
 por diente a la Justificacion, con que se deve
 obrar, la segunda el seis por ciento aumen
 ta mayor contribucion y gravamen en esa

Provincia por no practicarse. Repartir, por
su importe excederia de 410580 l. y 2

Todo en unica utilidad. De las
Justicias: De que enterado el Consejo

Acordado se responde a S. M. en el
primer punto. Que en la nueva Inten-

cion, no se manda Repartir precuando
el ses por ciento, donde las Justicias no

la hayan practicado. Los que repartidos
ono, el del cargo de las haciendas y pago

y costas de Executores y Audiencias, con
cuya calidad podra correr el estilo que

se a observado: Por lo que mira al capi-
lo segundo que declara de que a los for-

no le es no ascendado, no se les hade Repartir
cosa. a S. M. Expone S. M. que la mayor

parte de los contribuyentes del Estado per-
dese Reyno. Tornalean con todo el año

en las dhas. de Vizcaya Monachales etc
nuestras y personas particulares. Dho
que ordena el Consejo. se advertirá
a N. S. que según los Capitulares de Vizcaya
los forasteros que se estiman como
nobres de solemnidad, son los que no
tienen hacienda, ni trato, ni labranza
en tierras ajenas, y aunque tubieren
lo otro, se le debe repartir a su propor-
cion y de sus frutos. Y atento a que en
este Reyno. Es especie detrato pen.
el forastero en el yenero de Castilla,
asimismo a acordado. que en ejecución
de la misma Instrucción, se les reparta
con equidad y a su proporcion. En el ter-
cer capítulo, que trata de in cluyon
los forasteros que tubieren Hacienda
en cada lugar en los Partim. de Vizcaya
se ven

y mas de los R. de V. S. que la
deese Reyno, nos de
grandes vniuers como los de Castilla, sino
que ados, tres o poco mas casas, las deno
minan en lugar, y diuersos hacen una
Elegencia y de vez. la gran y trenen Ha
En otras, sin que se les reparta sino en
la de su Residencia, y hauiendo de compa
tirseles por los
te hade resultar. mayor con fuerza
y dificultad en la cobranza: En cuya int
agenia y en la de Repartir en lugares
de la Residencia por Haz. que dentro
y fuera de ellas tiene cada vez. no siendo
esta la costumbre promiscuamente
Observada. Entre todos los Pueblos
hasta agora acordado se obserua
entodo como sea practicado; Enq

al capitulo quarto. que previene que los
 reparim ayan de hacer las justicias
 y Remite antes de ejecutar a los Juges
 rntendentes o de delegados para que
 aprueben en. B. por muy dificultoso
 y gravosa de practica por las razones q. se
 expone. Del Cons. en su vista de Años.

se guarde y cumpla, advertiendo a V. S.
 que p. las 24 Juntas principales
 se deve examinar el reparim. de
 cada uno por los Alcaldes mayores y dos
 J. de J. que es natural tengan
 notoria y conocim. de las cosas de sus
 sin tamenor dilacion in costa de los

Pueblos; Sobre el capitulo quinto q.
 prescribe la forma en que han de cobrar
 Audiencias y Executores Reservando

a deudores la parte de Nenes
que expresa D^o U. no p^o de rre
Regular enese Reyno esta pa
guicia por deferenciarse los Labo
dors de el a los de la Villa pue
se reduce su labor a una lea

Acordado el Consejo, se ejecut
(y deve executar) todo lo que en

Capitulo quinto Expresado
de demas que comprende la

Instruccion semanda, y
a fin de repartir las ins
trucciones prevenga D^o U.

todas las Aljamas o Cuercas
de Pueblos que el Repartim.

a Sornaleros se deve fazer como
antes se praticava por que isto
emere Reyno de Galicia se
hade tener por punto gen. y
quedar en di estado la ins
truccion para las demas ins
del Reyno. De que parte
a N. S. para su cumplimiento en la
parte que letra. N. S.
qu a N. S. m. a. como de es
Su. y. Mayo 16 de 1725

Don Juan Román

Los N. N. y. Cui de Lugo.

[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El día 29 de este ha dispuesto el Sr.
 Capitan general que salga de esta
 Plaza el Regim.^{to} de Holanda y ha
 viendo remitido al Sr. con Carta
 del Sr. el Itenerario para la preven-
 cion de Bagages y cubierto en el
 transito de su Provincia. Espero
 se desempeñe del seruo del Rey
 en el reb. del Sr. una vida y Dios
 n.º ad como de Cor.^o de Mayo
 del Sr.

A. l. m. del Sr.
 De m. seruo.
 J. Rodrigo Malera

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or date.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]



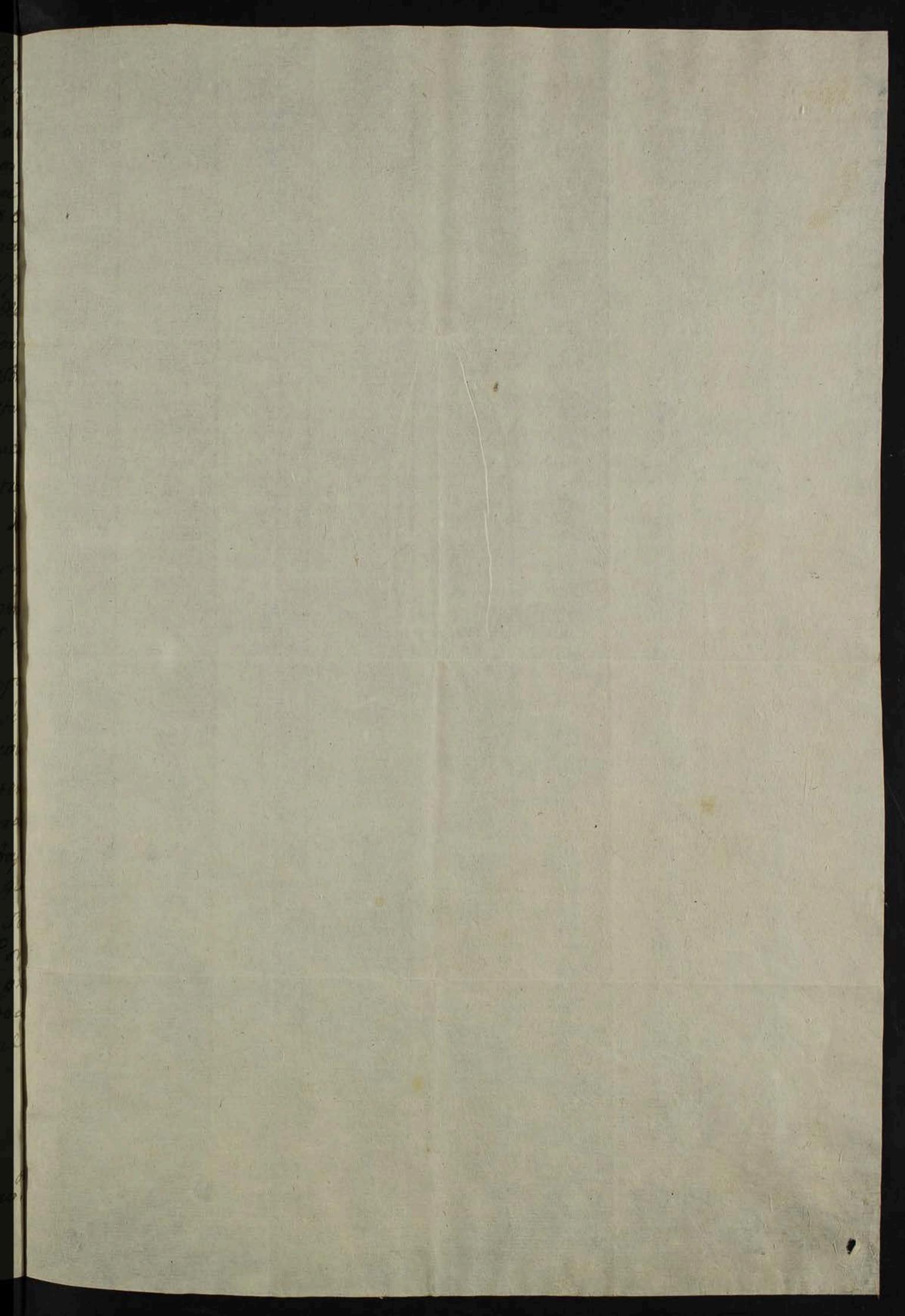


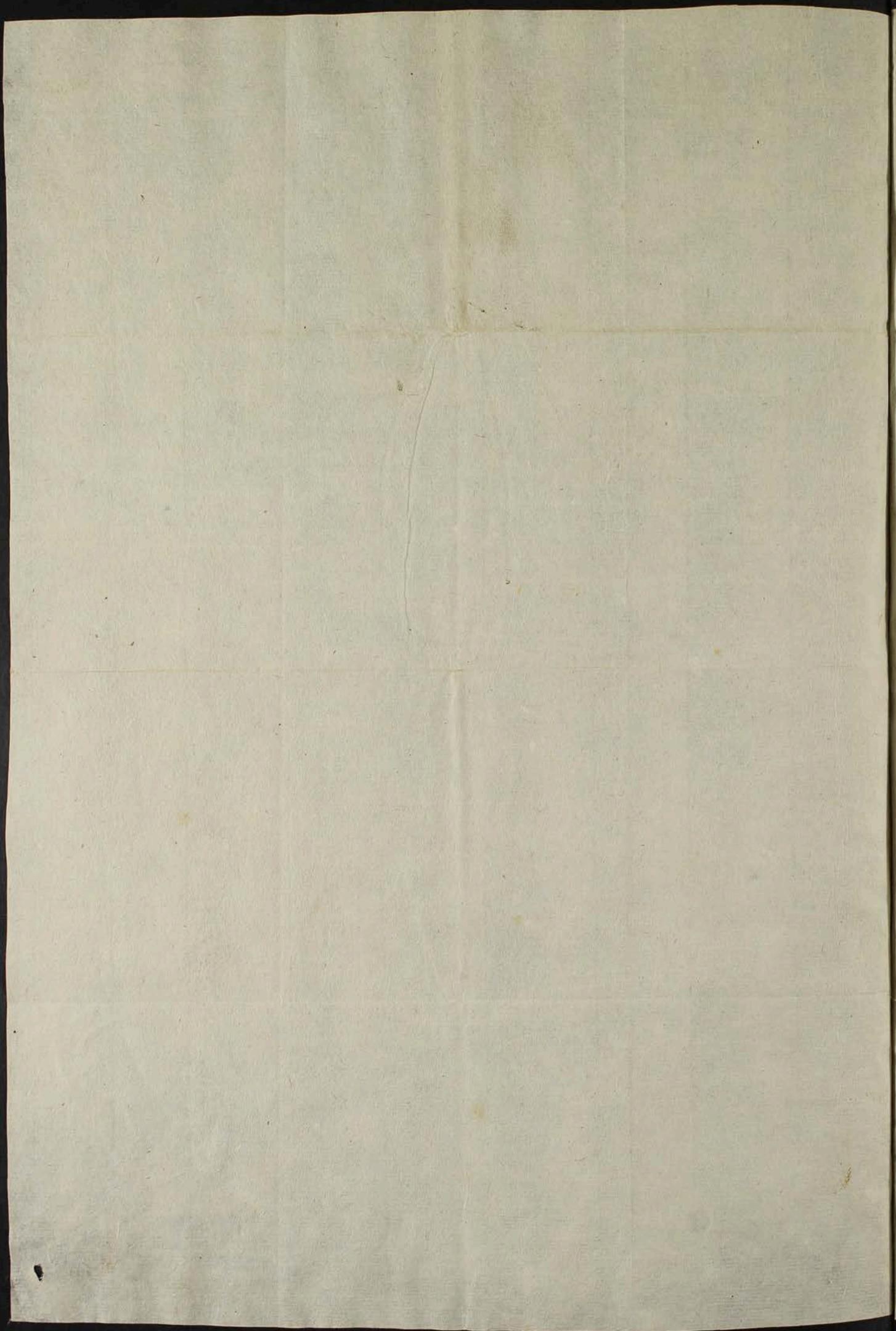
1
Senor.

por dias ha murio D. Sebastian de Arze, Asente
de V. en esta Corte, en una ocupacion pre-
tende subreder D. Fernando Duque, q. me ablo
q. esto, y lo fieri deus a V. con ingenuidad
mi sentir, y su pretension, y hazer, seg. ha p-
ta suflua con el maior respeto de mi obligac.
a V. para q. se sirua nombrarle, moviendo
me a ello auez experimentado, q. en D. Fern-
nando concurren las grandes necesidades q.
este Empleo de Intendente, mi ofiicio, y
Ciudadonismo de las cosas, que se ponen en
cargo, y agasiona di. sino Eng. tengan buen car-
to, y me a ha manifestado, seg. q. como asente
que es de la Cui. de Arze desde alg. d. ha da-
do buena q. de sus Dependencias, y asta aqui
las consigo todas con felicidad, y en la del
gleito de la testamentaria del Capitan Nauar
fue el Inio q. la maneja, y continua en su pro-
greso, sin q. el Difunto asente de V. hubiere
eicho cosa de provecho en ella, y sino fuera D.
Fern. y su actividad, ya estubiera perdida
antes q. yo llegase a esta Corte, y en la de la
D. O. tenia tambien fue el Inio que me a com-
pago, y a omgana en la solitud del buen
exito, sin que tampoco el Difunto asente
de V. ayudado. Si que era en pago, ni el de la

Comuna, y de otros, aqueste apaga se muy
 lealissimo, y de buena conveniencia, y si seo fuese
 glia dinero, p^a las dependencias de un cargo
 hace, cuas paxi da nose hallan en otros
 semejante Empleo, y por ultimo de lo deu
 a D. contra Realidad q^a costumbres, y es
 uno obligacion, q^a no conviene, q^a sea otro ma
 q^a me f. de Afente de D. ni de las otras
 de Cu. adora de los referidos de pleitos, y de
 otro pendiente delante de Dn. Alcalde de Com
 auñtancia del Conu. de Balbanera 158
 26 D. D. precedidos tambien de otro p^a esta
 de personas de lo edro al conu. y llama mis ma
 lidad de los mas asertos a reedores contra
 el Reyno por los de los tanteos de laño de
 Cuis litigio, aung^s se dala enderezado con
 taga Cu. de la Comuna in solidum, esta tu
 dho de Realidad contra la sentencia q^a q^a
 se halla obligada de mancomun, y de lo, y
 se substancia con todas, y el Afente, o de
 fentes de la Comuna no huvieron cosa de pro
 cho, antes bien muchas p^a exjudia leal Inter
 to, y nose, q^a aia alguno, q^a este tan entera
 como D. de en estas cosas, ni q^a haya tra ba
 do tanto en ellas, ni sepa donde estan los
 to, y p^a se les condu^{tes} en quia a atend. de lo de
 gluan ab. sesaiva hazerle nombram. de
 soluelo q^a fuese venido, q^a no dudo se xarem^s
 avertada la Resolucion de D. a Cruz oredi. quedo
 total Resignacion q^a q^a fuesse venido mandaron
 a D. m. de Madrid q^a Mayo 16 de 1525.

Pedro Can...
 J. J. J. de C. S. su mas rendido y m. 1000
 M. R. y D. E. Cu. de Ego. Pedro Can...





Senor

En respuesta a la c. de V. de quando se la primera
 parte de su contexto, no dudo q. V. aya tenido en
 parte q. se sigue e sigue a me con la notua q. se parte
 upado de la sentencia de temare en el pleito ag. es
 for, en una reuocacion, q. soluto hazo q. de la
 p. de, mortifican dome tambien la pena de aver
 peccado de lo tan claro, q. aseruo a V. con toda
 Realidad, no lo he visto mai en mi vida, no lo q. el
 juicio q. se ha mo. Una via e purita, lo q.
 en su caso ordinario, lo qual es sero Reconocia V.
 por el in forme q. ha de ser q. uiso in su mente a fin
 de acre dearlo, vide conuenex la sinuacion, e
 injusticia de la sentencia de temare.

En lo respectiuo al sep. capitulo de la carta
 de V. esueto V. q. tengo en mi poder la nueva
 instruccion, el modo, y forma de la Reconocion de la
 Venta de Rodina, q. tambien Reconocia, q. los Rega
 ros q. haze V. en orden a alg. Capitulo de la misma ins
 truccion son formalisimos, y muy sup. de la alta com
 prehension, e inponderable celo de V. al renuicio de su
 M. de V. qualbro de sus Regallos, q. lo mismo Reconocia
 el Sr. D. Fr. Diaz Roman, que auendo de a a la de
 melo e agudo asi, como tambien q. la instruccion era
 despachada por punto gen, pero q. de la atencion e
 enuado a Rodina, Regno, o lugar, si tenia alg. in
 conuen. suad. en alguna q. partes, y q. ya lo ee
 ma parti upado al Consejo de V. q. si mi mismo
 de V. Respondia a la carta de V. q. yo ponga lo para
 en este coxuo, si ya no lo huro en el pasado, que
 do con la subordinauion que de to a los
 p. de de V. Descando tener

Muchos En que a redimiria, cuja atre
non suppus al. melo de pense ma
danão me q. fueres un maior a q. red
D. de al. m. d. Madrid y Mayo 2 de 1525

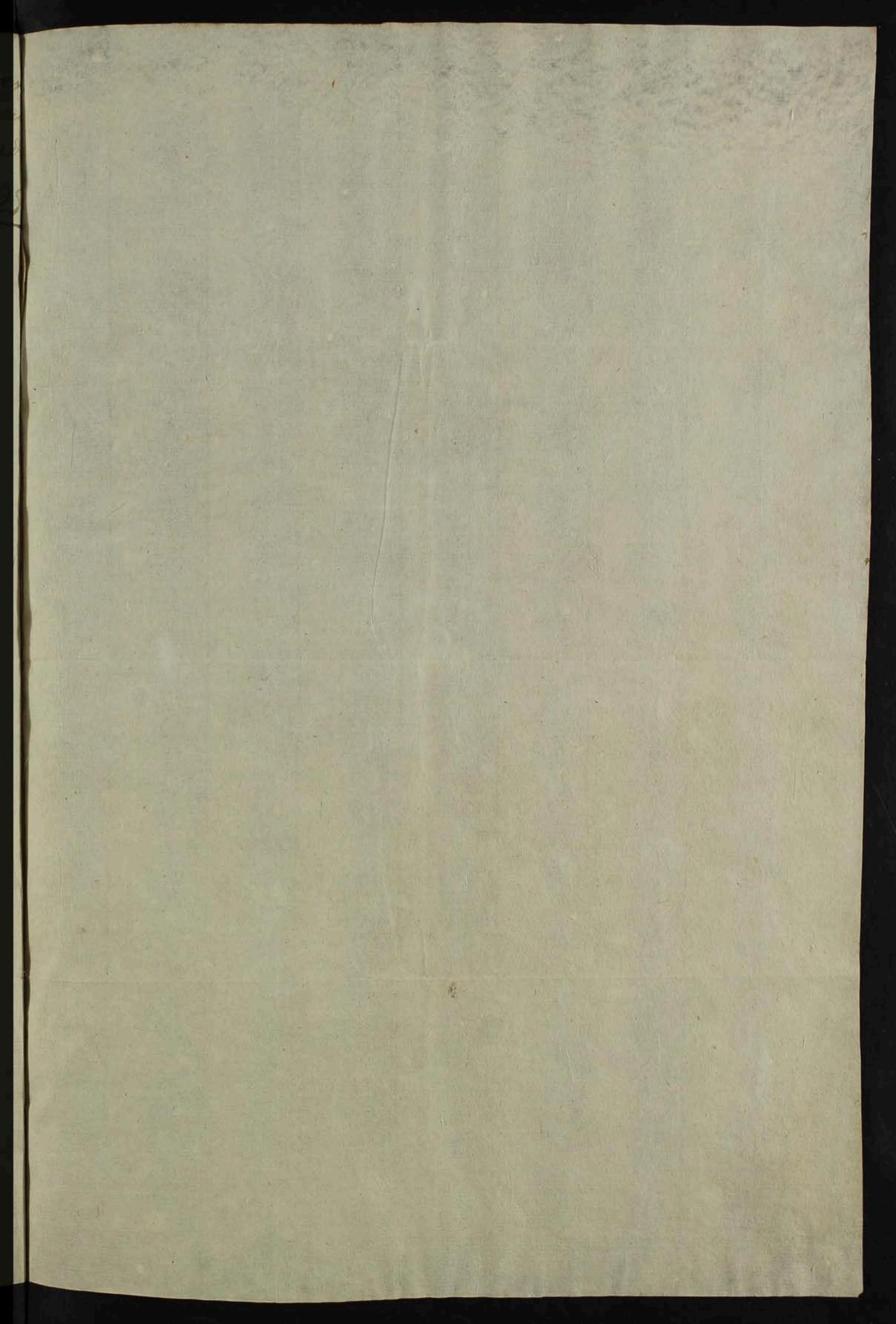
Se
Ena

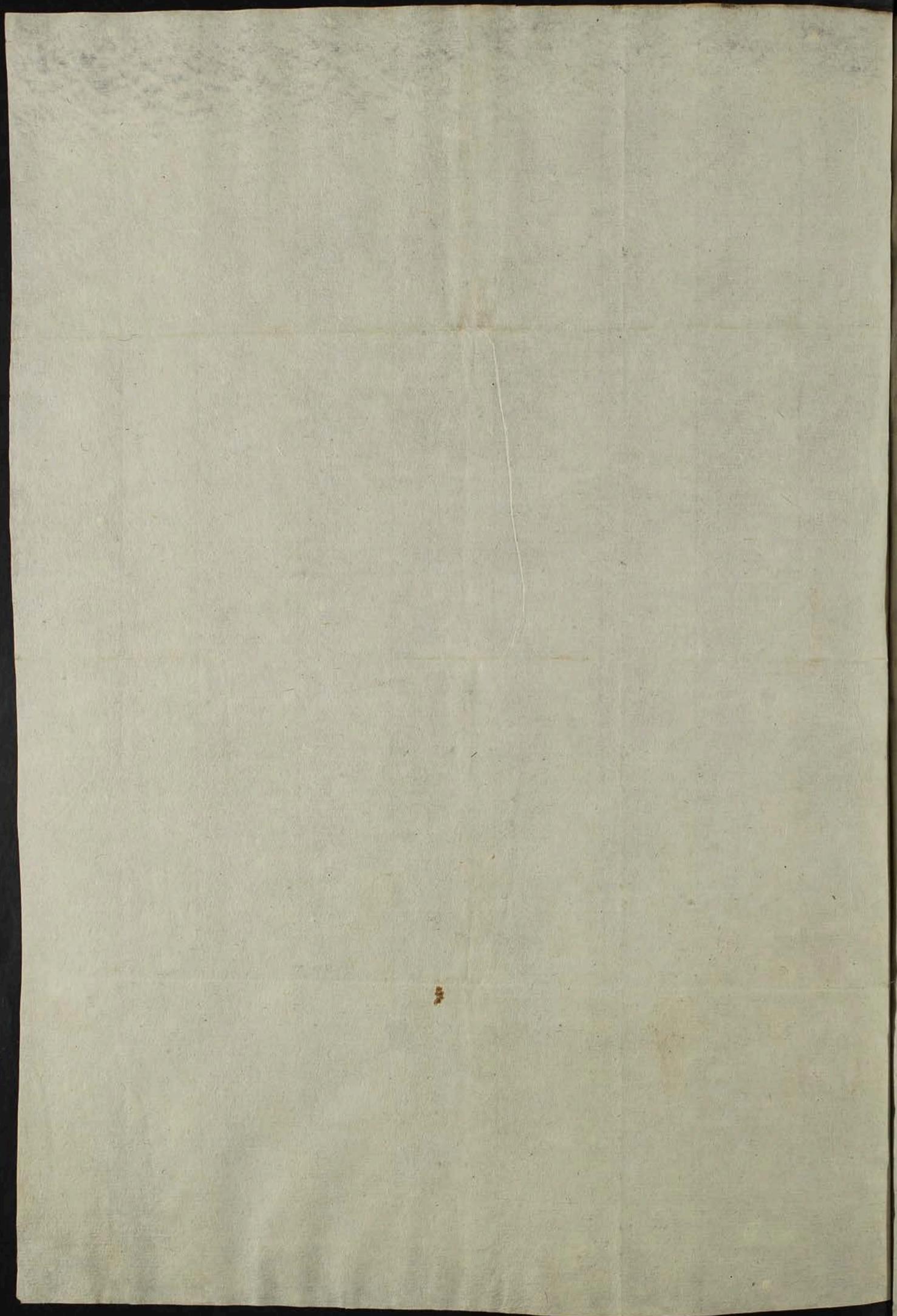
B. E. M. de U. S.

su mas vendida y en. 1525.

Pedro Canedo

M. C. de M. C. de C. de C.







Para despachos de oficio quatro n. 19.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO. e

Consejo Ordinario del sabado
Veinteytres de Mayo año de mil setecientos
y cincuenta y cinco, en que se hallaron los S. Justicias
y veintinueve de esta Ciu. de Lugo, combienes
a saber. D. Juan Fran. Fejos de Oliva Alcalde
ordinario in antiguo = D. Joseph Roylan de las
D. Jacob Antonio Pallares = D. Andrea Mengo
D. Pedro Gomez Valcarlos = D. Man. Mexia,
D. Mig. de Montenegro Vecindres = Diego Mego
Al. Alcalde in mo Lerno =

Carta del Sr. Consejo ordinario havien dose Santa do los
D. Fran. Diaz Roman de fecha en Madrid a los
diez y seis del cor. en que se ordena del 99. Res-
ponde a la representacion que en los veinteyuno de
Abril proximo pasado deste año, se hizo por este
Ayuntam. a S. Mag. D. Diego de Vascon de la Pal-
Instruccion expedida sobre el modo de exigir
probar los efectos de en la q. expresa el modo
de observar la dha Instruccion en los puntos sobre
que recajo la dha representacion y que conforme

roman Respon
de de Orden del
99. ala Vezros
levo sobre la nue
sa instruccion

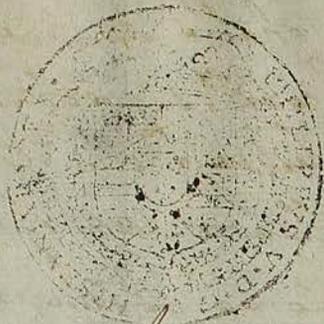
á las limitaciones, que contiene se despachen á la
Provincia las referidas Instrucciones, para que
anterior, y de lo que menciona. Aha carta se guarden
por las Justicias y Pueblos la Real deliberacion
prefinida en las citadas ordenes, segun se llama
nora: que en m. Indiv. dualidad se continen en dha
Cassa, que original remando Juntas de ve. a q.
en Cui. Vista; poniendo la Cui. en execucion
lo que S. Mag. y S. de su Real. q. q. se dignan mand
os, acorda reforme orden con telacion de ha
verse representado a S. Mag. los Inconvenien
tes, que tiene precisos sobre su execucion; y fue
tenido deliberar lo que contiene la carta del
dho. R. Don. Co. Diaz Roman, que se inserta
en ella, para que atencion de las declaracioness
que enuncia, se entienda la dha. Real Instruccion
cumplir las Justicias, conforme a uno y otro
su contenido; cuyo coste supla el presente R.
que se da a satisfaccion; y se ha de despachar
ala Provincia con la misma brevedad, y forme por
los Vecinos que dieren las Justicias. Asimismo se
se pide; y al dho. Intendente se le se queenta; de la
Resolucion del q. q. con copia, para que se halle
enterado de lo que la Cui. ejecuta; Y así mismo dho
pres. R. supla el coste de los papeles; que tambien
se le dara a satisfaccion.

Este Consistorio el R. Alcalde mas antiguo en el
go. ala Cui. ungiendo; que a Vecindos por expreso;
de de la Corona, Remitido por el R. Intendente

Carta del R. Inten
dente en g. asis a el
transito del R. Inten
de T. cianda

Gen^{al} I hauyendo se auerido se halló en carta Pua
 con fecha de Veintey dos del cor^{do}. en que dice: que el
 G^{ra} Veinteynuebe de este, á dispuesto el Sr. Capitán
 Gen^{al}. salga el Vexim^{to}. de Zelanda; de oca aquella
 plaza, y quietemendo Venitido ya el Itinerario
 para la reuencion de Vagages, y cubiertos, y para
 del alí de la Ciudad. el desempeño del servicio
 del Rey. Ten la forma que mai bien consta de
 otra carta, que así mismo rem^{do}. Juntan este a q.
 gen^{er}u Vista; respecto de que, es imposible nombrar
 persona capitulo, que salga a Venir a Ho de p^{er}.
 por la imposibilidad, que tienen los ^{re}. p^{er}. reos
 de despacher propio al Vez. de Guirina, y de
 de Rey con la orden, para que se ciuan Ho de p^{er}.
 y cumplan lo que es de su obligacion, encargando
 de prompta noticia a los carnes y bagages, que
 traen; para cuya Vista tomar resolución; así en
 esta Ciudad. como en los mai tramitos de esta Pro
 uincia que faltan. Tal propio, que así á el
 llebar se le libran reis reales de vellon, sobre
 la Venta de los deute año, con emplazo, de que
 de testimonio, que es una de libranza.

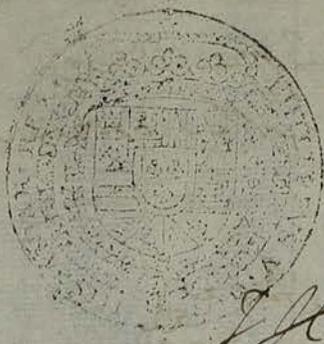
Juntas de
 Pedro Canel. Veíonse dos cartas de Dn Pedro Canel de Fernedo
 fecha en Madrid, la una al día nuebe de este
 mei, y apunta a la que es de año escrito en veinte
 del pasado, en que da cuenta de las dependencias
 de su cargo = la segunda de diez y seis de este año
 año, en que, con motivo de hauer muerto Dn Sebass



DEL GOBIERNO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTI
TRES

hian de Arze afente desta Ciu. Suplica a este
Ayuntam^{to}. se sirva conferir este empleo, a Don
fernando Duque; que lo es tambien de la sup. y
persona, en quien concurren las buenas partes to dadas
para esta dependencia, segun y de la manera, que
con toda expresion, e individualidad, se contiene
en esta carta, que Junta m^{de}. con la antecedente
se mandaron Juntar este acuerdo: Y que en vista
de Ambai se Veroluis responderle, que da la Ciu. y
en Tutelencia de lo que motiva, por lo que mira
alos pleitos pendientes, y con el recurso de que proce-
dara hacer q^{to} sea posible; para su favorable
terminacion en el q^{to}. = Tenquanto al nombram^{to}.
de afente; que la Ciudad, no tiene animo forada
de hacer ninguno; respecto a lo que del Reyno esta
conforme, en que se vuelva a establecer en la corte
su diputado gen. Teneste caso se sirva, pero que si
llegare el nombram^{to} referido afente, la Ciudad
tendra presente su recomendacion; para complacer
le. en q^{to} sea factible.

En este Consistorio el Sr. Don Joseph Casam. dio
quenta a la Ciu. en como el Procurad. de la Cor.
a Venido el pleito que elige a con Don An dres
san Juan; sobre los doce mil reales, que debe



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Y habiendo se le se buelto, con copia de la peti-
cion, que hauiá representado; en camino de despacho
que es este para que dho ransurso hiciere las de-
claracione; que se le pidiere; y como acaia la deli-
beracion, le entregé a Ignacia Varela su paragon
fuese al Coto de San Pao de Vedos, y hiciere las
que se mandan, y que al sobre dho se le deve su
ocupacion; como tambien al procurador Venitible
alg. medios por pedirlos, y tomar la Cua. Lema i
pro u denuncia, que en uerite en orden a esta defendi-
encia Vista, y lo que resulta de dho despacho
y diligencia en su virtud echa; se acordó que dho

En la
de 17 de mayo de 1725
de la Cor^a de Chily
to con D^{na} Ana
res. P^o Justo =

señor Dⁿ Joseph los se buelta al procurador con las
ad bextencia; llama; que ha de hacer; y den. Reales
de Vellon, que se libran en la Venta de propios de esta
con vemplato; se que se de testimonio que se iba a librar

Otra al D^{no} Juan
en la misma
Venta de 31 y
6 m^o

que Ignacia Varela se le libran treinta y un R.
de Vellon, Includo un pliego de papel que
aguardo; sobre la misma Venta, de que a i mismo redé
testimonio, que se iba a librar.

Otra al Recor.
de 11 de mayo de
de m^o año de
salario =

Viose un mem. de Pedro de Torres Ocedor. Y por
tero del Ayuntamiento, en que se le se satisfac-
cion del salario de medio año, que cumplio en
diz. del proximo pasado; y se acordó librarle
los Cientos y tres reales de Vellon, de su importe, sobre

la Venta de propios deste año, de quere ponga
deves a continuacion de dho. men. para lo acordaron
firmaron =

M^o Juan Pedro de Joseph Aral
de M^o de Feito, de Somayor

M^o Joseph Baam
de Segadmon
M^o Jacob. Ana Pallares
de Somayor

Andrés Merqueraz
de Somayor

M^o Man. Mexia
de Daza
M^o Miguel Montenegro
de las Seycas

Anttemz

M^o Joseph Auto Gallardo

Constitutos del Mexico le por latar de
treinta de Mayo año de mil setecientos
veintey cinco, en quere hallaron los P. Auto
y veintim. sexta Cui. de Lugo, que auasp
firmaron =

El Intendente deste concistorio llamendose Juntado los
abaxos los Barajas presentes convocados del Sr. Alcalde sean visto
los y treinta y dos cartas del Sr. Intendente Gen. deste año de
veintim. de Celanda fecha en la Corona a los veinte y tres del cora;
en la una auisa que el veintim. de Celanda, aspedido
para su transito treinta y dos canos, y ochenta
bagaxes, para lo participa a la Cui. para que di
cuna suagrompto en la Prou. en la otra, no

Sobra sobre la Inscri
de Ven. tas

haya, haues le comunicado a N.º Sr. Juan. Diaz Ro-
man la referida lición del g.º a la Representación de
este Ayuntamiento. en Vista de la Instrucción de S. Mage.
para que se disponga haues saues a los Partidos de la
Comprehension desta Prou. seg. y de la manera
que en ella se contiene, que dexi nales quedari a continú
a hon. deste acuerdo, en Vista de lo qual, por lo que
mira a la primera, N.º Sr. Alcalde se remita con d.º
posición, para los carros y bagaxes, que en esta e l'extim.
en el tránsito desta Ciu. y para las Justicias desta Pro-
uincia en los mas tránsito se despache orden, auisand
de lo ai a fin de que toai extinguiendo, y sea cumpli.
m.º a la d.º de N.º Sr. y al propio, que las a de conducir.

19 Siempre se librara catorre reales de vellon sobre la Venta de los
dixte año con templat. al caudal de Prou.º seg.º
se de testimonio que en una de libranza = y por lo que eni-
ra a la d.º respect. euan oado noticia de ella. al N.º Ins-
tendente, se despache la orden de la orden de acordar
con la misma Real.º d.º

Carta de la Villa de Montevideo a la Villa de Montevideo de fecha
en ella a los diegocho del año de respuesta a lo que
dixte sobre las relevas scrito con la resolución de S. Mage. sobre las
familias y ande en barcos, se interjuno familias para la población de Monte-
Video, con la que venia en testimonio de hauesla hecho
notoria por Vando, y no haues parecido persona que
se anime a ello, la qual rem.º luntan, con Vista de lo
que de ella resulta, y de las diligencias que se hicieron
en esta Ciu. se responde a su d.º como le está ofendido.
con expresión de lo que se ha executado.

Bono al N.º Sr. acordar se abonar dei sabados a N.º Sr. Juyfian
Vitor a 3 Sabados de Vitor, por haues estado ausente desta Ciu.º



DEL CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Segun le consta muy bien, Laile acordaron
y firmaron =

D. Joseph Anas & M. J. San Lorenzo
feyo, de Sotomayor & D. M. de Cadorniga

D. Joseph Baam & D. Jacobo And. Sallado
D. Alapal An & D. S. Somoza

D. Andres Mesqueras & D. Gomez Calcatz

D. Manuel Mexial & D. Miguel Montenegro
D. Daza

D. Joseph. Gibian
D. Lama

Contem.

D. D. Mesb. Antto Sallado

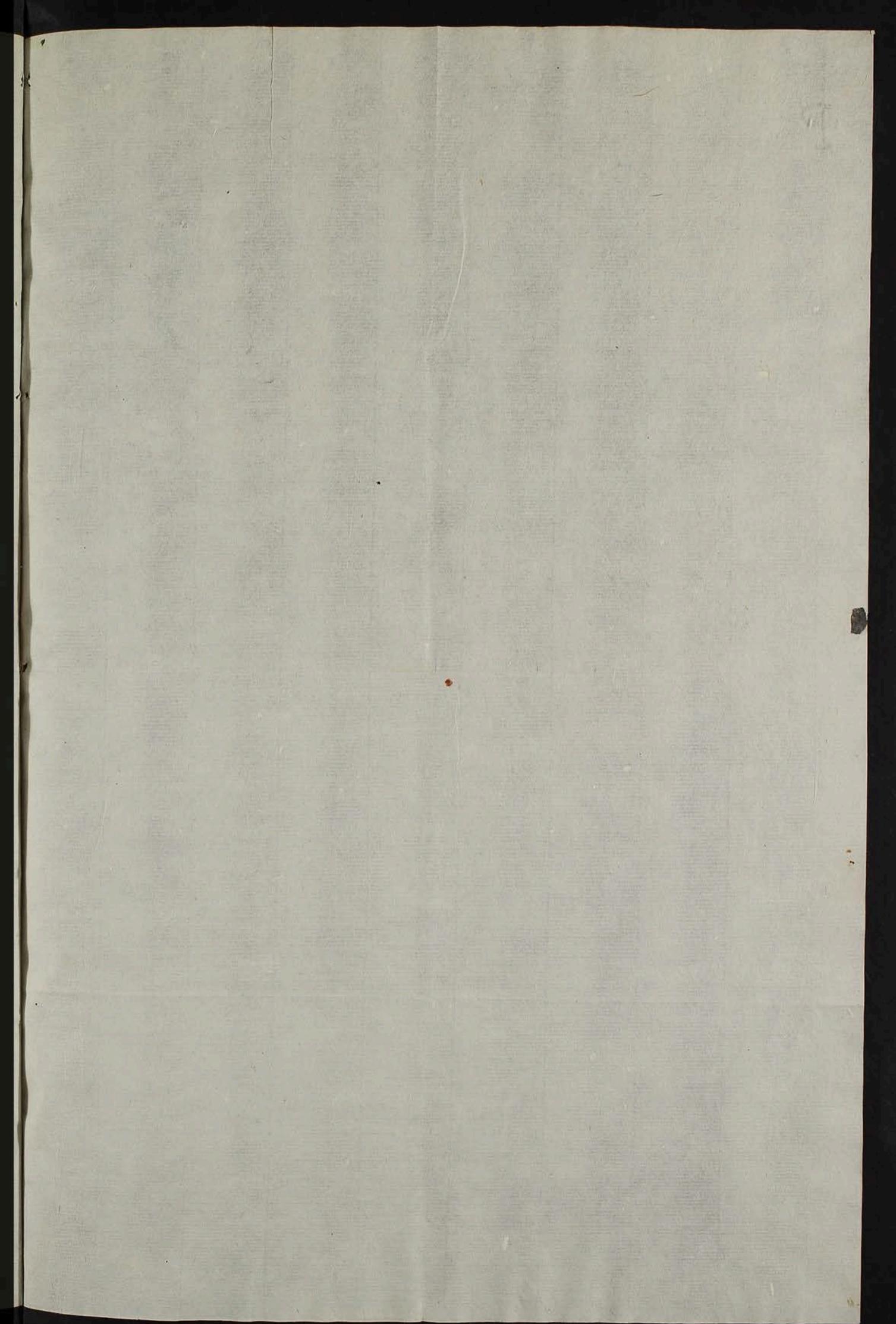
80
7

Haviendo pedido aqui el ^{to} ~~Reim~~
de Landa 32 Caxos y ochenta
Bagages para dar principio a
marcha en el dia que tengo avisado
al Sr. se lo participo para que en esta
Inteligencia pueda Vd. disponer su
apropio en su Provincia. D. g. e. l. Sr.
m. d. a. p. como desea Cort. 2. de Mayo
del 25

B. C. m. de V. I.
se m. l. m.
J. Rodrigo Cordero

M. N. L. M. L. Cu. 3 de Mayo

[Faint, illegible handwriting]



P

7

Quiendo me Comunicado el ^{gr} D^{no} Juan
D^{no} Roman por Carta de M^{te} del Conuente; que
se Reuindo por el Correo de d^{ho}, la Respuesta
que se ha dado a S^{ta}, Con motivo de las dudas
que se expuso para su Reuindo, en vista de la
Instruccion Expedida para alivio de los
pueblos; Lo participo a S^{ta} a fin de que lo
tenga entendido; y como en su consecuencia
quedo en la inteligencia de que S^{ta} se remitirá
disponer se haga saber a los Indios de los
Partidos de la Comprension de esta P^{ar}te,
para su observancia y cumplimiento;
Dios de a S^{ta} m^a como desea Corramo
27 de Mayo de 1725.

B. l. m. de v. l.
se m^{or} seu^r.

A. Rodrigo J. M. de S. J.

M. N. de la Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



A



Luego que la Villa recibió la Carta P.^a con la
 Real Resolución de su Mage.^d (Dios le pague) con la del Sr.
 Capitan General, se fue las veinte y cinco familias
 para la Poblacion que se refiere; sembrando publican-
 do lo necesario, como se sigue en la forma que
 contiene el testimonio suscritos; lo que hasta
 ahora, y hasta otra Cosa de que quedare cuenta a Dios,
 Cura Vida y P.^a Dios lo mande. que deseamos;
 Monforte Mayo 28 de 1525

B. M. S. a
 segun se acordó:

Diego de... Bernardino Dorell
 y Luzman
 De Nueva de la Villa
 Manuel Rodriguez
 Curroga y Linares
 Matias Delon

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is scattered across the page and includes some recognizable words like "Dear" and "Yours"]



Dura despachos de officio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Matias Belon Reynaudes en no Publico de Ayuntamiento Guerra
 Milicias y Contra bandos de la Villa de Morque el Pomo donde se
 de una herida que se dio a Ver. adonde se debe que con herida
 que la tarde del día Viernes quatro del presente mes de la fecha, se ordena
 de un mes de la Justicia y Gobierno de la misma Villa, a bordo se banian
 de o fiscal publico, en la parte publica de ella donde se acausaron a un
 de un hombre y lo mas que se o para, se publico, la leyenda por su mal
 de una (por ley) en la parte de la Villa proximo pasado, se
 da por el Sr. D. D. Sr. Gobernador y Capitan General de este Reino,
 de los señores Justicia y Regim. de la misma noble y real Ciudad de
 por quien se por el. Como herido se encomienda a su m. Sr. D. D.
 de Regimiento; para que en algunas familias que les quera de
 Marido y mujer, de quarenta años a mas con hijos o sin ellos
 quieren para vivir a las Villas y Caserios para poblar los
 de los de Malagano y Monte de las Provincias del N. de la
 Plaza a Cuero de unte que quera de un. el Conregador de
 calde herido de la memoria de las sin distincion alguna para
 disponer la Jornada Indehura para la Ciudad de Lima, y de las de
 a donde se le dirigiere, y se les arduvia con todo lo que se
 de un. y se le Comediran buenas Conduccion; no obstante
 de lo qual hasta ahora no se ha conseguido ninguna de las cosas de
 de los señores, sobre lo que se pide; Val de un. y mandado de un.
 ma. de un.
 de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un.
 de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un.
 de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un.

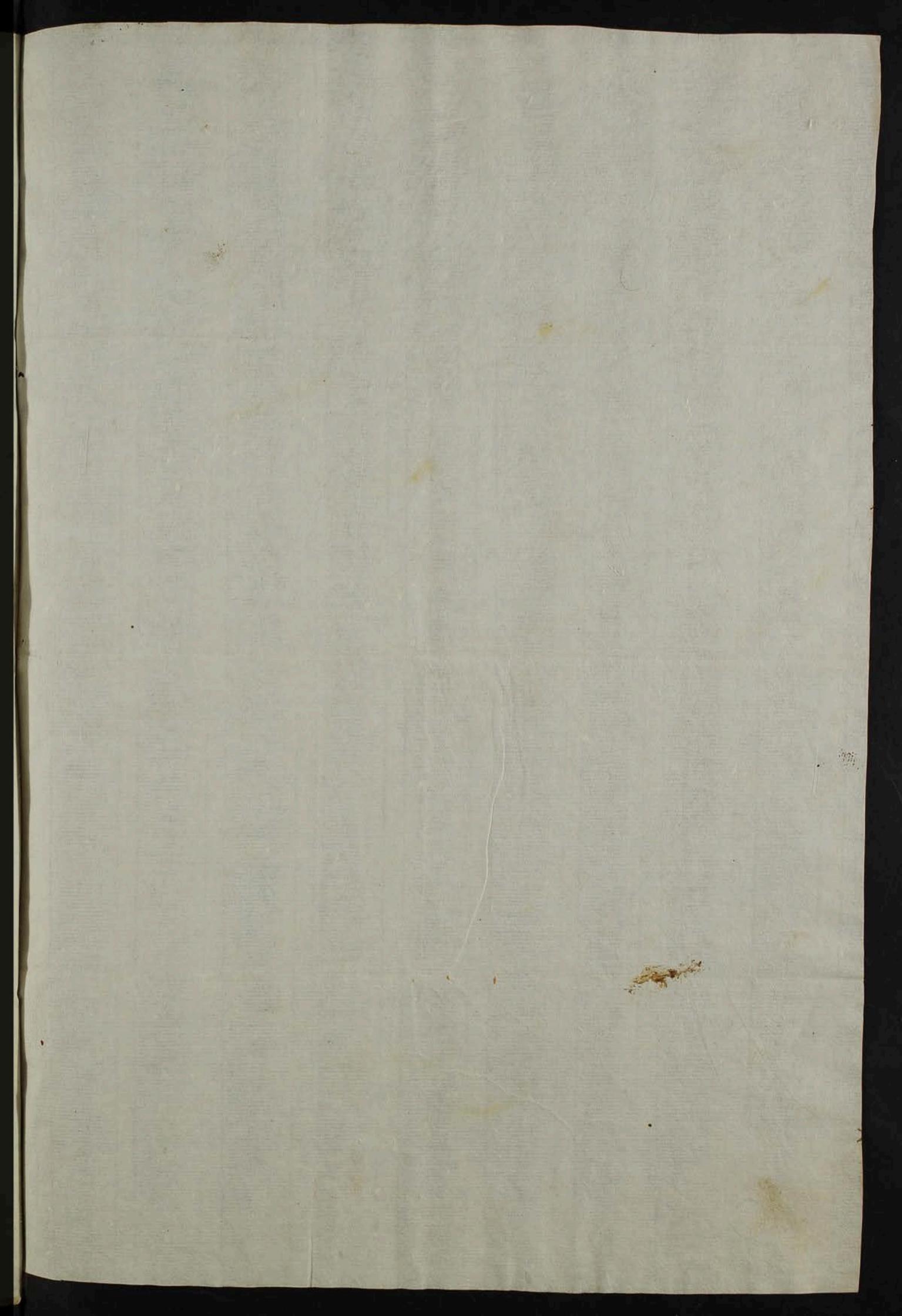
Matias Belon Reynaudes

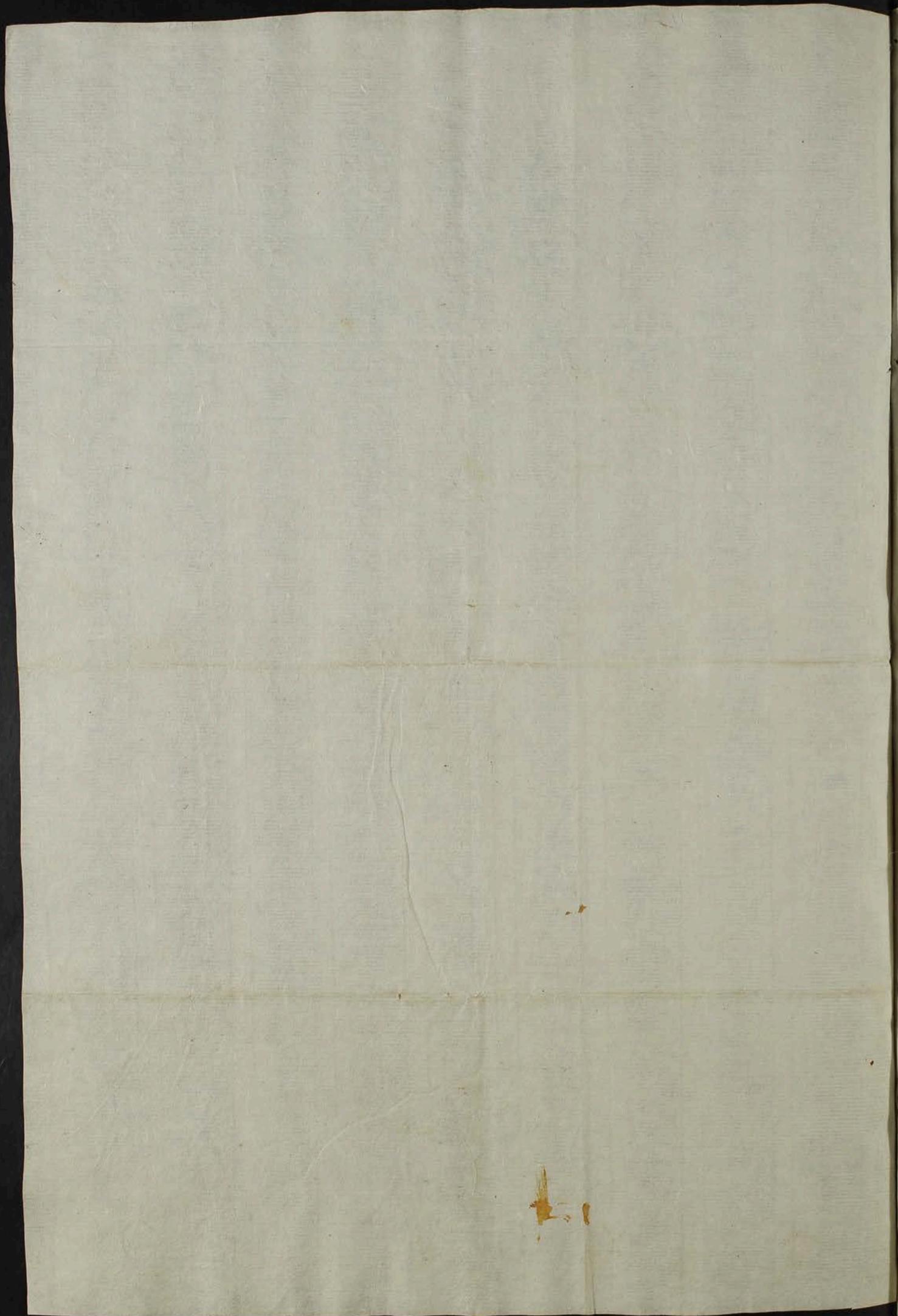
MISSISSIPPI
STATE OF MISSISSIPPI
COUNTY OF [unclear]
[unclear]

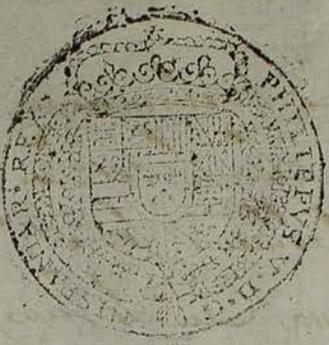


[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten signature or name at the bottom of the page.]







SE LO OVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Constitutorio Ordinario del Sabado Diez de Junio año de mill setecientos y veinte y cinco en que se hallaron los señores Justicia y Excmo. de esta Cui. del Rey combiene a saber: Dn Juan Fran. Feijoo Alcalde Ordinario mas antiguo: Dn Joseph Vaam de Madega Montenegro: Dn Jacob Antonio Pallares: Dn Andres Murguerra: Dn Pedro Gomez Salcarre: Dn Man. Mexia: Dn Mig. de Montenegro: Dn Man. de Novoa y Verdolera: presente Dn Joseph Cibrian y Lamas Procurad. Genl. =

En este Constitutorio havendose juntado los señores conhemos de esta Causa de arriba, para tratar y conferir sobre cosas del servid. de ambas Mage. se fue de haver secretado algunos memoriales dieron por concludido este. Y mandamos que se firme =

Joseph Vaam de Madega
Man. Mexia
Pedro Gomez Salcarre
Juan Fran. Feijoo
Andres Murguerra
Mig. de Montenegro
Man. de Novoa y Verdolera
Joseph Cibrian y Lamas
Jacob Antonio Pallares
Ante mi
Joseph Antonio de Salcedo

Consistorio del Martes proclama
na; cinco de Junio año de mil setecientos
y veinte cinco, en que se hallaron los
Justicia y Redimiento desta Ciu. de Suva,
que aya firmado

Carta de la Ciu. de Suva a este Consistorio de la Santa de los
deby sobre el ^{res} ^{res} para ver una carta de la Ciu. de Suva
nonbram^{to} de ^{res} ^{res}
que sea recu^{to} de por escrito con fecha en ella a
primero del mes de en la qual con el motivo de la muerte
de Dn Sebastian de Arce afente desta Ciu. de
pide se nombre portal a D. Fernando Bugue
que lo es de la de Suva; por ser persona de toda sa
tisfacion, y con que auancia de la Ciu. que Divisional
de la Santa de Suva aq. Tense D. de la de Suva en el
le; con expresion de lo venuelto por este Ayuntamiento. sobre
del asunto antes de agora, y que lleuando el caso a hal
ver de nombres de la Ciu. procurara nombrar a ^{lado} de Suva.
y asilo acordaron, y firmaron = entre D. = ^{lado}

de Jos. ^{lado} ^{lado} Baam ^{lado} ^{lado}
^{lado} ^{lado} ^{lado} ^{lado}

En este Consejo suenan de la corte arriba dize
 hanerse mueras, Don Sebastian de Arce, agente
 que en esta heza de z. s. y siendo el mas ve
 nemeruo para semejante encargo Don Juan do
 Duque que via el mismo Ministerio, p^o el
 Comuna y su Lousanza, con asatisfacion Ge
 ner^{al} de todos, que estas cosas y p^o el que
 Ofician en Ciudad, efecuo puntual y aserui
 mos, lo que qualquier Diputado natural
 y amparado de el Reino en ellos hiciere
 logrando venzim^o y empeño de magnitud
 y la mejor ynteligencia, de las mercaderias como
 demas de una Ciudad, particular en lo ena
 mo p^o el que el Sr. Don Pedro Canel quetema
 neta. Por lo qual esperamos merecer
 a V. S. y lo duplicamos atento, se digne
 con ferirle esta Ocupacion, que apertre don
 Fernando, por seguir mas a V. S. y aseruir
 en el su Letoria operacione y Ciudad, de
 una Graua quedaremos en espera oblig^{os}

a S. S. lo manifestaremos. En quanto nos
diponga de una m^{ra} satisf^{on} y fianza.
Que D. S. v. e. m. d. a. En su m. l. u. t. e.
Jury de una Junta Junta 1^a de 1725.

Manuel Ant^o de Araya

Pedro Suro
N^o ordeno

Antonio de la Fuente
Com. de Guerra

Don Juan de la Fuente
Don Juan de la Fuente

Don Juan de la Fuente
Manuel de la Fuente

M. R. Antigua L. C. de la Fuente



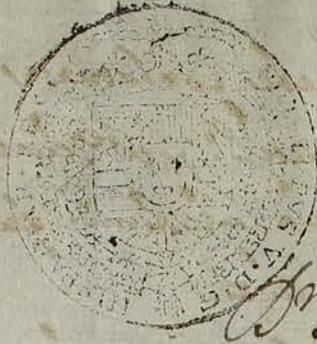


Constitucion del Juebe por latarces siete
de Junio año de mil setecientos y cinco, en
se hallaron los señores Justicia y Residencia desta Ciudad
de Lugo, que asi firmaron =

Este Constitucion ha venido se sentado los señores
Escribanos de propios y rentas de Lugo de haberse concluido la funcion de las
rentas de la D. N. de Lugo, que se executó en la forma que se
practicó, acordaron libranza de veinte mil marcos de
Vellon sobre la venta de propios desta parte año, que se
la cantidad, que con orden del Rey se ordenó de
tribuir en esta funcion de los propios de esta cantidad se con-
do por testimonio de ambos, a favor del arrendatario
por haverlo cumplido, y asi lo acordaron y firmaron =

José de Baam
Miguel de Baam
Montenegro
Antonio Salgado

Constitucion ordinaria del Sabado
nuebe de Junio año de mil setecientos y cinco, en
se hallaron los señores Justicia y Residencia desta Ciudad de Lugo, como
tiene a su favor don Juan de Dios de Lugo, Alcaide
ordinario en antiguo = don Juan de Lugo



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Don Joseph de la Seda = Don Andres Mos
99 = Don Pedro Gomez Valsarte = Don Joseph
Pimentel = Don Juan Mexia = Don Mig. El
ind. id = Don Juan de Novoa Texidor = pre

Carta de el Sr. Marq. de Sene Don Joseph de Librian y Lamas Procurador
Carlos Con noble el Sr. Marq. de = y despues llego el Sr. Alq. de Don Joseph de
tador de Paz Concl
Imperio segun par
braya S. M.

Este Consistorio Haviendo se Junta de
los re. contenidos en la Causa de arriba para
tratar y conferir sobre cosa del servicio de
Ambas Mage. y Beneficio publico, se dio una
carta del Sr. Marq. de Castuj Governad. y capi.
tan gen. de este Reyno, se fecha en la Coruña a los
dos del corriente, con insercion de otra del señor
Governad. de el q. en que da noticia, que en el
tenido el Rey. el importante feliz auiso de los
tratados de Paz, y alianza, ya concluidos, y firmados
porel señor Emperador con S. Mage. siendo
de se tanto consuelo, y Beneficio para todos sus fi-
eles Vasallos esta noticia, la da a S. Mage. para que
la haga saber a la Audi. y mas Ciudades, y
Villas capitales de este Reyno, afin de que por sus
relo tan acreditado en todas ocasiones al R. S.
servicio se hallen entendidas, y manifiesten sus
amores en esta, con demostraciones de Jubilo.



Para despachos de este quarto de



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE Y CINCO.

A tanta felicidad; Teniu cumplid. precisiones
 sues. Dho señor Capitan general, aceta Cui
 practique aquellas demustraciones correspond
 dlientes atan plausible noticia, segun m. carta
 m. consta de la referida carta, que d. n. a. se
 mando Juntos aceta acuerdo en d. n. a. a
 qual, haviendo se celebrado su contenido, con
 el alborozo correspondiente atan plausible noticias
 por lo que se interiora la fi. del d. n. a. de esta Cui. en lo
 maiores augmentos, y conveniencias de los Reales
 Dominios del Rey nro señor, que d. n. a. y su con
 servacion con las paxes presentes, para que sea lo
 el Subito en todos los d. n. a. vez. y Cavallos
 de S. Mag. se acordó hacer notorio en la parte
 acostumbrada, y con la solemnidad que se requi
 ere; el contenido de la Carta de S. e. manifest
 tando sual brio con la demostracion de que se
 y mai que se acostumbra en semejante casos, y se
 responde, dando noticia de lo executado, como
 tambien se pida orden a la Villa de Monforte
 a fin de que, y qual m. fuese tanquiosa noticia
 y venga a la o de todos los Cavallos de esta Pro
 vin. y lo mismo se fuese a Parma, y en Villa
 de ella.

No se un mem. de Alonso Gonzalez vez. de esta Cui

en que representa haun acordou. del R. Procurador
Gen. limpiado las funciones de la Magdalena, y
Puerta miña, se quiesse deue la satisfaccion
duplicando a la Cui. se firmo mandarse el
encuia Vista se acordó librarle siete Reales
por medio del Dello, sobre la venta de propior del
este pnest. año, se quiesse ponga de otro continuacion
de otro man, que se firma de libranza.

esta enproposicion de
D. N. Alonso Gons
de limpiar las puntas

A si mismo otro señor Procurador Gen. se pidió
a la Ciudad mandarse en satisfaccion a las
personas, que en comparecido las calles en la forma
que se le encargó, que se ganen el traslado, que
antes de son a que de rei a que de libranza.

Otras al Pro^{or} Viente Reales de Dello, y se pidió, lo que me
donde de 20 y se se ciona la proposicion de otro R. Procurador Gen.
de limpiar las puntas y con que se acordó libranza a favor de los Viente Reales
de Dello, para que los satis haga a los Interes
sados, sobre la venta de propior de este año, se que
se de testimonio, que se firma de libranza.

Los tratantes de
Vino peden portar
ra y se les den

Viose un memorial de los tratantes de vino, en que
representan haun antes de agora; se pidió se les
subiese el precio, de lo que venden a quartil.
llado; de que se mandó informas a los R. Pro
curador Gen. con Vista de lo que se dio; y lo
que se resultó de una certificacion que representaron
se acordó se les permitiera la venta de cada quartil
de vino de buena calidad a diez mrs. y
que este precio lo den pena de dos ducados para
que se mte de publico, se firma forma; se acordó

+

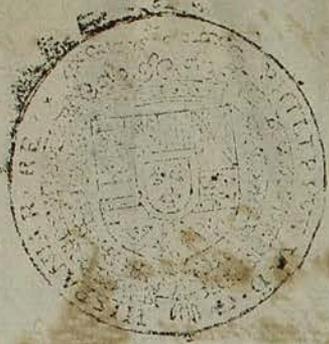
por concludo este auto capitular, que a los
varon y firmaron =

Don Juan de los Rios del Rio	Don Joseph Bara Jesús, de Sotomayor
Don Juan Antonio de los Rios del Rio	Don Joseph Baam de Sotomayor
Don Juan Antonio de los Rios del Rio	Don Joseph Antonio García, Simentel
Don Manuel Mexia de los Rios del Rio	Don Manuel Montenegro de los Rios del Rio
Don Manuel de los Rios del Rio	Don Joseph Viciario de los Rios del Rio

Ante mi
Don Joseph Antonio Gallardo



Dirto despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Sr. Obispo de Sigüenza Governador del Consi.
en Carta de 23 de Mayo me dice;

Haviendo tenido El Rey, el plaurable
quanto importante feliz aviso de los
tratados de Paz, y Alianza ya
concluidos, y firmados p. el señor
Emperador con S. M. siendo de
tanto consuelo, y benef. para todos
sus fieles Vasallos esta noticia, La
participo á V. E. para que la haga
saber á esa Audiencia, á la Ciudad, y
á las demas, y Villas Capitales de ese
Reyno, afin que p. su zelo tan
acreditado en todas ocasiones al R.
sean. se hallen entendidas, y su Amor
le manifiesten en esta, con demostr.
de subilo á tanta felicidad, puer S. M.
ha mandado que aqui se celebre
con Te Deum, en su R. Capilla
y tres noches de Luminarias.

En su obsequio lo participo.

à N. S. para su Inteligencia, y á fin
que su Amor al R. Sem. practique
aquellas demostraciones de dubilo con
pondientes á tan ptancible noticia.

Dios 4. à N. S. m. a. Coruña 2 de Junio
de 1725.

M. N. y L. Lindach de Lugo

M. N. y L. Lindach de Lugo

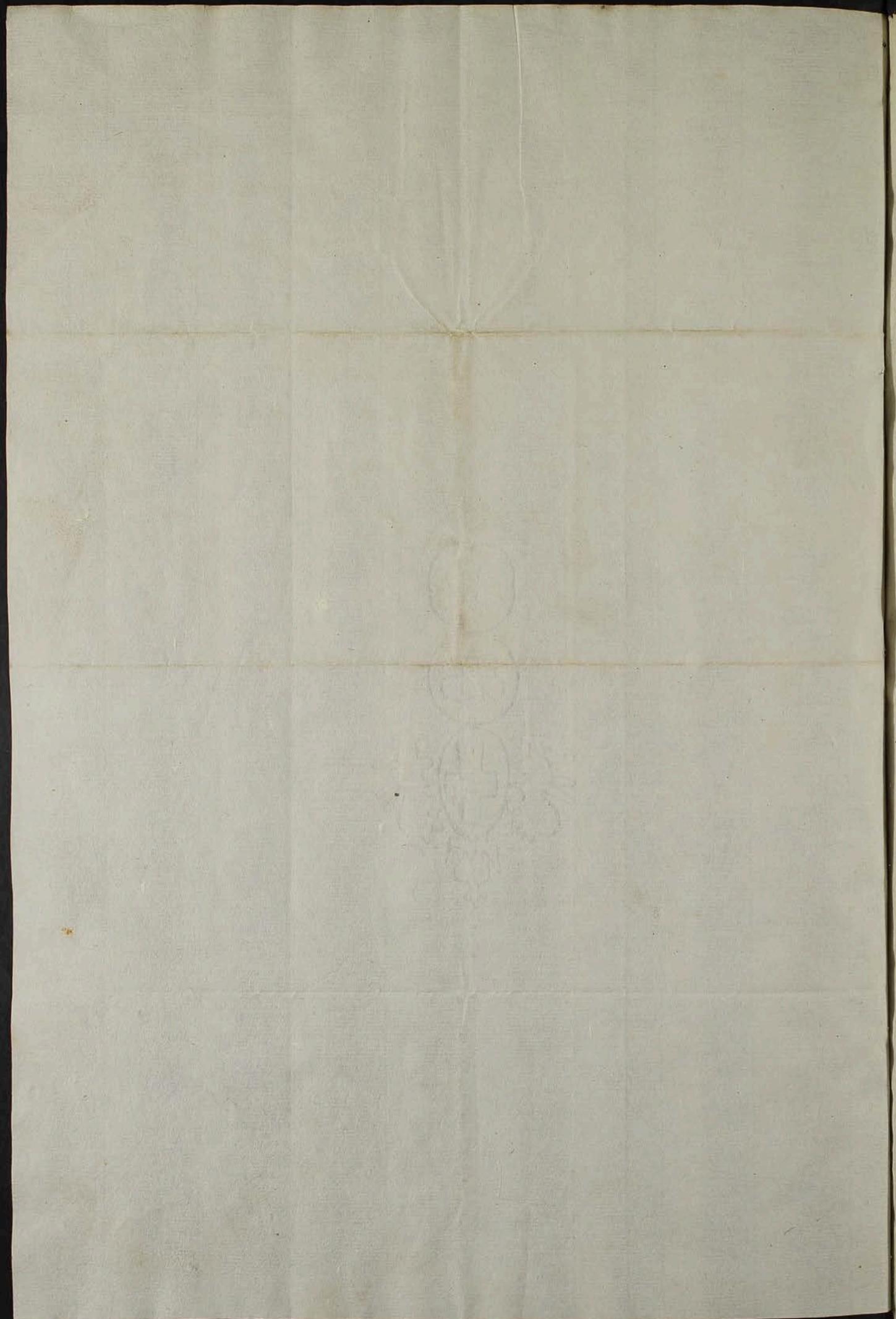
1

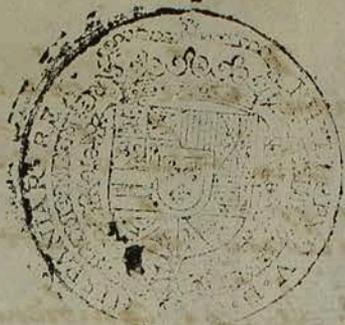
1

2

3

4





Para despachos de oficio quattrento.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Concistorio ordinario del sabado diez y seis de Junio año de mil setecientos y cinco, en que se hallaron los señores Just. y Rexim. de esta Ciu. de Lima, con quienes asistieron don Joseph Anan Alcaide ordinario, maestro de campo don Pedro de Ulloa = don Joseph de Alaman = don Pedro Gomez Salas = don Joseph Pimentel = don Manuel Mexia = don Miguel de S. = don Manuel de Kobra = Rexim. don Joseph de S. = don Joseph F. Libran Procurador al

Este Concistorio habiendo se juntado los señores Just. y Rexim. en que se compone de los señores con quienes en la causa de arriba, para tratar y conferir sobre cosas de el senid. de ambas Mag. y Beneficio publico, por no haverse opuesto cosa especial, dieron por concluido este auto, que firma =

Ulloa Baam Gomez
Pimentel Mexia Kobra
Gomez Salas
S. Libran
Gallardo

Idoneo en
Pimentel
AGP

H

Consistorio Ordinario del sabado
 Veinte tres de Junio año de mil setecientos
 y cinco, en que se hallaron los señores
 y señores de esta Ciudad de Euz, combienel
 sauer, Dⁿ Juan Fran. feipo. de Uboa, H^l
 de g. ordin. = Dⁿ Jo. Fran. de Uboa = Dⁿ Jo.
 seph. Vaam = Dⁿ Pedro Gomez Valcarlos =
 Dⁿ Joseph Limentel = Dⁿ Man. Mexia =
 Dⁿ M^o M^o y Dⁿ Man. de Noboa Ne
 Joores pres^{te} Dⁿ Joseph. y Tribian J^o
 arag^o =

Carta de la Ciudad de Santo
 Pedro de Sepresca. Consentim^o
 y la fundam^o de un
 Convento del Carmen
 descalzo en la Villa
 de Padron

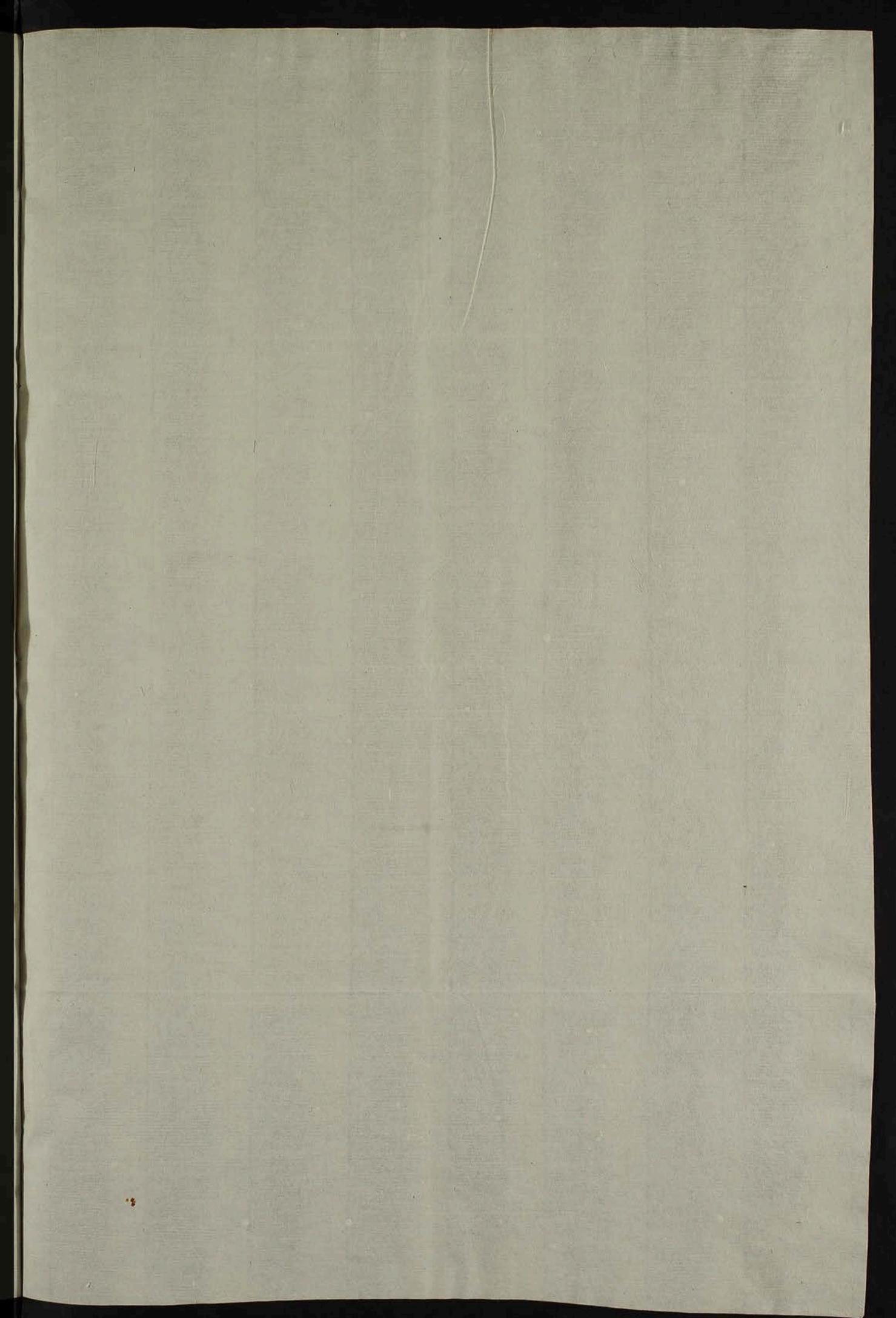
Este Consistorio ha venido a entender los
 señores de esta Ciudad de Euz, combienel
 sauer y conferir sobre cosas de real servid. de Embass
 Mag^o. y Beneficio publico, se dio una carta de la
 Ciudad de Santiago de fecha en ella a los quince
 del corriente en que se dice desta; se sirba prestar su
 consentimiento, para fundar un convento de la
 orden de Religión del Carmen descalzo en la Villa de
 Padron, inclusa en aquella Prou. de que se tiene
 oficio en ella; mandado fundar por Dⁿ J^o. Domin
 guiz fabero Natural de este Reyno, por con
 siderar que la fundam^o de dicho convento, en con
 sultencia publica, y combienencia de las Almas
 y Santa M^o. sea visto en un^o del S. p. N. S.
 Ma. Madre de Dios Religioso de el mes de

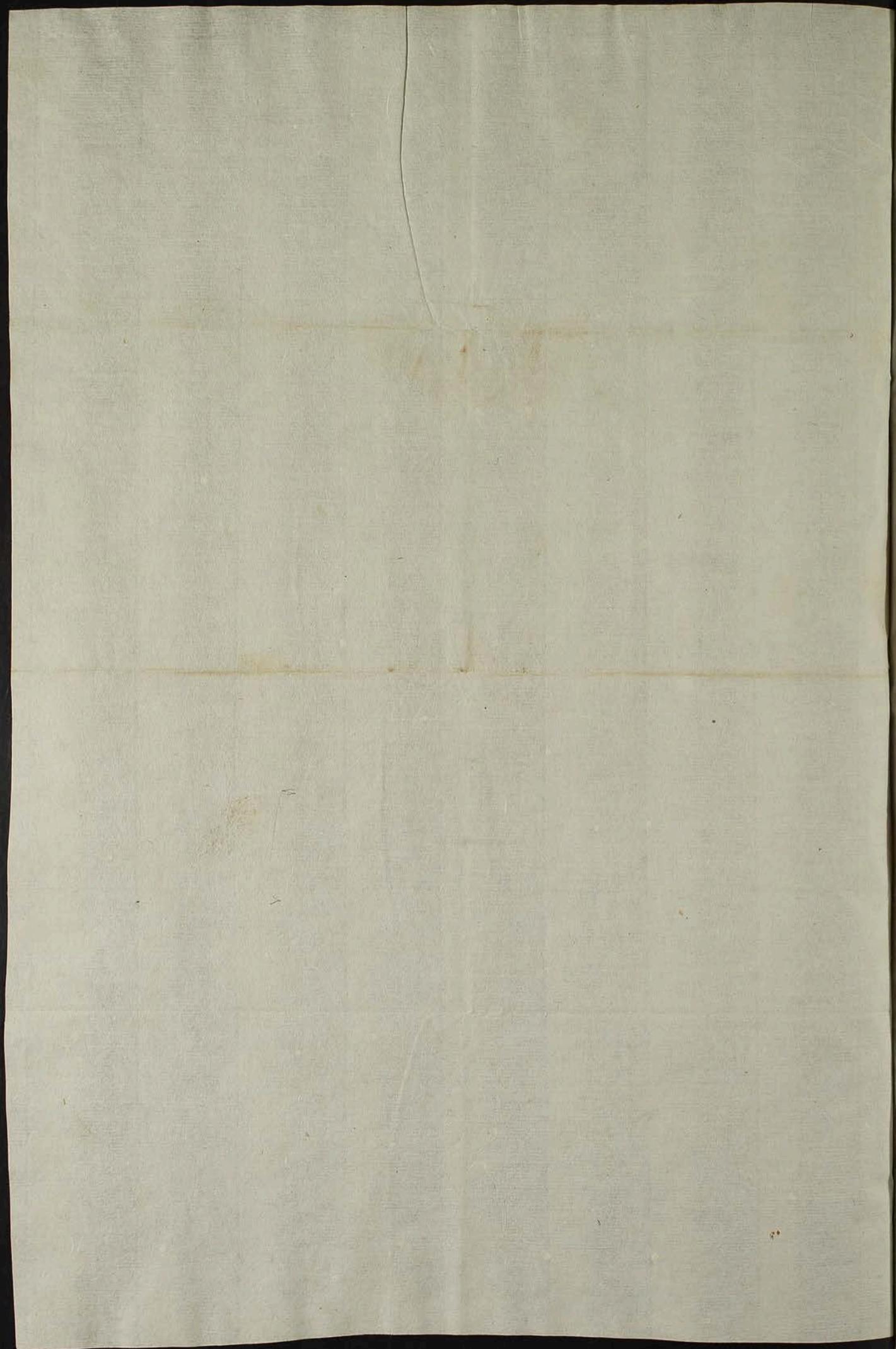
Señor:

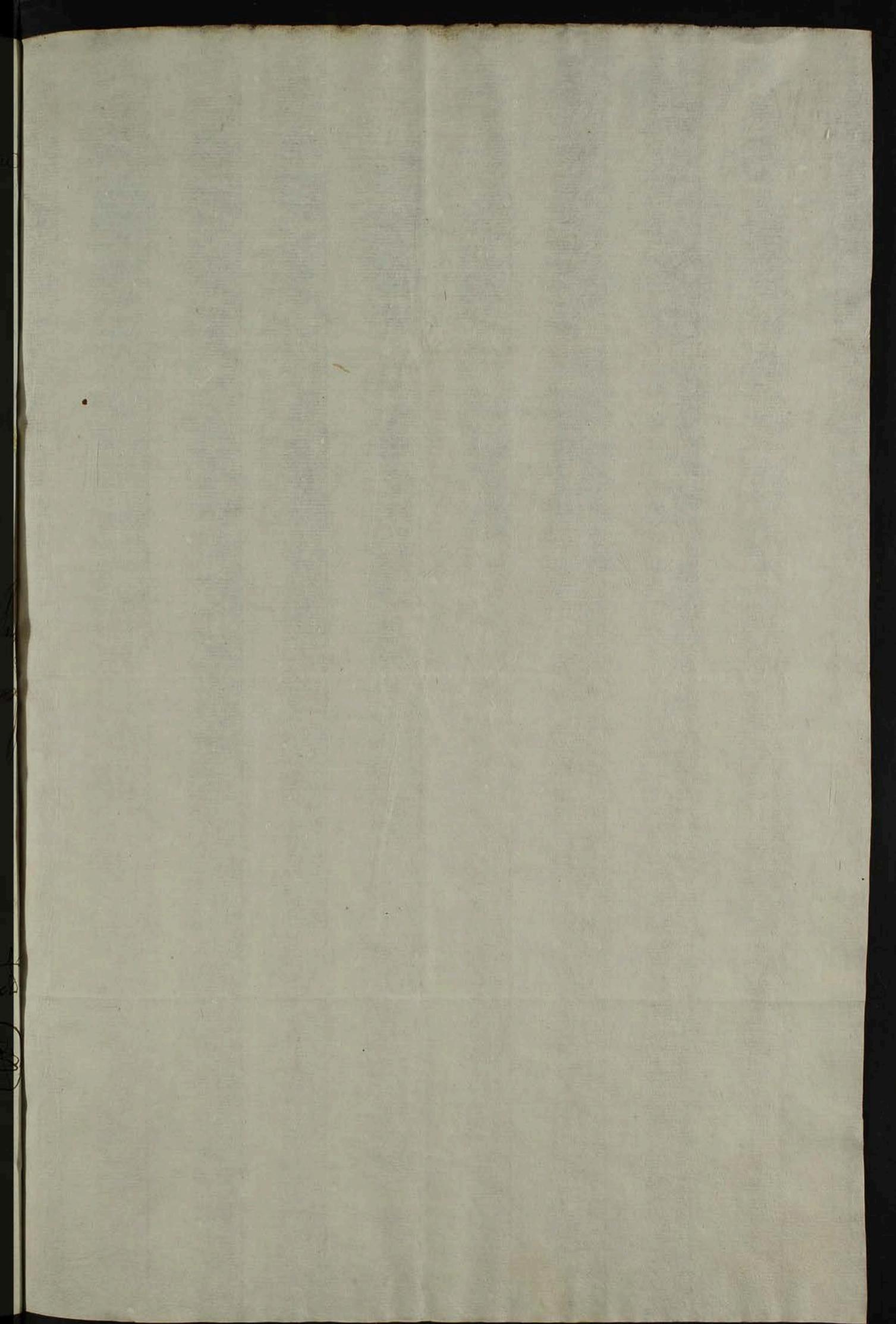
Fr. Juan de la Madre de Dios Religioso Carmelita des-
calzo, y Presidente de el Hospicio de el mismo Orden
en la Villa de el Padron, en nombre suyo, y de toda su
eleccion, con la mayor veneracion y respecto, representa
á V. como en cumplimiento de el testamento de Dn
Juan Dominguez fabero natural de este Reyno, quiere
fundar dicha eleccion en Convento de su reforma de
el Carmen, en la mencionada Villa de el Padron: para
cuyo efecto, y obtener la licencia de su Magestad, que
Dn. V. es necesario el consentimiento de V. expresado
con toda benignidad, cuyo beneficio espera de la alta
proteccion de V. á obra tan piadosa, y christiana: en
Dn. solo el suplicante, sino toda su eleccion recono-
cera á V. por Protector de su amplacion, y aumento
en este Reyno.

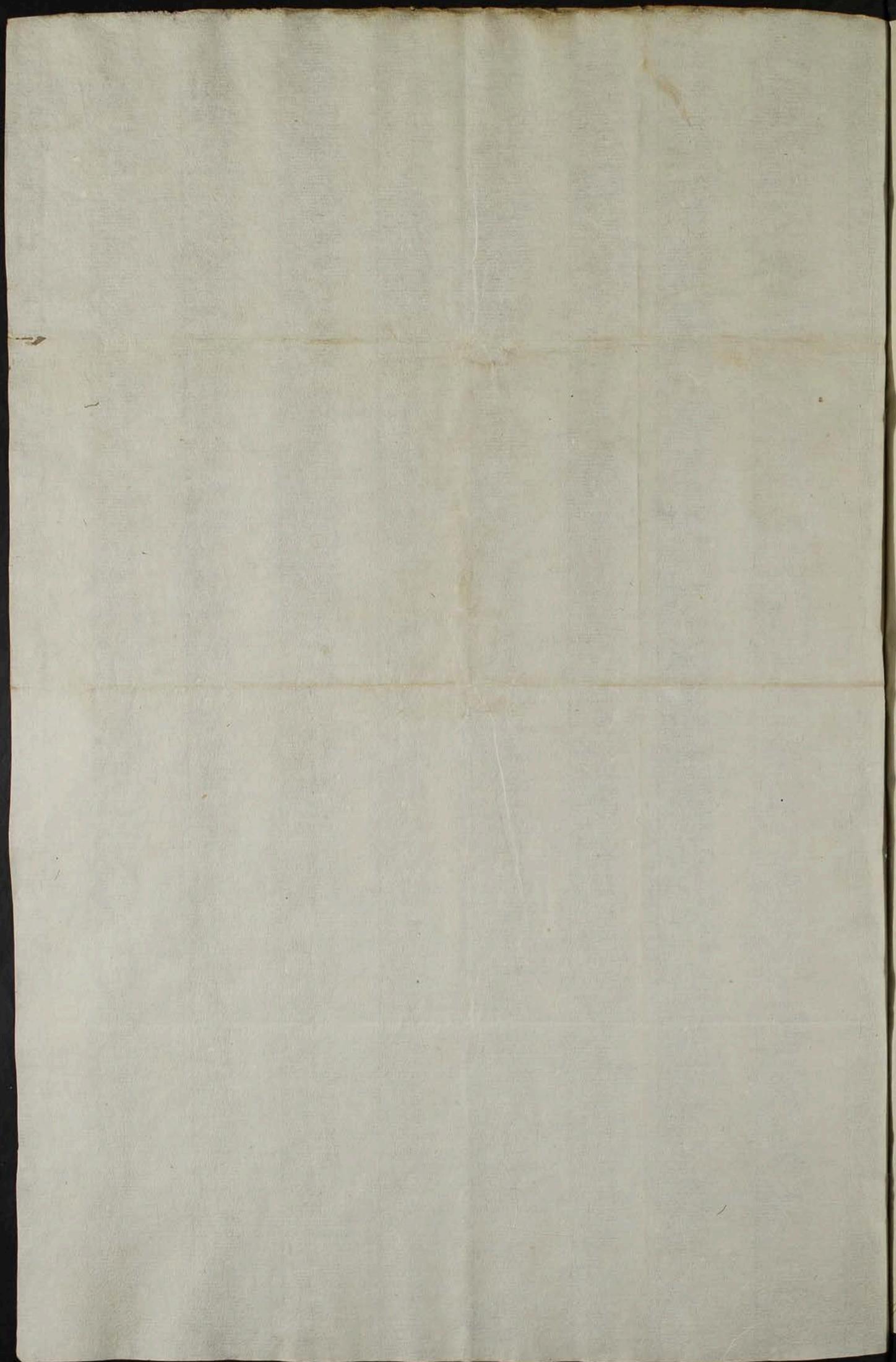
Fr. Juan de la M. de D. O.











Señor.

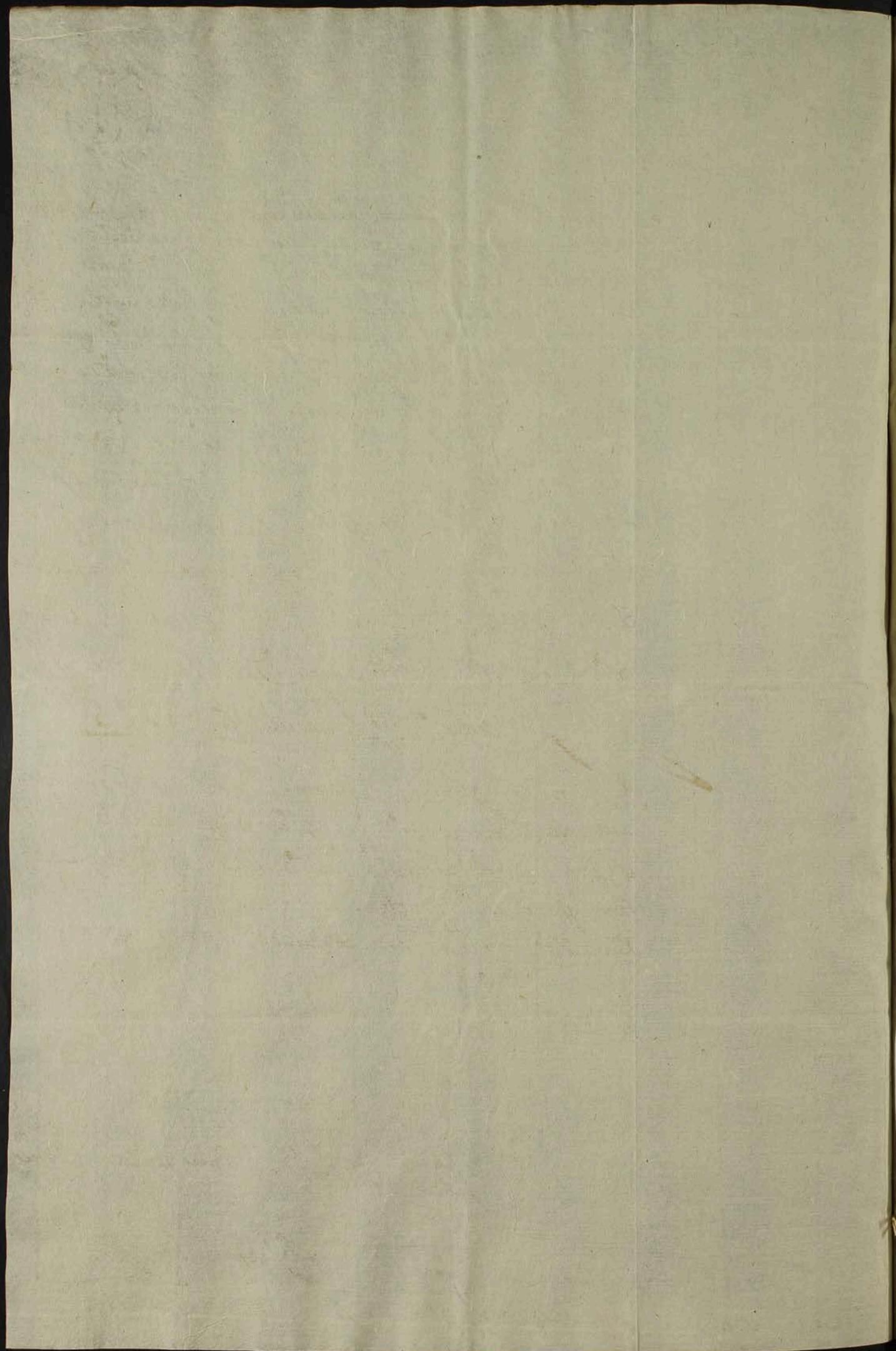
Recibo la de V. de V. del pasado con el singular agrado que
debo a la expresion con que se sirve onixarme, de q. en caso
de nombrar Agente en esta Corte p. las dependencias q. en
ella se o. p. seieren a V. como asta aqui lo tubo asalarado
nombrara, o tendra presente a D. Fernando Duque, q.
quien suplique a V. de una fineza, parti. p. al d. de r. de
te, y de ella, vnde a V. me gratitud reiterados agrado
tos m. quedando con total Resignacion a la ordenen
cia de V. y suplicando se sirva dispen
sarme muchos ordenes de su mayor agrado
de lo que podex hacer manifestacion
de mi Rendimiento, y obligacion. Nuevo
a Rio S. J. A. C. de latados si
glos Madrid, y Junio 6 de 1725

Entos dos pleitos de la orden teni. y estamanta
ria no ai novedad digna de participaz a V. y
seban continuando las dil. as afin de q. se de
an, pero sin poderse saver q. sera resultista,
En adriendo alg. cosa, de nuevo lo participare.

B. E. M. del Sr. Real Senado y m. m.

M. N. ya. Ciu de Lugo.

Pedro Canaleja

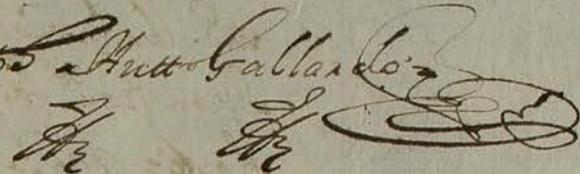






San m. Con suenan poner qd se cundan yagan se cundir Con todo los
derechos a l' dho o fijos anexo y p' extenciones Segun quemelox gnaes
Cunplidam. recaldieron y debieron recuflir acada dno de los dho
m. es Juuianos gnotarios publicos dela dha m. corte y dho dho
de todo dny cunplidamente sin faluar cosa alguna q' m. m. m.
Mando que todas las Caspuras Contratos Poderes y otras con
promisos deus testamentos o Opacione y otras que se quier
e Caspuras gnotos Judiciales y Extrajudiciales que antes de
pasaren y se otorgaren aqre fuerdes presentes y en que fuere p'us to
Adia m. gano y Lugar donde se otorgaren y los tiempos que dello
fueren presentes y buenos Signo tal como es que yo o dho de quemando
Derechos y otras que se, en Surera y fiera del como carta y Caspuras
firmadas y otorgadas de mano de m. m. m. gnotarios publicos dela dha
m. Corte y dho dho y por esta m. carta por l' dho grandes
Cotas y Daños que de los contratos echo con suuameto y de
las Sumisiones que se hacen Cauelotamente se siguen mando
que no se otorgare contratos a l' dho echo con suuameto ninguno
de lo que abuenafie sin m. l' engano ni por donde de lo alguno se
somera a la l' dho. e cleratifica saluo en los dho y cosas que por dho
y de dho dho se permiten pena que si lo contrario se
mismo echo no d'ere mas e d' lo oficio y otras de d' d' d' d' d'
ais adido por faluar sinona Sentencia ni declaracion alguna
Dada en Madrid a Cinco de Junio de mill e d' d' d' d' d'
Francisco = y o el Rey = yo don fran. de carmon secretario de l' Rey
nos e. leure e Curur por su mandado = Juan de buxo de orluenga
don Pedro gomez de la d'aba = don francisco molano
y Valenzuela = Doctor don fran. Belarques Capata = don
francisco de carrara y medina = entre N. = Conser. = Valga.
es copia del Real titulo de S. Mag. D. h. o.
seguarse expedido a favor de Miguel foz

San de Castro, que por ahora queda en mi poder para el
entregarte; y para que conste y en virtud de lo acordado
de los señores D. Justicia y D. Procurador en el Ayuntamiento
antecedente de Veintepañes del cond. lo firmo, como
D. de su Ayuntamiento en esta Ciudad de Suyo a veinte
y quatro dias de el mes de Junio año de mil setecientos
y cinco.


D. Juan de Castro




Y en el presente año de mil setecientos y cinco.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Constitorio floordinario del sabado tres
inta de Junio año de mil setecientos y
cinco, en que se hallaron los señores Justos y
md. de esta Ciu. de Mexico, combiene saber Don
Juan Juan. feijo Alcalde floordin. m. an
Agudo = Don Juan Tord. de Alva = Don Andres
Mosca = Don Juan Mexica = Don Juan de
Noboa Mexicano = Don Juan de
Don Pedro Gomez =

Este constitorio llamendose Juntado los señores
contenidos en la causa de anti fa para tratar
y conferir sobre lo que del seruid. de Ambrosio Maos.
Yeneficia publico, por no haver concunido mas
dieron por concluso este auto, que acordaron firm
maron =

Don Juan de los Rios
Don Juan de Alva
Don Juan de Mercuriano
Don Juan de Mexico
Don Juan de Gomez
Don Juan de Noboa
Don Juan de Antemio
Don Juan de Salgado

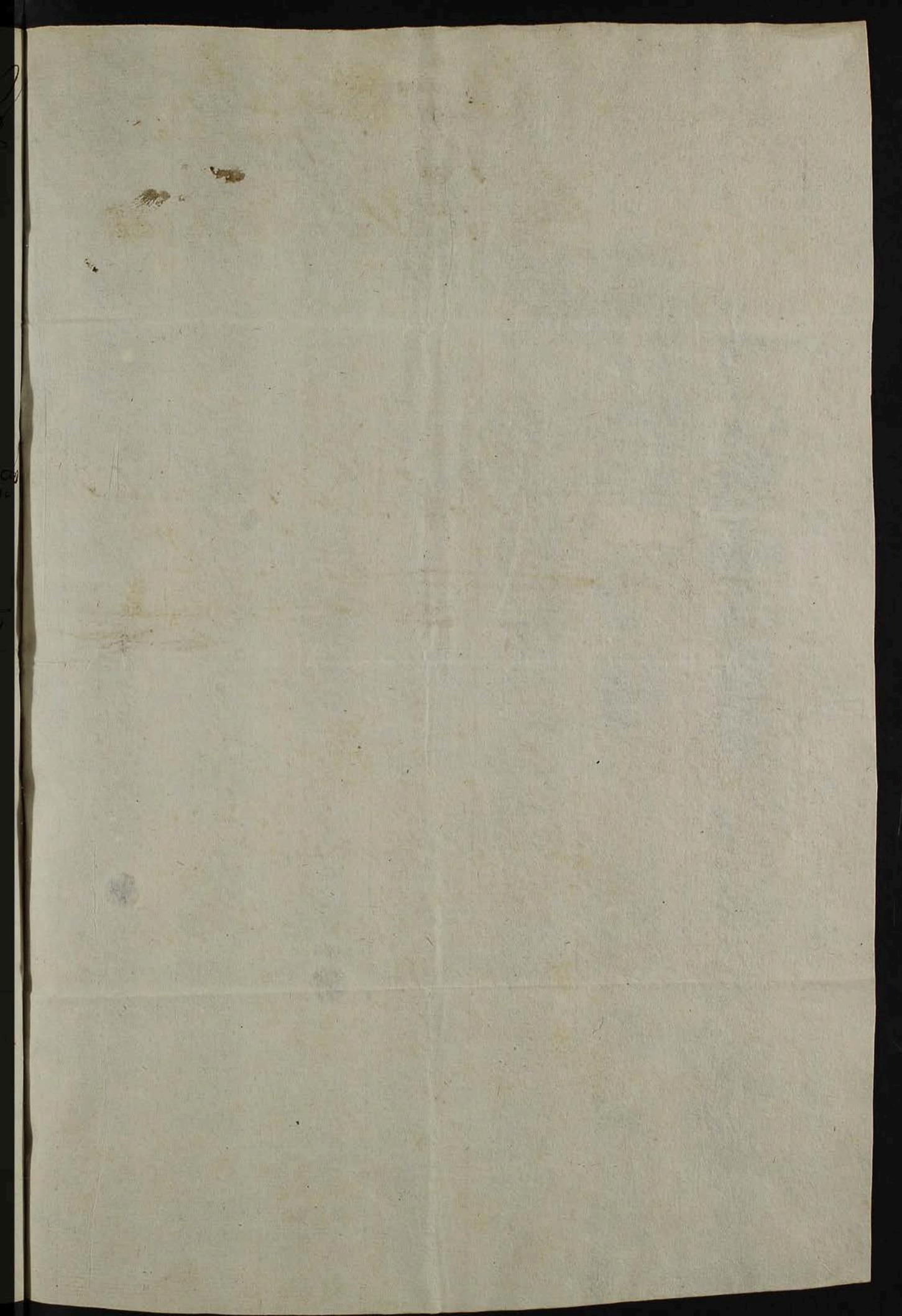
Viendo esta Ciu^d celebrado lo que el
 religioso de V^s ejecutivo trahiendo
 los religiosos de S^u de Dios aessa
 endonde se ve ayora el especial vene
 ficio que experimenta el pueblo en
 su enfermedad el numero de
 Camas adelantada p^a enfermeria
 el cuidado correspondiente ala Cui
 dad de su Santo Instituto harien
 dose la m^o vanidad de seguir los exem
 plos de V^s a reme^o como lo executas
 sup^a a V^s de rinte con toda indivi
 dualidad lo que era y es la Renta
 de su hospital su primitiva instituz^o
 el punto que oy se consigue para que
 en fuerza de lo que V^s se sirvieren
 de rinte tome la mas util deter
 minaz^o al bien comun Expe^o de ver
 al S^u de nuevo favor y aundan de la in
 mutadese q^u se fize a S^u uera a N^o de V^m
 a N^o de V^m de V^m

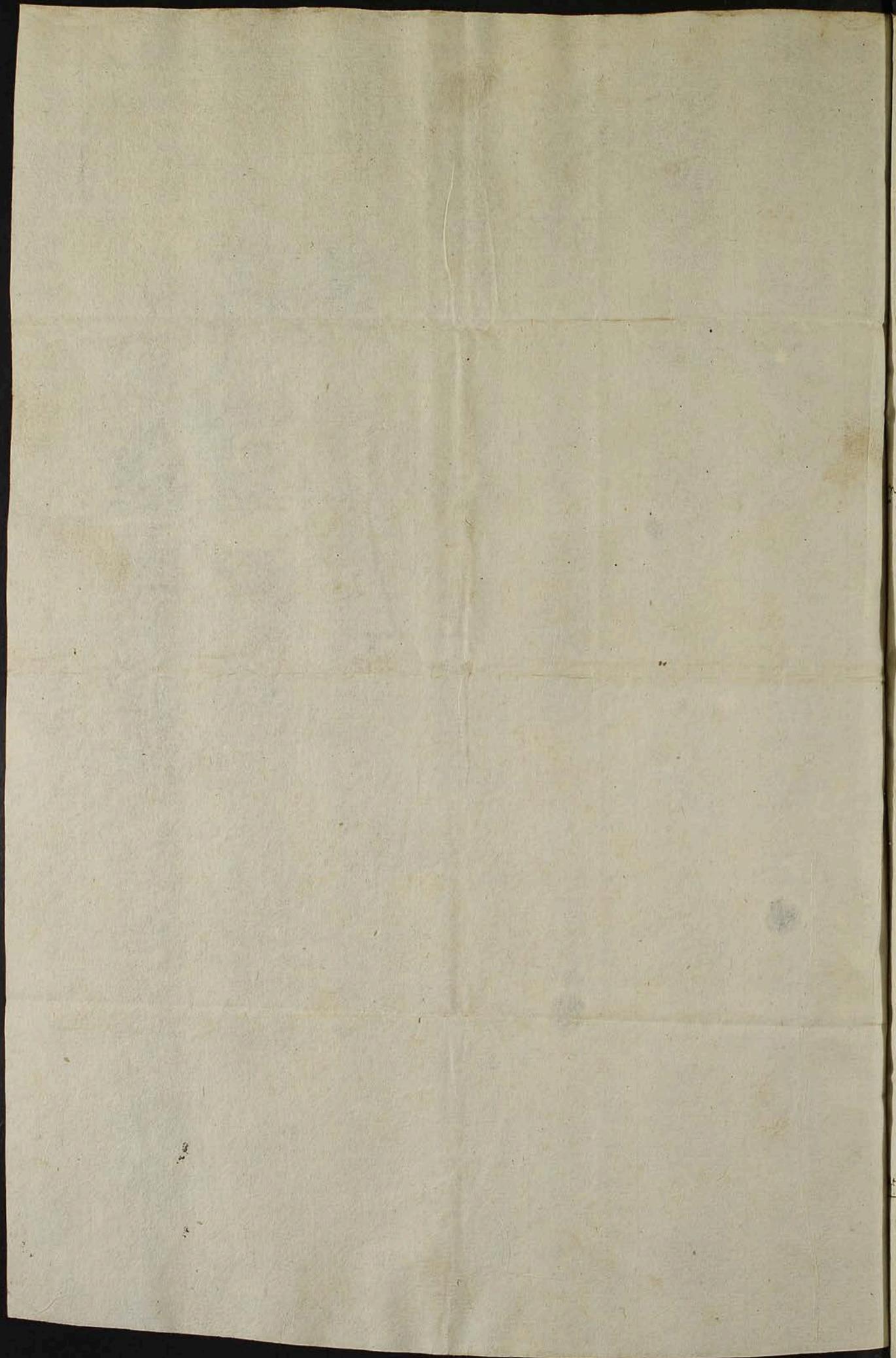
Manuel Guarez
 M^o de V^m
 M^o de V^m

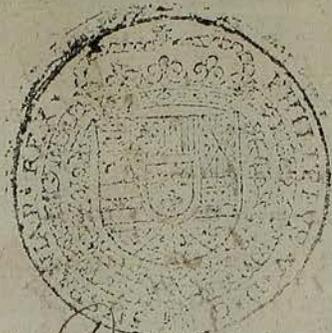
Salvador de Luceas
2 de Mayo
Juan Antonio
Ruiz de Comora
Juan de
Elvira y Guzman
Antonio de Guzman

Por el Sr. D. Juan de la M. y de la C. de la Real Audiencia de Mexico
D. Juan de la M. y de la C.
D. Juan de la M. y de la C.

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second signature.







Para los pabos de oficio quarto de ...

SE LLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Yo Dn^o Rodrigo Cavallero yllanes Cavallero del orden de ... del Consejo
 de Su Mage. en el suplico de Su Mage. y Intendente Dn^o de la Cruz, Policia y guerra ...
 en el Reino de Valencia, bajo Saveria de la ... de la Ciudad de ...
 como toca en este suplico. Fue notificada que el ... de ...
 me teriga con ... sobre mis en el ... de ...
 de Villar, procur. erunne. opcia de la ... en este ...
 de ... de Villar, erunne. de ... en el pleito con ...
 de ... de la Ciudad de ... digo que ...
 en su ... sea de ... mandar. que ...
 los a ... Capitulares del año de ...
 de diez de sept. ... de ... de ...
 dos que ... fueren señalados. que de ellos se quite copia de los quales resulta a ...
 puesto a cargo de ... de la ... de la ...
 Cavalleria de ... de ... que de ellos resultará lo que a ...
 y por quien ... sea de ... mandar. que ...
 que en todos los ... que se en en ...
 al Cargo de ... de ... no cobra en ...
 Dam^o que si en las ... que se toman a los ... se les a ...
 que en ... los libros ... a ... con un ...
 por ... con ... que ... para que ...
 a ... con el mismo ... de ...
 Conuenza. al ... de ... es la que ...
 al ... que ... por ...
 entrega. a ... un papel de ... de ...
 que ... contra ... de ... en ...
 viene a ... para ... de ...
 quiete notificar ... de ellos sera que copia ...
 penultima de ... de el auto que ... de ...
 tizia ... de la Ciudad de ... como se pide ...
 siendo neces. que ... de los ... que ...
 que en las delis. sa que copia de ... de ...
 que ... a ... para ...
 toga ... que ... de ...
 de ... de ... de ... de ...

Handwritten scribble or signature at the bottom left corner.

D

Ante mi Juan Antonio del Rio - en Cua^{to} de despa^{cho} el p^{re}te por el qual
 ayubiendo teordenos quierien asi notificada por^{te} del do^{to} on Andres S^uxo^s beran
 lo queda f^o menz^o auo p^{re}ueto yenu Cum plim^o Suray y de elaren S^u Palabrag^o
 en p^{re}ua di si on conforme alaley sola pena de ella atbenoi dela p^{er}ta^o Inserba
 si e lidad lo que ella use^o ya que auo lo q^uia m^o se les ap^{re}nie a ello v^{er}da
 neres^o d^{er}osi teordenos que asi que le sea notificado He despa^{cho} e^o siuan an
 te qualqui^o de lo pap^o que use^o la p^{er}ision p^{re}ueta y pelorios de ella a que
 auim^o m^o siendo neres^o sele ap^{re}nie auocosa y de p^{re}cedida da en siua^o
 Comu^{er}iaz m^o ados^o da que Copia de los pap^{er}es que fueron Señalada de
 poruta p^{re}te y de enecutada pagando lesus de^o deuidos y dela entrega^o otrosi on
 deno ala p^{er}ta por Cua quenta Corri el arei Juncar a obajuz y q^u t^{er}sim^o den
 tra de reg^o dia que le day. de^o lo q^ua p^{er} el p^{re}cto a qui re^o p^{er}to q^uia nola
 ariando el^o ite querido auita asu costa aita que lo q^ua con quatorzi m^{er}s de
 Salauo aldia que cobrada deus viene que paratno porro te day Comu^{er}iaz
 en forma ap^{re}nie p^{er}to no q^uan lo Conciazio pena de veinte mill m^{er}s aplicados
 ami di reg^o on d^{er}o en la Cua de la Comuna au^{er} d^{er}os dias del mes de Junio del año de
 mill se^{er}ez. pp^{re}te Cⁱⁿco = D^o Rodrigo Cauallero: por m^o de deus^o D^o Antonio de Rio =
 En la Cua de luyos p^{er}denos dela Cua Comu^{er}iaz de ella a siete dias del mes de Julio
 año de mill se^{er}ez. pp^{re}te Cⁱⁿco. q^uo de^o querim^o delap^{te} manifest^o de^o notorio el
 de p^{er}cto auer^o a los s^u D^o Juan Fran. fernos de l^o Alcaide ordin^o p^{er}ma Antigua
 D^o Joan Fran. Inazio de l^o Alcaide de Cadaxiga D^o Pedro Gomez Salcaroz; D^o Juan Mexia
 y D^o Juan f^o de Nouoa. Ve^{er}idos^o p^{er}stando Juntos en forma de^o te^o de^o auer^o de
 de p^{er}cto p^{er} que Cumplan Comu^{er}tenoi. q^u d^{er}os por do^o señores d^{er}u^{er}on = ouedez^{er}
 Como deun do de^o en Cua Cum plim^o y para a Celdras mas uien l^o tarrazan dela zua
 lo s^u D^o Joseph. Joan Fran. Baam^o de l^o Alcaide p^{er} m^o de deus^o y D^o Juan Mexia, a quienes se
 nombra nulta m^{er}te ap^{re}da. el p^{er}deno neresario en siua^o lo libro ya Cuendo q^u zua
 para que se Conpulen con la m^{er} que q^u elayan He. ecb^o, ap^{re} enecuren lonas que deun
 do^o uer^o p^{er} d^{er}u^{er}on y p^{er}den Copia de do de^o p^{re}ueta. eta Resp^{er}ta que firmaron
 lo s^u Alcaide p^{er}uen^o mas Antiguos por^{te}. p^{er}ma segun Costumbre y de l^o do^o =
 D^o Juan Fran. fernos de l^o Alcaide D^o Joan Fran. Inazio de l^o Alcaide de Cadaxiga = ante mi
 Manuel Garcia de Andrade: la copia del de^o y de l^o de que a^o de que p^{er}ta^o
 queda en mi p^{er}den. p^{er} arei Corri. la m^{er} de l^o que p^{re}uene y de do^o entregada ala p^{er}
 quem^o Nequeis y Comos^o de l^o Alcaide. lo q^uis ap^{re}nie deorden de do^o de^o p^{er}ue
 dim^o en la Cua de luyos don de^o lo q^u a siete dias del mes de Julio año de mill se^{er}ez
 veinte Cⁱⁿco

on

Ante mi Manuel Garcia de Andrade

Manuel Garcia de Andrade



EL QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE

Consistorio Ordinario del sábado
Siete de Julio año Semil Setec. 72
Tenio, en que se hallaron los ^{señores} Justicia y
Regimiento desta Cuid. de luego, combienes
a saber: Dn Juan Fran. Feiso. Alq. de honor.
m antiguo = Dn Roglan de Oliva = Dn Pedro
Gomez Valcarlos = Dn Man. Mexia = y Dn
Man. de Novoa Texido rei = Después llegó
el Sr. Procura. Gen =

Carta de la Cuid
de monederos en
que pide se abren
los talleres de
los Velacioneros de
Jul de Dios

En este Consistorio Haviendo se Junta do los
contenidos en la Cauera de arriba, para tratar y con
fexir sobre cosa de el servid. de Ambar. Mag. y del
negocio publico, se a visto una Carta de la Ciudad de
Monederos, de fecha en ella a los veinte y dos de
Junio proximo pasado, en que pide se cause esta
loque a executado, trayendo los Velacioneros de Dn
Juan de Dios, la Venta quetema, tiene el Hospi-
tal, suprimida Institucion, el Auto, que oy se con-
sigue, para admittacion de ello, requir aquella
Cuid. Al mismo punto, y tomar, que contiene dha
Carta, que Original Sem. Junta a este acuerdo,
en Cua Vista se Termino respondiendo, que esta Cuid.
no a tenido Interbencion alguna en lo del Hospi-

t

tal, por ser de Patronato del Sr. Obispo, y que
engio a los Religiosos, cumplan muy bien con su Insti-
tuto; y que discurra esta Ciu. haren lo mismo enaquella
si que en orden a lo demas, queda expone otra cosa
por lo que se expresa.

Despacho del Nro. Consejo de Indias. Sr. Dn Juan Juan. fei so. por
entendido que se hicio a la Ciu. haunsele dado noticia por Man-
dimto de Dn Andres Garcia de Andrade no hallarse requerido con un
Mundo sobre su ynter
despacho del Sr. Super. Inten. deute expedido
en la Corona a los Veintetres dias de Junio de
Junio proximo pasado. a pedim. de Dn Andres
Sanjurjo; por que remanda expirar diversos libros
para compulsa algunos acuerdos, y que se fue a he-
ner ello que pide en la forma de un seg. se contiene
en la copia de dicho despacho, que obedeciendo se acordó
se pondera, que para acreditar mas bien la Verdad de la
Ciu. y la ninguna, que a este ad Dn Andres se exhiban
los acuerdos que cita, y los mas necesarios que a claren
el hecho, hauiendo se compulsa los Sr. Joseph
Vasquez de la Vega, y Dn Man. Mexia, a quienes se
nombra y dan poder necesario para que lo hagan
y ejecuten lo mas que previene dicho despacho.
del q. y de la deli. senia, se ponga copia a con-
tinuacion de este acuerdo.

Quodose libranza de una Mano de papel
de folio, para proseguir en estos autos capitul
losa, y mas de senencias, que se prescan, y
que se de folio por el prest. de en la forma

Libro de una mano
de papel

Fuere a costumbre. Fui lo acordaron y firmaron
Dn Juan Lopez de Villacorta Dn Jofe San Lorenzo Gomez
Dn Jofe de Villacorta Dn Jofe de Villacorta

Dn Manuel Mexia Dn Manuel de los Rios
Dn Daza Dn negro

Dn Jofe. i. a. buana
Antem

~~Antem~~
Dn Jofe de Villacorta

Constitucion Ordinaria del Sabado
de once de Julio año de mil setecientos y tres
en que se hallaron los señores Dn Jofe de Villacorta
de la Cud. de Guayaquil, combiene a saber: Dn Jofe de Villacorta
Dn Jofe de Villacorta Alcalde Ordinario en
lugar de Dn Jofe de Villacorta y caudal
de Dn Jofe de Villacorta de la Vega Ind. Dn
Dn Jofe de Villacorta = Dn Jofe de Villacorta
Valcarlos = Dn Jofe de Villacorta de la Vega de
Jofe de Villacorta =

Carta del Sr Carlos
sobre la admision
de las estranjerias

Este Consejo Real de Indias de Santo Domingo
señores Condemnados en la Causa de arriba para
tratar y conferir sobre cosas del Rey y de sus
vasallos y de beneficio publico sea visto una carta
del Excmo. Sr. Dn Jofe de Villacorta Gobernador
Capitan Genl. de las Indias de fecha en la Ciudad

SELIO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO.

A los siete del cor.^{tes} en favor de los señores
señor Marq. de Guinaldo, en quize que en el
de Veinte cinco de Abril pasado de este año se
ordenó del Rey. no eadun tioron personas, que
viniesen de Reynos extrangeros, y pasaron durante
la guerra al partido contrario, sin que tresen para
poder de los ministros de S. Mag. que residen en
ellos, y respecto de que con la paz afuitada con el
Emperador, pueden venir de Alemania, Flandes, y
Italia, algunas familias sin los referidos para
poder, ha vuelto S. Mag. no se embarase
la entrada en España a ninguno de estos sujetos,
y que en esta consecuencia se participa. queda este
Apuntam^{to} para su m^d. Cumplim^{to}. y Observancia.
Segun un largo n^o. cuenta de la. Tho Carta, que
original de S. Juan. acce. Aguedo, y reacon
de Respondea a S. ex^o. que la Cui. queda adbea
n^o de la Dal. orden, para ejecutar lo que
expresa en las oraciones que se fieren;

Antto Lopez de Vitoria un mem.^{al} de Antonio Lopez de Caras nobas
Caras Nobas Sob. Ver^{no} desta Cui. representan do, que hauido el Rey
re y ver cobrarle diez de la plaza sumig, pante de ora. ora de los
Alcanala de la plaza personas de este lug. acostumbrado a fabricar arucas
Inca del arucas esposado para quien lo quisiere palar en los meses
expompado de verano, sin que en ning^o ppo por esta Vitoria pas



Para despachos de oficio quater. 1115.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

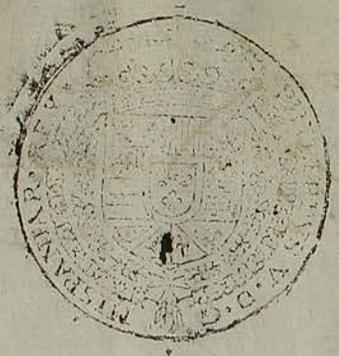
Juan de Alcabala, al presente de mercadería
 ni algunos, ni se debe contribuir, ni lo hubieren
 echo en su administración; ni actual ni efec-
 tivamente en sus Vizcocheros, por el grave perjuicio
 que se impone a los Camareros, que se demerren, y se rigui-
 era al común en el aumento de precio, ó falta de
 fábrica, en estos negocios, los repartidores de dicho
 gremio de mercadería en el próximo texcoco. El
 pasado quatro de Mayo de este año, tomando por
 pretexto haver comprado para el referido efec-
 tivo algunas libras de azucar de San Pedro de camel,
 como si foy esta causa, y la de reducción de azucar
 con el fin de venderla a la alguna, ni puede au-
 dearse con fundam. tienen en la galaxia Vizcocheros, para
 incorporarlos en su gremio, intentando contestar un
 grande pleito, y para evitarlo recurre a la Protec-
 cion de la Ciudad para que se sirva tomar la Provi-
 dencia, segun m. larga n. de lo contina de nomem.
 en Villa de el qual, se sigue no ay costumbre, segun
 la venta de Vizcochos de azucar, ni de los demas
 de la de Alcabala, ni lo hubieren en el gremio
 pagado, ni el gremio de mercadería lo tiene
 para pedirlo, se acordó se le de decreto a continuacion
 de lo mismo para que por esta Voz no se le pida cosa
 alguna con perjuicio suyo.

Acordose libranza de quatro pesos reales y medio de

Contestorio del Cabildo deinteruno de N. S. P.
año de mil setecientos y setenta y cinco, en que se
hallaron los d. Contendientes en la Causa de
as



Para despachos de onco quatro mts.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.



Señor Marques de Sarmiento Encarta
de 26 de Junio medice,

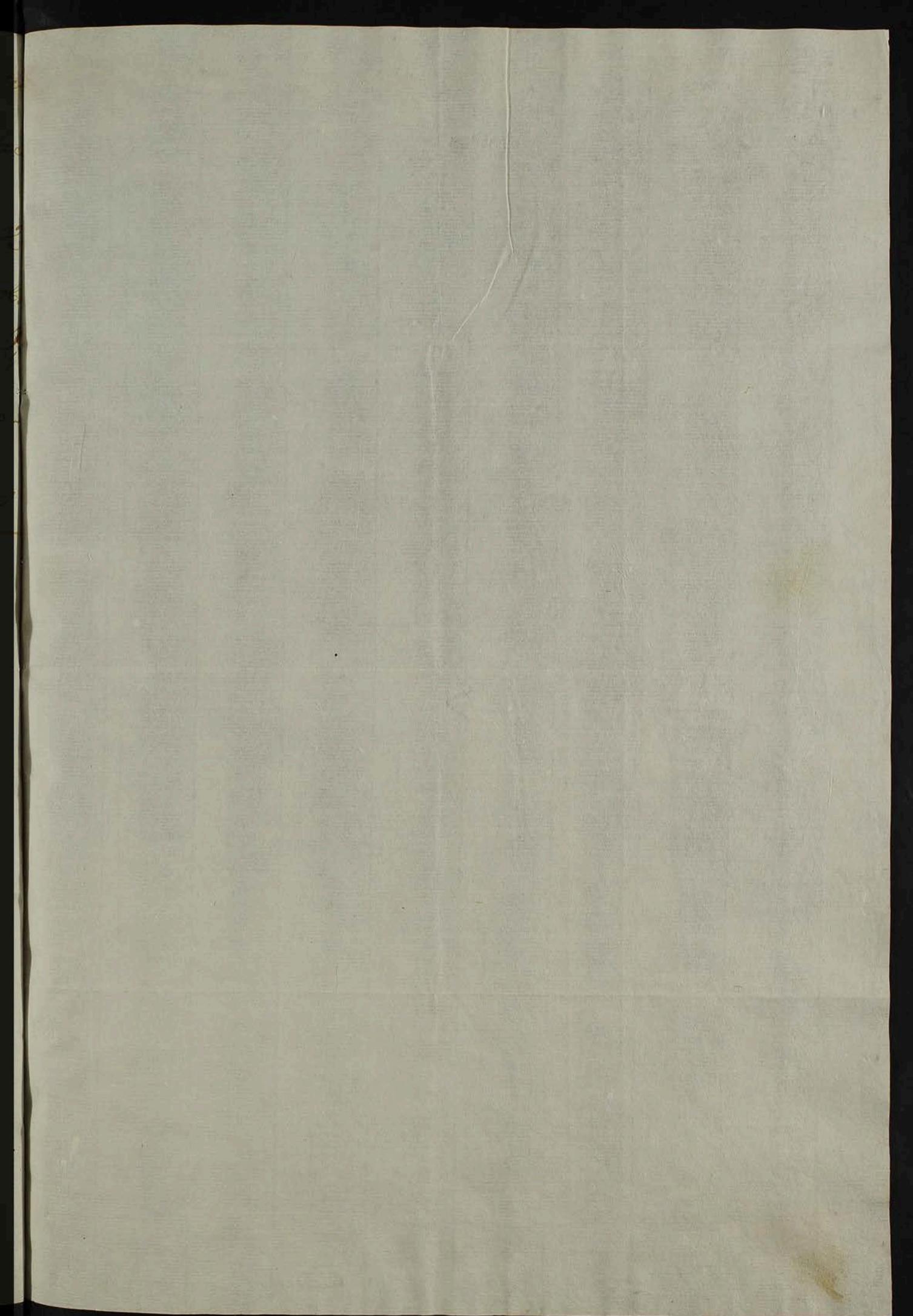
Encarta de 25 de abril pasado de diez
año, previene a V. de orden del Rey
nose admitiesen las personas quier
nresen de Ninos extrangeros, Spa
Saxon durante la guerra, al parti
do contrario, sin que traieren pasa
portes de los ministros de S. M.
que residen en ellos, y respecto de
que con la paz ajustada con el Em
perador pueden venir de alema
nia, Flandes y Italia algunas fa
milias sin los referidos pasapor
tes. ha resuelto S. M. nose enva
ce la entrada en España a ninguno
no de estos sujetos. No partoxi
go a V. de V. real. Orden

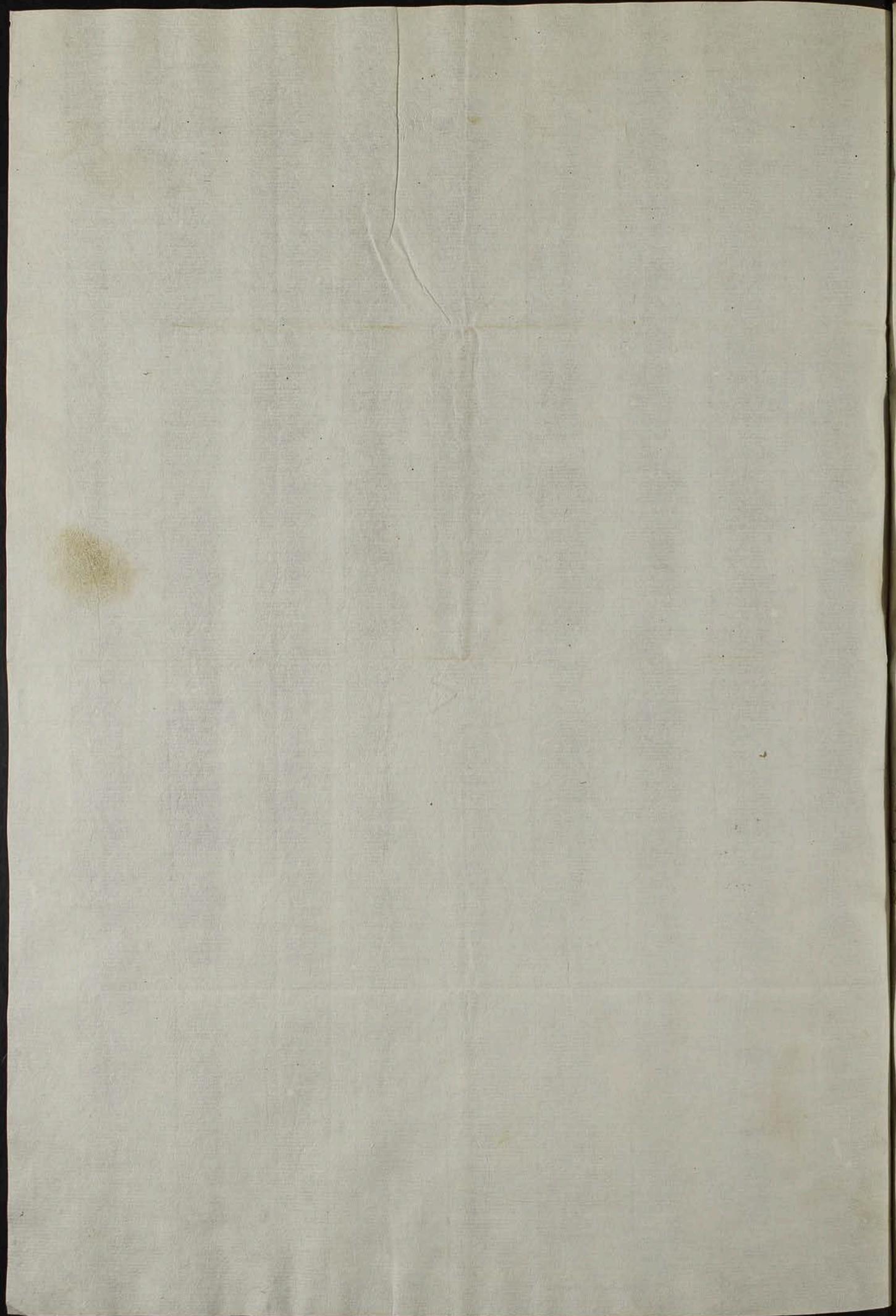
Lara que de la comuna pendiente asi
Cumplimiento En la Parte que le toca

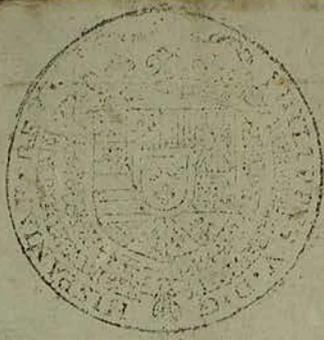
En su consecuencia lo participo a V.
para el mas puntual Cumplimiento y obediencia,
de lo que S. M. manda Dios
a los muchos años Comuna y Jueces
de V.

M. M. de la Cruz

M. N. de la Ciudad de V.







DEL OVARIO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Comitonia *Ordinatio* del sabado
veinte y cinco de Julio año de mil setecientos
y cinco. en que se hallaron los
Sr. Justicia y Procurador de esta Ciudad
de Supp. combien a saber: Dn. D. Juan. feijo.
Alcalde ordinario m. antiguo: Dn. Jo. Land
Ternacio del Oliva y Cadorniga = Dn. Jo. Joseph
Nasam. de la Vega Ind. n. = Dn. Pedro
Gomez y Alcazar = Dn. Juan Mexia =
Dn. Juan de Hoboa Regidores =

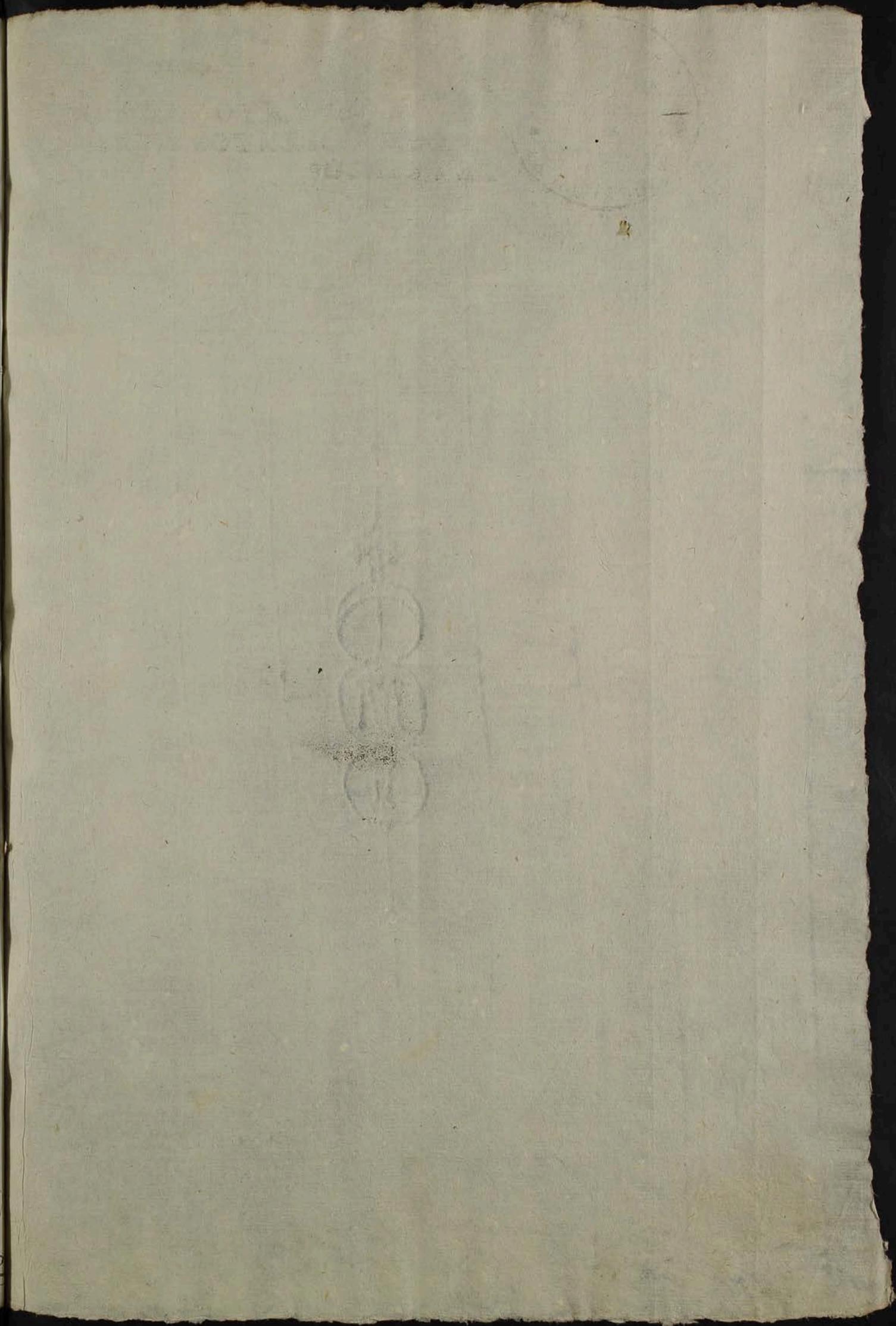
Carta de la Ciudad
de las Gran
Consentim^{to} de la Jun
del Comben^{to}
Padron

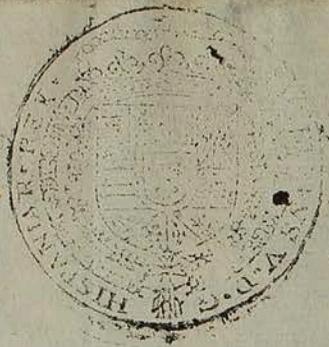
Este Comitonia *Hauendose* juntado los
contenidos en la Camera de arriba; para tratar
y conferir sobre el del. de ambas Mage.
y Beneficio publico; sea Visto una Carta de la Ciudad
de Santa. de fecha en ella a los ocho del corriente
que da las gracias a esta por haver fructado su
consentimiento para la fundacion del Comben^{to}
de esta Señora del Carmen en la Villa de el
Padron, segun consta de esta Carta; que original
sem. suya a este acuerdo, y en su Vista se resoluo
reponer a la de Santa. que esta en todo su oracion
de esta Comben^{to} la qual se executara segun que a la
de Santa. se le ofrecen muchas; en questa haga

A P Comisario
de los 2^{os} reys
Jerusalen Sumimo
real sobre el nombr
m^o de p^o y de
la limosna

expresion de un afecto
al Real S. M. Fern. Lopez de Prad
Viose un quem. Real S. M. Fern. Lopez de Prad
Comisi^o de los Divinos templos de Jerusalem
y de; questa Ciu. en conformidad de la Real
Cedula de S. Mag. seixua mandada a librarle a los
limosna para la conservac^on de aquellos Santos Temp
res y Junta m^o representa la necesidad que
tiene de que se le nombre persona que se cause la
limosna que se acostumbra pedir para este Santo fin
en conformidad de la Real Cedula de S. Mag. en
pe diosa en los once de febrero pasado de setenta y
ocho que manifiesta; Invierta en despacho del Real
aquello deste Reyno; pero aunque alia no intereso
para este fin a Pedro Gomez, si para que la Ciu.
lo haga en la persona que seane de su satisfaccion
en vista de lo qual se lo que contiene el referido
despacho del Real ag^o deste Reyno y provision de
S. Mag. en el punto; de que se Junta copia de este
auto, se acordó de fexer la resolucion q^{ta} a este punto
para otro Aruntad. en donde se se hablen mas capitul
lari; y pueda con pleno conosci^o deliberar con
combeniente al serm. de S. Mag. y se can oate
de la limosna para los 1^{os} templos y se acordó li
brarle porcia de limosna treinta reales de vellon
sobre la renta de propios deste año; de que se ponga
secreto a continuacion de un quem. queirto del
Tavil acordaron y firmaron

Herrera
Vera
Gomez
Baam
Robon
Antem
Josep Antodalado





En el día de quince de Mayo

del año de mil setecientos y veintey cinco.



Recibe esta Ciudad por el Sr. Conde No
 tua de averse servido V.S. a su Conventimiento
 para la fundacion del Convento de Nuestra Señora
 del Carmen en la villa del Páramo de esta Provincia
 Lo queda a V.S. las mas especiales Gracias. y asegura
 a V.S. de su gratitud y reconocimiento que acredita en
 quatro oraciones en oficio del seruuio y agrado de V.S.
 Don Lpe a V.S. m años Santiago su ayuntamiento
 Julio 8 de 1725

Alonso Romero
 Juan Antonio
 Comandante
 Andres de Morada
 Miguel de Morada
 de cargo de cargo

Juan Antonio de San M. J. S. C. A.
 Juan Antonio de Morada

M. N. de M. de Cui de Cuyo

1

2

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint handwriting at the bottom right]







Mar 2 del pache de oficio quatro mis.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y CINCO.

Consistorio del Excmo. Rey tres de Julio año de mil setecientos y cinco. En que se hallaron los señores Justicia y Lexim. de esta Ciu. de Mexico, con bene. de Juan Fran. feijo Alq. or din. m. antiguo. Don Prospero Fernandez de Ulloa: Don Joseph Vajam. de la Vega: y m. d. = Don Pedro Gomez Valcarlos: y Don Juan Mexia Lexim. d. rei =

Quenta quedo el Sr. Vajam de del pleyto con el Sr. Justo y Justado

En este Consistorio ha venido a Santa de los señores Justos y Lexim. Don Joseph Vajam. de la Vega. de la Comuna, ha venido alegado Don Andres Sanjurjo en el pleito que litiga con la Ciu. de Mexico. de diversos papeles, se lo a remitido; para que reconociendo los se le advierta con resumen de lo que se alega, la ausencia de la Ciu. que el Abog. le representa se le avisara la via que cubra, y que por Sanjurjo pretende la cuenta se que con el litigante. Ninguno de los gastos, y que el pleito se le devuelva con brevedad por resumar el apremio que se le debe hacer, si se retardare; que uno y otro pone en noticia de la Ciu. para que se sirva reconociendo lo que se articula por Don Andres Sanjurjo. tomar la Prom. dencia que mai combenga, y legare a ere; en

Cua Vista, para poder resolver en orden a dicha
proposicion, y pleito, se acordó. Illame para ma-
ñana martes, para lo acordaron y firmaron

Jesús de Vitoria Baam
Gómez
Antonio
Ante Gallardo

Consejo Ordinario del sábado
veinte y ocho de Julio año de mil
setecientos y noventa y cinco, en que se halla-
ron los señores Justicia y Excmo. de esta
Ciu. de Lugo, conbiene a saber D. Juan Fran-
cisco de S. M. de ordin. m. antiguo. D. Juan
Lorenzo de Alva. D. Joseph Vazam. D. Mateo de
S. M. D. Jacobo Ant. Palleres. D. An-
dres Mosquera. D. Pedro Gomez Valcarlos
y D. Juan Mexia Despina.

Resolución sobre el pleito de
D. Juan de S. M. en la Causa de arriba para tratar
y conferir sobre cosa del Cond. de Ambai Mag.
y Beneficio publico, y admitir dello para resolver
en orden a lo que fuere pendiente en el. Aun-
tam. del lunes veintey tres del cor. que aung

seana diferido para el martes siguiente, atento
la noticia de que Dⁿ Andres ⁿ Suso ha una llegado
esta Ciudad para efecto de tratar sobre esta referida
querrela mostrando de deuterias, y queridos estos
dias se confiere con el referido, sea su periodo.
Llaman a esto Ayuntamiento del martes, esta es de
oy, y respecto de que el dho Dⁿ Andres por los
papeles que tiene presenta los en el pleito, que es
acreditar tener en firme toda la cantidad de
contiene el repartimiento de paga del año pasado,
de mil seiscientos sesenta y siete, de que se pretendia
hacer el alcance; que menciona la escritura de
concordia, sobre que contra el se puso acción; y
se encarta bucia algunos papeles, que se hagan
la duca; y renuncian en los autos capitulares de los
libros de cuenta y de deuterias siguientes, firmes de los
la cuenta que se formo en los officios del sueldo
por Dⁿ Benito Sabare, persona que como con la
distribucion de Chagaxa; y para que se en
camuaron en virtud de carta orden del Sr.
Conde estable de Castilla, Governador y capitán
gen^l que al tpo era del Reyno, los papeles concernien
tes a ello, segⁿ refiere el acuerdo de treinta e seis
llis de sus autos y presenta poche; y ver se hallan
dore; se puede asegurar en orden la distancia Introduc
cion por la Ciudad, suspendiendo por algun tpo
suprosolucion; se acordó: que para dar forma a las
persona que los ayga se buca en el mes de mayo de
redicuna, se ofiera para otro Ayuntamiento. Y que por
el termino de un mes se suspenda la prosecucion de dho-



Para despachos de oficio quatro m's.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Leído; que en esta forma venotue a dho D^{no} Dⁿⁱ Andres Inj^{no} Dⁿⁱ Dⁿⁱ dentro de cinco d^{os} se buscaran de parte de parte los papeles; que a clareen in bien la dependencia que = ya dⁿⁱ Felipe de Balsecurio como se apie que fue aun proprio, sobre a la Comuna concerta al Procurad. y a d^{na} Señora la Reina d^{la} d^{ta} del Monte conotra a dⁿⁱ Andru in susp. se le librara este año, con tres dias y ochos d^{os} de Vellon sobre la Venta de propios p^{ro} p^{ro} = p^{ro}. de este p^{ro} año, con tres dias al caudal a donde toca. de que se da testimonio, que si una de libranza =

Carta de la Ciudad de la Cor^a que se acuerda a pedir encameras de las Rentas

Viose una Carta de la Ciudad de la Cor^a de fecha en ella a los diez y siete del cor^{te}. en que expresa que a representantes de la Procurad. Gen^l. tiene p^{ro} conben^{er}. sea con p^{ro} la Ciudad del Reyno, a pedir el encameras de las Rentas no oando lugar a p^{ro} de los arrendadores, y tomándolo de esta cont^{ra}dad, en que lo tiene dⁿⁱ Juan. calderon, que esto mismo escribe a todos; y que se p^{ro} que esta le de su vero lucion, segun in la carta de esta carta, que original rem^{ite}. N^{ro} Señor a este ag^o = tenia p^{ro} a se resolua responder; que la Ciudad. que se no la que el con los encameras de las Rentas p^{ro}, no negará a lo. li d^{ta} los; si las de mas con bien in ello pero Interior no lo arreglen; el modo forma como a ser en tiene p^{ro} de el p^{ro} de a dⁿⁱ p^{ro} con. de lo Venitica in embarco, amirando la aquella, que las de mas eran con forma, sea lo sea en p^{ro} =

(Handwritten signatures and names)
 Dⁿⁱ Baam
 Dⁿⁱ Gallax
 Dⁿⁱ Morquera
 Dⁿⁱ Hoboa
 Dⁿⁱ Antto Gallax

S

Nuestro Procurador General axes
presentado los Grandes Inconuenien
tes que se repunian en el daria lug^o
a quella Codicia de los Arrendadores si
casi nuevas p^o las arrentas por
bruciales y quan Conueniente seria
procurar atajar este Inconueniente
antes que se acauare El presente año
y Placido del arrendamiento hauien
do en el la delincencia Conducentes
para que M^o D^o (don leuante) fuere
seruido de jar de este xreino las p^o
das Renta por encauerado Inre
pecto que de esto seruire El Beneficio
que M^o no puede Inorar bene esta
Ciudad por seruido el que Iniforme
mente por todo las Ciudades se
acuda a M^o pidiendole el encauerado
en el mismo Valor que se tueren las

Permitas de una real Piedad se
puede Creer ello por y por ay la
ocasion de que el señor D. Pedro Ca
nel sealla en la Corte sin deuenir
mas salario puede acudir a esta
solitud Remittiendo le los poderes
y medios necesarios en to todo por
pues esta Ciudad de participacion
al D. y mas Ciudad de para que
en atencion de ser este el medio mas
facil mas breue y aun el unico
que ay para lexarnos de ver aca
base los vasallos de su Mage
nredo por D. Conlarre le mion
que a cada un bra reserva por su parte
y pro pro Intereres Concurrir a ello
procurando sanar la ora por el
tiempo que queda hauey en la de
tencion de la detexmacion
de D. y mas que se hauey sobre
este asunto espera merecer V. R.
puesta para que se acuerde la clacertad

Dictamen

Nuestro Grande S^{mo} m^o
años en toda su prosperidad Corona
Nuestro ayuntamiento de V. & Tullis
de año de 1725

~~Antonio de Villalobos~~ Menacho
no may

Francisco Onaño
y Aguirre
Juan Lucenario
Barros Prado

En Acuerdo de la Real C^{da} de la Cor.
Juan Antonio de Ortega

Muy Noble Muy Real C^{da} de Sup^{ta}

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by a horizontal fold and is difficult to decipher.]

La Ciudad de la Corona Particular, acorda
allarse en M^o de S^o S^o la facultad para N^o
tra. Berex. Diputado General del Reyno en la
Corte. Sediendose los seis meses que faltaron.
por ser este Empleo al Señor Marqués de
Santa Cruz, y en Respuesta. Se le Comitió
Testimonio de la Lección formal. y Consentim^o
ento de que entere. en su turno, y siendo S. C.
quien ha movido esta. de Dependencia tiene la
Ciudad. por presuro a su atencion Particular
a S. C. lo executado. y al mismo tiempo suplica
a S. C. serua Continuar. su yntan
cia contra Ciudad. de la Corona para que
a delante las diligencias de manera que el
Reyno logre. el Dene fuso que se contempla

Contenex. adpuutado Genexal, y Repuicendo
S. C. Cumar. a Verdadero a fectto y Reono
ci'mento Duplica a Rio Venox Cuarde a S.
mucho. a. Santiago su A yunta m'ento Su
no 29 de 28.

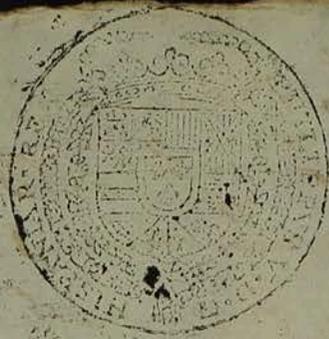
[Large decorative flourish]
Dono Comexo
[Large decorative flourish]
Man. Antonio Fernando Cayos
Caamano Rial de Cayos
Don Juan de
Don Miguel Bermudez Conde de Guisquet
de castro Manera

La Acuada a S. M. de J. L. a. d.
de Pedro Moraga

M. C. y M. S. Ciudad de Lugo







Part despachos de oficio quatro

SELLO QUARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Constitucion Ordinaria del sabado
quatro de Agosto año de mil setecientos y
veinte y cinco, en que se hallaron los señores Justicias
y Excmo. Ayuntamiento de esta Ciu. de Lugo. conbiene i sal
uer, Dn Juan. fern. feipo. Alq. de ordind. m. anti-
quo = Dn Froylan de Vllora = Dn Joseph froylan de
am = Dn Jacob Pallares = Dn Andru Mosq^{ras} = Dn
Pedro Gomez Valcarlos = Dn Man. Mexico
y Dn Man. fern. de Nobra. Rexido res.

Este Constitucion ha en do se Junta do los señores con
tenidos en la causa de arriba para tratar y conferir
sobre cosas del servid. de Ambrosio Mag^o y Venecia
carta de la Ciu. publico. sea esta una carta de la Ciu. de S. J. de S.
echa en ella a los Diez y Nueve del proximo pasado
de Sant. connoti. de la Ciu. de S. J. de S.
de haber Embiado mes de Julio, en que nite, que la de la Corona la partici.
de la Ciu. de S. J. de S. hallarse en animo de solicitar la facultad para
de hacer pedir de los señores Diputado gen. del Reyno en la Corte, ces
seis meses, y faltaban
al Mag^o de S. J. de S. de donde se los seis meses, que faltaron por servir este
empleo al Mag^o de Santa Cruz, y quien se puestas
se le venia testimonio de la Ciu. de S. J. de S. y consenti m.
de que entre en su turno, y que si en do esta quien a mo
do de la dependencia tiene la de Sant. por su i. d.

atencion participarla lo efectuado, y al mismo tpo
suplicarla se lea continuan su instancia con las
Coruña para que de lante la deli. venian deman
ra: que el Reyno lo que el Beneficio, que se contempla
contenen el putado gen. seg. mas larga m. constas
ala referida Carta, que origin. 10m. Juntas de
do. q. se resoluo responder ala Cud. de Sant. dandole
las grauas por un buen affecto y dero, y que esta expro
tara consui. buenos oficios ala Coruña. para que con
toda brevedad haga la deli. venian precissas, para que
se conuiga. Al preta b. l. en el putado en la Corte, y que
en esta forma se escriba ala de la Coruña, para que
do. q. se ref. se. Al. Du Pedro Canal, este com. ent
el nombramto.

nombrare a los
Baam. de p. para las
con. de la Audiencia
los papeles de la
m. de la p.
Este consui. tomo ha uenido se buelto a tratar. Alas
dependencia con D. Andrei san suspi. que quedo pen
de la Audiencia de la Audiencia. antec. dente, con ferido con
la m. sobre ella, y se que para bucar los papeles de las
com. diuina, q. oficios del tueldo del año de setenta y
ocho, se uenira de persona. Serda. Jutebi. penaa, que es
en ellos consiste. Na. la rear. la cuenta, que quiere dar
dho. san suspi. se acordó nombrar al seño. Du. Joseph
foylan. Casam. para que pasando ala Coruña, haga
la uisita de la deli. venian en lo licitud. de lo que se Jutebi.
ta; a sta uer. si se puede. Venir en conuinc. de las
quenta. que dio. Du. Benito. taurani, y conellai. dar
solucion. al articulo de for. dho. san suspi.

Acordose abonar siete sabalos a los Jufas
cob. Pallares, por constar ala Cud. ha uenido en



DEL QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

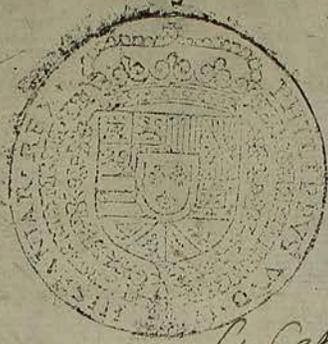
Constitución Ordinaria del sabado
Diez y ocho de Agosto año de
mil setecientos y cinco, en que se hallaron
los señores Justicia y veedores desta Ciudad de Esgos,
combinados a saber: Don Joseph Maria Alcazar
alcaide marmodemo; Don Exuperiano Ignacio de Ubea;
Don Joseph Vazquez de la Vega y unido con
Andrés Mosquera = Don Pedro Gomez Valcarlos
= Don Juan Mexia = y Don Juan de Robo
boa veedores = y luego llegó el Sr. Don Jacobo
Pallares =

Carta de la Cor^{tes} sobre este Constitucion. Haviendose Santa de
el nombramiento de Deyn los señores contenidos en la Causa de arriba para
tado General =

tratar y conferir sobre el sueldo de An
bas Mag^{ros}. y Beneficio publico, sea visto una
carta de la Ciu^d. de la corona de fecha en ella a los
veinte y nueve de Julio pasado de este año, en que partici
pa, que haviendo recibido testimonio de la sesion
de los señores merced que faltan a la Ciu^d. de Sant^a. y sus
capitulares del Sr. Mag^{ro}. de la causa en la diputacion
gen^{al}. del Reyno en la Corte para nombrar para
este empleo al Sr. Don Juan Ignacia de Paros



Para el despacho de oficio quatro partes.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

In Capitulo Cavaliero en quien concurren todas las circunstancias de graduacion, autoridad, D. Inteligencia, que de empena ra. la confianta en la sollicitud de las dependencias que el D.º ponga a su cuidado, como las particulares de cada Cui.º de el, en cuya inteligencia se acude en aquel correo a la corte a pedir a S. Mag.º y su Real.º la l.ª para la sentenya de cho. D.º Juan Ignorencia, la que es peran. Ven. dra. ombrebe; segun mas larga ind. se contiene en dha. carta; que Junta m.º con otra de cho. D.º Juan Ignorencia en fecha de tres de el cord.º en que da lamen a la noticia. reman daron Junta este acuerdo; y se resoluo responder a la Cui.º de la Coruña que esta queda enterada de su vero lacion para las ocasiones que se ocaurran a D.º Juan Ignorencia, que se lebra el acuerdo nombram.º que a quel Ayuntamiento.º a hecho en personal y que este concurren a cumplir se le enqta.º ocaurran y se les esperan. y este assumpto lo mas que pareciere al D.º Vio de cartas

Obras de la Real Audiencia de Monzonedo sobre Comensura

Vio se otra carta de la Cui.º de Monzonedo de fecha en ella a los Veis y siete de Julio proximo pasado, en que dice; que en Vista de la que aca.º es Cui.º de la Cor.ª en orden a que se suplique a S. Mag.º se si ma a esta. Año y a cada una de sus Audas de la y Provincias las Ventas D.º sin que se de lugar

Arreba paxa; ni tra altera. ^W y que las elisencias
para esta solicitud se encarguen al Sr. Dn. Pedro
Camil, con expen al poder; y temera de los medior nel
cessarios; legareis a Mon de ne do combenir en ello
y temerix poraora a dho Dn. Pedro camil cien doblo
rei; y alla corona uno de los dizeiros papels que sean
dado entre de ora al Rey nro ^W y de que tan bien
Inclue a esta otra con lo mai que conuene dha carta
que para que de ella conste remandó xuntas; con dho
papel, y se acordó responderle en la misma con formi
dad; que sobre este assunto se reservo a la Corona,
y contiene el acuerdo de veinte fochos de Julles
de este año

Quenta y des. En este Conuitorio de nro Dn. Joseph Vazam.
A. or Vazam de. de dio quenta a la Ciu. de haues en ejecución de sus
su Braxe a la Corona encargos para de a la dha Corona a la solicitud
de los pag. que precuene el acuerdo de un nombram.
y que hauiendo en los oficios de la Veedura y con
taduria procura de buscar los de las quentas de paxa
de Dn Benito tabares de sus oas; segun el acuerdo
que hizo en virtud de la orden de el Sr. Conde de casta
ble de Castilla con el capitular de esta Ciu. por
lo correspondiente a la dha denuel de los dizeiros y el
fenta y siete; no sean podido hallar; ni noticias
alguna de las de los años antes de este, solo si una
Relacion de esta dha; que sea una libreta de paxa
quenta de el repartimiento de dho año, y con que
se vendia en comu. a la cantidad pagada
por esta dha. Tambien algunas noticias de las

Cartas de pago, quean oído los oficios, de las parti-
das, que se hicieron por hacer evidencia, quemu a ha
de las que enmendaron a Andrei san juan en la defen-
sa de el pleito, pueden tener fallencia, como qual
acreditara la Cui. tener cargo de lo. contra el
recurso de san juan, y que en los terminos de donde
en que se hallaba, pudo el obre dho con ions
benencia sua otorgar la obligacion de la Cui. de
queoy se le pide, la q. se asegura, haviendo comu-
nicado el estado de el pleito, y podrá tener reparo a
cobrarse por el juicio de curto, que se intento, pero
no con la formalidad de la guerra de la q. que es
ella resultare, anti mesmo a saber, que el dho
Dn Benito tabares en sus poderes entro el reparo
tim. de pago. a sido el Padre de Dn Antonio fel-
lix tabares Vez. de Pontevedra, y queriendo muy
natural por en sus poderes algunos papeles de la
guerra, que a oído, y podrá la Cui. escribirle, y por
si adquiere alguna otra noticia, su deten-
cion a sido la de onse dias, que la Cui. podrá man-
dar satis facer q. fuese remisa, y admitir el
buen affecto, con que procura servir la guerra a cum-
plo, y lo hará en lo mas que sea. de suma satisfaccion =
en Cui. Villa se dieron las gracias a dho Dn Jo.
seph Vajam. y se acordó que la relacion que es a cal-
do se tenga presente, para q. se ratifiquen de esta defension
con dho Dn Andrei san juan, y que se escriba a Dn Ant.
felix en la forma que lo contiene la proposicion, y a favor
de dho Dn Joseph Vajam. se libran los quatrocientos



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Libro al Sr. D. Juan de Luchena y Quintero N. de Vellon que importan
484 r en Andres los once dias de salarios, sobre Andres Arias
Moras =
por cuenta de qualquiera efectos que pasaren
en su poder, de que se dió testimonio, que si en la
libranza; y asi lo acordaron y firmaron ^{en} test = 100 fer = no 8 =

D. Joseph Arias D. Juan Antonio
Seijo, D. Sotomayor D. Vitoay Calderon

D. Joseph Baam D. Carlos Luis Tallares
D. Diego de la Cruz D. Somera

D. Andres Merquina D. Gomez

D. Manuel Mexia D. Manuel San de los Baños
D. Daza D. M. negro

D. Antem
D. Joseph Antonio Gallardo

Por el Rey y esta Ciudad que hacen
 do veintidos testimonios de la Leion de
 los seis meses que faltaban de la Ciudad de
 Santiago y en Capitulaz el Sr. Rey
 de la Cruz en la Diputaz Gen. de el Rey
 no en la Corte y Ayuntamiento que se
 ha de ser de la Cruz, como las mas Ciudades
 a esta en confirmacion de lo acordado
 por el que en junta de el año pasado pa
 ra el establecim. de este en cargo tan
 to al año. La este Ayuntamiento ple
 no a diez años Capitulaz el Sr. Rey
 no conio de Lazos y Prado Caballero
 en quien concurren todas las Circunstan
 cias de graduacion, de la Sociedad, y un
 las que desengenera la Confianza
 y satisfacion en la Solitud de las de
 pendenias que el que ponga a su cuydas
 do, como las particulares de Cada Ciudad
 de el para el abono de sus quebras que can
 to lo necesitan. Da
 En ayuntamiento de que en este

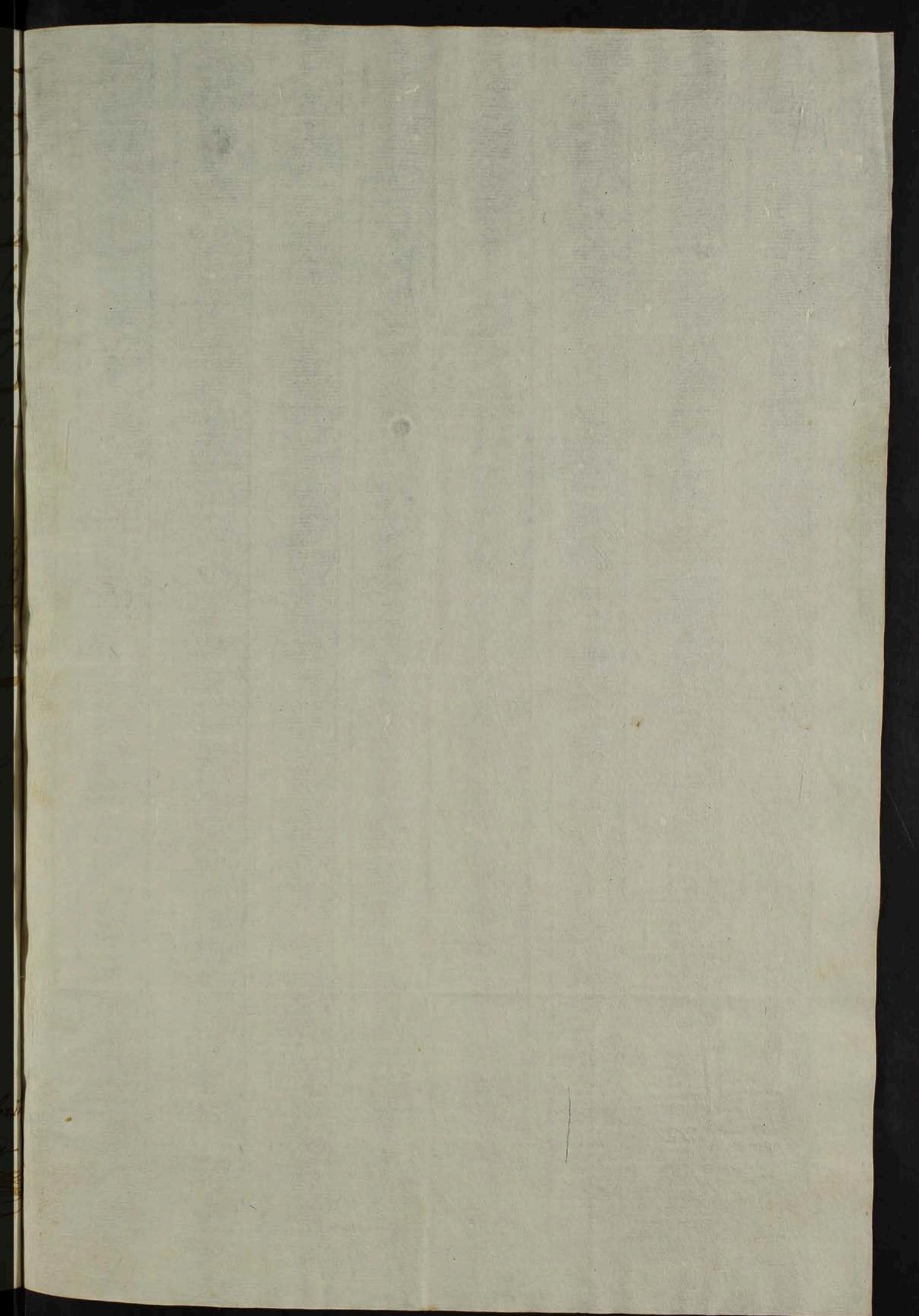
meo Se a cude a la parte a pedir a su
 Mag^{da} y su ¹⁹⁹¹ La Cruz para bajar
 tenza de este Caballero Cagua Espera
 mo: Oendra enbrebe Solo por las brigamas
 para que disponga a Vegetar su
 que succioner para pube ar se las. en confor
 midad de lo estipulado en la p^{ta} de el no enula de 2
 Luedando Como si engra pronta es ta
 Cien a conglaxer a ¹⁹⁹¹ Cui^{to} sea de cu
 an ayos oberequino

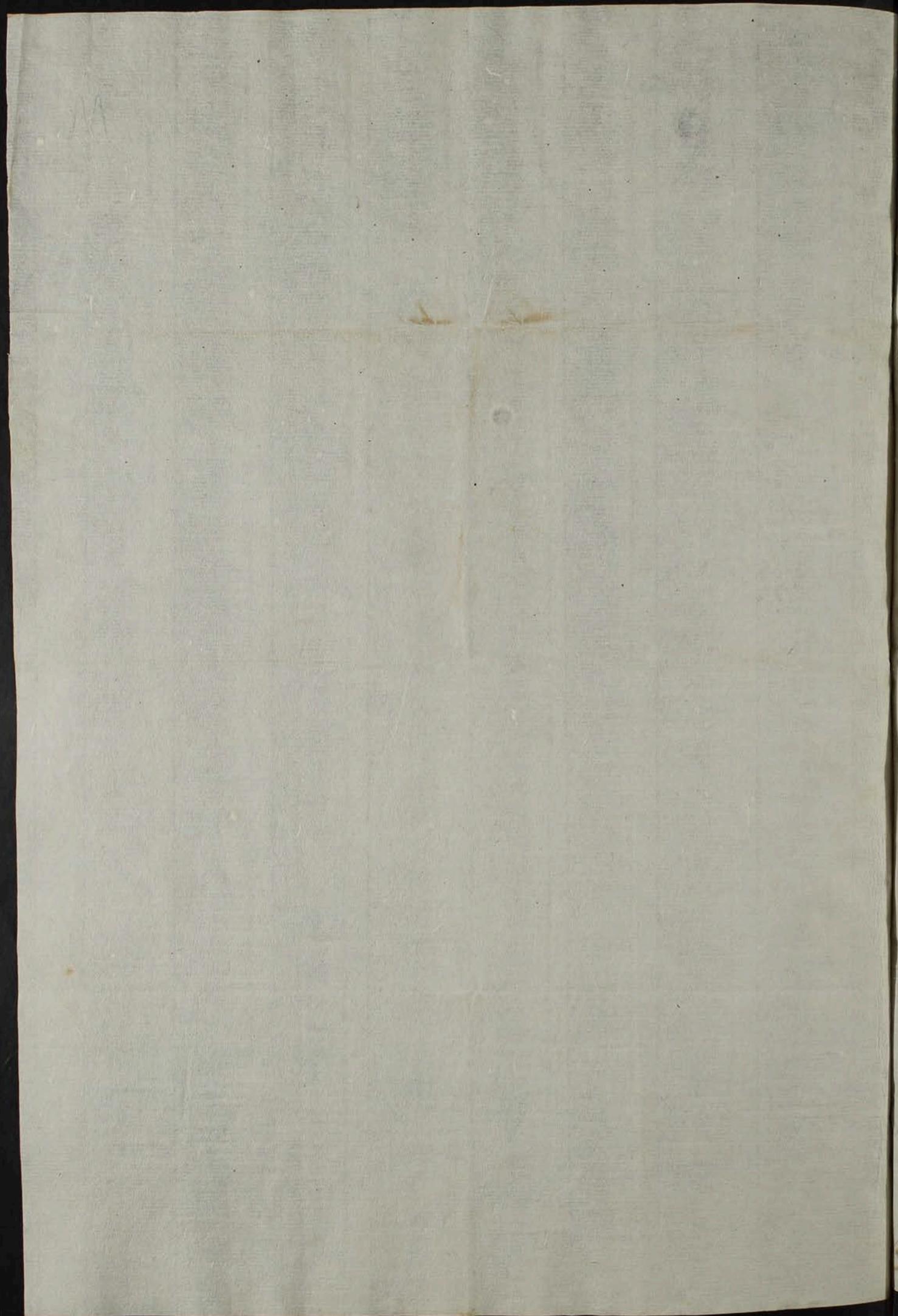
Go que a ¹⁹⁹¹ m a Encoda ¹⁹⁹¹ de la
 Comuna, nuestro a p^{ta} tam de ¹⁹⁹¹ de ¹⁹⁹¹
 de 1925

Pedro de ¹⁹⁹¹
 J^o ¹⁹⁹¹
 J^o ¹⁹⁹¹
 J^o ¹⁹⁹¹

Pedro ¹⁹⁹¹
 a ¹⁹⁹¹
 de la M. N. y S. C. de la ¹⁹⁹¹
 Juan ¹⁹⁹¹

May. N. ¹⁹⁹¹ Cui^{to} de ¹⁹⁹¹





Ben

Campesino a los m. s. b. l. o en consecuencia la for
 tuna de seguir a los fran que ar doneta m
 Ciudad la quemetico el honor de nombraciones
 por diputado Gen de el Q. n. Luis Corte en
 consecuencia de el sueno que he toca, y de
 don dela de Santiago L. n. ta de los e. s. m. e.
 ses. Esperando de el favor de N. m. fran
 que a sus D. r. e. c. i. o. n. e. s. y el m. a. c. u. e. r. t. o. l. u. t. a. s.
 dependencias de esa; Como de las demas cur
 de des l. u. t. o. q. u. e. e. s. p. e. r. o. d. e. e. n. p. e. n. a. r. l. a. c. o. n. s.
 p. a. n. c. a. y. d. e. l. a. f. a. v. o. r. d. e. l. Q. n. y. a. e. r. e. d. i. t. a. r.
 los p. e. r. d. e. r. d. e. u. e. n. d. e. l. a. L. u. t. a. L. o. h. a. r. i. u. d.
 de los mayores abuenos de la patria. El qual
 merezca la aprobacion de N. e. s. e. r. a. m. e. m.
 Q. n. d. e. a. t. a. d. e. c. e. t. a. r. e. s. i. n. g. u. e. V. e. n.
 d. e. o. a. s. u. s. p. r. e. c. e. p. t. o. s. y. e. s. e. a. d. e. c. t. m. a. y. o. r.
 obsequio de N. s.

Q. n. e. a. N. s. m. a. L. u. t. a. m. f. e. b. r. u. a. d. o.
 y. d. r. a. n. d. e. a. c. o. l. a. N. o. 3. d. e. 1. 7. 5. 5.

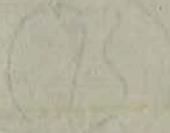
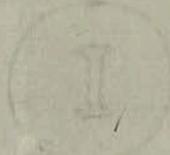
B. n. a. u. d. l. u. m. a. s. V. e. n. d.
 Sernido

Juan de la Cruz. Q. n. e. a. d. e. l. a. S. u. g. o. d. e. 1. 7. 5. 5.

Dear Sir

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the above mentioned matter. I am sorry to hear that you are not satisfied with the result of the proceedings. I have already taken the necessary steps to rectify the error and I trust that you will be satisfied with the result. I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
John Smith





A

Vendo Secundo Facundo Carta de la de la Co
 rrua, de diez Piece, del pa Estado lno iden aque
 Duplique. A Su Mage^d sesuna, de far a este
 Ano, y cada una de sus ciudades y p^{ro}vincias las
 rentas de lndiamos ma Cantidad, que por ellas
 pagan, al presente y por que sede lugar. Arreua
 pu^{er}na maotna, Alteracion, y que las de n^{os}
 dees Casolitud se Encarguen, a lsenor J^u
 deano Camel, nuestro Capitulat. con el p^{er}peual
 poder, y re mesa, de los medios necesarios, le p^{er}peual
 aestauid Comunita lnello En medio de ser, Camas
 ag p^{er}uada, En tre las del Ano, por pagar mas Cantid
 de la que re al niente Leores p^{er}nde, mirando An
 camente, desd^{er}u, arrendadores, y sus r^{er}que
 y molestias que lsecutan. Con lbas allos de su
 Mage^d, que son notorios y p^{er}arub ma m^{te} per judi
 uales, y no arriendo mento Consideraz, a que
 de este modo se p^{er}nterese a rreal hacienda per
 arriendo mucho mas, de lo que le conta buen l^{er}
 a arrendadores, y reduciendo lo que l^{er}to p^{er}cauen
 por p^{er}uado y nterese alacomun Utilidad, y de

ne fiao, de los Pasallos que devese ver
uda a la particular y lo quando es sobre
esto la paz y comun tranquilidad. Enticellos
sobre que es vno hacer a N.ª ponderacione
pues laue mejor lo que es esto para y para ad
y lo que unimos damos y es permentaron los ba
sallos y enlamenteor Utilidad y la causa
publica, y ntereres. de su Mag.ª no dudamos
tampoco N.ª auerse dado al Rey N.uestro
Queros Papeles que lo acreditan y acaer Cuid
te, n.uestro assumpto y uno de ellos aunque no es
mas conduiente es el ad sunto y otro tanto
te con el t.º con.º, esta ciudad, a la de la con.
na. la que se dice, a remitir como es justo m
dios y otro y a poder, an.uestro Cap.
lar para que aya la representacion y acaer
de este negocio, como tan y nportante, como
tambien de lo.º de N.ª, esta ciudad y con.º
ra, de su y de los me.º de los n.º de los y de los
Corresponden. aca en la causa de N.ª, de lo.º de
por.º de N.ª de lo.º de N.ª, de lo.º de N.ª, de lo.º de N.ª
ag.º de N.ª de lo.º de N.ª, de lo.º de N.ª, de lo.º de N.ª
y de N.ª de lo.º de N.ª, de lo.º de N.ª, de lo.º de N.ª
al Cam.º de N.ª de lo.º de N.ª, de lo.º de N.ª, de lo.º de N.ª

Liquiden las que su aflicta Quiso hacer
 literarios y que la materia de los ponga de man.
 Que el Año se cobrado y satis fecho de lo que tan le
 ultima mente se le due, y que a la casa, de quim
 cores nose le permita por mas tiempo su susten
 en justa percepcion de lo que no se le due, ni deue
 haue, Es quanto se o sece noticiar y supli
 car. A D^a y quedando siempre, asuo bedo
 Esta en Concesion para D^a D^a de
 Guarde. D^a D^a. muchos a punto de
 Ciudad de Mon. Consistorio de 17 de
 Julio del 1525

D. Manuel Suarez

Juan de Lucas
 y Navarero

Juan Antonio
 y Navarero

Juan Antonio
 y Navarero

De A. D. de la M. N. y L. C. de Mon. do

Juan de Lucas y Navarero
 Juan Antonio y Navarero
 Juan Antonio y Navarero

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting, possibly a signature or name, partially obscured by a dark ink smudge.]

[Faint handwriting, possibly a date or address, including the letters 'M. R. 1811'.]

[Faint handwriting, possibly a signature or name, including the letters 'W. R. 1811'.]

Las Ventas Provinciales estan Arrendadas por tiempo de quatro años
que comenzaron en l' dehen. del 22. Cumplian en fin de Dizi. del mes de Mayo
a D. Fran. Calderon. Landrade q' precio en cada un año. 225. 239 255 mrs
Lo 88. 2228852 mrs L' mañor de Depreponens m. Mag. m. de mañor oficio
que si les q' ordenanzas lo deuen haner q' lo tocante a rentas reales. Los 88. 2228852 mrs
reintente q' lo p' xte. reuencioe a m' b' ones

Respecto de que hauendose seguido pleito sobre el tanto decitas Ventas en que constan
Quatro mortuos, se espero ob subsiere el Reino Proridencia favorable a la renta ex
umentado Venta tan contraria de quei de tan ta Dilaciones y pacto. de lo que puede
haner poca o ninguna esperanza. de que la vltima sentencia produzca mejores efectos.
de mañ de que estando ya tan abanzado el tien po nose considera q' conuenien to
Seguir el Juicio por que aunque fuese a fauor del reino la d' terminacion auian
de experimen tarie muchos en baratos. Dificultades en replax las q' uentas con
el Arrendador imotio q' conueniente que se consideran q' hazen preuio parece
Podria tener ma. Conueniencia al reino abandonar el referido pleito q' por
zonar de deluego la perdida de tien po alouno lo medior mas adegua do. Dificultad
para encauzar las rentas de de l' dehen. del año siguiente del 26. Como lo practica
La Provi. de Sala manca

Para esto se remite en primer lugar de Capax La beneuolencia del Rey deute
Supl. de l' dehen. del año de l' dehen. de la Proridencia y de aquellos Ministros o q' que
Quedan sea con Duzentes para con repua. A fin de persuadirlos a quanto mas
del Rey dehen sea Acuar las suplicas de la recaudacion a dehen. de
D. Mag. q' conueniencia sin el exor minio de los Pueblos. y Cavallos. e por el m.
de D. Reino tan fud leal q' que tanto ha procurado siempre a corta de tan enalacion
Lepezade Ser D' uio Como aecho moxer. La N. l' q' uation q' q' on deando que como
Corta m. Venuta. del mis mo pleito seguido el Reino esta solbenite. q' conueniencia
Capax. de que le conzada. A en Cauzami

En Segundo tomar las medidas conuenientes para lo que el Arrendador p' uio
D' uio pueda mejorar el precio sin vltizar la p' dea q' el medio de tan tan que p' de
dar el reino dehen. jencia de exor g' uero Competente q' aumen tar. A p' uio p' uio de l' dehen.
Rentas of uerex al Rey toda aquella cantidad que se conuega. que p' de en d' a xta
D' eñ. Sancada mente de forma que al Arrendador. se corte el re Curio
de que l' tenga q' uenta aumen tar el referido precio que au. reuencioe



ore Reino.

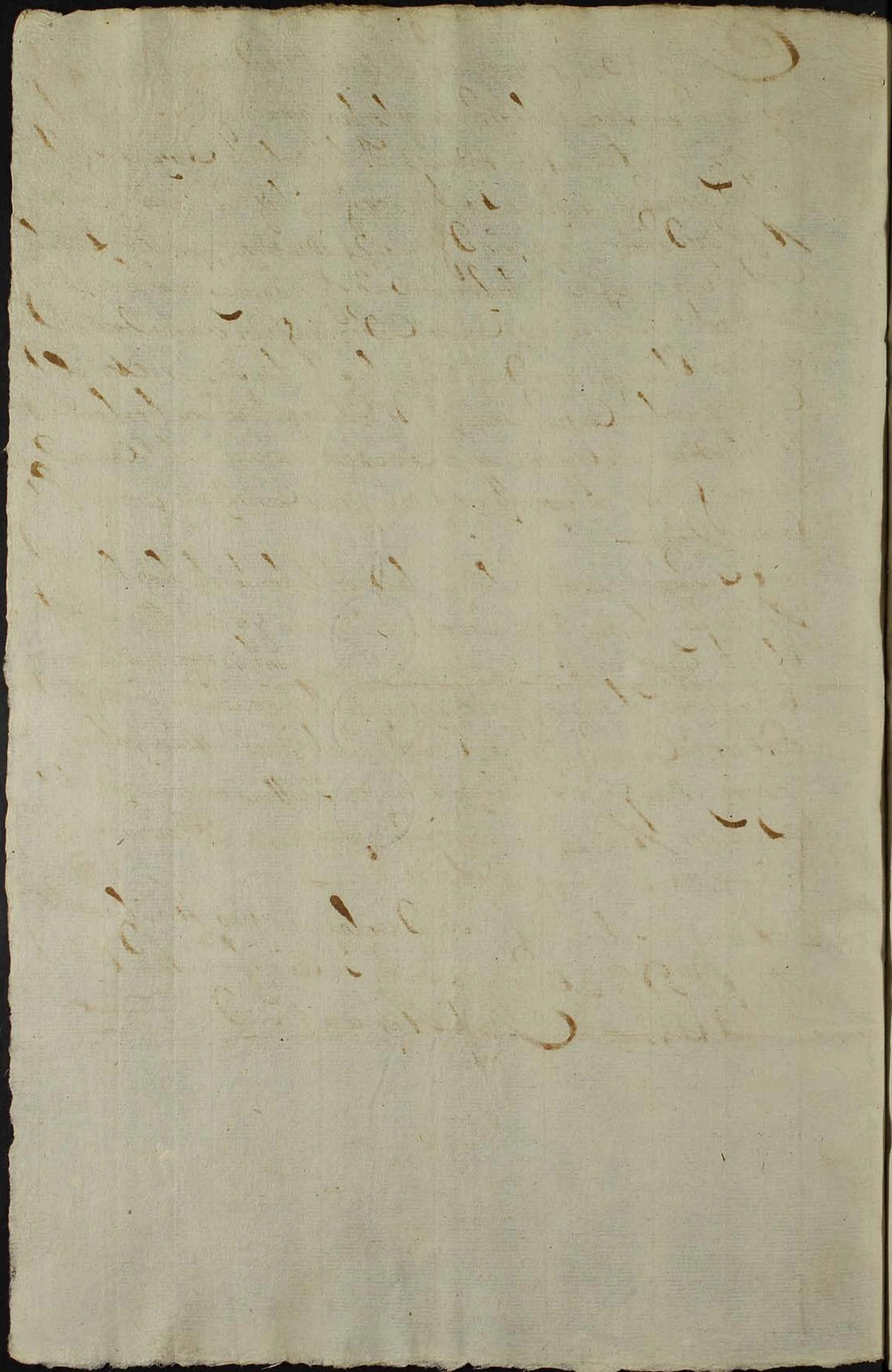
En el teniente de Curux el Camino de Linares a la de tener neza
idad de ofrezco pa dnas quel caboren que el meso parece induda
ofrezco q seguridad, la Anteriazion de quatro mesadas de mas de la
Regular, que las quatro que don sien pre otoras para avarlar de ce tenen
en la guerra de Linares de el en Cauera puenito, con que viene la real ha
a tener el regardingo de ungo de ungo mesada, antra padas q tiene
Responsable que conise y presentio de se de conseguir el en Cauera
mi q no avar avar dauid alguno en lo practicado asta aqui, que
avariendo ni tenga seguridad equal para el Rey ni q lo puen a
Con lo referido parece. se venia la guerra avar los obites que
endexan esmbat. el logro de unendo de ungo que las cinco mesadas
antra padas no es necesario, a qron taxlas, avar que lleve el Rey, qm
de ungo de sacarlo de padas con que abra tiempo de dñs Curux lo q
medios proporcionados, q untra ungo puen tener de q induda
que una vez que este conre dñs en Cauera no podra dre no
de la de tener facilidad en hazer cosa que le sacin como sea q
sin tro pezar mediante esta dñs. en el collar de que se qn tenen
el en Cauera qn, negociacion de la bona de q conguicendo a dñs
fizio del reino la dñs lidad que abra de tener. el que lo fue
ungo Barante ay en todo este año para toda esta dñs porra. pero sendo
tanto lo qn dñs que con foren el reino q no poco lo que ay que
efecutar en la corte qn sera me ne ten. como bacho de qn qn
no perder alguno con la experiencia que tiene. de que hauiendo el
Reino puesto solbente. para ha ver conseguido el tanto que gano
en lo pasado hauido no conitar. que lo este. uno de los grandes obstaculos
que ha tenido, en el mo pñs, lo que conis se, en no ha ver en conre
sawo fecho de varz los cargos, en la conta dñs ma. de qn qn
en Mag como tan poco qora sean sa tis fecho para ademas m
Conueniente que con las mismas suer ficaciones puen irada, en lo q

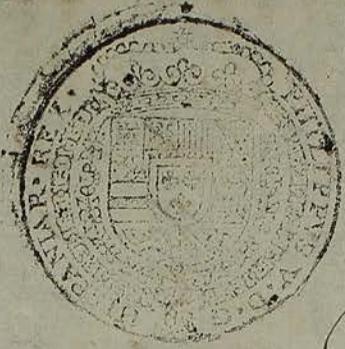
4

Comisario del Dno vtro tanco antiguo Rmo Dnno Lconobiel
que naxer ten Setra te de arimax el hombre aque confecto se ma en
lo Campo. y vultu en la con taduria ma. lo que es de Ensigna En
mucho d'ispendio y que algunos se podian sacar de oficio, otros algunos
Algun expedientes y lo que mai dificultad quedara tener. y en el Indolo
Con el Rey aunque sea para de algunos de oficio y en el que se y no de otra ma
nera para lo que se vea. Creditos Creditos algunos que se vultu de
los mis mos Libros de la con ta. Dura ma. que lo podra dar en pago de lo al
Canoe. que subere con tra. tomando radical con tra ni en to, de todo ello
adi para no dar ma. de lo que naxer te como para causar todo lo. conue
niente asin de oficio en lo alguno quedare petirte con alguna con tra
Contra Dnno —

Lo Setra te y exo. rem p'ralisimo, lo Ono y Vedon diarle de todo de
Dendencias y lo otro y que mentora no se taxen. y a mal m. en lo
Libro, lo Campo y vultu que a con tra de vno quedara este. andro atodo
lo que queran ob ponerle aque con tra del Rey la negociacion que se con
e daner. de con veniencia y se con tra teniendo fene. y a niquida y
querita y satis fechos sin cargo y vultu de callana en acti tud de
adustar los Libros de enca nera m. y quedara ex de vltimo m. y
se en quon tate. obvie ni regaxo y ob po nente —

Lo vtro f'ao sub. tanxia m. se redire lo que es p'rio de quibernal m.
Alon Dn D'ao de vno y en m'entor Saluo meliore Ma. 29 de
hen 2013 — Joseph Alf. de es Dnna





Barra despachos de oficio quatrocientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Consistorio Ordinario de la Santa Iglesia de Mexico de Ayo de Año de mil setecientos y cinco, en que se hallaron los ^{res.} Su señoría y expediente de esta Ciu. de Lugo. combienel a saber: Dn Joseph Maria feixoo de sotomayor y Dn Juan Ignacia de Vilva = Dn Joseph de la Vega Ind. n. = Dn Andres Morquera = Dn Pedro Gomez Valcarlos = Dn Man. Mexia = y Dn Man. de Roboa veni doer =

En este Consistorio Haviendose Junta de los ^{res.} contenidos en la Causa de arriba para tasar y conferir sobre cosas del servicio de sus Mage. y de beneficio publico. por no haver espelido ninguna especial, dieron por concluido este auto que firmaron =

Joseph Maria feixoo de sotomayor
Juan Ignacia de Vilva
Dn Joseph Baam
Dn de la Vega Ind. n.
Dn Gomez
Dn Manuel Mexia
Dn de Roboa
Dn Andres Morquera
Dn de Daza
Dn Anttemy
Dn de Roboa
Dn de Daza
Dn de Roboa
Dn de Daza

t

Constitución ordinaria del sábado
primero de septiembre año de mil setecientos
y cinco, en que se hallaron
los señores Justicia y Rexidor de esta Ciudad
de Lugo. Combiene a saber: Don Juan Fran-
cisco de Albo Alcaide ordinario más antiguo =
Don Lorenzo Ignacio de Albo = Don Andre Mos-
quera = Don Pedro Gomez Valcarlos = Don
Manuel Mexia = y Don Manuel Fran-
cisco de Roboa; Rexidores =

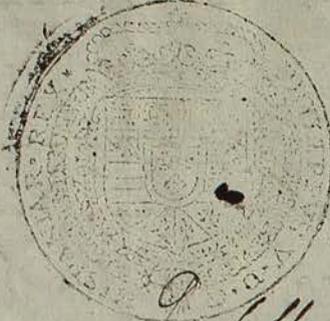
Carta del Sr. Don Juan
Cartespon 1º que se
en forma en orden
alajo de Don Juan de
Carballada 1º secretario y confesor
de V. M. de V. M. de V. M.
y Conde de Lemos

Este Constitucionado ha venido se junta de los
señores Compañeros de esta Causa de arriba para
sobre los señores de arriba del servicio de Alcaide
Mag. y Beneficio publico, admas de ser de la
Ayuntamiento ordinario en virtud de cedula expe-
dida aya dia por el Sr. Alcalde más antiguo
para que en ejecución de una carta orden, con
señala de el Sr. Don Fran. de Cartespon 1º de
S. Mag. en fecha de catorce de Agosto próximo
pasado de este año, se informe en orden a la pre-
tension, que entro de lo en la Real Camara de S. M.
Antonio Carballada y Gaioso para servir un oficio
de Rexidor, como teniente del Conde de Lemos, a the-
nor de cada uno de los capitulos expresados en esta
Carta orden, que se sigue, para que en su cumplimiento

se execute contra distincion lo que por ella se
manda; y de hecho el presente no entregue ^{de} ^{del}
testimonio de todo; para cumplir con lo que se le in-
cumben a la obligacion de su oficio; que vista
y obedecida la dha Carta orden; que dixi en el
mando de su m. a este Ayuntamiento, en su cumpli-
miento conferido sobre su contenido; se por el
uno de comun conformidad, y en forma a la Real
Camara; que esta Ciudad y sus Indios no hallan
Incombenente alguno; en orden a la persona de D.
Juan Antonio Carballeda y Garzosa, ni aun le
tenga. Los puntos que expresa dha Real Carta
orden; para poder obtener el oficio de Rexidor; que
pretende; pre que por el Rey nro Señor / D. / ^{de} / ^{del}
de su Real Camara se le de el com beniente despacho;
siendo quanto en orden a lo referido deben en
forma; y de ello se de testimonio a dho Señor Al-
calde; para que lo remita en la forma; que se le pre-
sente

Carta de la Ciudad
de Mondoñedo
sobre Anonbram
de Diputado Senor
en D. Juan Ignorren
no =

Viose una carta de la Ciudad de Mondoñedo, de
fecha en ella a los veinte y dos de Agosto proximo
para lo, en que representa los Incombenentes y graves
querendria que Juan Ignorren, que es alla nom-
brado por la Corona. para Procurador Real del Reino
en la Corte; pare a ella antes que concluya su Pedro
Canel de su m. de lo plitos a que se alla; segun con
distincion expresa dha Carta; que dixi en el pado.



Para despachos de officio quatro tomas

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TAY CINCO. e

Que della comite. Remando. Duxta. este. a. 99.
y recordo responder a Mon Louis de; Inimando la
queata tiene por congruentes los motivos que expone.
y muy dignos de expresarlos a la Corona, como lo fue
cuya esta Ciu. como con efecto se resolvió se le es-
criba athenor de todos ellos, y en la forma mexicana
que se expone al s. de Carta. —
Tasi lo acordaron y firmaron =

Mano, Febo del No. 1. J. Gomez
Infronlan Ynario
Alonso Cedeno
Manuel Mexia
D. de Daza
Andres Mercuri
Manuel Juan del No. 2.
Y m. no. 3.

Ante mi
Josep. Ant. Gallardo
He He

Por parte de Dⁿ Juan Antonio Caballero y Gayoso, se han presentado en la Cámara, diferentes papeles, pretendiendo que en virtud de despacho de la Real Cédula para ocupar un oficio de Regidor de esa C^{ud}. como Teniente de Conde de Lemos, a quien pertenece con esta Calidad. Por que está Reuelto que antes de ejecutar, y conforme esa C^{ud}. si el dho. Dⁿ Juan Antonio Caballero, es persona de buena vida y Costumbres, si concurre en él la suficiencia y habilidad que se requiere, si es e Ayuntamiento: se halla con su Padre, o algún hijo suyo exerciendo oficio en él, si tiene algún oficio, y incompatibletrato y comercio en los oficios públicos, y si en la propia forma tiene, o tiene rinda de Mexicana, o en el Comercio de la Republica, algún oficio otorgado de los Señores de ella, o tiene alguna nulidad que le impida capacitarle servir el oficio que pretende. Preben

121
adms todo lo expresado, para que combocando
el Ayuntamiento de esa Ciudad por Cedula anue
diem y expresion del efecto para que es, y nfor
men sus Capitulares en razon de lo referido
con toda la especialidad, y en esta forma, con lo
que de todo ello adedar el Excmo. Ayuntamiento
de esa Ciudad con la mayor brevedad
amismos el Excmo. Ayuntamiento de esa Ciudad
llado para dar cuenta a la Camara. Dado
en la Ciudad de Madrid a 12 de Mayo de 1788
adms m. a. P. de Madrid y A. de M. de M.

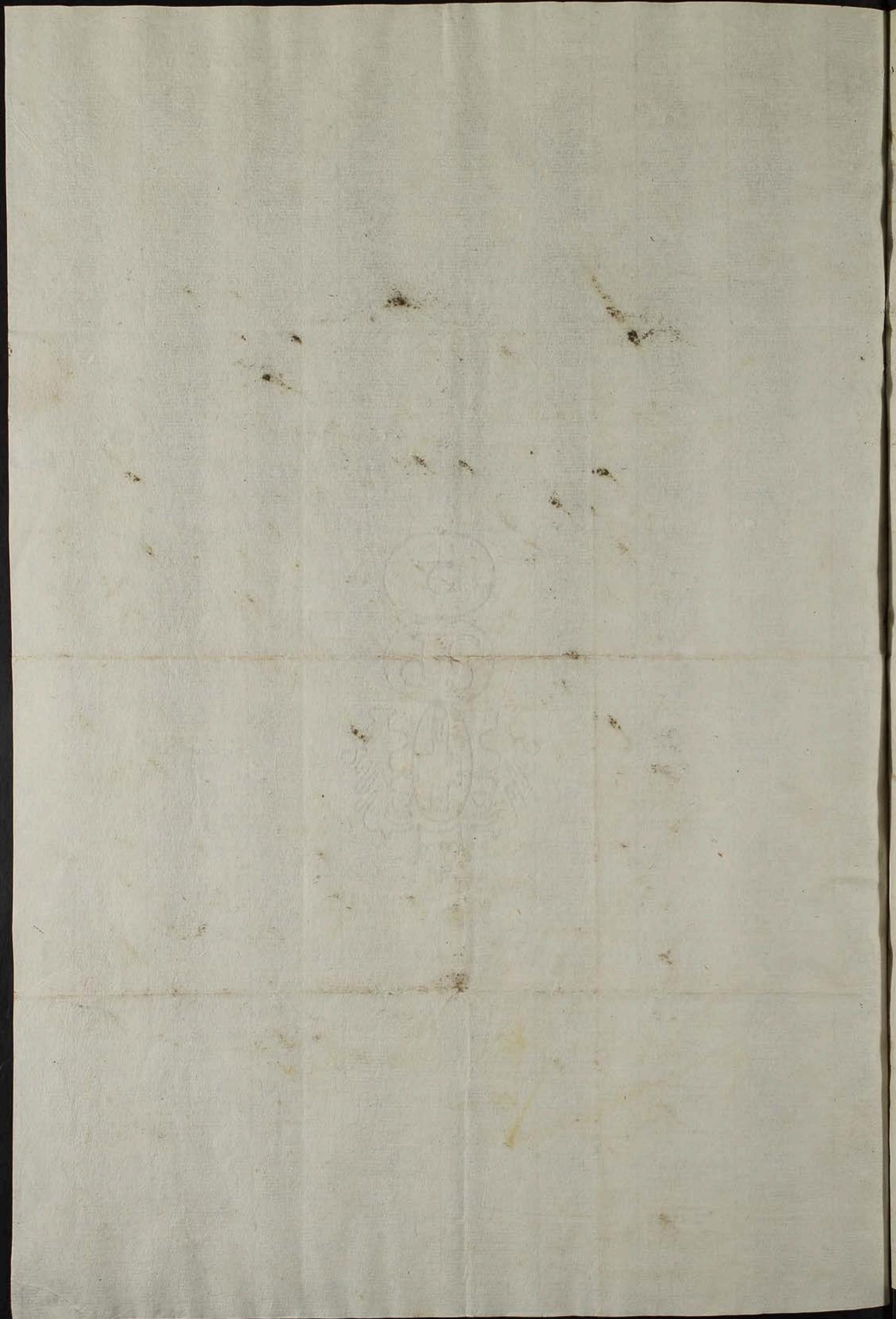
Francisco de Alencar
de la Cruz

les
Sr. Alcalde de la Ciudad de Lugo.

5

35





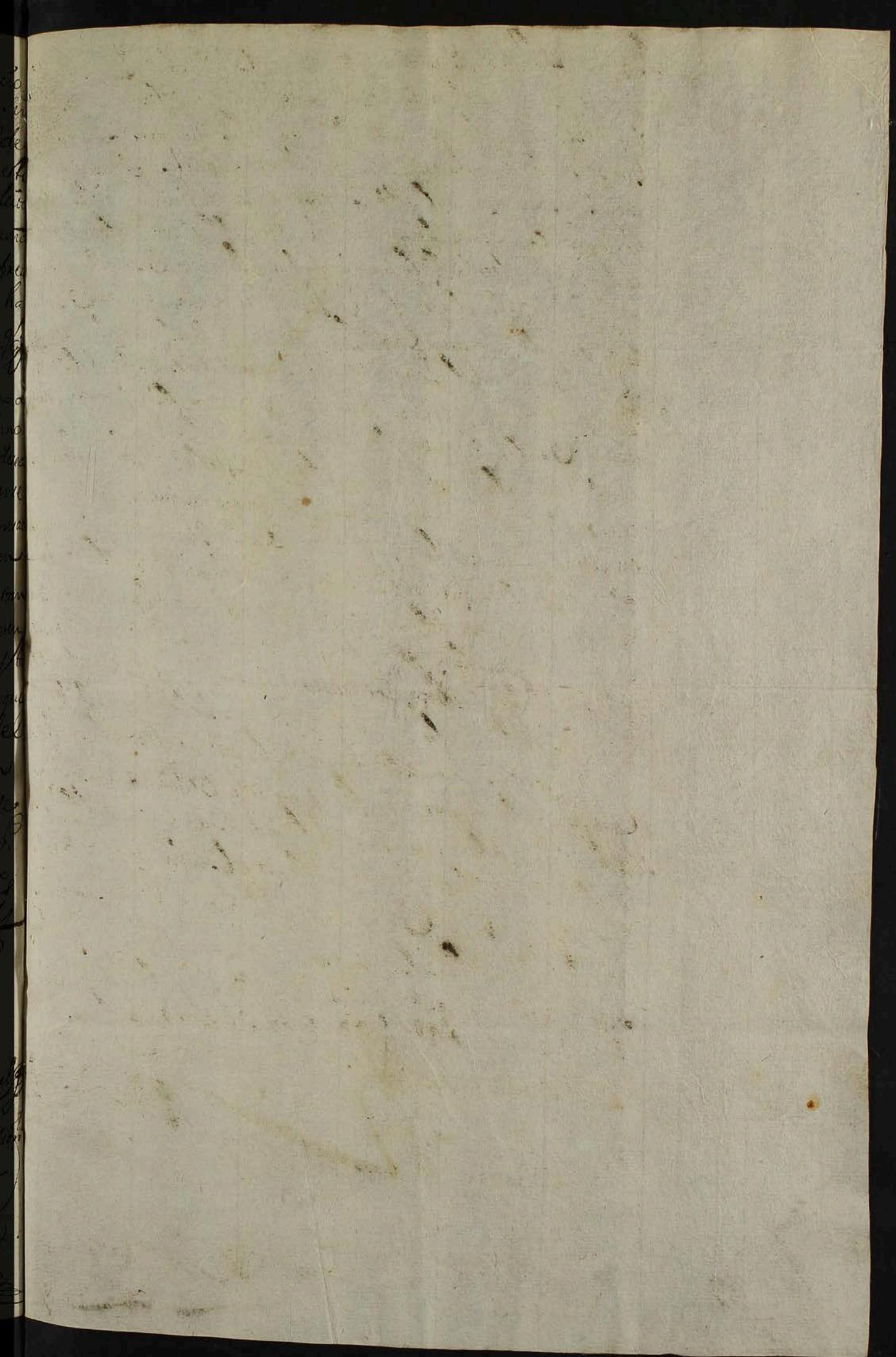
Señor

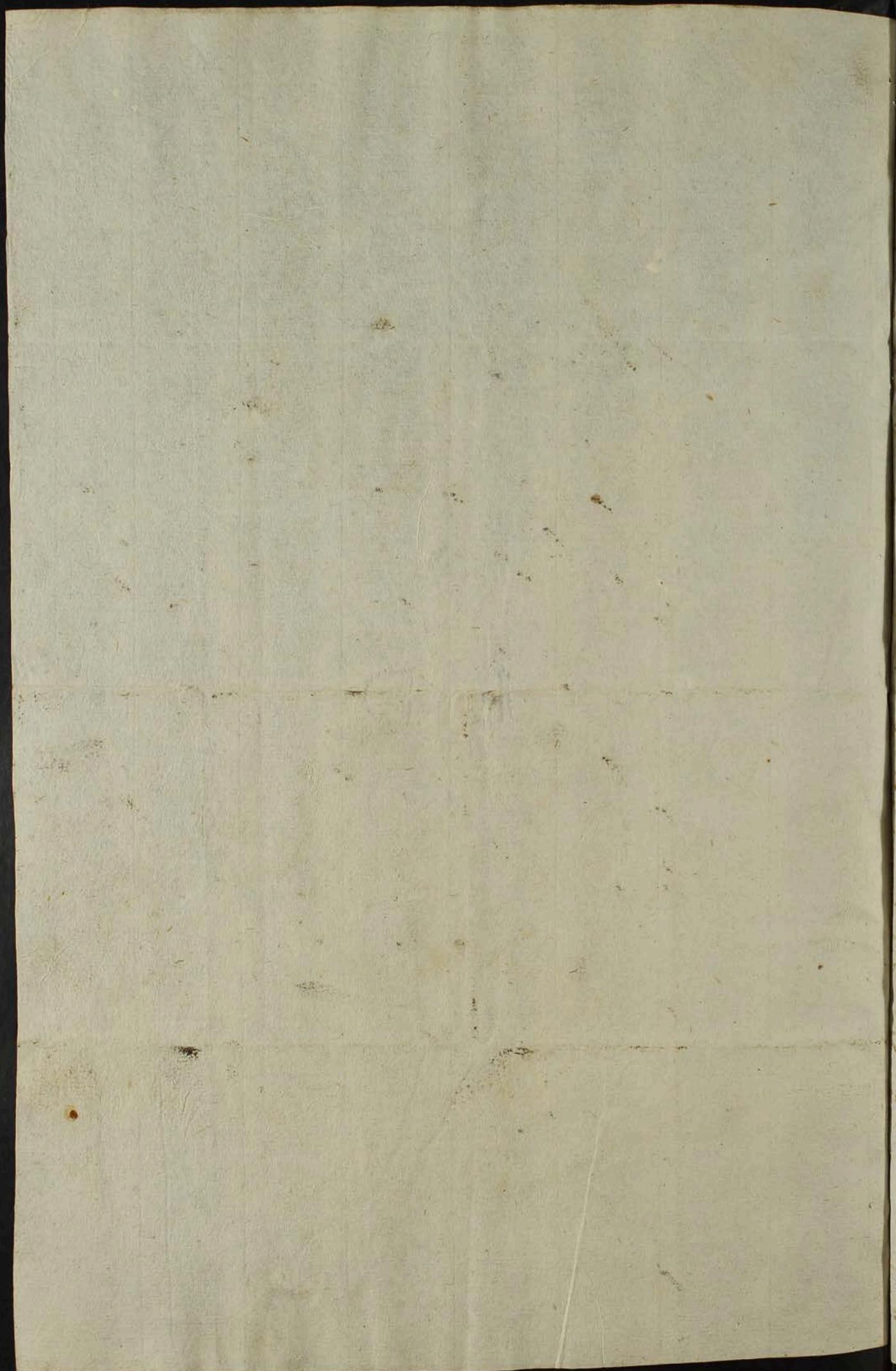
Viendo Recuido esta Cui^a carta de la de la Corona de 29
del pasado p^r la qual dice Que, usando del turno que la toca de
eligir Diputado general que en n^{ra}. de J^{te}. R^{no}. pase a la Corte alas
defensas que estan a cargo de semejantes Diputa^{os}; fidiendo a esta
Cui^a la approba^{on} de la eleccion; se ofrece Representar a U.S. que
estando el S.^{or} D. Pedro Canel actualm^{te} executando la Comision
que le dieron las Cinco Cui^{as} especialm^{te} ala defensa del pleyto con
la Orden tercera sobre los Creditos que pretende, y del de la testa
mentaria con el Capitan Ribad en los quales ha procedido y pro
cede con la mas ponderable applica^{on}, morosica^{on} y trabaxo y lo
tiene en el estado de ponerse en el Velator, y conseq^{uente} m^{te}
en el ultimo de que se vean y determinen definitivam^{te}; no ha
bra raxon de que con el motivo de passar a Madrid el Señor
D. Su^o Innocencio de Lazos como tal Diputado del R^{no} quiera
introducirse a Rempujar años. Diputado e ingerirse a agenciarse
en los dos negocios refer^{dos}, teniendo los en el ultimo estado y
quiendo trabaxado p^r su buen exito con mucho desuelo todo
lo conducente a n^{ra}. defensa, como costara a U.S. desus ex
presiones, y aca nos cuenta p^r conocer mas de cerca el suceso
y estar cierta esta Cui^a de q^{ue} año auer pasado a la Corte se per
dieron los pleytos, sin embargo de q^{ue} el Abogado que eligio p^r
la defensa de ellos es muy practico y literato; pero ni el ni o
tro de los que alla residen auia de trabaxar en las dependencias
con tanta applica^{on} y desuelo: pues sabemos que nuestro Capitu
lar hizo lo mas y dio los materiales p^r las informaciones de D.
y en conclusion hizo funesto de manifestar al Consejo nuestra

Razon Y Bua. Y no sera facil que el Sr. D. Inocencio
 ni otro entre en el individual Conocim^o de los negocios
 que pase mucho tiempo, aung^{ue} consulte los mayores Abog^{os} de
 que se seguirian muchisimas dilaciones Y gastos Y con todo esto
 menos esperanza del feliz sucesso en la definitiva de los pleyto
 p^o cuyas razones Confesando esta Cui. el acierto de la Comuⁿ
 en la refer^{da} eleccion, le parecia preciso hacer a U.S. esta expres
 on, aque añade el que el Sr. D. Joseph de Cañas como U.S. ha
 bra sauido de nro. Capitan ha hecho insinuacion de q^{ue}
 el Sr. Duque del Parque como sucesor en los dr^{os} del Sr. D.
 Benito de Trellis, pretende otro credito contra las Ciudades, no
 dando U.S. las circunstancias de parentesco del Sr. D. Inocencio
 con el Duque ni con el Sr. D. Joseph que parece de
 transaccion de este credito, cosa que parece no puede considerarse
 en estado, auno bien le parece a esta Cui. que qualqu^{iera} transac
 cion con el Duque seria causa Y motivo p^o que la orden
 tercera se Valiese del mismo assunto Y añadiese Circunstan
 cia a su pretension Y lo mismo hiciere otro qualqu^{iera} preten
 sion de alg^{un} credito, por cuyas razones tiene p^o cierto q^{ue}
 Cui. no deberse al menos p^o aora transigir con el Duque
 ni con otro Y que debe esperarse la última resolution del
 Consejo en los pleytos con la Venerable Orden Y Capitan
 Abog^{os} que debemos esperar del modo que en Vall^{adolid}
 Concio en el pleyto pasado, este es el sentir de esta Cui.
 que espera el de U.S. aq^{un} sup^{lica} con el mayor Res
 pecto se sirva darlos con mu^{chos} ordenes de su agr^{ado} Y
 sup^{lica} año. S^o que a U.S. dilata^{re} a^{ntes} en la m. feliz
 Mon. Y su Consta^{do} de 22. de Agosto de 1728.

D Manuel Guarez
 D Manuel Canales
 D Juan de Lucas
 D Nanciano
 Of. Ag^o de la M. N. Cui. de la M. N.

D Andrés de Sotomayor
 M. N. de Lugo
 D Juan de Villanueva
 D Juan de Villanueva





El Sr. Obispo de Sigüenza, Govern.^{or} del
Consejo, en carta de 22. de Agosto me dice

Intensado El Rey, delo entendido que
se hallan algunos caminos p.^r Desertores
de las tropas, y que esto procede de la
tolerancia de las Justicias al denid^o
Cumplim.^{to} prebenido en la R.^l Ordenanza
mandada Observar, y comunicada a todos
el R.^{no} asin que todos sean aprehendidos;
Ha Nuestro S. M. se retiren las Ordenes
con la mayor estrechez, para que por
las Justicias se practique, sin la mas
leve omision, la aprehension de los
Desertores, arreglandose en todo a la
expresada Ordenanza, para que se
eviten los daños que se siguen a su
R.^l serv.^o de la libertad, y tolerancia
con que a los Desertores se les permite

En los Pueblos, de que resultaron los
Insultos que se hazen en los Caminos.
Lo que Participo á N. E. para que en
su Inteligencia sin la menor dilacion
se siaba J. E. luego hazer el mas estrecho
encargo a todas las Justicias de los Pueblos
de este Reyno á efecto de que cumpliendo
con su obligac^{on}. obediencia, y la execucion de
mandados por S. M. cada una en su
Jurisdic^{ion}, con la advertencia de que
si en adelante por su descuido se experi-
mentare algun desorden, ó insulto en
su Territorio, rema de que serán responsables
de sus bienes de los daños que resultaren
se hará en dhas. Justicias un Exempto
Castigo para su exemplar^o, y advertencia
de lo que les subelean, y J. E. estará muy
ala vista para darne cuenta de las
que faltaren al exacto cumplimiento
de este R. E. orden.

En su feq. la participo á N. E. afin que
haciendola publicar en todas las Jurisdic^{iones},

de esta Provincia sin recabar alguna,
venga conoticia de todos, y no puedan
alegar ignorancia; La R. Encarga particu-
larmente el cuidado, y vigilancia sobre
todas las Justicias de su Pro^a. prebi-
niendo a D. G. me de cuenta del recibo
de esta y lo que sobre ella ocurra para
que tenga el mas exacto cumplimiento.
Esta Resolución de S. M.

Dio F. a D. G. en la Ciudad de
de Septiem. de 1755.

Amos de Cayula

M. R. y L. Pindas de Lugo;

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

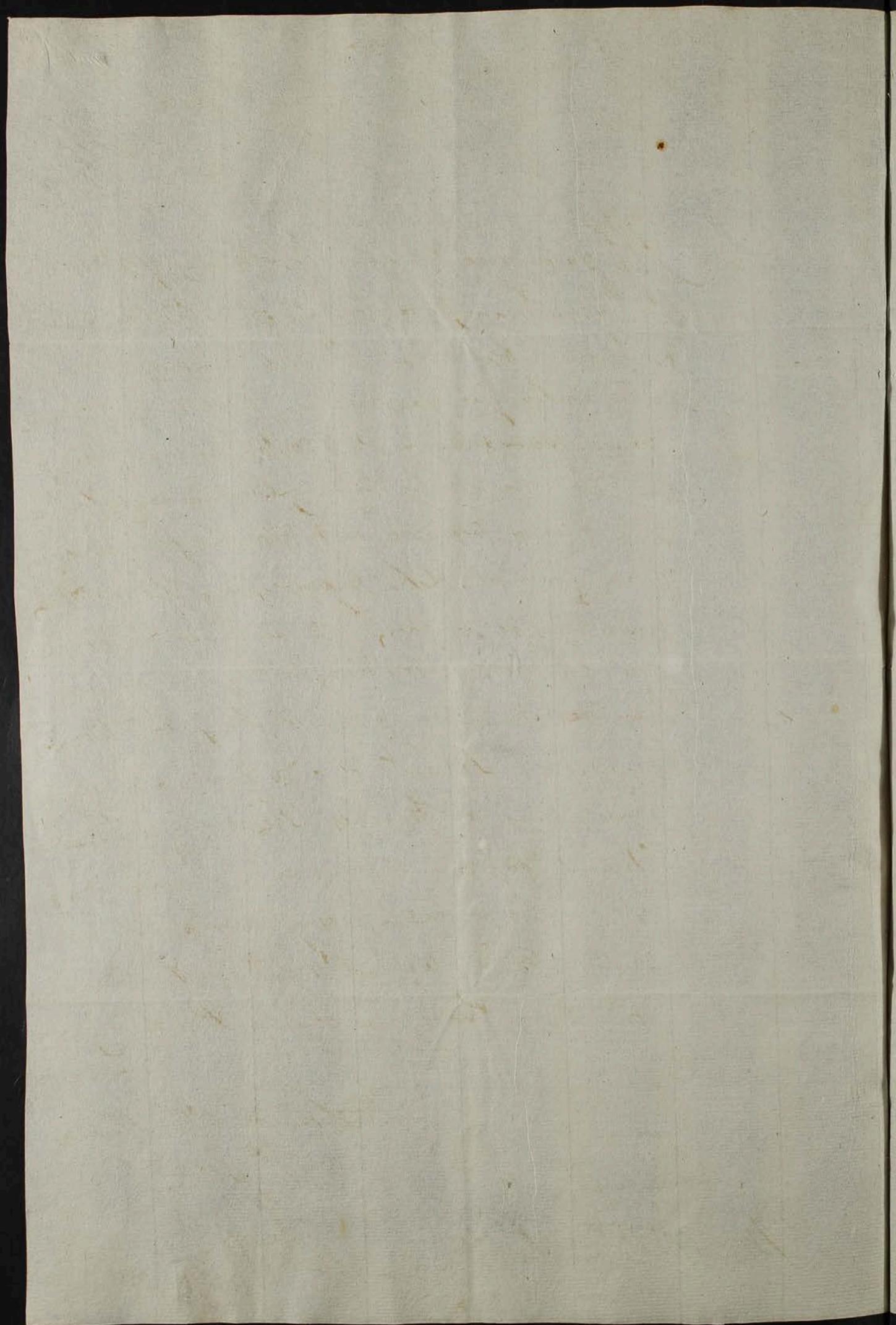
[Faint handwriting at the bottom right corner, possibly a signature or date.]

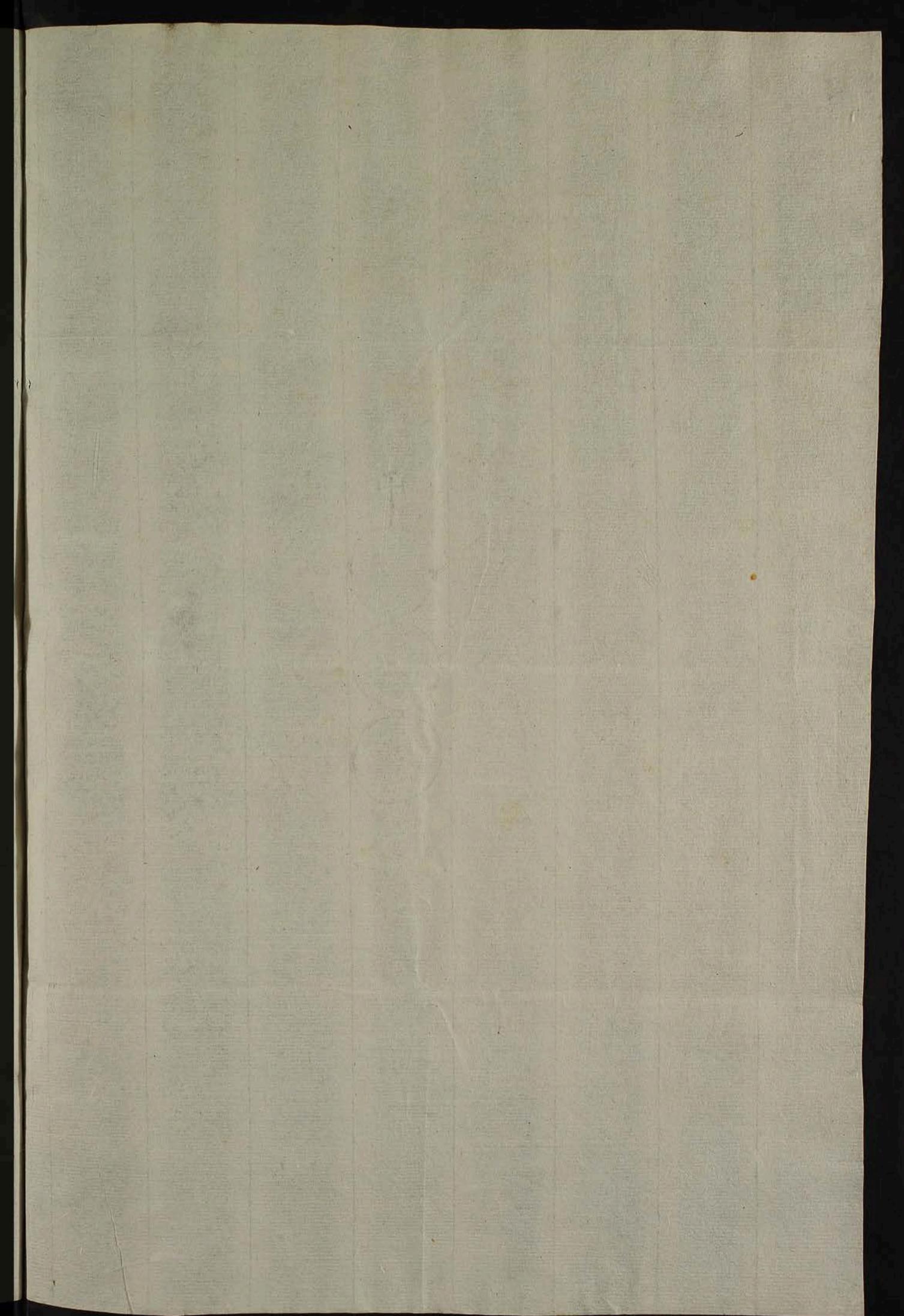
Al paso que reconozco los favores que de V. a
V. me manifesta en su apreciable Carta, sum-
to entrañable mente a las me incapaz, de que des-
cerle, en lo que me manda, porque como yo soy
Criado de de V. en Valladolid, no trate am-
en edad de V. de Vacon y binando a este Reino
aun menor de bajo de tutela: no pude tener no-
ncia formal, de la dependencia q. V. me dices,
ni en mas de 20 años, y a se amuerto; lo pre-
gio el menor motivo, de adquirir algunas
que derecha mente, pueda servir p. lo q. V. a
necesitar: Solamente se oida por mayor, algu-
nas veces a especiales V.essos, que auiendo
una disposicion enteramente manexada por
el Sr. Condestable; y es quanto puede contem-
nir la Verdad de qualq. de V. q. alto lo
m. d. y queda y yo de V. Ponten. y agnto
30 de 1729

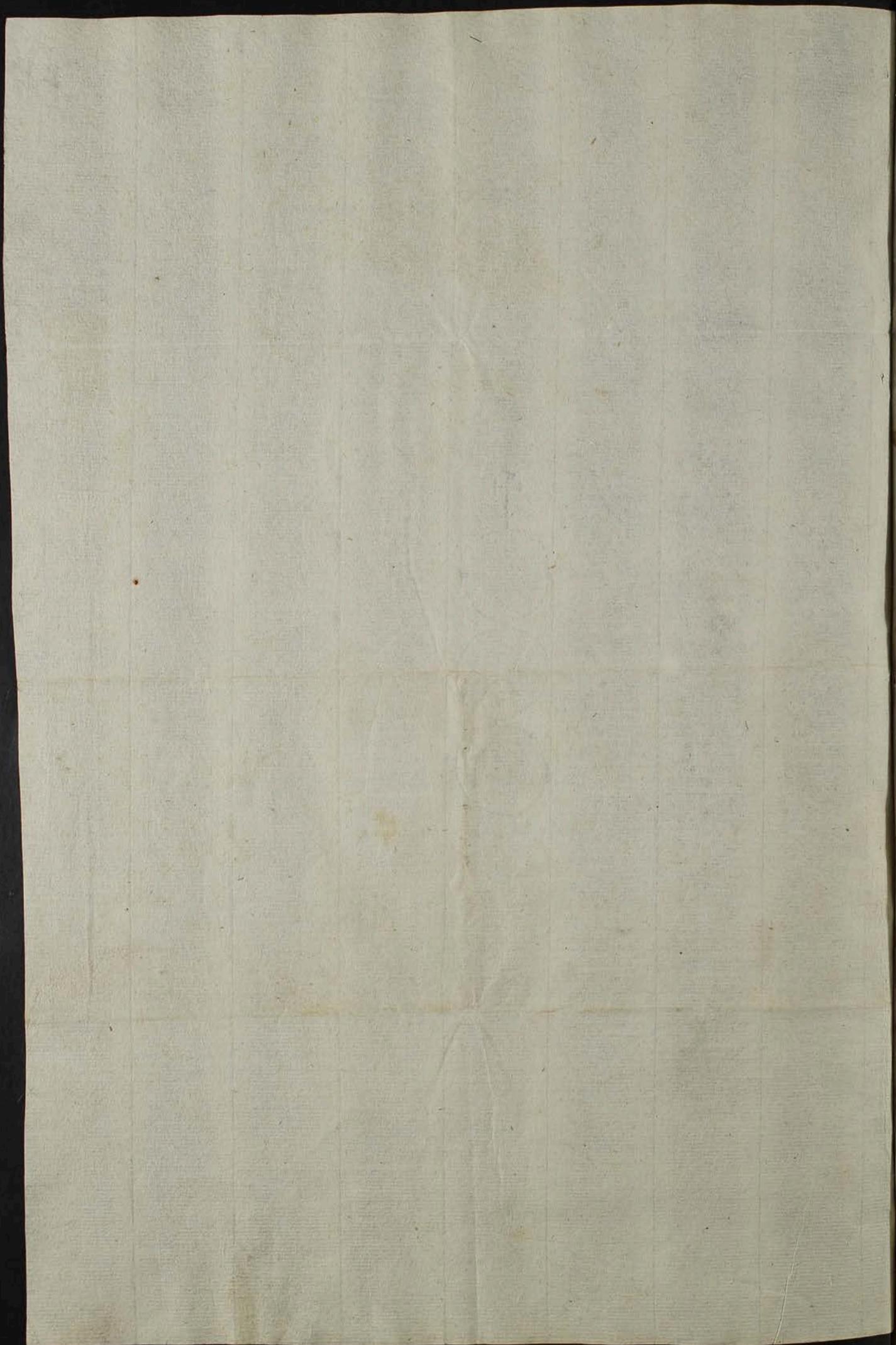
El Sr. de V. Sumas
R. de V. or

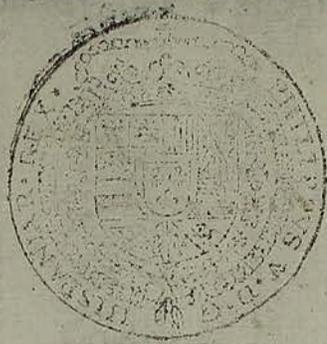
El Sr. Noble y m. real de V. de V.

El Sr. de V. Sumas
R. de V. or









Supra scriptos de ...

DELLO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Constitorio ordinario del sábado
de novecientos y siete.
En este en que hallaron los señores Justicia
de esta Ciudad de los señores combiense a saber
Don Juan de Soto de la Villa = Don Juan de la Villa =
Don Alvaro de la Villa = Don Juan de la Villa =
Don Joseph de la Villa = Don Juan de la Villa =
Don Pedro Gomez Galcaute = Don Juan de la Villa =
Mexico = Don Juan de la Villa =
Pinar =

Carta del Sr. Carlos con
obra del P. Obispo de la
obra de cumplimiento
de la Orden de de
reales

Este constituto ha venido suscrita los
contiene los en la Causa de arriba para tratar y con
fuerza sobre cosas del serm. de Ambr. Mag. Del
negocio publico sea Vista una carta del Exmo. Señor
Marq. de Caylus Governador y Capitan gen. de este
Reyno de fecha en la Coruña a los dos del cor.
con relacion de esta del Sr. Obispo de Sigüenza y
encargando al Sr. Justicia la obligacion del cumpli-
miento de la orden expedida antes de arriba quanto
adecentore y quisiere le venieren nueva y segun el
esta carta mas bien consta que Original reman-
do suscrita este Sr. J. de la Villa se suspende
su resolucion para otro cumplimiento
Vio esta carta de Sr. Antonio Felix Valera

Obra de Santo
de la Orden

Defecha en Pontevedra a los treinta de Agosto fecho
 de miso para los, se queira alla que se le avia escrito
 en el ampto de las quentas de paxa de este no para los
 de este de estos presento goberno, diciendo iusticia tal
 con alguna en la conformidad que lo contiene
 la otra carta que para que se lea con este reman
 do de estas. Las concordancias firmadas =

D. Juan de Sotomayor, D. Joseph Arana, D. Infray Caniguanio
 D. Juan de Sotomayor, D. Alvaro Cadorniga

D. Joseph Baam, D. Andres Borquez

D. Gomez Valcarlos, D. Manuel Mexia

D. Manuel de Roboa
 L. M. negro

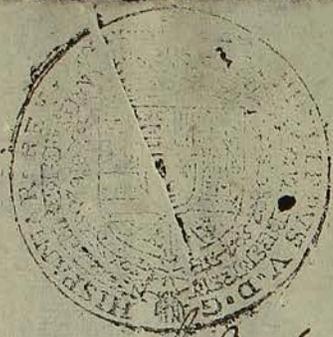
Constitucion Ordinaria del sabado
 quince de septiembre año de mil setecientos
 y siete, en que se hallaron los
 señores Justicia y Rexim. de esta Ciudad. D.
 Diego combiens, avacaen. D. Joseph Arana,
 fecho de Sotomayor Alq. ordinario. D.

D. Juan Ignacio de Alva y Cadorniga = D. N.
 Diego Vazquez de la Vega y m. d. = D. N. Andres
 Morquera = D. N. Manuel Mexia = D. N. Manuel
 Novoa y m. d. = D. N. Diego de S. N. =
 Pedro Gomez y m. d. =

Carta del Sr. Carlos
 en favor para
 alla Corte de sus
 achaguas

Este Consejo de Indias de S. M. C. en
 virtud de lo contenido en la Causa de arriba para tratar
 y conferir sobre el servicio de Am. Ind.
 Mag. de Beneficio publico sea visto una carta
 del ex. mo. Sr. Marq. de Cayul Governad. y Cap.
 p. ran gen. de este Reyno, de fecha en la Coruna
 a los veinte del corriente en que dice, que como ha de
 dar achaguas p. dicho l. p. al Rey para pasar
 alla Corte, y que fue enviado a Mag. de Cayul
 y que queda en el Gobierno Militar el Marq.
 de Parga, como el que al dia amedrado de este
 seg. mas larga ind. consta de l. ha. carta, que
 original sem. de unta. de este aguerdo, y el
 acuerdo se escriba a S. M. con expresion del
 servicio que a la C. de Ind. es de Ind. p. l. c. i. n.
 se alega para mespre en la Corte, y que de alli, o de
 qual qu. parte se oia merecer sus ordenes, para
 obedecerlos.

Este Consejo de Indias, referido esta su fecha la Revolucion
 alla Carta del Sr. Marq. de Cayul en d. ita. de la
 del Sr. Presidente en orden a la d. e. c. i. o. n. de fol. o. d. o. s.
 y lo que se oia especuar las Justicias, siendo pre-
 cito, para su cumplimiento de lo que se oia. Venidos alla



DEL CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

despachen Orden Juan d'icionei; de que se compone esta; se acordó
que el presente no forme la or dena con Invercion
de otra Carta para que se despache a la Pro cur.
supla su coste y el de los Pesos que las lleba
ren, que se le dará satisfaccion de uno y otro a
unite consistorio, respecto de Pedro Canal cas
pitular; que asiste en la corte por la causa

Se represente al qg
de los ayuntamientos
alguno de los
Pedro Canal en q
de sus Salarios

dei Interesada en los creditos que an procedido
de los tantesos, y se dispuso uno de ellos con la
B. Norden tercera de aquella Villa; y testamen
taria del capitán Don Joseph de Nabai; ne
cesita se le asista con algunos medios para
su defenja, ten cuenta de los salarios que tiene de
uengador, por que el qg. fue cuando se a la ley
acordó se le suplique se le asista con un orden para
que an tre los Naturales de las Provincias Interes
sa los en la defenja de los pleitos se comparta
en la forma que sean hecho los mai pautos que se
opreñeron de esta calidad, en el tpo. de la solici
tud de otros tantesos, como quando se formaron
sus cuentas, los salarios que tubiere de uengador, de
Don Pedro Canal desde el dia siete de Junio del
año pasado de setenta y tres. que asisto de este
Rno. a proporcion del real cedula q. desta he cho p.
el qg. con los mai pautos que tubiere de supli dor
que se le encamine breite como se lo acordaron

Firma =
Don J. de Alvarado Baam
Don J. de Morqueza
Don J. de Gomez
Don J. de ...
Don J. de ...

La Continuar. ^{on} de varios accidentes, y
penosos males, y llegaron á portarme, con
una Continuar. ^{on} notable, y la persuasión
de los Medicos para que mudare de ayres,
juzgando imposible mi Combalecencia
en este Pais tan humedo; me determinaron
á pedir al Rey, permiso de pasar por
algun tiempo á Madrid, esperando
de lograr el Destablerim^{to}. de mi salud
en aquel benigno Clima; Thaviendose
servido S. M. concedermele, y Resuelto
y el Marq^{de} Larga quede con el mando
Militar de este Reyno, durante mi
ausencia, lo participo á U. S. y que
dispongo mi viaje a mediado este mes,
afin que en su Intelig.^a me facilite U. S.

muchos motivos de su Satisfac^{ion} y
Complazencia, en que acredite á S. S.
de qualq. distancia, las seguridades
de mi Afecto y voluntad.

Dios S. á S. S. m. á. como d.
Cauina de Septiembre de 1725.

J. M. de V.
J. M. de S.

J. M. de C. y S.

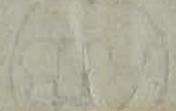
M. S. y L. Ciudad de Lugo.

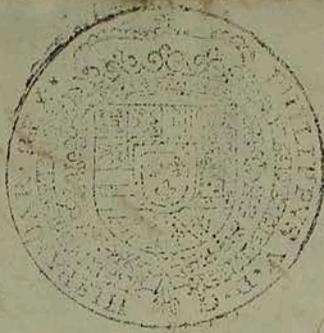
18

18

18

18





SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINE REY CINCO.

Comodoro Ordinario del Cabildo de
nuestros de repleto año de mil setecientos y veine
en que se hallaron los señores Justicia y Fiscal de esta
Cibdad de Lugo. combiene a saber: Don Juan de
Vila de Olba Alcaide ordinario = Don Juan Ignacio
de Olba y Cadorniga = Don Joseph Vajam de la Vega
Intendente = Don Andres Mosquera = Don Pedro Lo.

Tedula de S. M. de 17 de Mayo de Valcarlos = Don Juan Mexico = y Don Miguel
de Bern de Neyra de Montenegro de Xidorei =

Se le permitia el uso
del oficio de Vexillero
nacido de muerte
del Conde de Al
tamira

Este Comodoro ha venido a su cargo de los señores contien-
dos en la Causa de arriba para tratar y conferir sobre
losas del señ. de Arriba Mag. y Beneficio publico;
sea visto una Realedula de S. Mag. de los Reys de fecha
en Aranjuez a los diez y siete de Mayo de este presente
año, firmada de su Real mano, y referendada de Don
Juan de Castexon su secretario en que se dice que Don
Bernardo de Neyra y Quiroga, continue en el uso y posesion
de su oficio de Vexillero, que obtiene, como heredero del
Sr. Conde de Altamira difunto, en virtud de su
testamento. La Marquesa de Astorga su mujer como tutora de
su Cuadrera de su hijo, por el Sr. de su voluntad y la dicho
subsistiendo hecual competente, segun mas largamente
se consta de la dicha Realedula, que se publica en
la forma que se dice; el Sr. Vexillero mas antiguo. Las
dichas cosas sobre su Causa por el Sr. de las Indias, segun
costumbre, como Carta de Ley y Natural

Memoranda que asubmacion. Lute auro capitulari
fonga copia, para sumaron de puenos; Tencu e
cuion, para to des perotua sobrello, attento Srenon J.
Man. Mexia fi die termino para hacerlo, searon di que
el S. Alcaide serua donze dula para Amantei pro
ximo que viene, digo el Lunes veinte y quatro de el co
n^{te} patai ocho de la mañana, fasilo acozonan, y firmas
non =

Joseph Sora
Seipio; Sotomayor
Antonio Baam
Alonso de
Comuz
Manuel Mexia
Daza

Ante mi

Ante mi
Ante mi

Der Consejo Justo de personas Cavall
ros escuderos Oficiales y Sombres de la Ciudad de
Lugo e que quis. Der Jnd. de los quato que
santa p. ora aya por Despacho de dunnia de sen.
cimientos de. y quarenta. Los mzo. a don Gaspar de
Guzman Conde que de a duar es a que a de
lucan. lam. de enatena. a sus particulares y enalado
Seruicio de darles un feno por espectuo de sus
heredad para qd el y lo. suelta a pres que non brase
quesen. Jndos por espectuos en todas las Ciudades
de las de voto en Cortes don descalaren Nuen do

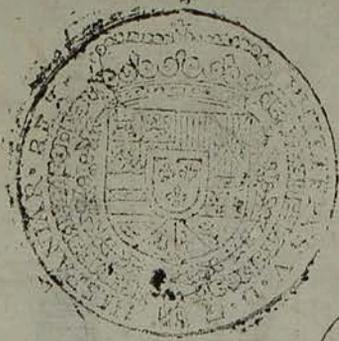
Despues de tanto espacio para que en Guaiquiri de los puercos
e dextro el año de 1511. Condoz y doto por ende de todas las ptes
y repúblicas y franquicias de que gozan las Repúblicas de las
dhas Ciudades y Villas y en dextro de las. Conque las dhas
pues de tanto los quovle tubu en su tiempo y conuoto de sus ptes
pectus en las Cortes alternanas Condoz Dnos. y conuoto de sus ptes
denonbrar. Y mentes que oviesen los dho. Oficios en cada una de las
Ciudades y Villas por ende para el dho. Consentim. el dho. Dn. Juan
en Cortes que celebraron el dho. año de mill e sesenta e quatro en la forma
y con las Calidades Condoz Dnos.
sadas y otras partes de dho. Dn. de Navarra y de Navarra y de Navarra
de las que Conuoto de aver fallecido el dho. Dn. Juan el aspar de Navarra
Conde de Ribares duque de San Lucar lam. y subrecho en su
Casas estado y mayorazgo y Antonio de Soria y de Navarra de
laper de Guzman. María de Soria Conde de Soria y de Navarra
de San Lucar lam. en conformidad de la ciudad de Sevilla duque
tenonbró para servir vno Oficio de Repúblicas de la Ciudad que oviesen en
Como en dextro a que se admira por dextro y de dextro
y esplendia a Catumbra de dextro labores en dextro de dextro
dho. par. de mill e sesenta e quatro. Como Consta de dextro
y representava, y que dextro. aviendo fallecido el dho. Dn.
Antonio de Soria. de mo. Conde de Navarra. Duque de San
Lucar lam. subrecho en las dhas dhas sus cosas. dho. y para
razos de dextro de Soria y de Navarra sus cosas. dho. y para
por ser menor edad la posesion de la Justia Navarra de la dextro
Madrid a dextro. de Navarra y de Guzman mar. de Navarra como
su Madre tutora y Curadora. Cuyo cargo le fue de dextro de
mismo dextro y en dextro de Navarra a las dhas partes de
y Calidades que Concurrir en el Estado de Navarra de Navarra
y Navarra y a la entera Navarra congo baseruido el dextro de
por dextro de Navarra en la dextro de Navarra de Navarra de Navarra
pas. le aprorio el nonbram. que el dho. de Navarra de Navarra de Navarra
fueron en Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
Queen su Condoz de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
y mandarle dar el Despacho correspondiente para continuar y ser
vir el dho. Oficio de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
que) y aviendo de dextro en el mi Consejo de la camara de Navarra de



... de oficio quarto mes.
BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO.

en la presente apruebo. Y ordeno el nombramiento que queda dha
Marquesa de Istorga como Madre tutora y Curadora de las
suas y de echo en el enunciado en Ben. de Sierra y que y le doy
cedo la parte que pudiese continuar en servir el dho oficio de
dessa Cui. Como lo ha hecho asta aqui y en m. de quierpo y q supues
fuereis de que en esta mi Cedula junto en breves a fin
tam. y dho del Juram. que me echo y por el tiempo q fuerla dho
della dha Marquesa de Istorga de del referido sublo entendiendo la heredad
de que en el recibas ayais y enparis por mi Ref. deessa Cui como
hemi sus y de seis Continuar en el uso y exercicio de este oficio
en la fama y Gntas Calidades prerrogativas que he mi nombrada dha
Doto Conguelo de Secutado ante dho m. de quierpo y de venerar
el dho de dentro como de Morcaso Conde de Altamira Marques
de Espana Duques de Lucar lam. otorgada de ad pariallo y personalm. a
trera onesa Cui se hallase en ella y le guarde y guarde guardar todas
las honras prerrogativas Mercedes franqueras libertades e prerrogativas que
hemion en las prerrogativas e inmunidades que le fueren guardadas y se
guardan pueden y deuen guardar los dmas Regidores de la Cui
de aquellas que en quanto de este oficio tocan pertenecen y estan concedidas
por el Citado despacho de Junta de Senes de m. de Sierra y que
en la forma en el de dha dha y en dha de la dha de la
Referencia Marquesa de Istorga de de dha sublo entendi
do la heredad compet. no deis mas de este oficio Conde dho de
Ben. de Sierra y que en el dho de dha de dha de dha
p. dho y de dha
Anata quinientos seis mil setecientos y ochenta y dos dho de dha
fome alo de dha
de dha en dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
Consejo de dha
es cosa de la Real Cedula de dha de dha de dha de dha de dha
en m. de Sierra y de dha de dha de dha de dha de dha de dha
lugo y septiembre de dha de dha de dha de dha de dha de dha

Yo el Rey
Yo el Rey



Part despachos de officio quatro de fo.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO. e

Conistorio del lunes por la mañana, veinte
y quatro de septiembre año de mil setecientos
y cinco, en que se hallaron los señores Justicia
y señores de esta Ciudad de Mexico, con bienes a las
veces, don Joseph Maria feijo de Olboa Ag.
ord.
Vajam. de la Vega = don Andres Mosquera =
don Pedro Gomez Valcarlos = don Juan Mexial =
y don Mig. Montenegro. señores =

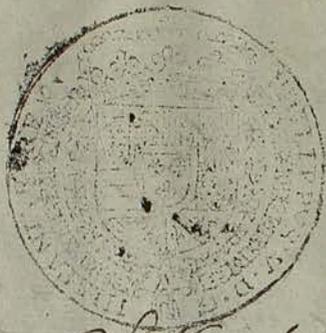
Resolucion sobre
el uso del Oficio de
Vexor del Ber.
nardo de Neyra

Este Conistorio. Haviendose juntado los
señores presentes para tomar Resolucion sobre lo que
quedo pendiente en el Ayuntamiento antecedente el
veinte y dos del cor.
Vexor, que preside don Bernardo de Neyra y
Jurado, para lo que hauiendose buuelto a ver la
Real cedula de S. Mag. de S. leg. expresada en el
lo que forella remanda, con ferido su cont
nido, se acordó: el que sin perjuicio de qualquiera
derecho de la Ciudad por ahora se celebre el punto
nido de la Real cedula en la forma que forella
remanda, con los Ayuntamientos, que se oprimen
can, se llame adho don Bernardo de Neyra, pa
ra que Vexor el Oficio de Vexor, como teniente

del ^{no} Duque de ^m Lucas. laud. en la manera
que lo haia antecedente ind. excepto el ^{no} D. N.
Man. Mexia, que, en quanto al diente, queda
de tener en este Consistorio, y mas funciones publicas
del esu. D. N. Aguiar le tenia. El mai. mo. de
no, respecta a los capitulares que ay, mediante
su Mag. no le sea la preferencia a otro alguno
y necesitar a D. N. Bernardo de nuevo nombrar
ind. que el que por el Ral. despacho se confia
may y manda admitir a su uso, sin que esta fun
cion para darle el lugar que tenia a la
muerte del ^o Conde de Altamira, como su
tremente, por ser contra el lo y practica de este
Ayuntamiento. Trescur con D. N. Bernardo el
año de quince, tomando posesion. de este mes
mo oficio, con nombram. de D. N. Conde, por
cuya muerte perdio el derecho el su o de D. N.
oficio, Talento que tenia, y necesito de nuevo
nombrar ind. para su uso, en cuyos terminos, sien
do Regalia el mas, o menos antiguo, en per
juicio de los que ven a adquirir este derecho, no
mandando su Mag. lo contrario, no puede la
Cud. dar a D. N. Bernardo el lugar, que
antes obtuvo, y de acordarse por la mai. y
lo contrario, por si, ausente, y mas Interesado
protesta la Nulidad, y que no le pare per juicio,
Y el uso de los Recursos, que por derecho le con
fieren, para lo qual pide se le de testimonio del
este acuerdo, con Interes del Ral. de

Este Comodoro, respecto de haues antes de agora
 en el dho. quenta. Sr. Alcalde mas antiguo
 quego el corredor de Donferriada, suer mens
 executor para los reparos de el Puente de Ca ca
 belos serua expedido hisuela para algunos
 de los partidos desta Prouincia en la circun
 rencia de Viente leguas a elho Puente, conuenia
 la md. de la Ciudad, quean de contribuir, y el
 le repartio en el quese hizo en virtud de la
 orden reprobat. de el Rey. q. q. teniendose pre
 sente, la poca formalidad, quea practicado dho.
 corred. conueta. Cui. no conuideran dho. como
 deua, por la representacion que tiene de voto
 en Cortes, por arriba y por abajo en su Prouincia
 parte formal, con que en dho. md. se auia de
 enen dho. por lo que corresponde a su distrito, por
 la ejecucion de el repartim. hecho, y aprobat
 do por dho. Rey. q. q. remitiendole una copia
 de el, y de los despachos y executorias, en cuya vir
 tud se hizo, y en virtud de esta parte, los
 escribidos partos, y salanos, quean de bendado
 los herederos, y an de ocasionar las venetas por
 menor elo que se conuenga a cada parte de
 Casas de pago, y mas que se expresan en el orden
 para lo qual, y tomar la dho. md. que sea mas
 combeniente en aliter de los Cavallos de Su
 Mag. B. n. l. g. se acordó se escriba a dho. co
 modoro representandole lo referido, para
 de que enterado de el perjuicio, quea hecho

Luis de Aguirre
 con dho. Libro
 de Donferriada en
 el repartim. de las
 por la obra de la
 puente de Ca ca
 belos



Bartholomeo de officio quatro mil
 DELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y CINCO. e

Se temiere a lo menos a mas quere espere
 en caminando la copia de repartim. q. de q. pa
 cho esta Ciu. como q. sea hecho, q. se de
 disposicion de pagas su importe con la maior
 equidad; p. en su defecto sea preciso a la Ciu.
 acudir a los R. de su Mage. q. mas a donde
 combenga; Tasi lo acordaron y firmaron
 como tambien a quella carta antese denta
 se en cam. ne con proprio, a quien se libran. de
 inter. q. uata. Reales de Vallon, sobre la Rtas
 de los d. de este año con remplazo, de que se te
 tinomo quicub. de Libranza;

*Libro en propiedad
 de V. R. y uno q. a
 dar a conferrada*

D. Joseph Arce
 Jefe de Botonias

M. Fray San Luan
 de San Luan de
 Cordero y Cadorniga

M. Joseph Baam
 de la Real Audiencia

Andres Morgera

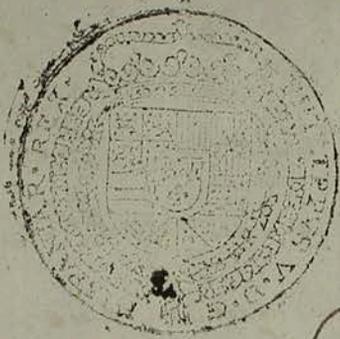
D. Gomez

D. Manuel Mexia
 de Daza

M. Nicol. Montenegro
 de las Leyes

Antem

M. Joseph Ant. Sallado



Para despachos de officio quatro mis.

SELIO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Constitucion Ordinaria del sabado
Veinte Nuebe de septiembre año de mil setecientos y cinco, en que se hallaron los
señores Justicia y Excmo. de esta C. de Indias,
combiene a saber: Dn. Joseph Maria de S.
Alba A. q. ordinario = Dn. Froylan de Alba
Dn. Joseph Vazquez de la Vega = Dn. Andres Mos
quera = Dn. Pedro Gomez Salcarrte = Dn. Bern
nardo de Herrera = Dn. Man. Mexica = Dn.

Pon. qm. l
posis a D. Man. de
Garcia de la Tenenoria
del Vexim. del Conde
de Alcamira

Man. de Novoa Texidores =

En este constitucion Haviendo se Junta de los
señores contenedores en la Causa de arriba para tratar
y conferir: sobre las del renuncio de Ambai Mat
y Beneficio publico, sea visto una Real cedula
de S. Mag. / Dios Rey / de fecha en N. de febrero a
Dize de Julio de este presente año, firmada de su
Real mano, y referendada de Dn. Juan de Castrop
su V. en que se digna mandar que Dn. Man. de Sal
carrte se refiera al Oficio de Texidor, que pertenesce
neces al Conde de Alcamira, en el Interin que
Dn. Ventura Ojeda de Moscoso su hijo y heredero
no en sus estados tenga la edad competente, en

Virtud de Nombramiento que para ello le ha he-
cho la Marquesa de Astorga como Madre y Au-
toridad de D. D. Ventura Oropesa Conde de Alca-
miras actual; segun Tenia manera que con mayor
preston lo contiene la Citada R.edula; la q.
fue obedecida en la manera que se deve; y el señor
Rey don mas antiguo la Deo, y puso sobre sus
cauera por si y en n. de los mas señores como castal
desu Rey y señor Natural, y de ella se mandó
puntos acite auto capitular copia para que a todo
tpo conste; Tenia Vista se acordó admitir al uso
y posesion del referido oficio al oho don mas
n. de faxis en la forma que por el citado titulo
se prescribi; para lo qual, hauendo precedido el
deposito, y mas que en se n. f. a. se posea en el
requiere y costumbre; se mandó llamar; Ten-
nada en esta sala capitular; por el n. residor
m. antiguo; le fue recivido el juram. ac. n. n. n.
do; que hizo en forma de d. de y de n. n. n.
deuase de el qual se prometió de cumplir bien y fiel-
me. con el dho oficio, mirando y defendiendo
la causa de los go. bres; que se f. a. y de n. n. n.
dar secreto de lo que se tratase en este Ayuntamiento.
y cumplir las constituciones de la cofradia de n. n.
señora de el Toranzo; segun lo elan manera que
se hallan aprobadas por S. Mag. y i. de n. n.

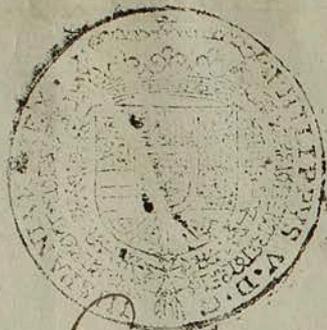
99. Todo lo demás, que conforme a dherecho es obli-
gado, el qual así hecho fue. Viniendo al uso
y exercicio de dicho oficio por el tpo que preside
la ciudad. Real cedula, y del referido lapo, el
non; se va laudo de su asiento qual es del 1.
Vexido a mai moderno, según costumbre; se dio
por ago dexado de ella, y pido referido test
timonio para los efectos que le combengan.

Carta del Sr.
Marq. de Parga
en que avisa que
es Comandando
de las Herms. de
del Sr. Carlos

Viose una carta del Sr. Marq. de Parga, de fecha
en la Corona a los señores del conde. connotual
que le da por otra del Sr. Marq. de Castellan, en
fecha en 11 de febrero a diez del mes, de haver
permitido S. Mag. licencia al Sr. Marq. de Cay.
lui para que fue a la Corte a curarse de una siquese
Iguen su ausencia comanse a los Sr. Marq. de Parga.
según que con m. expresion lo contiene. En la car-
ta que con m. expresion que se va a conti m.
acion obre a grado; en vista de lo qual se
se resolvió responder con aviso del referido, que
la Ciudad tenia por el. La Real orden para cumplir
por su parte en lo que se le ofreciere en ella, y la
m. expresion ni correspondiente.

quiere ser nombrado
ala Cor. sobre
Anonbram. de
Diputado Gen. de

En este Consistorio, respecto a la Ciudad de la Cor.
a conseguido de S. Mag. su Real aprobacion
para el nombram. de Diputado gen. que
seria en la Corte, y que efectuandose; sera m.
conseguinte se manase. Vexido a los 11. de Pedro



DELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO. e

Canal que asiste en ella a la defensa de los
dos flecos mouidos, sobre ciertos delitos tan
que asi tubieron a cargo de D. Mig. de S. Diego,
I que en aten^{ion} de haber fallecido el Sr. D. J. de
S. J. no tenia de Paros, que estaba nombrado para
este encargo sera mihi conben^{iente} si fuer la eleccion
de otro, para que como D. Pedro Canal con licencia suya
pudiera, por lo que queda halla Instruccion en ella
del celo y satisfaccion, con que la atiende, se acordó
en virtud en orden a lo referido a la hora que el Sr. D. J.
de S. J. a fin de que conbeniga en ello, y se le despache con
propio aguien se libran carote V. en la forma de los
de este S. con templanza, de que se testim. que en las
deliberas. y asi lo acordaron y firmaron =

14 de Mayo

D. Joseph de S. J. D. Miguel San Juan
seipio, D. J. de S. J. D. J. de S. J.

D. J. de S. J. D. J. de S. J. D. J. de S. J.

D. J. de S. J. D. J. de S. J. D. J. de S. J.

D. J. de S. J. D. J. de S. J. D. J. de S. J.

D. J. de S. J. D. J. de S. J. D. J. de S. J.



SEPTIMO QUINTO, AÑO DE
MDCCLXXII Y VEINTE
Y CINCO.

Se por quanto por Despacho de Su Magestad
de Nbre de mil setecientos y quarenta y tres
a Don Antonio Osorio de Moscoso Conde de Alameda
de Dote titulo de Rey de la Ciudad de Lugo perpetuo
por suyo de Merced. facultad de Nombres
teniente para que le tubiese por Nros de las casas
tado y mayorazgo de Alameda segun mas largo
en el Codigo titulo a queme refiero se con
tiene, y aora por parte de Don In. Man. Cayetano
de Sando Licha de la R. que aviendo fado
Don Antonio Osorio de Moscoso Conde de
Alameda y subredido en las expresadas sus ca
sas estados y mayorazgos Don D. Ventura
de Soto de Moscoso subido de que en su nombre
por ser menor se dio: la posesion por la Justicia
Ordin. de la Villa de Madrid a D. Ana de
Olivera de Guzman Marquesa de Borge
Como su Madre y suay Criadora cuyo
Cargo le fue discurrido por la mis ma Justia
la qual Vniversidad de su Magestad y de la
Clausulas de la expectativa del Codigo

Yo que ~~Dispone~~ que perteneciendo a menor
Primera que se queda ad ministras me ser
ter tenga facultad de nombrar otra que en
el interin que el menor es de edad o la
si se o muere se casa le sirba por sustituto
que se togo en la expresada Villa de sus de
Coruente o ha nombrado para que sirba en el
dho oficio como lo podra mandar ser por el enun
ciado y sustituto de nombramiento que con otros
papeles en el mi Consejo de la Camara fue
presente suplicando me que en su conformidad
sea servido de daros Cedula mi aya el
como la mi merced fue) yo lo sereno de
bien y por presente mi Voluntades que en el
interin que el dho Don Ventura conde de Mos
coso Conde de Altamira tiene edad de
Referido Don Manuel Garro sirba de seis y
exercis el oficio de Regidor de la dha Cuid
de Lugo en la forma segun y de la manera que se
de y deuo aver el enunciado Don Ventura
de Moscoso Conde de Altamira En virtud
de Cedula autitulo e al mando de ventenda
con los por el tiempo que se interin de falcon
Cep. Justo Regidores Cuaberos, escuderos
oficiales y hombres buenos de la Cuid de Lugo

+

Que luego q^o Consta en laedula fueren requeridos
Juntos en su a^o Nuntamento Recudan de
vos en persona Muramento y solemnidad
acostumbrada el qual asy hecho y no de otra
Manera os den la posesion del dho officio y os
Ciban ayar y tengan por tal Regidor
y le den con los entodos lo del Concejo
y guarden y apanguardar todas las honras
y rrazas mercedes franquicias libertades y
Dones preeminencias prerrogativas y
privilegios y todas las otras cosas que por
del dho oficio deuen saver y gozar
y os deuen ser guardadas y os Recudan y
Recuden con todos los d^{os} y salarios del
Antes y pertenencia segun se usava y
Cude cada uno de los otros Demandos
que ansy de y son de la dha Ciudad todo
y Cumplidam^{te} sin saltar cosa alguna y en ello
neng^o dello impedim^{to} alguno no os pongan
ni consentan poner quero des de agora
o Recudo y he por Recudo al dho officio
y os doy facultad para usar y exercitar
que los Mercedos de alguno de ellos del no
seais admitido y enteniendo sed del dho
In D^o Ventura Osorio de Marco Conde



partido de los reinos de Castilla y de León
**BELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y CINCO.**

Yo el Rey no venimos Condo Acitado
 oficio sino Conlap^{na} que tubiere titulo o sedula
 una p^a ello, y de claro que de esta mrd se
 hap agado el dr. de la media anata que inporto
 de mil setecientos y diez y ocho mil y setenta
 y cinco de ellos que searon al dho D^{no} Ventura osorio de Mas
 eso por la subcenon, y los dos mil tres y qual
 renta y tres mil y setenta y tres que esta p^a
 a los gores nombram^{to} el q^o San. de ay conform^e
 a Reglas del Crudo dr. todos los subcenos
 en este oficio fecha en S^{to} de donso a diez y siete
 de mil setecientos y cinco = Lo el Rey mandado
 del Rey nro S^{mo} Juan de castella
 copia de la real sedula original, que por aora
 queda en mi poder para entregan a la parte, y para
 que conite de mandado de la Ciu^d. lo firmo, sup^o el
 presente Veinte y siete de mil setecientos y cinco

Yo el Rey no venimos Condo Acitado
 oficio sino Conlap^{na} que tubiere titulo o sedula
 una p^a ello, y de claro que de esta mrd se
 hap agado el dr. de la media anata que inporto
 de mil setecientos y diez y ocho mil y setenta
 y cinco de ellos que searon al dho D^{no} Ventura osorio de Mas
 eso por la subcenon, y los dos mil tres y qual
 renta y tres mil y setenta y tres que esta p^a
 a los gores nombram^{to} el q^o San. de ay conform^e
 a Reglas del Crudo dr. todos los subcenos
 en este oficio fecha en S^{to} de donso a diez y siete
 de mil setecientos y cinco = Lo el Rey mandado
 del Rey nro S^{mo} Juan de castella
 copia de la real sedula original, que por aora
 queda en mi poder para entregan a la parte, y para
 que conite de mandado de la Ciu^d. lo firmo, sup^o el
 presente Veinte y siete de mil setecientos y cinco

Paso á manos de V. S. la adjunta copia au-
 tentica de A. B. orden, con que me hallo, ga-
 ra que V. S. esté enterada de ella por lo
 que pueda ofrecerse del A. B. servicio; Con
 este motivo reitero á V. S. mi fiel afecto
 para que á su satisfaccion lo emplee
 en quanto sea de su obsequio.

D. S. G. á V. S. m. a. como desea. Cox.
 Sept. 6. de A. B.

B. A. M. D. N. S. P.
 magnífico y m. l.
 D. S. G. de V. S.

A. B. G. S. C. W. de Lugo.



Para respectos de dicho que trece misa.

SELETO VARTO AÑO DE
MIL SESENTOS Y VEINTE
Y CINCO

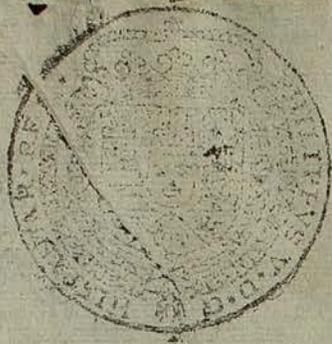
Quando el Rey concedida Llenura al Marquez
de Cayuz para venir a Madrid a combalecer de la enfermedad
que esta padeciendo y resuelto su Mag^a que de
mandando enese Reino durante su ausencia Coparticipo a S. E.
deu Real orden para su Intendencia respecto de prebenas
esto mismo al Marquez Don Gu^o al. E. mul. a. P. como del
señalado de don Alfonso adies de septiembre de mill setecientos y
cinco. El Marquez de cartela. S. J. Thomas de los cobos = em = e. P.
Es copia de la Real deliberacion de S. M. que original mente
queda en la secretaria de S. E. el em. señor J. Thomas de los
cobos. Marquez de Parga teniente General de los exercitos de
su Mag^a Comandante General de este P. no aque me tcheros
de mfee dello Como es. de su Mag^a y de las cosas de guerra
as lo certifica. Firmo de su orden en la ciudad de la cibdad
de Sevilla y Indias del mes de septiembre año de mill setecientos
y cinco. Y veinte y cinco.

Juan Ant. del Rio

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by a large, dark, irregular stain in the upper right quadrant.]

ST. LOUIS, MO.
MAY 10 1891





oficio quarto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO.



3
50
7
18



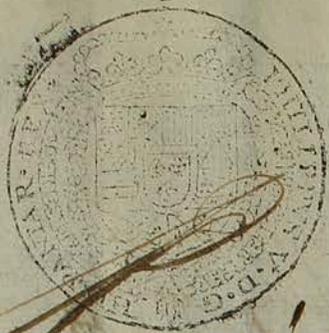


Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
E Y CINCO.

Posecion de la ^{re}nta de ^{re}nta en la dha. Ciu. y denta de
Ten^{te} del Oficio de la Sala Capitular de la dha. Ayuntamiento. Hallamos
merino a don Jo^{se}ph de Lamay se Junta los^{os} Justicia y ^{re}xi^{mo} de ella, con el
nido en el Ayuntamiento. auzer. se a presentado por
parte de don Joseph Gomez de Lamay Ver^{no} de esta
Ciu. un nombram^{to}. que le a sido hecho por don Jo-
seph de Jimilia Merino y Alcalde mayor, por
donde le a sido por su ^{re}xi^{mo} en auzer. a
y en ferme de el, segun le a sido hecho en esta Ciu.
alor deima y ^{os} de el con^{te} por delante Pedro
Lopez de Herrera ^{no} de el nam^{to}. d^o de S. Mag.
pidiendo que en a conformidad se le admita al
uso y exercicio de el oficio de tal ^{re}xi^{mo} de Mer-
rino, para que lo pueda usar segun de la manera
que lo haue el referido don Joseph de Jimilia
en conformidad de la posesion, que le a sido
en los diez de Junio de el año proximo pasado
y hauiendole visto, se le referido nombram^{to} en
aten^{on}. a tener el dho. don Joseph Jimilia dado
fianza por su ^{re}xi^{mo} en conformidad de
los despachos de los^{os} de el Real tribun^{to}. de
este Reyno se acordó admitir al uso de dha
oficio de ^{re}xi^{mo} de Merino al referido don
Joseph de Lamay en la misma forma, y con las
mismas limitaciones, con que a sido la posesion

Alcaldado Merino en los dias diez del mes
de Junio de Veintey quatro, que se
le manifestado para su Inteligencia y obediencia,
en cuya conformidad, haviendo en-
trado en la sala Capitulor. se fue leído el
Interim. al. un brevedo, que hizo en forma del
dho. de que to. 11. do. fee, prometiendo de qual
del de hacer bien y fielmente su oficio de
Justicia, mirando y defendiendo las causas de
los pobres y ex fijos, y viudas, y guardando el Real
Arancel, y cumplir en todo con lo mas que por dho.
es obligado, en cuya conformidad, y de el allas
nacimiento, que hizo de no entro meterse en nada de
lo que se le limito al dho. Sr. Joseph Jimenez
en su posesion, de que sea echo cancion por has
uarsele leydo. de que el dho. 11. do. fee, se le dio
Nuevo posesion y ejercicio del dho. oficio por
aquel dho. 11. do. fee, que por dho. es obligado, de cuyo
posesion se dio por apoderado y fiado testimonio, qual
se le mando dar con declaracion de haber cumpli-
do con la ceremonia de Visitar y mas que de su
obligacion, y lo firmo en el lugar que se toca
segun costumbre. Sueta m. de. con dho.
Señori Justicia y Testimonio, qual
man daron. Fue de dho. Nombamiento
se ponga. Una ~~ho~~ ^{ho} ~~proba~~ ^{proba} ~~continua~~ ^{continua} ~~cion~~ ^{cion} de



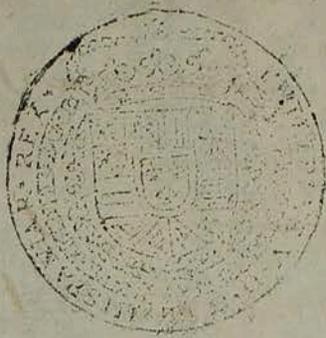
SEBEO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

En estos y causas los autos y sentencias q. de v. l. r. conformes
de d. r. de las l. l. e. se paguen apura y deudas on. Contodo lo demas
que es de su cargo y obligan on del mis y lo q. mandamos a todos los R. d.
de la oha Cud. de v. l. r. y otros, y a los q. a ella vinieren learian y ocupan
portal m. l. de Merino y al q. m. r. le acudiran y apanacudiran
todos los d. r. y Emolum. que goza on para q. no se leson deudas y se
guarden y apan guardari todas las Sommas Franquesas y q. havi
neneras que ami o seme guardan y han q. uarda lo ami anterior
y a los d. r. y lo Cumplan pena de Duci. Duci. aplica
a Disposicion de los R. d. del Real C. d. de este D. no. con que
y ante todas cosas preceda de su parte el juram. acostumbrado
en el d. r. de lo q. despacho el p. r. de mi nombre
y rendado de lo q. es de su Mag. y del Numero
y poro de mi audi. Dado en la Cud. de Lugo a v. l. r. dias del
mes de Setiembre de mil setecientos y cinco = D. n. r. p.
D. n. r. p. de lo q. de m. r. Pedro Lopez de V. l. r.

El copia del no. m. r. original existido por D. n. r. p. Co-
mez de Armas en el Ayuntamiento antecedente, el qual queda ya
ahora en mi poder para entregarle, y q. que lo quite de m. r. de la
Cud. y como u. l. de Ayuntamiento lo firmo, supo y represente
treinta de mil setecientos y cinco =

[Handwritten signature]
D. n. r. p. Antonio Gallardo

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second draft.]



SEPTIEMBRE. AÑO DE
MIL SETECIENTOS VEINTI
TRES

Constitución Ordinaria del sábado
seis de octubre año de mil setecientos
veintitres en que se hallaron los señores Justicia y rexim.
de esta Ciudad de Lima, combiene saber; don Jo-
seph Anafrejo Alcaide ordinario = don Florentin
Ignacio de Ulloa y Cadorniga = don Joseph Va-
am de la Vega = don Andrei Morquera = don Pedro
Gomez Valcarlos = don Bernardo de Leyva = don
Man. Mexia = don Man. de Novoa = y don
Man. de Galasso Presidenciario =

Carta de la Ciudad de Lima

Contra sobre el nombramiento
de diputado general del Rey

En este Consistorio ha venido a juntado los señores con-
tenidos en la Causa de arriba para tratar y conferir
sobre cosa del seruid. de Ambrosio Mag. y Beneficio
publico. se a visto una carta de la Ciudad de la Coruña, de
fecha en ella a los Veintey seis del pasado diciendo que
aunque se aya nombrado al Sr. don Juan Ignazco
de Paso y Prado, para que pasasse a la corte, como
diputado gen. del Reyno; se a tenido presente al
Sr. don Pedro Canal de Pinedo, y la atent. que se a
una conel, pues no hubiéra partido aya tanto que el
Sr. don Pedro finalizare las dependencias que tiene
a su cargo; lo que se ha mente subre sera se que

+

Se vuelva a nombrar caud. capitular, respecto ha un mes
muerto Sr. Juan Ignoracio, y esta conseguido ya
el permiso de S. Mag. segun mas largamente consta en
dha carta, que original remanido junta a este
aquiedo; respecto que sobre lo mismo tiene esta C. de Sevilla
con expreso; que solo a traído de Rio arriba de contenten
lo mismo que se le insignaba.

Obradel Corro
de Ponferrada
Sobre la puente
de la caudal

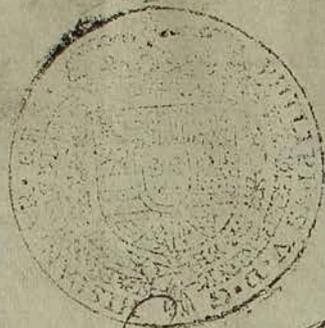
Viose otra carta de la corporacion de Ponferrada de fecha
en aquella Villa a los dos del cor. de respuesta
ta para que se le aya scripto sobre el reparim.º en el
caso de paratos reparos del Puente de Caabatos, en
dize lo que contiene dha carta que para que de ella conste
semanado junta a este aquiedo; digo, que en el presente
presente se contentando; y lo que menciona la represen-
tacion antes de ahora hecha por este Ayuntamiento
m.º, y que el perjuicio que en ella se expresa de su
Provincia subsiste, sin embargo de lo que por ella se
previene a dho corporacion; no satis hauyendo a lo
que se le manifestaba para que lo adelante se
cumpla semejante incumbencia; no se por lo que
ala C. de en el d.º que le corresponde de examinar
la Justificacion de qual quier comparto; que se
practique en el distrito de su Provin.º para mayor
alivio de los Vasallos del Rey nro. Sr. / B. / C. /
se acordó acudir a mi R. P. con representacion
sobre el asunto expresando los daños, y gastos
que ocasiona el estado de defectuosa la obra del R.
con respecto a referido correo. Y que se digue man

4

Darcelo en menor; como Montenerre en su modo
de proceder y que para ello se remita copia de la
carta scripta por este Ayuntamiento, y la Original de
su respuesta, quedando otra en los papeles deste año, y
se remita por direpion del señor Don Pedro Canel
en comiendo de orden de la Ciudad. N. S. con expen-
sal para que se fusse esta fuesse; abone algunos
gastos que tubiere, y practique los buenos officios
que la Ciudad espera de su actividad.

Despachos de este conuitorio sean manifestados por el de despachos
del S. Mag. / D. leg. de / res. de su R. y subpremo 99.
ganados a petim. del conde de Pique, y D. Diego.
la m. de cortei, en la que vltima m. sean
celebrado para la Jura del Principe nro. S. que
D. F. pordon de se digna mandara se le acuerda con
la Ayuda de costa de seis cientos doblones a los dos
trecentos cada uno, repartidos por tercias y sextas
partes entre las Ciudades del Reyno, en la forma que
se acordumbra; segun otros R. de despachos son primero
de Dieze y dos de hen diente. y el segundo sobre costa
del prim. de Dieze y uno de Agosto deste año, que
distos no obedidos en la forma que se debe; se acordó
se ponga de ellos copia a continuacion deste auto
capitular; y que en por su m. del d. de la Ciudad
y la mai del A. no en orden ano de ser conuiniendo
a los caualleros comisarios de cortei con Ayuda
de costa alguna; teniendo presente lo m. por el R.
y subpremo 99. y determinado en la prox. m. de

*In apedim
delos Procura
dores de Cortes
pa q se les den
su una de ayuda
de costa 600 Doble
nes =*



SEIJO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO. e

Consejo y favor del Marq. de Morq, se acuerda
lo que por el dho R. de pacho remanda, y para ello
se formara y repartiunt. de la pociou que toca a esta
Ciu. y su Provincia, y se repite a las tercias y sextas,
y de acuerdo se da satisfacion a las partes interesadas
sacando y en esta forma se responde a dho de pacho.
y para poder executar lo, y tomar resoluciones en
orden a otras varias resoluciones que estan pendi-
entes se acordó sellame para el martes proximo que
viene nuebe del cord. a las nuebe de la mañana a las
pari la cordazon y firmaron =

D. Joseph Ara
Señor de Sotomayor

M. Fr. San Juan
Antonio Cadorniga

D. Joseph Baam
Alcalde Mayor

Andrés Mosquera

D. Gomez

Benito de Sosa
y otros

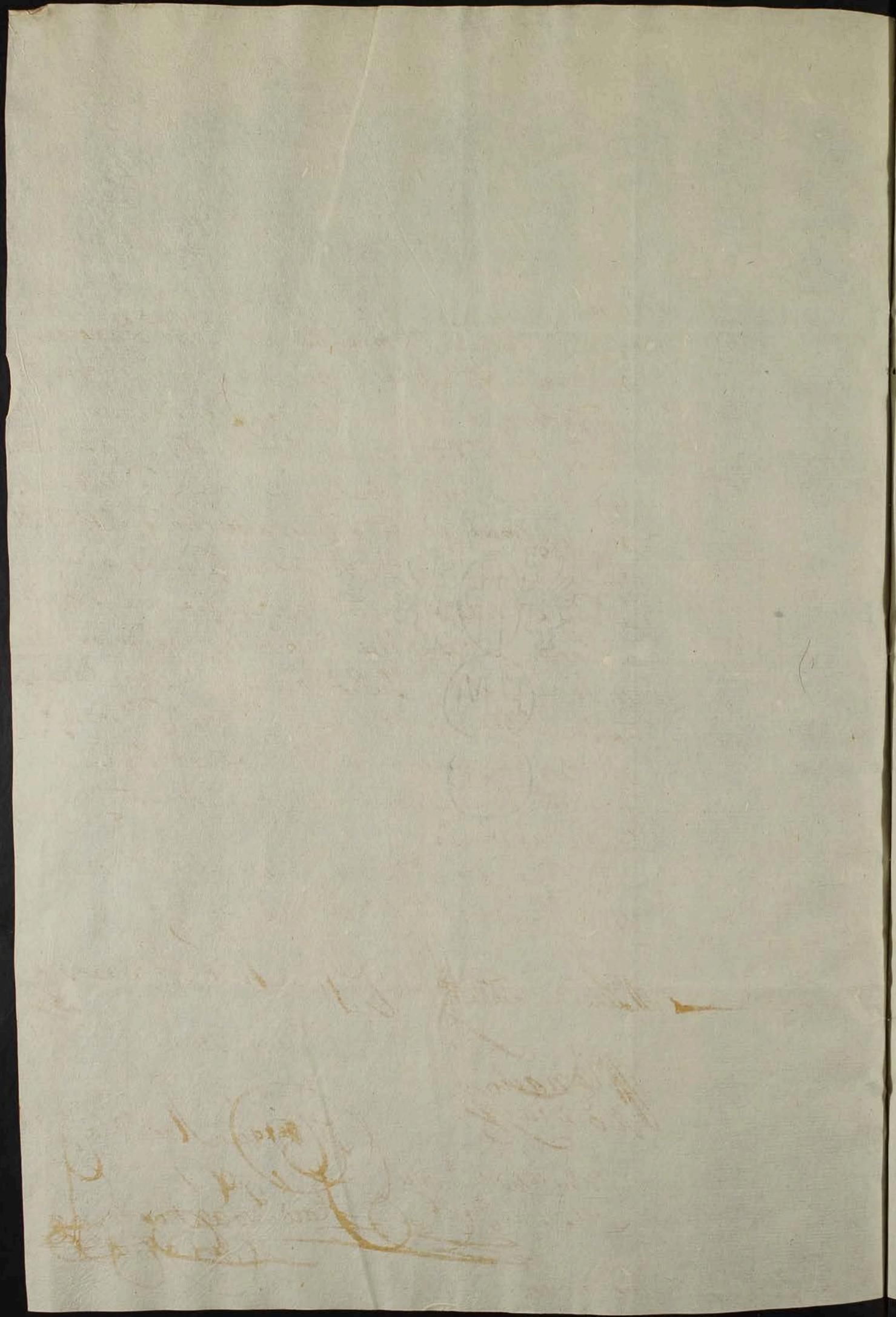
D. Manuel Mexia
y Daza

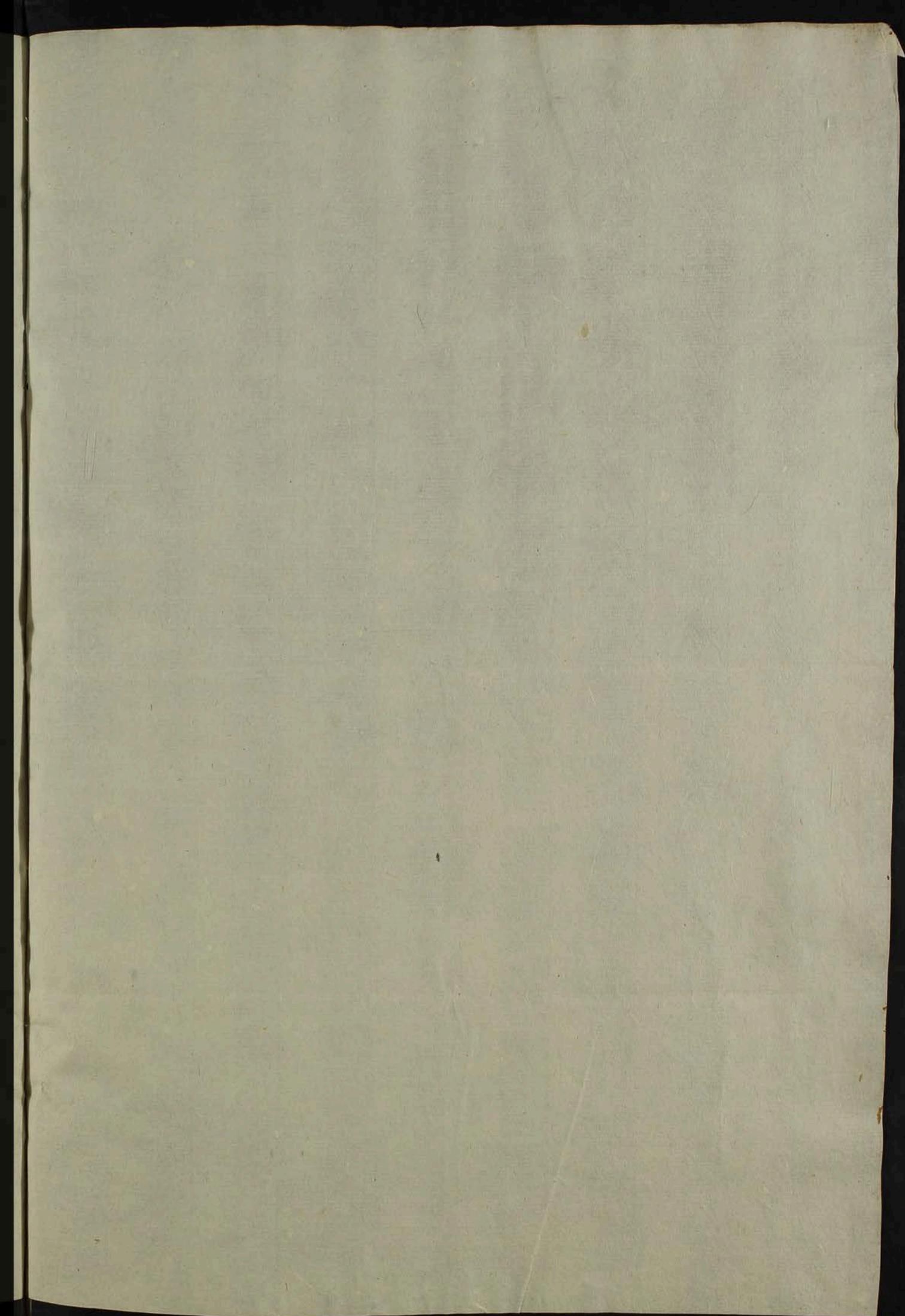
D. Manuel San del Robo
y M. Mero

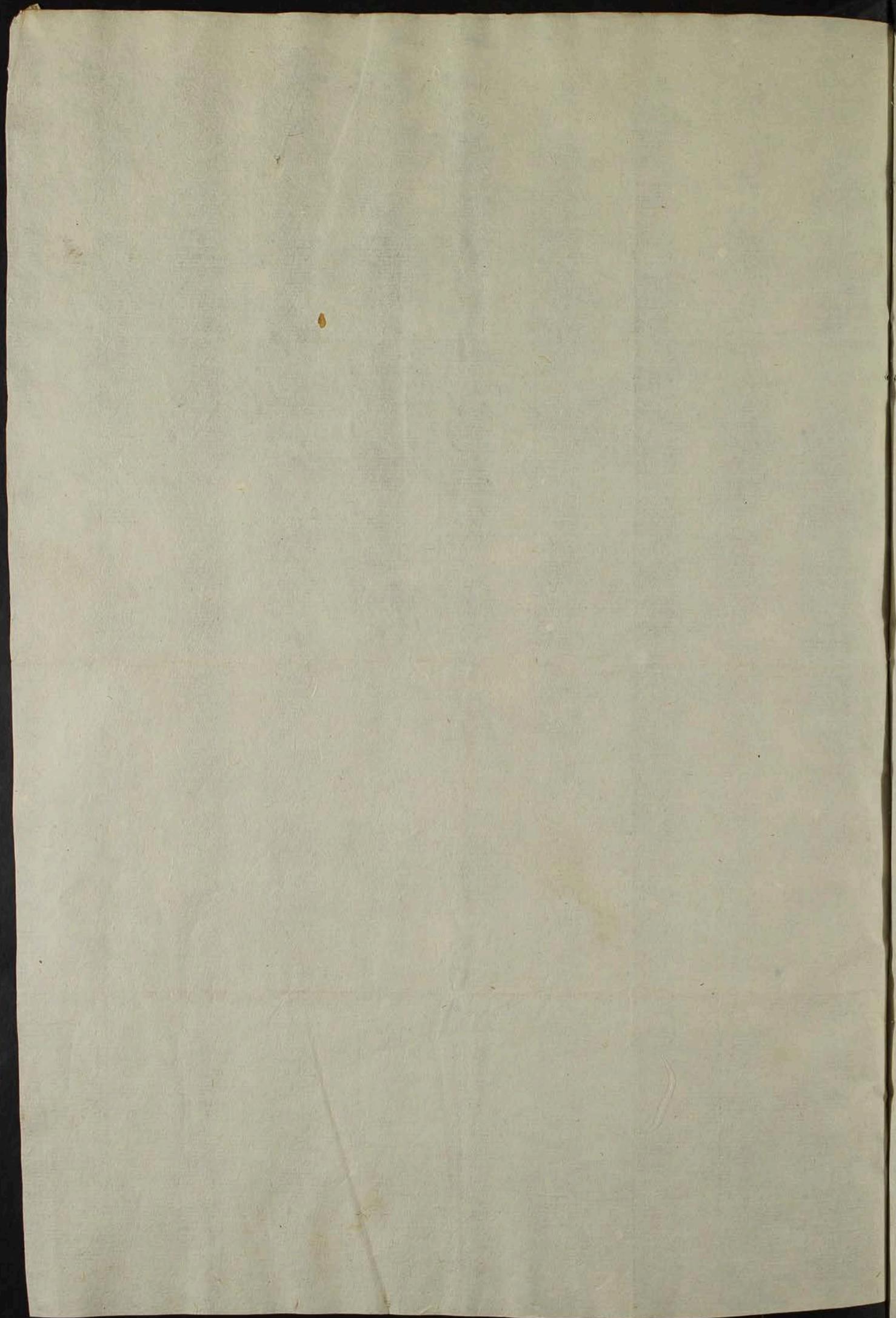
D. Manuel Joseph de Sarria
y Barrera

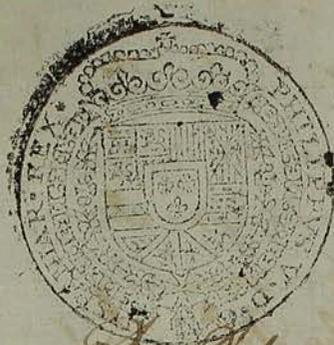
Ante mi

Joseph Antonio de Salazar
y otros









Para despachos de oficio quatro mil.

2/2

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO.

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon.
de las Indias de Terros alen de Navarra de Granada de
Asledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeñas
de Cordova de Conzaga de Murcia de Saen Señor del Virreyno de Indias
una etc. Por quanto por el Rey Don Joseph. conde de Nieva el
pador por peticion de la Ciudad de San trago y de Don Diego Sarmiento
quiere dize ser de las achas. Vno de la desmenre y Refidor. de la de Betan-
zo. Señaluro Relacion como abiendo e nombrado a los sus dho para
que executasen la funcion de Cortes. por el nuevo Reino de Galicia
aviendo tocado el turno para ello adhas de las Ciudades de
Santiago y Betanzos. a otro fin, haian echo subiaf Cortes
de enpos. dho Conde de Nieva, y hauido la echo tambien Don
Diego Sarmiento al marques de Caibari para que este asi sea en un
adha pusion por un de go. vion que se decia por un de las
una tras pido desde el dia quatro de mayo al veinte y cinco de el
sando el en ello nuevo gasto y tambien aver le tenido, enco chey
Anulas libreas adorno de Casa y el co res por diunte para ver
si traerse a los rias de un de de ellas. el uno Ciento y diez
quar; y el otro Ciento y quaxenta. y quatro, y sin que se
Considere el que es de puda y por un. venian gastado en
lo es por mill y doscientos doblones sin que para ello se
ubiese dado porcion alguna asi por dho Reino como por
ninguna de las Reforidas de las Ciudades. En una atten-
cion y para que dhas sus casas no experimentasen el per
Cuido que podian ocasionar el empeno Contruido para
dho gastos. y el prieso del dila tado Vrafe. que abian del
a ser por peticion y Suplicas fueremos servido mandar

11

Pediesen por las dhas Ciudades del referido Reino los dhas
Un mill y doscientos doblones que para dha función teni
an gastado de la Cantidad que fuere mas de nro agrado
Concediendo licencia para la compra de paterrias y
seritas en la forma que se observava por dho Reino sin
que en ello se pusiere escusa ni dilacion alguna: y buvo por
los dhas nros Consejo con dho en Varon de ello por el nro fiscal
se acordó dar esta nra Carta: y para qual queremos y man
damos que por las Ciudades del nro Reino de Galicia y por
el Reparto acostumbrado en dho Reino de tercias y seritas
de rentas que a los dhas Conde de Púegue y Don Diego Sarmiento
seu cien to doblones de a dos escudos de oro a Varon de tres Cientos
Doblones a cada uno a una cantidad moderamos la de un mill
y doscientos doblones se diera por los sus dhas por la Causa y Val
don de que va echada en nra. y en caso de aver persuuido por ellas
los dhas Conde de Púegue y Don Diego Sarm. alguna Cantidad
o cantidades se les desquite de los seu cien to doblones que se les
mandan dar a. a. en. de por nra. y para la Varon que se conpre
sa que en nra. voluntad dada en Madrid a veintete y dos
Dias del mes de enero de mill seiscientos y cinco años. Juan
Obispo de Sigüenza. Don Gregorio de Mercado. Don Juan Antel
ler. Don Rodrigo de Sepeda. Don Tomas Melgaro. Don Joseph
Ciprian del Valle Jefe del Reino de su. de camara layre su. por
221
1074
Don Juan de Conaexado de los dhas nros Consejo. Don Felipe por la
Grazia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dhas
Sizilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña
de Cordova de Conzaga de Chuzcia de Saen Señor de Bie
caia y de Molina. Nos el nro Conregidor y aun tramien to
de la Ciudad de orense y Justicia y Refinien to de la Muy Sa
lud y Grazia de Dios que Manuel Antonio feile en nra

At

de Don Joseph Ozores. Conde de Sueque Residor perpetuo
de la Ciudad de Santiago y de Don Diego Sarmiento
ma. Señor del Valle de las áchar Residor de la de Betanzos nos
hizo Relatⁿ que por el Reino de Galicia causa nombrado
asus^{pey} para que como sus diputador con sus poderes con gal
veriesen en esta nuestra Corte en obsequia y Cumplim^{to} de
las Ordenes de nuestra Real^{ma} que abian executado como
table Gasco por las Citaciones de dilaciones que o cu
rrieron y las debidas a la deferencia de sus^{gras} y a la del Reino a
quien Representaron Causa porque el nro Consejo por pro
vision nra de 10 de Enero pasado deste año avia m.
que las Ciudades del nuestro Reino de Galicia pagas
sen a sus^{pey} echo de Reparim^{to} a los trece de Setiembre de
blones de a dos reales de oro y aviendo a Cuidado sus^{pey}
Contra nra Carta y Provision a requerim^{to} y m. p. nra
de la s^a t^a f^a Con un motivo tan ynjusto como era decir
que el pago era del Cargo de nuestra Real^{ma} por estar
Capitulado a el tiempo de conceder el nro al Reino que los
procuradores que por el ayⁿ tienen en corte no les avia de dan
ette cosa alguna y sin embargo de la Real^{ma} como consta de
la d^{ta} nuestra Carta y Provision y diligencias origina
les de que ire presentadⁿ y Respecto de no ser Justo lo
e Apresado y mas quando sus^{pey} no solo avian gastado
d^{ta} Cantidad sin aora no pedio y suplico fuere
Seruido mandar despachar nuestra Carta y pro
vision sobre Carta de la C^{da} pres^{da} para que sin excusa
ni dilatⁿ alguna pagasen de Vos y las demas Ciudades de este
Reino las porciones que para la s^a t^a f^a de los sus^{pey} d^{do}

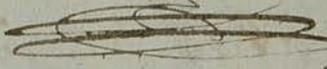


Por los papehos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

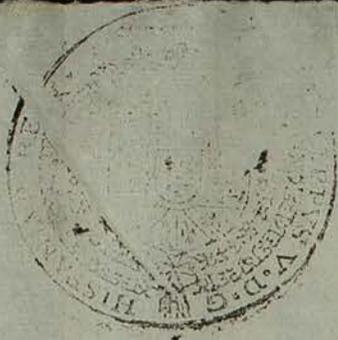
Dones, o sean sido Repartidas, que Costando de las
notificaciones y no del Cumplim^{to} el Governador y
Capitán al dho Reino des pachare persona. que hiziere
el pago y buro por lo dho Consejo sea co de dar esta
nuestra Carta por lo qual os mandamos queriendo con ella
Requeridos. sea la dha nuestra Carta y provision de que
ua echa mencion dada y librada por lo dho Consejo en
veinte y dos de enero pasado del año que dho es arido
y onesta os sea mostrada y guardéis Cumplir y ejecu
tis y agáis Guardar Cumplir y ejecutar. en todo y por todo
segun y como en ella se contiene sin la contradiccion ni
permissa que se Contraveniga en manera alguna y lo
Cumplireis pena de la nuestra excoz y de veinte mill
ms. para la nuestra Camara sola qual mandamos
a qual quiera ^{no} que puse Requerido con esta nuestra
Carta o lo notifique y de elle de testimonio dada en las
ciudad. de ^{veinte} y un dias del mes de sep^{to} de mill setecientos y cinco años =
Juan Obispo de Sigüenza = Don Gregorio de Hercazo = Don Rodrigo de
Segeda = Don Tomas de el garap = Doctor Don fran. Delaquerza
pata = y Don Joseph Ciprian del Valle ^{yo} del Reino ^{yo} de las
Camara la hize escrivir por sum^{do} con acuerdo de los dho conse
jos = En la ciudad de Logroño y dentro de la sala Capitular de enauntam^{to}
a los dias de mes de octubre Año de mil setecientos y cinco =

Quinto am. Doce = D. Joseph Juas ferpo de sotom
D. Roylan y gnacio de Allos y Cadampa = Anselmi Josef
Antonio Gallan Do = unido = esca = 8^{as} = el to fia de los Reales
de pa chos insertos, y de li. x^a. hecha con ellos a los 15 de Jult. de 1710.
de una Cuid. de una orden y pedim^{to}. lo pimo de agosto de seis de
mil setec. de 1710. y los originales entregu^e a los 21 =

J. Joseph Antonio Gallan
  

THE GREAT
BRITAIN
1814





... de los años de los quarenta y cinco.
DELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO.





En el día de hoy de este mes de Mayo.

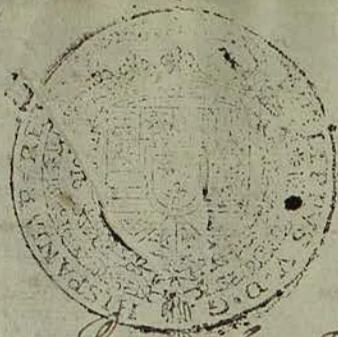
SEKLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Constitución del marzo por mañana a
Nuebe de el corriente mes de octubre año de mil setecientos
y cinco, en que se hallaron los señores
Justicia y veintidós de esta Ciudad de Suva, combiene
a saber, Don Joseph Arias feispo. Alq. de ord. n.º =
Don Fraytan. fr. de Ulloa = Don Pedro Gomez
Valcarlos = Don Bern. de Nepra = Don Man. mel
dia = Don Man. de Noboa = y Don Man. de
Gaioso veintidós =

Resolución sobre este constitución. Haviéndose junta de los señores
de Repartim. de
Los Diputados
de los = Ayuntamiento del sabado seis del corriente, sobre el
repartim. que se ha de hacer para san. hacer la Ayud
da de costa, que los señores del supremo q.º de caridad
mandan dar a los señores conde de Prigue, y Don Diego
Sarm. Diputados que han sido por este Ayuntamiento. Últi-
mas cortes, y atendiendo a que la Provincia está
dividida en varias partidas, que es necesario sa-
n. hacer, y que se han de incorporar, por evitar gastos
de peones, sueldos, y repartim. de los que se
precisa hacer. Verumen cierto, se acordó su pen

Consistorio Ordinario de el Sábado treze de
octubre año de mil setecientos y setenta y cinco, en que
se hallaron los señores Justicia y Excmo. de estas
Civ. de Lugo, con quienes asistieron don Joseph Anas
ferrero Alcaide ordinario = don Eroylan de Ulloa =
don Joseph Vazam de Ma Vega y no de = don An-
dres Mosquera = Excmo. don Pedro Gomez Valcarlos
don Bernardo de Nura = don Juan Mexia =
don Juan de Roboa = y don Juan de Gaioso
Vexidorei =

En este Consistorio halliendo se juntado los señores con-
sueños en la causa de arriba, para tratar y confes-
sion sobre cosas de el residuo de Ambar Mag. y des-
servicio publico, y propalado sobre lo que queda por
diente entre Ayuntamiento antecedenes, despues de haver
arreglado algunos puntos de los que se van deparar para
ejecucion de el comparto, que en esta parte hacen en obediencia
de el despacho de el Rey y de el mencionado Ayuntamiento
de lo demas que es preciso para satisfacer los contrarios
creditos a diversos particulares, en un tomo de la partida
de el Sr. don Pedro Canal y sus asistencias, como otros libran-
tos, que se van hechos y se van cumpliendo por la Provi-
sion de el Sr. don Eroylan de Ulloa Veronora por
los libros de la partida que se van en el libro de el
repartimiento traiga Vason de ellas, con la noticia de los
autos capitulares, que se van haciendo, y mas que se van
conduciendo, para que se entienda Justificas. como la
Providencia mas conducente a la utilidad de estas



En los despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Provincia, Merid. de S. Mag. Ten. Villa de
ello se deliberara lo que se de fustar, Tenida
forma lo autoraron y firmaron =

Don Joseph Ara
Señor de Sotomayor

Don Fr. Juan Bonario
Don Pedro Cadorniga

Don Joseph Baam
Don Mateo de Alameda

Don Andres Murguerra

Don Juan de Vera
Don Juan de Quiroga

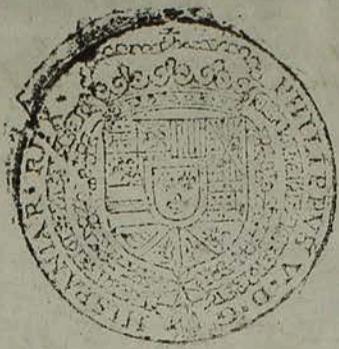
Don Manuel Mexia
Don Juan de Gaxa

Don Manuel Juan del Hoyo
Don Juan de Murguerra

Don Manuel Joseph de Sotomayor
Don Juan de Banares

Ante mi

Don Joseph Antonio Salazar
He He



Para despachos de officio quatro m ts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO. e

Constitucion Ordinaria del sabado
veinte de octubre año de mil setecientos y
cinco, en que se hallaron los señores Justicia y
Procurador desta Ciudad de Lugo, conbiene
asauer: Don Joseph Anai feijo Alq. de on
dinario = Don Froylan de Ulloa = Don Andres
Mosquera = Don Pedro Gomez Valcarse = Don
Bernardo de Herrera = Don Man. Mexia = Y Don
Man. de Gaioso Vexidores =

Este constitucion hauiendo se fundado los señores con
tenidos en la Causa de amba para tratar y con
ferir sobre cosas del senud. de Ambai Mag. y
Veneficio publico, el Sr. Don Froylan de Ulloa, en con
sequencia de su encargo para que hiciera componer
las gobernas que cauyan en esta causa, hauiendo to he
cho a Alonso de Casal puienza la quenta de los
gorens, así de Jorinales, como de losa, que se a con
grado, que uno y otro importa veinte y quatro R.
y seis mrs de vellon, que la Ciu. podria mandar li
brar siguitare, encua lista se acordó librar esta
cantidad sobre la Venta de rogios de este presente

Libra de 24 r as
Alonso de Casal
y los Vexadores de
las casas de Alun
tam 3

año de quere ponga secreto a continuacion de dho
Venta que sirva de libranza —————

Para a Gregorio
de guerra de
Galatayon de
Las Piedras

Vio se un mem.^{al} de Gregorio de Guizan, en que se pre-
senta haue de or den del Sr. Don Pedro Juan de Vitoria
compuesto las Viñeras de esta sala capitular, p.
diendo se le de satisfaccion de quere Reales de Or.
por Vason de su nauajo viños y plomo, y se
acordo librarle doze Reales de Vellon sobre la
Venta de propios deste presente año, de quere ponga
secreto a continuacion de dho mem.^{al} que sirua de
libranza —————

Postura al Bino

Vio se un mem.^{al} de los tratantes del vino, haüendo en-
dencia de haue subido en los Viveros de la cana do a
diez y seis, diez y seis y m^s, y diez y siete Reales, por lo
qual ponen en consideracion a la Cuid. no poder dar
lo al precio en que esta puesto por menor en esta Cuid.
suplicando a la Cuid. se sirua tomar inello Pro uin-
dencia; = al mesmo tpo se vio otro mem.^{al} del admi-
nistrador de Millones, representando la falta
de Abasto; en una Villa real acordó dar al precio
de atri quartos a cada quartillo de vino Viejo, tinto
y blanco de buena calidad, y respecto constar secienta
catorce en los Viveros, y que en esta forma se publique.

Libro de un
mano de Papel

Acordose libranza de una mano de papel de Gregorio
para proseguir en estos autos capitulares
Y mai de p^{er} dencias, quere secan, de que
se de polite por el p^{er}te. scribano; en tal

forma que se acostumbra, lasi lo acordaron
y firmaron =

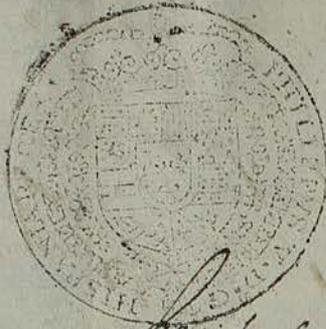
D. Joseph de Sola D. Fray San Ignacio
D. Gomez D. Diego Adornica D. Mosquera
D. Berna de Nevia D. Man. Mexia
y quinaga D. Daza
D. Manuel Joseph de Garoffo
y Barera Anttemo
D. Joseph Ant. Gallardo

Concistorio del sabado Vintey siete
de octubre año de mil setecientos, y de cinco,
en que se hallaron los señ. Justicia y Rexim.
de esta Ciu. de Lugo; con otros a saber, D. Joseph
Aras feiso de Ulloa Alg. ordinario = D. Fray
San Ignacio de Ulloa = D. Andres Morquel
ra = D. Pedro Gomez Valcarlos = D. Bern
nardo de Heyra = D. Man. Mexia = y D. Juan
n. de Saino, Rexidores =

Este Concistorio havendose juntado los señ.
contenidos en la caxera de arriba para tratar
y conferir sobre cosas del servicio de Amba
Mag. y Beneficio publico, y como hauesse



Para despachar de oficio quatro mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO. e

afectado cosa especial se non por concludo este acto, que acordaron y firmaron =

D. Joseph Maria de San Juan
 feijo, D. Sotomayor de Villay Cachunigall
 D. Andres Mosquera Gomez
 D. Bernabé de la Cruz y D. Manuel Mexia
 y D. Daza
 D. Manuel de Sotomayor y Barrera

Anttemi
 D. Joseph Antonio Gallardo

Consejo ordinario del sabado tres de Noviembre año de mil setecientos y veinte y cinco, en que se hallaron los señores Justos y Excmos. desta Ciu. de Lugo, combiene saues
 D. Joseph Maria feijo Alq. de ordin.
 D. Joseph Vazam de la Vega Jmord teneoro =
 D. Andres Mosquera =
 D. Bernabé de la Cruz = D.



Para despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO. e

Carta del Sr. yntendente
Contra de Sm. Sobre el
enbarco de Granos =

Man. Mexia = Dn Man. de Robas
Dn Man. de Gausso Dexi dores = D
Euzo llego Sr. Dn Joseph Pimentel tam
bien Repidor = Teli. Dn Jhoan de Olboa =

En este Conuitorio Hamendose Surtado los
conhemdos en la Cauera de arriba para tratar
y conferir sobre cosa del seruicio de Amba
Mag. sea Vto. una carta del Sr. Super ynten
dente gen. de fecha en la Cor. a los veinte y ocho
del pasado, con la que remite copia de la Real Reso-
lucion y resolucion de el Rey nro señor / D. leg. /
tando los embarcos, que tan repetida mente sean o fel
cido sobre las licencias para el embarco de granos
y de embarco de frutos, y vino, y de claxan de Priuati-
bo de su empleo, con lo mai que expresa que para que ella
conste reman do Surtar este acuerdo, y asi mismo la
copia de Real cedula en una Vista se feroluo respon-
des, que el dero quala Cui. tiene. Sigue entre el Sr. cal
pitan gen. e Inten dente no ay a lamai leue con-
petencia, le hace sumand. apreciable la Real deli-
beran que incluye su carta, y que queda incorporada
en el libro del Ayuntamiento, sin que en esta Pro-
uincia ayga Puerto alguno aguin dirisida,

+

Noble cosa en que cumplan el encargo, que contiene
la Suva.

Cartas Persuasio
al Sr. D. Juan de
D. P. Canel

En este consulto me ha escrito el Sr. D. Joseph Vazquez en virtud
de las cartas del Sr. D. Pedro Canel Diputado de este
Reyno en la Corte, en que entre otras cosas avia sobre
la Representacion que por su mano se dirigió al Rey
nro Señor D. Leop. en orden al modo de proceder
el conde de Pufferrada para execucion del Real
partimiento mandado hacer en orden a los reparos
del Puente de Cacauelos, sera mas convenientemente
dirigida esta Instancia en breves churas al Real J. J.
de donde se mana. A despacho con que se traiga el
conde para el fin de conseguir breves expedien-
te, y que en este caso se necesite carta en breves churas
a dicho Real J. J. con toda extension, y poder
para verum con los pedimientos necesarios. Y
ansi mismo le hace falta la Carta para S. Mag.
que tiene pedida, en que se le suplique y alos J. J.
en Real J. J. se le permitan su asistencia en
la Corte asta la conclusion de los dos pleitos, que
estan puestos a su cuidado, por hallarse enterado
de ellos, y ser abogado, que con mas facilidad podra
acudir a su defensa, lo que se permitira repartir
a quanto de sus salarios la cantidad que el J. J.
estimare conveniente laborando para ello el Real
gaceta Regular, y en Interim que llega este caso,
pase que la Cui. le sea con alguna porcion

+

Segun todo ello mas bien lo previenen. Estas cartas, en
 vista de que, conferido lo que por ellas se enuncia
 se acordó hacer la Representacion al R. A. 99. en la
 forma que lo propone dho. Sr. Pedro Canal con los
 motivos que contiene la que antes de ahora se auia es-
 crito a S. Mag. Guadan. Relacionados en el Arzuni-
 ram. que se acordó, y mas que sean conferidos, y para
 deducir en Justicia sobre lo antes dicho, se otorgó
 poder a Sr. Pedro Canal con clausula de substitucion,
 para que en orden a ello en dho. R. A. 99. haga
 las diligencias que fueren convenientes. Y por lo que
 mira al recurso que pide, la Cud. por ahora no se ha
 lla con el, procurará qto antes el hacerlo, y que en esta
 forma se escriba al Sr. D. Joseph Vazquez y Venita
 la carta que pide para el 99. en la forma que lo

Resoluc^{on} que contiene la Cua
 Repartir los 1000
 Doblones de los Pro-
 cur^{ores} de los 10
 bras Partidas

Este Consejo. Haviendose buuelto a conferir
 sobre la execucion del despacho de S. Mag. de
 dho. R. A. 99. por donde se resuelve mandarse repartir
 la ayuda de costa señalada a los Procuradores
 que en dho. en las ultimas Cortes en la forma
 que consta del que consta en el libro de apuntam.
 Y de que corresponden a esta Provincia seis mil R.
 de vellon, que se repartiran distribuirse entre los par-
 tidos de la Provincia para satis. hacerse a la
 parte interesada, se acordó uniforme m. de se dis-
 tribuiran entre los Partidos desta Pro. como
 tambien Un mil Ducientos y dos Reales y once mar

Sastor com. - 249
 Salario - 836
 1085
 al Sr. Salario 113-11
 todo - 1202-11

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.



de
Baam =

fue restan deuenido a N. Sr. D. Joseph Proxiano
 Vazam de los salarios de la Ultima Junta del
 Reyno, a que asistio para otorgar el poder a otros
 Procuradores de Corte, salario de el no que asis-
 tio en ella y mas gastos comunes, contenido todo en el
 despacho que se libro por el Sr. D. Luis Viz. Sal-
 bador y Pelegrin, Vidor mai antiguo en la Real
 Audiencia de este Reyno, que por auto de el Sr. Govern-
 na. y Capitan gen. al presidente de la Junta, D. Jha-
 lla Junco al Maguendo de quatro de Noviembre
 de el año proximo pasado de diez y nueve de
 respecto de guerra Ciudad y las mai Interesadas de el
 Reyno en el litigio que se le movio por la D. N. Orden
 tercera de la Villa de Madrid en nombrado para
 que asistiere a su defensa y auto, que se movio
 por D. Joseph de Nabai, alliz. D. Pedro canel
 Repidor de la Ciudad de Mondoñedo, para que
 en la Corte asistiere a la defensa de estos pleitos
 como con efecto se halla en ella desde siete de
 Junio de el año proximo pasado, haviendo
 de para ello obtenido liza de S. Mag. de
 desu Real y Supremo gg. y fueron recibidos se-
 ña los de termino y salario competente, segun
 mai bien consta de los Aguntas mientos anteriores

Por el Pleito de Madrid
de importe del censo



En la de p[er]chos de oficio quatro m[er]ca.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO. e

Dente, y para despacharle a la dha Villa de
Madrid fue preciso tomar acenso de D. San
Somera. Vez. de la Villa de Logroña. Seis mil de
alcaide de Vellan, que con efecto se entregaron a dho
D. Pedro Canel, y sus Reditos estan corriendo
por cuenta de la Provincia, como Interesada en la
defensa de dchos pleitos Interin no llega el caso.
de repararse los salarios de dho D. Pedro Canel
en virtud de la facultad, que para ello a de
obtener, y para evocar a los contribuyentes este
perjuicio, se determino asi mismo se añadan
a este reparand. Surtand. contrecientos y sesenta
Reales de los Reditos de los años, y de las
protesta de que toda esta dha cantidad se incluire
de menor en el comparto, que se hiciera de dho
Pedro Canel, como tambien lo que se oviere de dho
D. Pedro Canel Reditos, y otros seis mil Reales mas, que se añadan
para su sueldo: aqueuta de ellos, y de los gastos
que ha de hacer en la impresion de los ynfornes
en derecho y memoriales a su favor, con dntos
y Reales que se necesitan para su conduccion en
la forma ordinaria. Teniendo presente fue
en virtud de orden de S. Mag. / P. le. / sea
efectuado en esta Ciu. la proclamacion del

Sanctos de la aclamación
del Sr Luis 10^o

20-1-1725

señor D^{no} Luis Apraxino, que está en Florencia
levantando en su nombre. Metiendo con
la mayor solemnidad, que es sido posible; y en que
se hicieron de gastos tres mil seiscientos, y cincuenta y tres
Reales y dos tercios, según la Cuenta por menor. Que
entregaron los señores D^{no} Proxlan de Uta, y D^{no}
Joseph Proxlan Vajam. capitulares Diputados que
comisionaron con ellos, y consta de el Ayuntamiento. El
Veinte de Mayo de setenta y tres, y de quatro, en donde
aunque se dispuso repartir los noventa efectos por
ser corta cantidad, y se acordó en comprando a
D^{no} Pedro de Camba. Ver. de esta Ciudad. a quien se
están deviendo, en conformidad de las obligaciones
que se hizo, según el acuerdo de diez y nueve de
febrero de dho año, y para satisfacerlos se resol
vió antimerced repartida a este repartimiento la
referida cantidad. De la misma suerte seis
cientos Reales que se están deviendo a los señores
D^{no} Andres Monquera y D^{no} Man^l. Mexia por
la ayuda de Costa, que se le repartió como si fuesen
de leba que van a dho año por a dho de setecientos
y veinte, que si aunque se le avia librado en diez
y ocho de heb. de el año siguiente. De veinte y
uno, por no haver causal de Provincia, no se
tuvo efecto, ni se dio a dho. la de otros trescientos
Reales por la misma Causa, y de secho de la dha. Es
ta, cuya partida igual m^{te}. se comparta para
darle de ellos satisfaccion. Tambien la de

M^o y Mexia

no de Ayuntamiento

Deuda de Ordenes

Ocho cientos y diez Reales, que por la Relación
Jurada, que presentó el referido N.º en el año pasado
de noventa y uno á cumplido de coste de los
denos de la pacha vai á la Provincia, según se hallan
Reconocidos por el Sr. Don Fr. Juan de Otero,
en virtud de decreto de quatro de octubre de dicho
año, quedando con esta cantidad satis hecho
de todo, y esta Relación Jurada se guardará para
quando se librare este caudal y que a todo tpo.
conste su distribución, y por quanto la Venta de
propios á pagado seiscientos y seis Reales al Sr.
Don Joseph Antonio Vajam de Capitan que fue
de esta Ciudad, y tres cientos y dos al Sr. Don Man.
de No bva de los salarios que devengaron tran-
sitando los Reclutamientos de Infanteria de Nar-
mur y Zelanda, que vinieron ante Reyno, y el
Sr. la orden del Sr. Capitan Gen. y se li-
braron en siete de febrero de este año, cuyo im-
porte debe satis fazer la Provincia, y se emplas-
zase á la dha Venta = como tambien otros qual-
tro cientos y ochenta y quatro Reales, que se plis
al Sr. Don Joseph Fr. Juan Vajam de la donada
a que fue á la Corona sobre la solicitud de
pa se li para la defensa del pleito de Don An-
dres Sanjurjo en Beneficio de la Provincia
y consta del Ayuntamiento diez y ocho de Agosto del
este año = como tambien otros ducientos Reales
venidos en partidas al Provincial para este pleito

Reconstruccion de
1907/1910



Dos reales de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Noboa

Propios a dixerai postei, que tambien Venclan
 de los Arunta m^{tes} antecedentes, se acordó se fu
 cluan en dho repartim^{to}, y con ellos se hagan
 los remplazos a la dha Venta de propios = de ella
 misma suerte sea en dho repartim^{to}:
 trecientos sesenta y tres reales que se deben a dho
 Dⁿ Man^{te} de Noboa de onze dias de ocupacion, que
 juró haver tenido en transitar este presente año
 en dha chura al Reyno de Castilla el Resimiento
 de Santiago conforme al nombram^{to} que se le a he
 cho en el acuerdo de nueve de Maio deste año =
 Tambien otros trecientos y noventa y tres que se estan
 deuyendo al reñor Dⁿ Bernardo de Roxa por
 los nueve dias que se ocupó en ir a la Ciudad de Betanzos
 a tratar sobre el poder que se otorgó a dho Dⁿ Pedro
 Canel para partir a la corte, segun la Quenta que
 de ello a dado en el Aruntam^{to} de seis de maio del
 año proximo pasado, y tambien Quientos y qual
 renta y dos reales del coste de las ordenes deste
 dho repartim^{to} Remitiend^o por partidos de pag^{os}
 y ciento y treinta y nueve dhas que por jurisdic
 ciones sean bien caminax con la orden de suco.
 el Capitan Gen^{al} para el efecto de ser extores

Nueva

ordines



Para despachos de oficio quatro m

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO. e

Pones

Importa el Regajo
sumo 25571

25571

Lo siguiente mente Vellida, y mandada del p^{al}
 ch^{er} = trecientos y tres Reales del coste de
 los Pones, quean de conducirlos a la Provincia
 y cien Reales de los derechos del Sr. capitular
 que ha de hacer este repartim^{to}. y del p^{re}te^{no}. que el
 total las dhas partidas suman y montan veinte
 y cinco mil Duckets y un Real de vellon esto de
 falto yerro, aque seña dan trescientos y setenta
 y ocho Reales del uno y m. por ciento, que a defen
 bir el thesorero que lo cobrar, y hace todo quinient
 os, digo: veinte y cinco mil quinientos setenta y tres
 ebe Reales de vellon, y de dha cantidad reforme el
 referido repartimiento, que se encomendo al Sr. Dn.
 Joseph Vazam^{de}, para que lo haga con la maior bre
 vedad, y la cobranza a Denis Antonio de la reo con
 obligacion de fianzar a satisfaccion del p^{re}te^{no}.
 Sr. y por su cuenta y riesgo, formando la hisuela
 con expresion de las ordenes en cuya virtud se ha
 ren, y para que se entienda su contribucion en am
 bos estados por correspondenle la satisfaccion de
 todas las partidas que se cluse, y no p^odearse cepa
 rar alguna, en que no deiran entrar, y por tanto
 su importe y no tener comoda division, y hecho

+

dho Repartimiento, se traiga para su aprobacion
y que se ponga con los demas

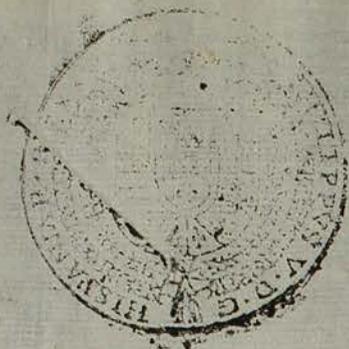
Asimismo en este Consistorio, respecto de esta devenida
la ejecucion de los ordenes que venitio el Sr. D.
de Ponce de Leon para algunos de los Partidos de esta
Jurisdiccion; en las hijuelas que se les despacharon
relativa a su importe; para que juntamente con
el que se care de dho Repartimiento; lo distribuyan
por menor, y por lo que mira al caso de esta Ciudad
se suspende por ahora la Provision, que se a de
tomar para satisfacer su importe.

Y así lo acordaron y firmaron = enter: de los señores: 8 =

D. Joseph Sra	Infroy San Antonio
Señor de Sotomayor	D. Diego Adornig
D. Joseph Baam	D. Andres Morquera
Alonso de	
D. Juan de	D. Juan de Vera
Jardo, Limentel	J. Quirica
D. Manuel Mexia	D. Manuel de los Rios
de Saza	Don Diego
D. Manuel Joseph de Sosa	
y Barrientos	
	D. Mateo
	D. Josep de S. Gallardo

ИЗДАНИЕ
ИЗДАНИЕ
ИЗДАНИЕ
ИЗДАНИЕ
ИЗДАНИЕ





DIRECCION DE LOS NEGOCIOS DE LA IMPRESA
 DEL CUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y CINCO.

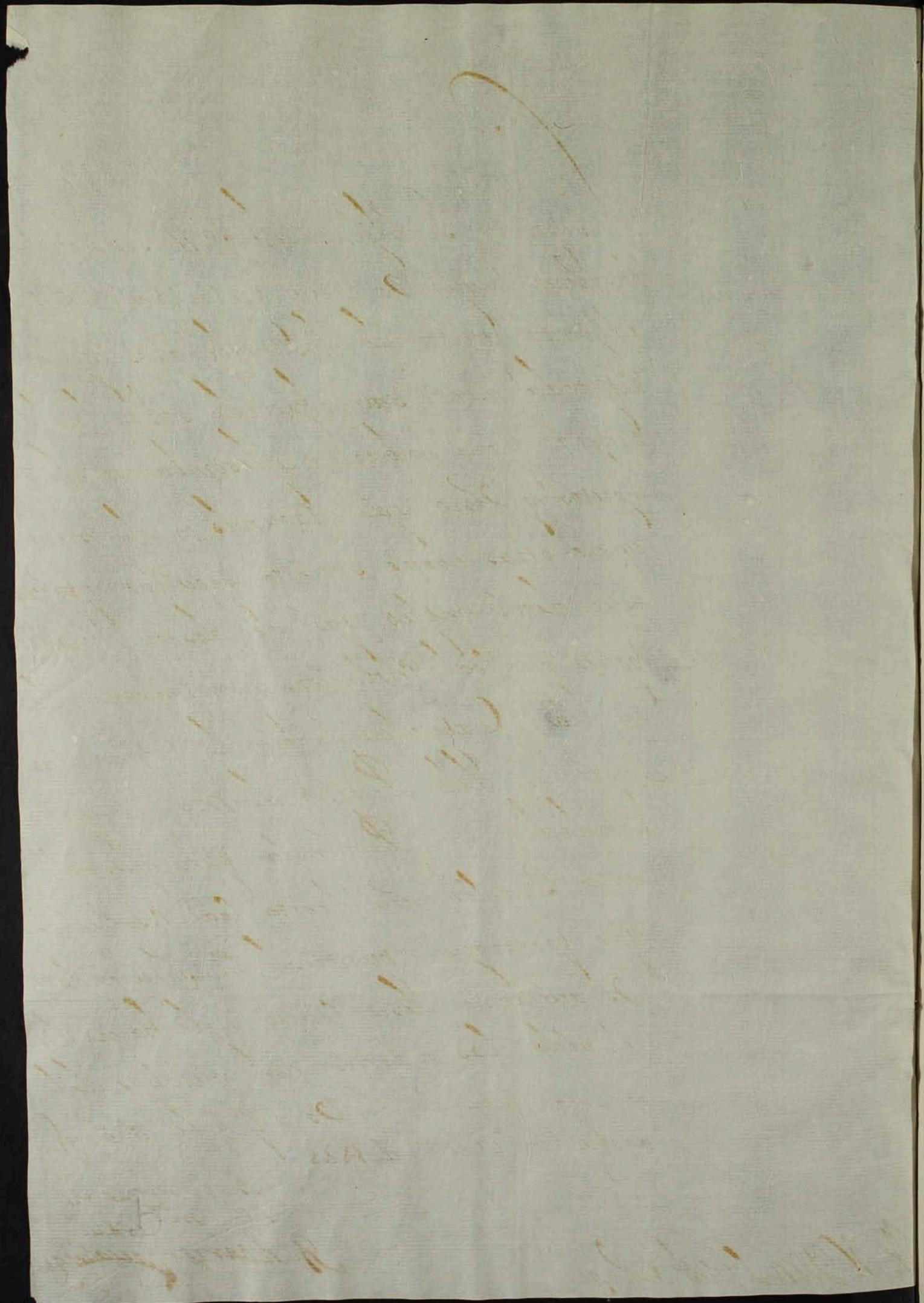


La suprema Justificar. de S. M. sea servido
Resolver lo que Vs. Vera por la Real Cedula
adjunta quitando los embarazos que han
Repetida mente sean ofrecido sobre las li-
cencias para embarcos y desembarcos de
frutos y Vino y de clarando nuevamente
entre otras cosas ser esto peculiar y priva-
tivo de mi empleo y asi sea de servir Vs.
poner esta Real Resolucion a continuacion de
su libro Capitulax imbiando Copias alas
Justicias de los Puertos de Mar compre-
hendidos en su Prouincia para que se allen-
en la Inteligencia de esta Real Resolucion
y la practiquen puntual m. siruendose
Vs. a mi parte de su Vicio y de haueu dis-
tribuido las ordenes con muchas del
mayor agrado de Vs. a q. n. o. D. m. a. q.
desde Cor. 28 de 8. de 1725.

B. L. m. de V. S.
Su m. or. servid.

J. Rodrigo Puallegre

M. N. y M. L. Ciu. de Lugo



Y por ende que en mesmo oficio de las ordenes
alcapitan general de los barcos mayores de las
Indias para que en su licencia no de otro no permitan
se embarquen frutos de los que abundan en esas
Indias de especial manera los vinos con que se abastece
el Reino muy considerablemente por los derechos
de la extraccion de auer merita en una hacienda no
siendo por unido que sobre los Reales derechos padece
el comercio la Injusticia de pagar otros por las licen-
cias del Capitan general de las Indias muy convenientemente
para el servicio y bien comun que en esto se ha me-
bidencia para que no de campo para inter pretar
mis decretos y para de ordenes equitativas quitando
de la opresion que padecen los ministros de las Indias
haverseuelto deos de vuelvan los autos para que los
sustancias y de los ministros obrando con forma de
lo torpando las apelaciones con el Consejo de las Indias
mediante que tambien hernando de al dicho Capitan
general por la parte don de toca no se merca en un
punto en las licencias en per meso para em bar-
car ni de embarcar y en otros al que por ser peud
car de los Intendentes segun el real orden
citado de oves de febrero de mill setecientos y quatro
por cuyo medio se quitara el exceso de las de per-
tencias de la secretaria de la Capitanía general
de llevar derechos por las licencias o per meso de
citados y par quanto se oca de los nabios auer
por los generales como por los ministros rogados
de una audiencia de ferreiros general con el titulo
de ser para el bestuario y consumo en el Reino
de las Indias Reales lo que se ha de acordar

Yo ordeno y mando deis las mas estrechas ordenes
para que en ninguna manera non ningun preboste
señor. Carrifendas mercaderias y otros sin pagar
los Reales derechos de que ninguno es exempto No paga
el mercader natural extranjero que los años que ayo
mercio lo contrario es muy por eludido ami Reales
todo lo qual quero y mando se execute así precisa e sin
desperdable mente sola mente en virtud de esta mi cedula
la qual se ha de notar en los papeles de esta capitania y en.

Y de mas p^{te} y que en Benga y que dar original con los
de la Anttendencia para que se cumpla y para su pro
tual obediencia que asi mi determinada voluntad. He
en N^{ra} de fono a once de octubre de mill setecientos y cinco
Yo el Rey - Por m^{do} del Rey n^{ro} Sr. D^{no} Juan. Diaz

Yo man

Yo pro de la Real cedula de su Mag^d (que Dios) que original m^{do}
delantemi copio. D^{no} D^{no} Rodrigo Cavallero y Uares del Consejo
de su Mag^d en el supremo del d^{no} General de este Reino
de Galicia y boluio allean a un po de. Aque me refero y em fee
dello y de su orden lo su Año. del No y Pro. de su Mag^d
y de la Antt^{ca} Gen. de este Reino. Lo qual presente que certifica
y como en esta de ofa de papel en la ciudad de la Coruña a veinte
y siete de octubre año de mill setecientos y cinco

Juan Antt. del Rio
Supp
Hipp

ESTADO DE LOS REYES DE ESPAÑA



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO.

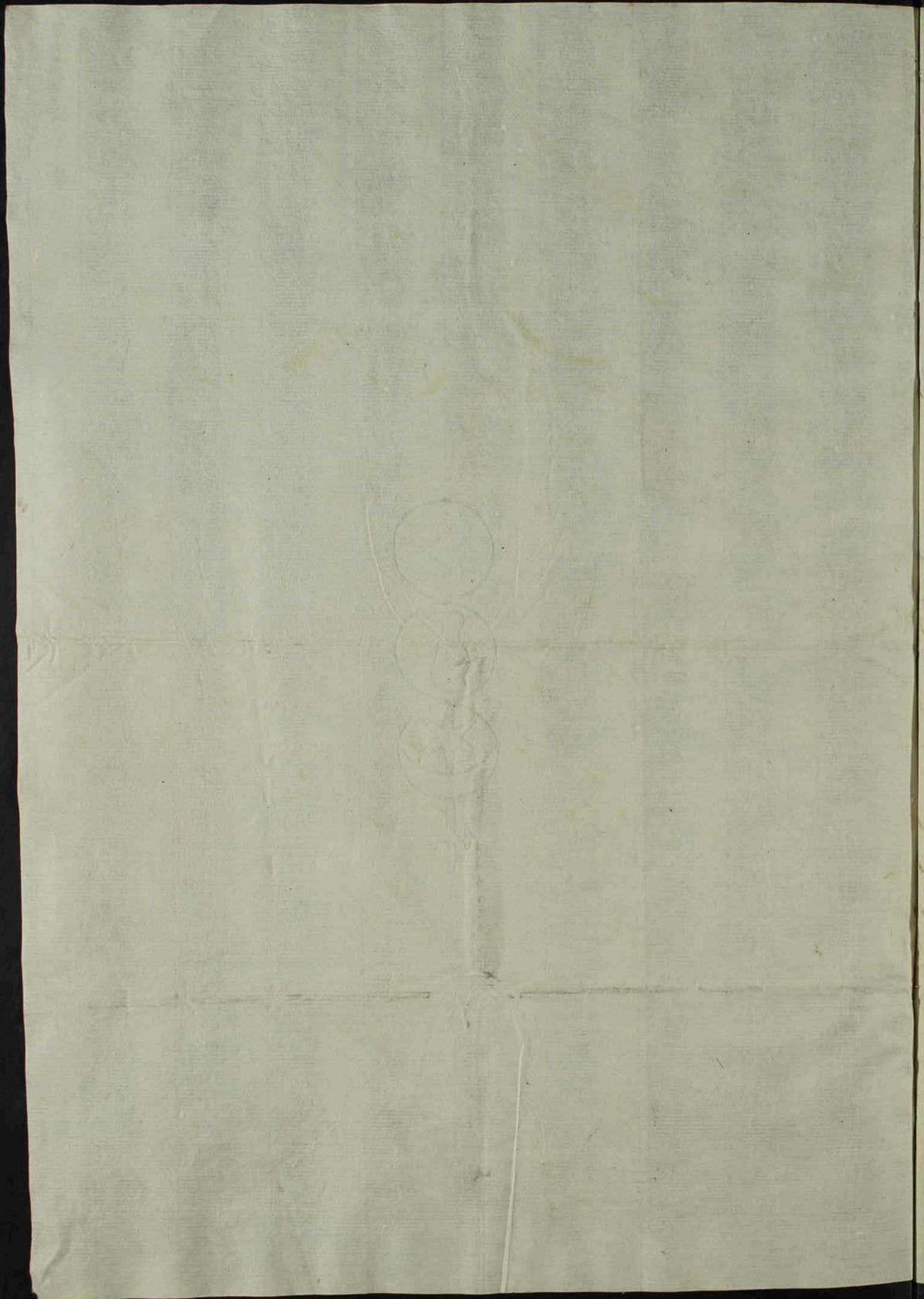
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, decorative handwritten signature or flourish in the lower section of the page.]



52



Instantias y tales las instancias con que
Nro Sr Pedro Canal Representa fálua de medio
Para continuar su asistencia al negocio y dependien
cias que Vos y las mas que le otorgaron poder puzieron
asu cuidado que yo de mo juramente recelar que
puesca fálua que es de mucha gravedad sediente
y mucho mas de lo que se esperaba la ultima resolucion
delo negocio des encargo y que acaro no sea tan
la su contrato y alomeno por libra de Contrato
Empio, Cix circunstancia nada que traer
consigo sensible consecuencias. Pleca exes obra
de mucha fortuna encontrar contrayentes. Despues
de la herquencia que se podre embucarlo; y quisiera
deho otra cosa lo que pudo ser por la fálua de
proprio modo lo que pudo averse no corre fondo alas
insistencias de qual en negocio tan grande y de la
dificencia de lo que quiere esta el disputado abun
dante mantenido como remanere en ella desde
perdicion ni superfluidades. Arre de lo pe
cial consistira en que las Cix de apena suplicat
confero para que se rrua mandax se luda de
cencia para poder reparar en rruos de y de
hinciano cada una la poscion que le correspon de
a dalans y de ason a fluto amon delo
deho ducado al dia que el un mes señalad

boca de Marques de Morones. Laberpa
 sada. Puerto de las Cu^{des}. Enos asentido. En
 tonces a su voluntad y noema de merecido
 Agre a se de continuacion de su buena afi
 cion y Sobres de este Seruicio. No Verpu
 dex lo que tubiere por mas conveniente y La
 conu^{re} en que a se n. Dignidad. Enos de
 ansea de pedir tanto de mabera. Para que
 Saue de Enos oportuna la resoludon de las
 Cu^{des} para lo mas de las mercedes. Para se
 has lo que se ordenare que lo quanto se
 ofiere por aora a noticiara a su suplican
 dole mucho ordenes que se fueran a su
 agrado.

Quana Dia a N. S. m. a. Enos da Felici
 dad Mondone de su conu^{re} de 22 de
 octubre de 1725.

Manuel Suarez

Juan de Luaces
 y Nauarro

Juan Antonio
 de la Cruz y Figueroa

Juan Antonio de la Cruz

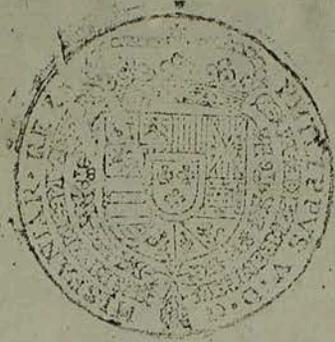
Juan Antonio
 de la Cruz y Figueroa
 Francisco

Juan Antonio
 de la Cruz y Figueroa

Juan Antonio de la Cruz y Figueroa
 Juan Antonio de la Cruz y Figueroa

M. N. M. P. C. u. 3 de Mayo

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]



Para despachos de oficio quaxen 19.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Constitución Ordinaria del S.ando Diez
de Noviembre año de mil setecientos y cinco
co, en que se hallaron los S. Justicia y Vexill.
de esta Cuid. de sup. combiene a saber: D. Fr. y.
lan Ignacio de Ulloa y ca. de uniga. Alferes m. d.
y Vexill. de mas antiguo, que como tal hace oficio
de Justicia, en aux. de los Alcaldes ordinarios.
D. Josef Vajam. de la Vega y m. negro = D. Juan
diez Mosquera = D. Juan. Mexica = y D. Juan de
Garcia Vexill. de mas =

Carta de la Cuid.
de Mondoneclo sobre
el Sello paraxen
dictamen de esta en
orden alas Ventas
Reales

Este Constitucion ha venido se junta de los S. con
el Sello paraxen el thenidos en la Causa de arriba, para tratar y conferir
dictamen de esta en
orden alas Ventas
Reales sobre cosas del Servicio de Ambros Mag. y Beneficio
publico sea visto una carta de la Cuid. de Mondoneclo
defecha en ella a los veintey siete del pasado, represent
sintando la falta de medios de D. Pedro Canal su cal
pivular en la Corte, para que se pueda estacion. tomar. Pro
videncia en ella, y por quanto esta proximo a fenecer
cese el arrendamiento de D. Juan. Calcezon, y sea
preciso el remedio en los perjuicios que se siguen al Rno
con los arrendadores, seixua la Cuid. de arriba aquella
sintara mejor medio de arrendar, o seguir al Rno

1
Seo, y lo mas que expresa la dha Carta, que en xixal
semando Junta acire aguerdo, en una ditta se pes
soluo respondete con noticia de lo que sea practicado
con el Sr. Dn Pedro Canal, así enox den al socorro, como
ala suplica algg. para hacer el Repartimiento, y que
asi quela convida se concurre a por una Ciudad en el
mejor modo posible; Tenor den al tanto La Ciudad
nose negara acombenir en su solitud por qualquier
medio proporcionado, pero, que in arreglame entre
las Ciudades el modo de ir de de el; y la union para
su solitud es empresa dificiliora; y mucho mas
la de Reuoluenir a Santiago, por el hecho de el
arrendam^{to} facido, si Voluntaria mente no quier
emprender la nueva Instancia, que sobre todo es
esta scripto a dho Dn Pedro; y la Ciudad enanimo
decombenir por su parte

A bono deum Acordose conser este sabado al Sr. Dn Pedro Gomez
sabado al Sr. Val Salcaete por hallarse enfermo; Fari lo acordaron
carse por en ferno. y firmaron =

M^o Fray San Yonario
D^o Meloy Latorre

Andres Arguerraz

D^o Manuel de la Cruz
D^o Barrera

D^o Joseph Baam
D^o Blas de la Cruz

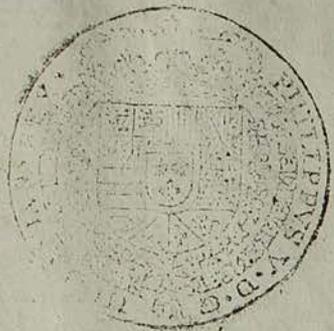
D^o Manuel Mexia
D^o Daza

Ante mi
D^o Joseph Antto Gallardo

Consultorio ordinario del sal
 tado diez y siete de Noviembre año
 de mil setecientos y cinco, en que se ha
 llaron los señores Justicia y Tesorero
 desta Ciudad de Lugo, combiene a sal
 uer: Don Joseph Vaam^{de} de la Vega Ind.
 negro, que, como vaxidor, que se halla
 antiguo hace oficio de Justicia en auxi.
 de los Alcaldes ordinarios: Don Andres
 Mosquera: Don Bernardo de Nerra:
 Don Man. Mexia: y Don Man. de Ho.
 loa vaxidor:

Sobre p^o de
 de Bano
 En este Consultorio hauiendose Junta do
 s. conheni los en la Causa de arriba para
 tratar y conferir sobre el del Servicio de
 Ambas Mage^{es} y Beneficio publico, hauiendose
 conferido sobre la fortuna del Bno muelo, atendi
 diendo a no ser aua el precio fijo, aque corre en
 la Vivera, el poco, ó ninguno, que a entrada aya aora
 en esta Ciudad por lo atarado a la cosecha; se acord
 do diferirlo aya el primer Ayuntamiento. Igual
 Interin se p^o a Informar a los precios, aque
 vale

Alcordose contar este Sabado al reu^o
 de Valcarlos Don Pedro Gomez Valcarlos porou^o



Para los pleitos de ondo quatrointa.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y CINCO.

estar enfermo, fasil a acordaron y fize

maron =

Don Joseph Baam
Don Mateo Jimen

Don Andres Miquera

Don Bernabe Noya
y quinza

Don Manuel Mexia
y Don Daza

Don Manuel Juan del Sobor
y Don Diego

Intente

Don Joseph Antio Gallardo

Consistorio ordinario del
Sabado veinte y quatro de Noviembre
año de mil setecientos y cinco,
en que se hallaron los señores Justicia y Rex.
de esta Ciudad de Iloilo, conbiene a saber Don
Joseph Vajam de la Real Audiencia que como
Reyido que se halla mas antiguo, hace ofi.
de Justicia en aus. de los Alcaldes ordinarios;
Don Andres Miquera = Don Pedro Gomez Valcarlos;
Don Man. Mexia = y Don Man. de Noboa Reyido.
y presente Don Joseph y Cibran Procura del Rey =

Este Consistorio ha mandado sentado lo



Para despachos de oficio quarto año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

*Carta Expressa
N.º Vaam
de Canel*

Señores Contendidos en la Causa de arriba para el
trato y con ferir sobrecotas del servicio de
Ambas Mage. y Venegas publico; N.º. D.º. Jo.
seph Vaam. expuso una carta de D.º Pedro Canel
capitular foyenta y laima del Reyno en la corte
en queda no hua del esta de el ai dependencia, y
manifiesta la preuision que tiene de que se le socorra
con alguna cantidad, asi para la asistencia de su
persona, como para los gastos de los pleitos, men
25 doblones. vado, su Impresion, y el gero que uene a atencion
la Ciudad tome alguna Prouidencia, en cuiu li-
ta, respecto en el proximo repartimiento, que se a de
diferchar a la Prouincia, estan considerados cinco
dobloni con veen y laro al que se hubiere se hacen
desu gastos se acordó que el N.º. D.º. Jo.º. seph solite
letra de veinte y cinco doblones para venitiua
en este toreo, que del primer caudal, que se cobra el
se dara prompta satisfaccion.

*Cartas de
comendat
uor de D.º Jo.º.º
moza*

Acordose cartas de Recomendacion para D.º. Mag.
de Castellan, a favor de D.º. Jo.º.º.º.º.º.
quera; Guarda manna en el Batallon de Cadix
afin; de que le obtenga en algun empleo de su pro-
fesion correspondiente a su grado.
en este Consistorio, respecto a que se podria concertar
averiguari el precio, a que vale el vino en los Viuel-
tos para darte el competente en esta Ciudad se acordó

Quel Sr. Alcalde escriba al de la Villa de
 Monforte; haga que en ^{no} de ella se testimonio
 del aque como en esta Villa, y para los princi-
 pales de su contorno, con indubi dualidad, y lo se-
 mita; para esta Villa tomar resolucio en orden
 a este punto, y al propio que libere esta Carta, se
 le librara a este real de vellon sobre la venta
 de los diez años, de que se de testimonio que en
 de libranza, Jan lo aco xoraon y firmaron = ^{do} ^{en} = ^{no} = ^{de} = ¹⁷⁸¹ =

Elibre de
 de 3 N. de O.
 p^a ^{de} ^{de} ^{de}
 a Monforte =
 D.

Dn. Joseph Bacam
 Dn. Andres Mosquera
 Dn. Gomez Valcarlos
 Dn. Manuel Mexia
 Dn. Manuel Sancho
 Dn. Joseph Ribera
 Dn. Manuel
 Dn. Joseph Antonio Gallardo

Constituto del Miercoles deintero de
 de Noviembre año de mil setecientos
 cinco, en que se hallaron los Srs. Justicia de
 villa de la Ciudad de Logroño; combiene asi a
 Joseph Arias fecho de sotomá. Alcalde de
 de la Villa de Logroño = Dn. Joseph Vazam.

Posesion de la Dn. Andres Mosquera = Dn. Man. Mexia, y Dn.
 tenencia de los Dn. Man. de Gairio y de los señores, pres. Dn. Joseph San-
 del Sr. Conde de Cibirian. Procurad. Gen. al Duque Ulegi el Sr. Dn. Pedro
 lemos a Dn. Jua Gomez Valcarlos =
 Dn. Antonio Carralada
 En este constituto hallandose juntado los Srs.

Pre^{te}. enmend de cedula convocatoria del^o.
Alcalde; sea Presentada por parte de Don Juan
Antonio Carballeda, y Gavio; una R. cedula
la del Rey nro señor / Dios leg. de / firmada de
su R. mano, y referendada de su R. c. de cast
texas sur. su fecha en v. de los años diez y
nuebe de septiembre pasado deste presente año
por la qual se le ha aprobado. Anoniam. que
se le hizo por el^o. Conde de Lemos para su the
niente de Rexidor en esta Cud. mandando se le
permitiese el uso y exercicio de el en la forma que
lo contiene el titulo expedido a favor de Dho
R. Conde, Teniente de Cavallero; pido se le diese la po
sesion de el referido oficio, para lo qual, ha vien
do el Virrey y reconocido la dicha R. cedula; se obo
decio como carta, y orden de nro Rey. y señor Nat
tural, Beso y pido sobre su causa el^o. Dho. Joseph
Vasquez como Rexidor mas antiguo por su genou
bre de la Cud. y en at^o. a haerse cumplido por
parte de dho. Don Juan de Carballeda con la ce
remonia regular, y echo el deposito, que se estila
se acordó admitirle por theniente de dho. señor Con
de de Lemos en el citado oficio de Rexidor; y para
ello; hauiendo se le mandado llamar; se entró de
esta Sala Capitular; por dho. Dho. Joseph Vas
quez le fue recibida el Juramento acostumbrado, que
lo hizo en forma de derecho; de quel presente escri
bano oáfee; después del qual prometió hacer
bien y fielmente el oficio de Rexidor; miran
do y defendiendo la causa de los gobernes; que se han



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Y Muoan, guardar secreto de lo que se tratare en
este Ayuntamiento, y cumplir las constituciones de las
cofradía de nra Señora del Rosario, segun se
lamanera; que se hallan aprobada por S. Mag.
y de nra. Real cedula de 17 de Mayo de 1720.
es obligado; el qual asi hecho fue recibido al uso
y exercicio de dho oficio, como theme de dho tenor
Conse. de Lemos, y del referido Capitulo; señalan-
do se le suavento auaso del senio y vexo dorimay
moderno, segun costumbre; diose por apoderado
de ella; y pido se le diese testimonio, que se acordó
se le diese; y que quedara copia de dha Real cedula
a continuacion de este auto Capitulado; se entreguel
la original

Se Publique la
de Propios

Y Muoan, que la venta de propios se publique; para que
qualquiera p. que qui siere hacer a ella postura
para el anedamiento del año que viene, acuda
para el suado ocho de dize.

Comerme las Obligas
de ayta y Velas

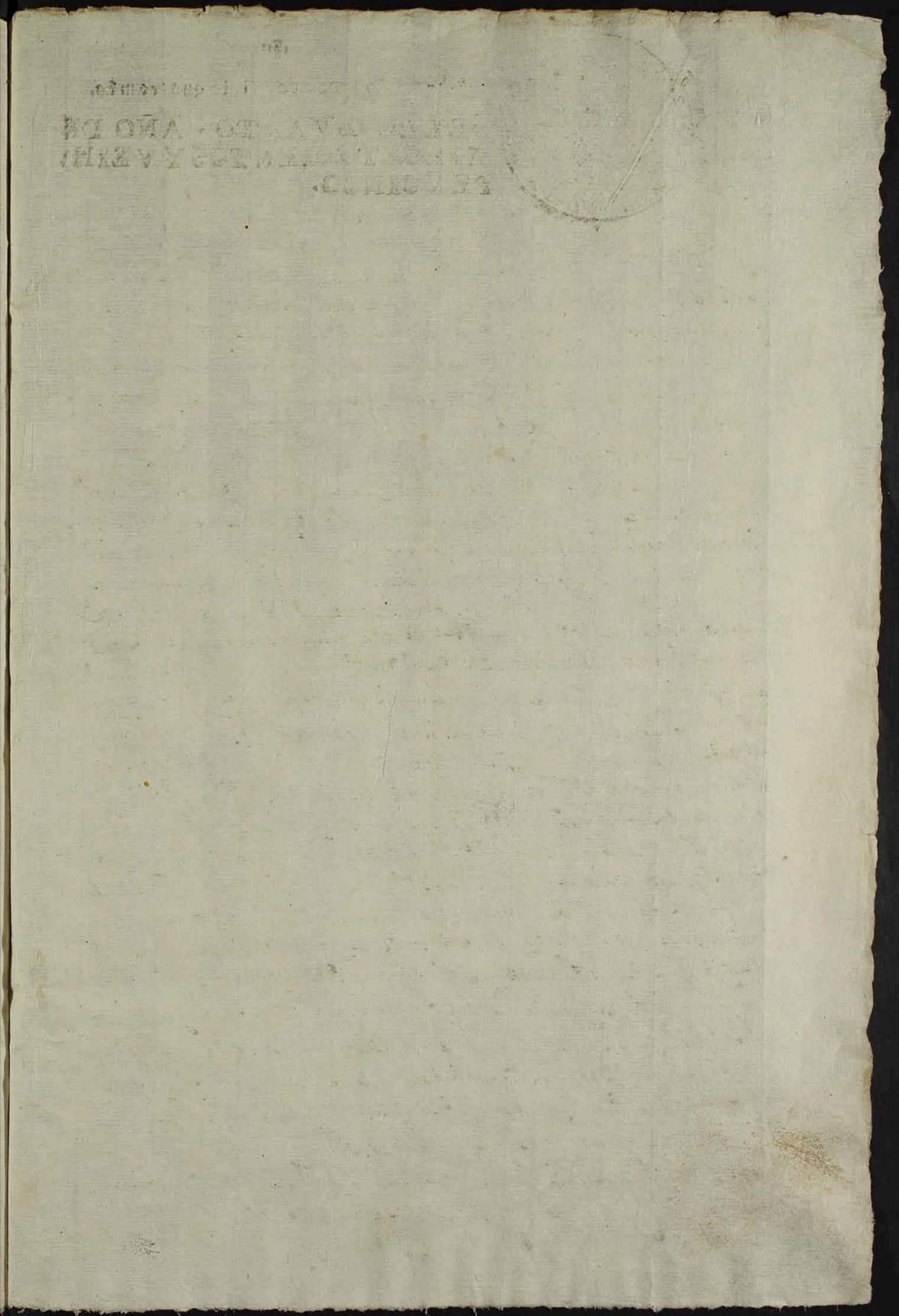
Y Muoan, que la obligacion de Aceite de
Belai; y que qual quiera persona que quisiere
entrar en ella; acuda haciendo su postura
para el mismo dia sabado ocho de Dize.
con los derechos acostumbrados

Sobre Ayta y Velas
Vino

Y Muoan, tratado en orden a las Pos-
turas de Vno, como haues venido la

De darle Título de Regidor de la Ciu. de Lugo, para que le tribu-
ese por Vienes de su Casa estado y Mayorazgo perpetuo y con facultad
de nombrar y tener en el dho título de Claradas segun mas
largo en el (aqueme Reflexo) se contiene y aora por parte de Dho In-
Juan Antonio Canallada y Caizo me aúdo hec ha Relazion quel
es presado Dho Ines fernando de Castro Conde de Lemos y de Andada
Viendo dela dha Facultad por Instrumento que otorgo en la Villa de
Madrid, a veinte y cinco de Abril pasado de este año, or, a nombrado
para que como su theniente siruair el dho oficio de Regidor de la dha
Ciu. de Lugo como lo podia mandar ven por el mencionado Instru-
mento de nombramiento que con otros papeles en mi Consejo de la
Camara, fue presentado suplicandome que en su conformidad se
ha seruido de daros Redula mia para ello (o como la mi mra. fuere)
y adriendose visto en el expresado mi Consejo de la Camara lo he
tenido por bien y por la presente mi Voluntad es que vos el Reflexo
Juan Antonio Canallada y Caizo en conformidad del dho título nom-
bramiento siruair y seruair el dho oficio de Regidor de la mencio-
nada Ciudad de Lugo como theniente del dho Ines fernando de
Castro Conde de Lemos en la forma segun y de la manera que de con-
tiene y declara en el enunciado su título el qual mande se entien-
da con vos por el tiempo que le siruiredes como tal theniente, y al
Consejo, Justicia, Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales y hombrass
buenos de la dha Ciudad, que luego que con esta mi Redula fueren
requeridos juntos en su ayuntamiento recivan de vos en persona el su-
rramento y Solemnidad acordado, el qual anecho y no de otra ma-
nera o den la posesion del dho oficio y recivan suar y tengan por
tal Regidor como theniente del dho Ines fernando de Castro
Conde de Lemos en la forma segun y de la manera y contas mismas
Calidades y prerrogatiuas contenidas y declaradas en el Reflexo
dho su título sin poner ni permitir se ponga en ello du da
ni dificultad alguna. Declaro que desta mra. se apagado el
dho de la media annata que a nroto seismil doscientos y Cinquenta
mrs de vellon que es la tertia parte de los diez y ocho mil setez
y cinquenta mrs que pago el propietario y otocan ados como
su theniente fecha en San Matheonso, a diez y nuebe de Septiem-
bre de mil seiscientos y veinte y cinco = Yo el Rey = Por mandado
del Rey nro Sr. Don Juan de castellan = *J. de la Cruz*

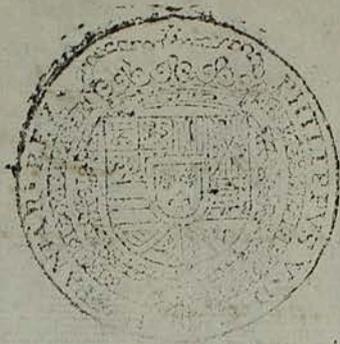
Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized into several lines.





En el día de hoy de este mes de Mayo de mil setecientos

de cuarenta y cinco años, en la ciudad de Madrid, a los quince días del mes de Mayo de mil setecientos y veintey cinco.



Para despachos de oficio quatro m. r.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Consistorio Ordinario del sabado
primero de diciembre, año de mil setecientos y cinco, en que se hallaron los
re. Justicia y Rep. m. Junta Cu. de Leng. y
combiene a causa, D. n. Juan Juan. fe. p. o.
Alq. ordin. m. antiguo = D. n. Joseph Vajam.
Ala Vega Emb. n. = D. n. Andres Mosquera =
D. n. Pedro Gomez Valcarxe = D. n. Man. de
Dra = D. n. Man. de Gaurio = Residore, pres.
D. n. Diego, Libran Procur. Gen. = tam
bien se halló el Sr. D. n. Man. de Hobos
Residor =

Quentas de las faltas
antemdo los re. ca
pitulares en la Residen
cia de sus oficios -

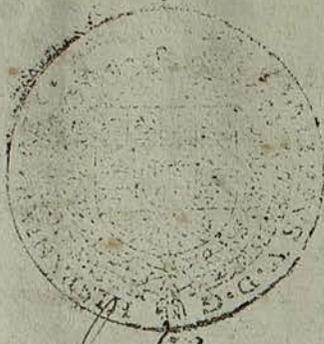
Este Consistorio. Haviendo se juntado los
re. conteniendos en la Causa de arriba, para tratar
y conferir sobre cosas del servid. de Ambai Mag.
y Veneficio publico, por el Sr. D. n. Pedro Gomez
Valcarxe, represento la quenta que se formo por
el Sr. D. n. Bernardo de
Neyra; Mas faltas que en tenido en este presente
año, los capitulares de esta Ayuntamiento. de que
parece resulta, que el Sr. D. n. Joseph Ortega no ha
servido sus oficios, como lo hizo tambien el señor
D. n. Diego Araya; D. n. Joseph Limentel, viene en

+

Inuebe faltai clemas a las doze, que se le per-
miten = Fel. ^o D^o Mig. de Montan quince,
y todos los demas ^{re} an cumplido, con uerisencas
teniendo prei. ^{te} al ^o Pallaresi el tpo quea que
esta enfermo, en cuya atencion podra la Cui.
disponer lo que le pareciere: Y hauiendose visto
y reconocido, y Junta nd lo que esta prevenido por
el despacho de S. Mage. se acordó declarar por
comprehendidos en la suspension, que por el se
manda; a los ^{re} D^o Diego Ochoa; D^o Joseph Ochoa
y D^o Joseph Pimentel, y D^o Mig. Montan. y
que tenga prei. ^{te} acortando desta cuenta, al
tpo que pretenden la satisfaccion de sus salarios,
Tal ^o D^o Jacob Pallares, por ionstar de su Indis-
posicion; y por ella no haues podido veridix. las
faltas que tiene; se le abonen

entrega del Repartim.
de los Santos Guro el
D^o Vaam

Este consistorio el ^o D^o Joseph Vaam ^{de} entrega
ala Cui. el Repartim. que se le encargó hacer de
los Veintey cinco mil quinientos setentay nueve
R. de Vellan; que menciona el Ayuntamiento de tres
de no bi en bre proximo pasado, para que exa-
minado resina dar disposicion de que se llenen
las hijuelas, y despachen ala Prouid. a qual
visto, y reconocido se acordó se ponga en el archi-
bo con los demas, y por el sellen las hijuelas
en cada uno de los partidos, que se expresa, y se des-
pachen con la inaior brevedad



En el pueblo de este distrito que trae m. s.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Libra de los... Justicia y Repint. acorda. libras de quatro Reales
... y medio de vellon, por los trece dias que tubo de ser en
... en la Villa de Montforte; sobre la venta de las
... de este al. al que paso a esta Villa, de quien se ref
... timonio que sirva de lib. a y lo voluieron a / a por
... dan y firmas =

[Handwritten signatures and names]
Jesús Baam, Morquera, Gomez, Mexia, Koboa, Garza, Antem, Gallardo

Concistorio Hord. n. del sabado de ocho
de diez y siete de setecientos y cinco, en que
se hallaron los... Justicia y Repint. desta Ciu.
de Lugo, con bene a suen... Alcaide
... antiguo = Don Joseph Vaiana de la Vega y
... = Don Andres Mosca = Don Pedro Gomez Valcarlos
Man. Mexia = Don Man. de Koboa, y Don Man. de
... = pres. Don Joseph de Cibrian
... Procur. gen. =

Este concistorio. Han en do se Junta do los...



Para despachos de oficio quatro ms. i



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE Y CINCO.

Carta de D. Alberto
de Mercuri acuso
cargos estan las
Ventas P^{as}

Contenido en la Causa seamba para tratar de
conferir sobre cosas de el Senid. de Amba Mag.
Beneficio publico. sea visto una carta de D. Nor-
berto de Arzuum, de fecha en Madrid a los 11
días de Noviembre proximo pasado, en que da
noticia estar en su favor las Ventas Provinciales de este
Reyno por termino de quatro años, que en de quina p^{as}
enprim. de hen. proximo, quiniene, y que queda en
la confianza de que la Cui. facilitara a su ofo de rat
do gen^{al}, que a deuenir a administrarlas todo el
favor, que conduzca a su seguim. de de luego, una fiscal
recaudar^{on}. y lo mas que contiene la referida carta
que es final de un. Junta de este acuerdo, Teniente
de Teniente responsable, con noticia de el Recaud.
de su carta, y que agrediendo la Cui. que en de ser en
p^{as} de su obliga. no perjudicar en nada los haueses
de S. Mag. B. leg. y la conservación de sus Vasal
los por los medios mas proporcionados, que sean facti-
bles, concurrirá a uno. y otro como de que.

Se suspende el
temate de propios
y obligas p^{as}
aun pasando por
for

Respecto estaren publicadas para oy las obligas de
acite y Velas, y así mismo la Venta de propios, no ha
biendo parecido, que en auno, ni tro hitien portul
na alg. se acordó se vuelvan a publicar. H^{as}
ebamente, agrediendo su temate para el
bado quiniene quinte de el cor^{de}.

Acordose libranza de una mano de papel de oficio

Libra de unamano
de papel

+

Para proseguir en estos autos capitulares, y mas
dependencia que se peticion, de que se se politice
por el pres. de. en la forma, que es en la, Jasi-
lo acordaron y firmaron =

<i>Don Juan Francisco Lopez del Noa</i>	<i>Don Josep Baam</i>
<i>Don Andres Mosquera</i>	<i>Don Manuel Mesa</i>
<i>Don Gomez</i>	<i>Don Manuel de los Rios</i>
<i>Don Manuel Joseph de Sancho y Barrera</i>	<i>Don Joseph Cibiano y Lomas</i>
	<i>Antony</i>
	<i>Don Joseph Ant. Gallardo</i>

10
11
12

En el motivo de haberse servido S. M. (que

Dios Guarde) poner a mi cargo la Recauda^{de}

General de las Rentas Provinciales de

ese Reyno por quatro años que han de

dar principio en 1.º de Enero del año

proximo que viene de 1726. tengo por

mi correspondencia a mi obligacion, dar

a V. S. esta noticia, y asegurarle que

quedo en la confianza de que V. S. faci-

litara a mi apoderado General (que ha de

passar a Administrarlas) todo el favor

que conducira a conseguir desde luego

una quietta Recondicion, que es lo que

apetazzo, y que os. me dispense muchas

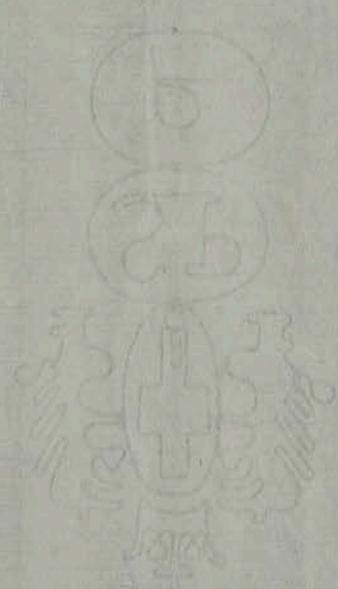
Ocassiones de su agrado.

Quinto de Lp. a os. m. d. a.

Madrid 28 de Noviembre de 1725.

Yo el Sr. D. Juan de S. m. d. a.
Roberto de Alencar

res
S. Justina y Recomi. dela St. N. y St. L. Cid. de Lugo-







Para el despacho de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Los de sagrados, de que se de testimonio que sirva de li. causa, y abono a favor de elho amondatauo; ut supra =

Don Juan de los Rios Baam
Don Juan de los Rios Baam
Don Juan de los Rios Baam

Don Juan de los Rios Baam
Don Juan de los Rios Baam

Don Manuel de los Rios Baam
Don Manuel de los Rios Baam

Don Manuel de los Rios Baam
Don Manuel de los Rios Baam

Ante mi,

Don Joseph de los Rios Baam



En el día de hoy de oficio quarto mes.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Constitutorio ordinario del Sábado
 Veinte y dos de Diciembre año de mil setecientos y cinco, en que se hallaron los señores Justicia y Excmo. de esta Ciudad de Lima, conbiene a saber, Don Juan Francisco de Xico, Alcalde ordinario m. antiguo = Don Francisco de Ulloa = Don Joseph Vazquez de la Vega y Montan = Don Pedro Gomez Salcazar = Don Man. Mexia = Don Man. de Horta = Don Man. de Gaurio = y Don Juan Antonio Carballera Rex. dor. = pres. Don Joseph de Libuan y Samar. Procur. gen. = luego llegó el Sr. Don Joseph Anas Alcalde m. moderno = Fel. Mosquera tambien Rex. =

Carta de Parquai

En este Constitutorio ha venido se Junta do los señores contenidos en la Causa de arriba para tratar y conferir sobre cosas del servicio de Ambos Magestades y Beneficio publico, Vieronse dos cartas de Parquai la una de Don Pedro Canel de fernedo = Maotra de Bernarda Albarez Vezerra, Treaxordos que se pegan se escribieron a Canel se respondia a otro = y que hai de hai cartas segun orden
 En este Constitutorio respecto ser da señalada

Para Remate de las obligas de Breite y Bel
 lay. Y asimismo de la Venta de propios, no hauien
 do pareido persona que hiciera postura alguna,
 sin embargo de haverse repetido los Vautos de el
 las Juntas de la ante sala desta casa; atent
 diendo los ^{res} la proximidad del tpo, y que el precio
 quel dia de año nuevo ayga persona que cumpla
 suspenso de el de la Venta de propios, por el perjuicio que ello con
 viniere de propios, y en caso de que no se cumpla, se acordó
 obligar, y el trabax que el señor Procurador Gen. solicite si ay alguna
 do, que viene = persona; que sea en el en arrendar, o a dministrar
 otros propios, y para el efecto que viene con
 su Excmo, se tomara la Providencia con be
 niente, y mas adecuada al beneficio publico —
 que los ^{res} Vltos. Acordose que los ^{res} Sr. D. Juan de Ulloa; y D. J.
 y Alcaide bailan Pedro Gomez Valcarlos; bailan en ^{re} desta Ciu.
 adar las Parq. al ^{re} adar las Parquas al señor obispo. Favallo
 p. de p. en ^{re} de ^{re} a cordaron y firmaron =
 Ciu. =

Sr. Juan de Ulloa
 Sr. D. Juan de Ulloa
 D. Andrés Morqueza
 Sr. Manuel Mexia
 Sr. D. Daza
 Sr. Manuel Joseph de Garza
 Sr. Joseph de Ribera
 Sr. Joseph de Sotomayor
 Sr. Joseph Baam
 Sr. Madegal
 Sr. Gomez
 Sr. Manuel de Roboa
 Sr. m. nozo
 Sr. Anttem
 Sr. Joseph Anto Vallado

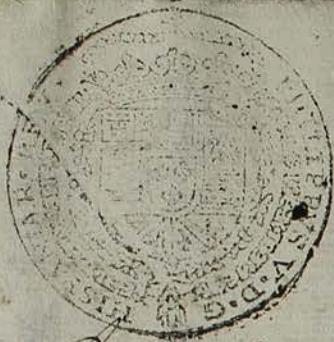
Consistorio ordinario del Sabado veinte
 y nueve de Diciembre año de mil setecientos
 y cinco, en que se hallaron los señores Justicia de
 reximiento de la Ciu. de Lugo, con beneplacito
 del Sr. D. Juan Fran. feijo. Alcaide ordinario
 m. antiguo = D. Froylan de Vitor = D. Joseph
 Vazam = D. Pedro Gomez Valcarlos = D. Juan
 de Koboa, y D. Juan de Gaioso rexidores
 pre. D. Joseph san Cibrian y Lamas Procura.
 Del qual luego llegaron los señores Alcaide m. moderno =
 D. Andres Mosquera = y D. Juan Antonio Carl
 ballea tambien rexidores =

En este Consistorio ha venido a Junta lo que
 contiene en la Causa de Ambai Mag. y
 feijo sobre cosas del Servicio de Ambai Mag. y
 D. Ven. feijo publico, sea visto un mem. de Ambrosio del
 pte. de Ambrosio, pidiendo satisfaccion de los veinte sus
 cados de Salario, y un año que cumplio en veinte de Agosto
 deste presente, y se acordó librarse sobre la Venta de pro
 pios del, segun responga decreto de continuacion de lo
 mem. que sirva de libranza.

Lib. en proprio a
 Ambrosio Vazam de
 D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.

Carta de la Vinda
 de Sebastian de
 Perez

En este Consistorio Sr. D. Joseph Vazam. expuso a la
 Ciu. una carta de Sr. Raphaela Palomino, y Relacio
 Vinda que fundo de Sr. Sebastian de Arte a gente, que
 avido desta Ciu. en que representa haerse le por ella, queda



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Do demando a su marido medio año de sala
rio arriado de dulce mil setez y d. que Junta m. d.
sele Vista deere lo conpondiente aya hora once de
Maio en que a fallido, y que ha uendo hecho antes
de agora esta Insignuacion ala Ciu. Inesitax deere
caudal para algunos serempenos, le publica sel
sua mandarla con satisfacion de el; lo que dho
Sr. pone en la consideracion de la Ciu. para que se
digne tomar la resolucion que fuere seruido; en caso
esta, respecto aya de agora sea mandado de serouer
sera, o no Junta la pretension de dho. Sr. Sebastian,
no se halla rason deere satisfecho el salario de dho
medio año arriado, y que para en cuenta de el que
aya de haer sea uia repartido en virtud de la
Rd. aprobacion que tenia de asente de esta Ciudad
Dada por el Rd. 22. alguna porcion en el repartim.

libra 600 de afanorde
la Banda de Sebastian
an de Hra. En Diego Var
quez Sobros 240 mas con
su condon

que se puen a cargo de Diego Vazquez, se aco d. o.
por cuenta de ella; sele libren los seis cientos de
coner pon d' enter a dho medio año, y otros duzentos
y quarenta R. para en satisfacion de el tpo, que
a corrido en este presente año, atendiendo al corto
caudal, con que se halla este Ayuntamiento, que ambas
partidas montan ocho cientos y quarenta Reales
que con treinta y tres de su conduccion a quatro por cien
to, son ocho cientos setenta y tres; los q. pague dho. Diego
Vazquez, de que se de testim. que se iba del brianza

Son en todos
823 en todos



Para despachos de este quinquenio

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
E Y CINCO.

Los entregue a dho señor Don Joseph Vazam.
para que lo llátan de letra, se la encamine
En este consistorio, respecto ser señalado para hacer
se repitan los Bannos de la Venta de Propios para el año proximo
don se el Venate de la Venta de Propios que viene en el maio y posterior, y que aunque se a publi-
cado di berrai nuevo, y repetido los Bannos y afes
aumentos oy dia, desde la ante sala de esta casa
no a aparecido persona alguna, que hálere posturas
sin embargo, de haverlo solicitado el Sr. Procura-
dor Gen. como manifesti en este Ayuntamiento, recelando
todas la contingencia de la administracion de
Ventas, que se espera en el año que viene, y que
es justo sin embargo de ello, que se solicite por quan-
tos medios sean posibles, el mayor aum. y mejora
de la dha Venta para beneficio de la causa comun,
se acordó, que admas de las diligencias aya aora
practicadas por ultimo termino, se repitan nuevos
Bannos y se den a mayor abundam. cedulas en las
plazas publicas de esta Ciu. para que si alguna
persona quisiere entrar en el arrendamiento
de dha Venta, por mayor, como aya aora se acostumbra
traba Venatas, o algunos de sus Ramos, separada-
mente acuda el lunes que viene treinta dias del co-
rrer. alai dos de la tarde, que se le hará Venate

+

En el Mayor portor, con asperamiento, fuerinolo
 hubiere setomaria Prouidencia en el recaudo, de
 seguro de dha Renta, reservandose para otro dia
 la que pareciere mas combeni. y de Utilidad acete
 fin

Y asi lo acordaron y firmaron =

Don Juan de los Rios	Don Joseph de la Cruz
Don Juan de los Rios	Don Joseph de la Cruz
Don Juan de los Rios	Don Joseph de la Cruz
Don Juan de los Rios	Don Joseph de la Cruz
Don Juan de los Rios	Don Joseph de la Cruz
Don Juan de los Rios	Don Joseph de la Cruz
Don Juan de los Rios	Don Joseph de la Cruz
Don Juan de los Rios	Don Joseph de la Cruz
Don Juan de los Rios	Don Joseph de la Cruz
Don Juan de los Rios	Don Joseph de la Cruz

Ante mi
 Don Joseph de la Cruz

Constitucion del lunes por la tarde
 treinta y uno de diciembre año de mil
 setecientos y setenta y cinco, en que se hallaron
 los señores Justicia y Procurador de esta Audiencia
 de luego, combiene a saver lo que sigue.
 Firmaron =

Este constitucion hauiendose juntado los

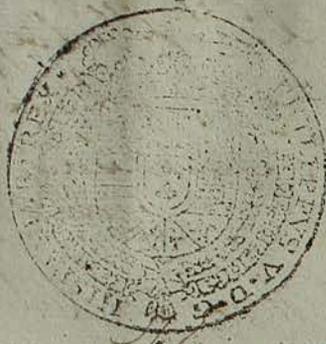
Carta del
Luz

res. presentes, con bozados del Sr. Alcalde, para
tomar resolucion sobre las cosas pendientes, sean
Visto tres cartas de Saquias, la una del Sr. Marq.
de Sargat, otra de Sr. Luis Riente Salta, y delegacion
gloriosa del Sr. D. Joseph Arguella Valdes, y se
acordo que ante el pecto no se le acaiso se le respondia,
y quedara segun den con las demas

Suspension
El Remate de
Venta de Propios

Haviendose parado atratas sobre el
Remate de la Venta de Propios, para el año proximo, que
húeme hecho diversas publicaciones, fizado las adulas
mas que puenene el Ayuntamiento, antecedente, en medio
deudo ello, no aparecio persona alguna que por mda.
húeme postura a dha Venta, sin embargo de haverse
repetido varios bandos de las Ventanas de la anterior
dichas cosas, y estar esperando en ellas asta cerca de las
Nove de la noche, en una atencion conferenciado, sobre
lo que se podia executar para seguro de dha Venta
y que no se tiene esperanza aya persona que en tre en ellas
por los recibos de la administracion, deseando asegurar
el mayor pro ducto que se pudiere adovir, se acordó
en cargo al señor Sr. Joseph Joflan Vafam. pro
cure ver si alla persona, que baira tomando los Remos
de dha Venta, y de las posturas que hubiere de cuenta
para que se le remate, y en Interim procure en cargo a per
sonas que con mda. en esta administracion procure lo que fueren
pro duciendo

Haviendose parado al Remate de la Venta de Marcall
parecio, franco de cuenta, y la pura en duientos y qua
venta reales, la q. se admitio, y remando publicas



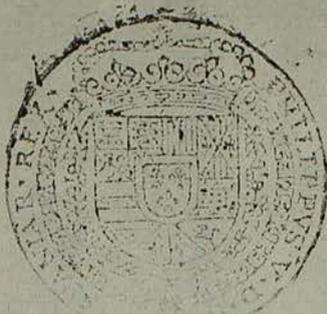
Para el p[re]s[ent]e a los efectos que se expresan.

SELLO QVARTO. AÑO DN
MIL SETECIENTOS Y VEIN
TE Y CINCO.

Después salio Joseph de Villar, y la mesorá, poniendo la en su cuenta y cuenta, que así mismo se admitió y mandó publicar; y habiéndose hecho entre los dos referidos varias posturas, hizo la nueva m[er]ca al dho Joseph de Villar, de trescientos reales de vellón la que así mismo se admitió en quanto a su tiempo, y se mandó publicar; y aunque se repitieron los bandos, no habiéndose auido quien la mesorase, se hubo por temata la dha venta de Marca, para el año proximo, que viene de seiscientos y un real, en el referido Joseph de Villar, en la referida cantidad de los trescientos reales de vellón, paga dos entres tercios del dho año y con la obligac[i]o[n] de afianzar; presente dho Joseph de Villar, que así oho temate, y se obligó a cumplir con las condiciones expresadas, y mas que se lea, en talion de que hizo obligacion entoa forma, y lo firmó, así que el presente no va fe =

Joseph de Villar

Sobre el temate
de la venta de Propios
Así mismo en este Conditorio, teniendo presente que mañana primero de Mayo principia el nuevo arrendamiento de Ventas, y que es Vason Interin que llega la persona a cuius cargo estan, o otra en su nombre, se asegure el tiempo de la administracion del Vino



parte del papeles de oficio que traen...

SELLO QVARTO. AÑO L.
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Del caso desta Cui. en la forma, que se practica
en este presente año, Noni seran do queste encargo
se halla puesto de la Cui. al Sr. Ignacio Varela, Vez.
de esta Cui. se acordó se le haga a rauer proiiga en
la inuma administran. contodo cuidado, y diligencia
Interin se asista, o no se en cauetan, o adminis-
tra. de dhas Ventas, acuo qo setomara la mai reso-
lucion, que con venga, Tasi lo acordaron. Firmaron =

M. Juan de los Rios
de Moa;

M. Juan Yonaido
de Moa;

M. Joseph Baam
de Moa;

M. Gomez

M. Manuel de los Rios
de Moa;

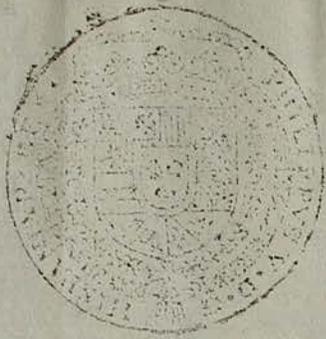
M. Juan Antonio
de Moa;

M. Antemio

M. Ant. Gallardo



Para el cobro de este pago a cuatro mis.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
E Y CINCO.



Para despachos de oficio quatro m^{as}.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y CINCO.**

En la Ciudad de Lugo a Diez de mes de Noviembre año de Mill e tres
 cientos y veinte y cinco; el Señor D^{no} Joseph Farlan Vainondei Barón de
 la Vega y Monte Negro Vejida desta dha. Ciu. agüentor Señores Justicia
 y Repimiento, de ella por su auto Capitulaa detres del Corriente me encargar^{on}
 el Repartimiento de veinte y cinco mill quinientos setenta y nueve v^{rs}.
 de Vellon; para satis^{er} hacer los gastos hechos en la proxima para da Junta de
 Veino que se formo para Nombrar Procuradores de Cortes; la Ayuda
 de Costa, que S. Mag^d Dios leg. mando dar a estos Cantidades que se estan
 deviendo de Salarios unidos Al Lit^{do} D^{no} Pedro Canal diputado en Madrid
 para la defensa de los pleitos movidos Contra el Veino B.^o borden tercera
 de aquella Villa y testamentaria de el Capitan Navas; Pastos de adama^{on}
 del Mag^d el Sr^o D^{no} Luis primero, que esta en honra y otros diversos; que
 de el citado auto Capitulaa y suman la referida Cantidad de dho. v^{rs}.
 y cinco mill quinientos setenta y nueve reales Vellon; la qual ha Repart^{do}
 Contada y igualdad entre los Partidos y Veinos de Ambos estados
 de esta Provincia en la Manera siguiente;

- S^r Juan de Puerto Marín
- S^r Pedro de Puerto Marín
- Jennixade pallares
- S^r Julian de Cabo de Cella
- Coto de S^r Pedro de Sicelle
- Hospital de la Cruz
- S^r Lupea
- S^r J^o de hermo
- Coto de Cartena
- Villar Cabuero

[Faint, illegible handwritten notes or signatures in the right margin, possibly indicating the distribution of the tax burden among the listed locations.]

60
Villas de donas
Lemina de Negral
Sr. Jurado de aguas.
Sr. Diego de Saldria
Coto de Villafra
Sr. Jurado de Casas Viejas
Sr. Jurado de Valera
Coto de Pena Nueva
Coto de Corneas
Sr. Juan de Piedrafita
Sr. Martino de Cauca
Sr. Jurado de Nio mol
Pueblo de Nera de Juan
Buxton
Lamas y Guarna
Sr. Miguel y Sr. Pedro
Sr. Martin de Guarna
Fronco y Sr. Martin
Sr. Jurado y Sr. Pedro de Nio
bernes y Noguera
La fuen Sagrada
Sr. Si brad de Montucon
los ocho labradores
El Coto de Casualli do
Naua de Guarna
Tierra de Concellada
Heauantes
Sr. Jurado de Doncos

San Juan de Noceda	
Tras y suzua	
San Juan de Agoncillo	
San Pedro de Torres	
Solopaca y Puebla de Alcañices	
Pueblas de San Juan	
Colata de Hornaduerza	
San Optoval de Chamorro	
Puebla de San Julian	
San Pedro de Barreda	
Don Juan Villanbrun	
Valle de Lancara	
Andaduria de San Juan en Samos	
Valle de Armea	
Andaduria de Torral	
Barua de lo	
Andaduria de Camino Pancea	
Santa Maria de Joride	
Valle de mas	
Andaduria de Lancara	
Valle de incio	
Asesmill y Fonteira	
Gumian y matafadin	
Coto de Redron y Agoncillo	
Sua Carrela	
Somosa de Villavieja	
Castro Viejo y Santa Cruz	

de la muy Noble, y muy
 oza de Provincia, voz, y vo-
 elhad (Dios le guarde,) &c.
 y Justicia, y Vecinos de
 En como havendole otorgado
 nito, con D. Francisco Calderon, Ad-
 Rentas Provinciales en este Reyno, por
 u Provincia, para desde primero de En-
 los dos, que faltan de correr a su Arrepa-
 an a fin de Diciembre de setecientos y veinte
 amento de un quatro por ciento, sobre el valor
 na de las Rentas administrables anualmente; y
 garte por una vez, treinta y un mil ochocientos
 quatro reales, y catorze mrs. por el menos valor
 do los dos años passados, y mas preenciones escu-
 ta fuerte los graves perjuicios, que trae consigo la
 racion. En esta inteligencia hecho computo de lo que
 He Partido, por el encabezado, que ha hecho por si, y
 de la Ciudad viene a las demas la Renta del derecho de
 idor le corresponde a lo adelante contribuir en cada un
 us tres tercios iguales

travades, los quales repartidos sin
 rario, conforme a la cantidad de vino de cosecha de
 mo, se han de traer a esta Ciudad cumplido el tercio,
 as siguiente de Enero, que se concede para hazer las
 usando cosas, a poder del Theforero que en ella tu-
 brado el dicho D. Francisco Calderon, y de la misma
 pagar a este Partido por una vez de los dichos trin-
 choientos y cinquenta y quatro reales, y catorze
 tos hechos en la solicitud, y ajuste de el referido
 reales,
 mrs. que en la paga de fin de
 e este año, se han de traer a poder de
 Persona por esta Ciudad nom-
 al referido Administrador, repartiendolos en
 on la misma igualdad que va prevenido en
 cantidad correspondiente al valor que ti-
 el medidor en esta Provincia, y sueldo
 quitrables, en cada una de las quales

Año de 1725.

ARCHIVO HISTÓRICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO
Leg. 50